SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2018

VOL. LXVI San Juan, Puerto Rico Miércoles, 7 de noviembre de 2018 Núm. 21

A las tres y veintitrés minutos de la tarde (3:23 p.m.) de este día, miércoles, 7 de noviembre de 2018, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy miércoles, 7 de noviembre, a las tres y veintitrés (3:23).

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del Pastor Austin Kolthoff.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Austin Kolthoff, procede con la Invocación.

PASTOR KOLTHOFF: Buenas tardes y Dios les bendiga a todos.

En esta ocasión quiero dar lectura en un corto versículo que se encuentra en el Libro del profeta Isaías, capítulo 41, versículo 13, dice así: "Porque yo Jehová soy tu Dios, quien te sostiene de tu mano derecha y te dice: No temas, yo te ayudo". Qué bueno es saber que tenemos un Dios que nos sostiene y que en el momento de la dificultad está presto para ayudarnos.

Oramos. Señor, en esta tarde los senadores y senadoras y yo nos ponemos de acuerdo para invocar tu presencia y para que llenes este lugar de tu sabiduría. Gracias te damos, Señor, por el

privilegio que Tú nos das de servir a este pueblo. Señor, te pido que Tú tomes de la mano a cada uno de ellos y que sin temor te permitan a Ti ayudarles en las decisiones que han de tomar hoy en favor del pueblo de Puerto Rico. Gracias te damos, Señor. En tu nombre Jesús, amén.

Dios les bendiga, queden con Dios.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la Aprobación del Acta Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 6 de noviembre de 2018).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. PRESIDENTE: No hay turnos, nadie está solicitando.

Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 307; y de la R. C. de la C. 411, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 364 y 412, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 87, 89, 468, 556 y 622; de los P. de la C. 1488 y 1625 y de la R. C. de la C. 314, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 54, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un tercer informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 21, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 303, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 333, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1097, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 897; y de la R. C. de la C. 12, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 330, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un cuarto informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 298.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resolución Conjunta y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1146
Por el señor Correa Rivera:

"Para enmendar los incisos (c), (e), (f) y (g) del Artículo 1, y añadir el Artículo 12 a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor" a los fines de redefinir el productor de petróleo, el detallista y el distribuidor mayorista, añadir las tiendas de conveniencia a las estaciones de servicio y disponer que los detallistas perjudicados por actos ilegales cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta Ley pueda tomar acciones legales por cuenta propia; y para otros fines." (BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 328
Por la señora Vázquez Nieves:

"Para reasignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil tres cientos cincuenta y tres dólares con veintidós centavos ($20,353.22) provenientes de balances disponibles en la Sección 1,

Inciso 29, Apartado a de la Resolución Conjunta 58-2009, por la cantidad de once mil tres cientos ochenta y seis dólares ($11,386) y de la Sección 3, Inciso 14, Apartado b de la Resolución Conjunta 244-2012, por la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos ($8,967.22), con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 931
Por el señor Correa Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso para la instalación de reductores de velocidad en la carretera 181, ramal 851, kilómetro 3.0, sector Coco Panell del barrio La Gloria en Trujillo Alto; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, dieciocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 104, 235, 464, 619, 761, 884, 958, 994, 1030 y 1112; el Sustitutivo del Senado al P. del S. 381; y las R. C. del S. 19, 70, 77, 78, 83, 135 y 325.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 1172, 1312, 1544 y 1727; y la R. C. de la C. 327.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 304 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Roque Gracia, Romero Lugo, Torres Torres y Vargas Vidot.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 1255 y 1645; y la R. C. de la C. 389, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación informando al Cuerpo sobre las Peticiones de Información que no han sido contestadas:

"NOTIFICACIÓN AL SENADO DE PUERTO RICO

{fdo.}
Manuel A. Torres Nieves

Re: Peticiones con término de entrega vencido

Según lo dispuesto por la Sección 18.2 del Reglamento del Senado, la Secretaría del Senado ha procesado las Peticiones verbales y escritas, presentadas ante el Cuerpo y aprobadas por éste, solicitando información a entidades y agencias del Gobierno.

En caso de incumplimiento después del término aprobado por el Senado, se han enviado segundas notificaciones otorgando tres (3) días laborables adicionales como establece el Reglamento.

A continuación, listamos las entidades en incumplimiento, con un resumen de la información solicitada, y la cantidad de notificaciones enviadas para que el Cuerpo tome la determinación que estime pertinente.

Agencia/Entidad Número de Petición (Senador peticionario)	**Descripción breve de información solicitada**	**Cantidad de Notificaciones**
Autoridad de Energía Eléctrica SEN-2018-0076 (Seilhamer Rodríguez)	SEN-2018-0076 – 1) la producción de todas las plantas generadoras de la Autoridad de Energía Eléctrica, durante los meses de enero a julio de 2017 y de enero a julio de 2018;	2

SEN-2018-0095 (Roque Gracia)	2) la producción de las cogeneradoras AES en Guayama y EcoEléctrica en Peñuelas, durante los pasados meses de enero a julio de 2017 y de enero a julio de 2018; y 3) cualquier otra generación que esté disponible en el sistema de transmisión de la AEE. SEN-2018-0095 – 1. Un listado de las compañías que suscribieron contrato con la Autoridad para arreglar el sistema eléctrico como consecuencia del Huracán María en los Municipios de Cayey, Cidra, Orocovis, Naranjito, Barranquitas, Comerío, Aibonito, Salinas, Guayama, Villalba, Coamo, Corozal, Arroyo, Santa Isabel y Juana Díaz 2. En qué lugar establecieron sus centros de operaciones. 3. Cuánto fue la vigencia de dichos trabajos.	2
Hospital de Psiquiatría Dr. Ramón Fernández Marina (ASSMCA) SEN-2018-0077 (Rodríguez Mateo)	Certificación con Datos de utilización del hospital.	2
Oficina de Gerencia y Presupuesto SEN-2018-0092 (Muñiz Cortés)	Certificación de Disponibilidad de Fondos asignados en el subinciso 6, inciso a, Sección 1, de la Resolución Conjunta 4-2017.	2

Municipio de San Juan SEN-2018-0096 (Romero Lugo)	1. Según dispuesto en la "Ley de la Policía Municipal", Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, describa el organigrama actual de la Policía Municipal de San Juan. 2. Número total de oficiales de rango que actualmente laboran dentro del cuerpo de la Policía Municipal de San Juan (segregados entre activos e inactivos, trabajos propiamente relacionados a trabajos de campo y trabajo administrativo). 3. Cargos que ocupan y/o área de desenvolvimiento, entiéndase trabajo administrativo o de campo (cantidad de personal adscrito a cada área), segregado según área geográfica.	2
	4. Tabla comparativa del total de oficiales activos adscritos en los años 2012-2013; 2013-2014; 2014-2015; 20152016; 2016-2017l 2017-2018; al presente. 5. Número de policías municipales que se encuentran en proceso de retirarse de la Policía Municipal de San Juan (actualizado a la fecha de respuesta del requerimiento).	

Del licenciado Erik Y. Rolón Suárez, Secretario, Departamento de Corrección y Rehabilitación, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2018-0094, presentada por el senador Pereira Castillo y aprobada por el Senado el 9 de octubre de 2018.

Del licenciado Luis M. Collazo Rodríguez, Administrador, Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2018-0102, presentada por la senadora Padilla Alvelo y aprobada por el Senado el 25 de octubre de 2018.

De la señora Rosa M. Figueroa Morales, Administradora Auxiliar de Servicios Gerenciales y Auxiliares, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, una comunicación, remitiendo el informe trimestral a septiembre de 2018, requeridos por la Ley 3-2017.

De la señora Dalcia Lebrón Nieves, Directora Ejecutiva, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, una comunicación, en respuesta a la Resolución Conjunta 100-2018, aprobada el 12 de agosto de 2018.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría M-19-12 del Municipio de Canóvanas.

❖ **El senador Rivera Schatz ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 1256.**

❖ **El senador Vargas Vidot ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 1544.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, del Secretario del Senado, una comunicación, informando al Cuerpo sobre las Peticiones de Información que no han sido contestadas.

Según lo dispuesto por la Sección 18.2 del Reglamento del Senado, la Secretaría del Senado ha procesado las Peticiones verbales y escritas, presentadas ante el Cuerpo y aprobadas por este, solicitando información a entidades y agencias del Gobierno. En caso de incumplimiento después del término aprobado por el Senado, se han enviado segundas notificaciones otorgando tres (3) días laborables adicionales como establece el Reglamento.

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario, haga un último intento. Durante el día de mañana, en ausencia de que provean la información, notifique a los abogados del Senado para que acudan a las cortes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

❖ **R. del S. 928**
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Hospital HIMA San Pablo**,** por motivo[~~s~~] de su[~~s~~] [~~treinta (30)~~]**trigésimo** aniversario de servicios de salud al **p**aís."

❖ **R. del S. 929**
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[~~,~~] a la Casa del Veterano**,** por motivo de su vigésimo aniversario de servicio a los Veteranos de Puerto Rico."

❖ **R. del S. 930**
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos puertorriqueños, en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano"**,** el domingo, 11 de noviembre de 2018**,** en Cataño, Puerto Rico."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1133 y R. C. del S. 35)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 556**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 622**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 853**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 945**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1090**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 303**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 307**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 411**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 412**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 574**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 90**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 105**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 897**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 314**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Proponemos comenzar con la discusión del Calendario.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 556**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el autor de la medida se comunicó con este servidor y pidió que esta medida se quede en Asuntos Pendientes, perdón, turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 622**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 622 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 622, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 622, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción con las enmiendas que tiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 622, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 853**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 853 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 853, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 2, línea 1, eliminar todo su contenido y sustituir por "Numerosas leyes en Puerto Rico, reconocen una

gama de derechos a las mujeres trabajadoras, entre estas, la Ley 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como, Ley de Protección de Madres Obreras, la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna, entre otras. Sin embargo, a pesar de todos los derechos que las cobijan, aún se les hace cuesta arriba hacer valer esos derechos, muchas veces por el desconocimiento ya que se encuentran dispersos a través de varias leyes."

Página 2, párrafo 2, línea 2, antes de "Si" eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 2, línea 8, antes de "La" añadir "Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras en Puerto Rico, con el fin de que se les facilite, el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley y poder hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que menoscaba o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales."

Página 5, línea 11, después de "Humanos." eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 12 a la 15, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 853, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 945**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 945 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 945, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 945, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 945, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1090**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1090 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1090, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 8, después de "Comisionado" insertar "del Negociado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1090, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1090, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 303**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 303 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 303, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 307**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 307 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 307, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 307, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 307, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 411**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 411, proponemos que se apruebe sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 411, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 411, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 412**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas la Resolución...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, asuntos pendientes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta de la Cámara 412 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 574 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 574 en su segundo informe, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 574, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 4, línea 6, después de "comprende" eliminar "26" y sustituir "28"

Página 4, párrafo 3, líneas 1 a la 14, eliminar todo su contenido y sustituir por "Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, específicamente en la página 68 reconocimos que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. Además, reconocimos que la producción se ha visto reducida y se encuentra en peligro de colapsar como resultado de una inadecuada e insistente intervención del gobierno y a la desarticulación de programas y servicios que atienden a esta empresa agrícola. Nos comprometimos a crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico, a la cual estarán adscritas el Programa de Compra-Venta de Café, el Programa de Protección de Cultivos, el Programa de Incentivo de Maquinaria Agrícola, Programa de Protección y Distribución de Semilla, y el nuevo Programa de Cafés Especiales de Café de Puerto Rico. Además, esta Oficina será responsable de la evaluación, recomendación, administración, medición y monitoreo de los Incentivos de Abonos e Insumos, Créditos por Inversión, y todos los incentivos relacionados a

	los caficultores y demás componentes de la industria de café."
Página 4, párrafo 4, línea 2,	después de "apoyo" eliminar "sal" y sustituir por "al"
Página 5, Párrafo 1, línea 10,	antes de "la producción" eliminar "el aumento" y sustituir por "aumentando así"

En el Decrétase:

Página 7, línea 9,	después de "café," insertar "y deberá"
Página 8, línea 17,	después de "y" eliminar "nominados" y sustituir por "recomendados"
Página 8, línea 21,	antes de "por" eliminar "nominados" y sustituir por "recomendados"
Página 16, línea 17,	eliminar "c)" y sustituir por "b)"
Página 22, línea 8,	eliminar "d." y sustituir por "c."
Página 26, línea 17,	eliminar "3."
Página 26, línea 22,	antes de "Todos" eliminar "1."
Página 27, línea 16,	antes de "La" eliminar "1."
Página 29, líneas de la 9 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 30, línea 5,	antes de "Se" eliminar "1."
Página 30, línea 23,	después de "circunstancia." eliminar todo su contenido
Página 31, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 31,	después de "Sección" eliminar "4.08" y sustituir por "3.07"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 574, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 574, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 90 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 90 en su segundo informe viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 90, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 5, línea 6,	después de "Conjunta." eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 5, líneas 7 a la 9,	eliminar todo su contenido

En el Resuélvese:

Página 4, línea 2,	antes de "al" eliminar "refiere" y sustituir por "ordena"
Página 4, línea 4,	después de "Fiscal"," eliminar "para evaluación y" y sustituir por "a evaluar la transferencia,"
Página 4, línea 5,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 6,	antes de "libre" eliminar todo su contenido
Página 4, línea 17,	después de "Resolución." añadir "Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 90, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 90, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	antes de "al" eliminar "referir" y sustituir por "ordenar"
Página 1, línea 4,	después de "Fiscal"," eliminar "para evaluación y" y sustituir por "a evaluar la transferencia,"
Página 1, línea 5,	eliminar todo su contenido

Página 1, línea 6, antes de “libre” eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala al título de la Resolución Conjunta del Senado 90, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 105**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 105 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 105, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 105, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 105, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 897**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 897 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 897, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 897, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 314**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 314 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 314, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 11, línea 19,	después de "válidamente." eliminar todo su contenido
Página 11, líneas 20 y 21,	eliminar todo su contenido
Página 12, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 314, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 314, se aprueban.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, culminamos con los dos calendarios.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 414.

SR. PRESIDENTE: 12.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: 412, perdón.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 412**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 412, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso.
SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 556 sea devuelto, que está en Asuntos Pendientes sea devuelto a la Comisión de Reglas y Calendario.
SR. PRESIDENTE: ¿Está en un turno posterior? Vamos a llamar la medida primero. Llámese.
SR. RÍOS SANTIAGO: Que se llame la medida.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 556**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 556 de mi autoría sea devuelto a la Comisión de Reglas y Calendario.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve a la Comisión el Proyecto del Senado 556.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Vamos a decretar un receso, señor Portavoz, de treinta (30) minutos, lo próximo que vamos a atender son los nombramientos, están tramitando la documentación en Secretaría, tan pronto estemos listos con todos los nombramientos que muchos de los distinguidos nominados y nominadas están en el Salón de Mujeres Ilustres, entonces abrimos y atendemos los nombramientos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente, es nuestra solicitud.
SR. PRESIDENTE: Recesamos hasta las cuatro y cuarenta de la tarde (4:40 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, catorce informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del honorable Carlos G. Salgado Schwarz, para Juez del Tribunal de

Apelaciones; de la licenciada Sylmarí de la Torre Soto, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Viviam S. Acosta Ruiz, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado David G. Calderón Cordero, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado José M. Marrero Pérez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del honorable Rafael E. Jiménez Rivera, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un ascenso; de la licenciada Isabel Padilla Zapata, para Fiscal Auxiliar I; de la señora Cristina Villalón, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura de Puerto Rico; del licenciado Luis B. Méndez Del Nido, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura de Puerto Rico; del señor Irvin Santiago Díaz, Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales; y para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales; del señor Eric Santiago Justiniano, para Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero; del señor Manuel Cardona Martínez, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales; de la doctora Nivia A. Fernández, Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico y del doctor Fernando Pérez, Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame cada uno de los nombramientos.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **honorable Carlos G. Salgado Schwarz**, para el cargo de **Juez del Tribunal de Apelaciones**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ante la consideración del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico está el nombramiento del honorable Carlos G. Salgado Schwarz, como Juez del Tribunal de Apelaciones.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tengo al compañero Tirado Rivera, que quiere expresarse.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para economizar en el proceso legislativo quiero hacer constar que la Delegación del Partido Popular Democrático estará avalando todos los nombramientos que sean llamados en la tarde de hoy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Carlos G. Salgado Schwarz, como Juez del Tribunal de Apelaciones, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado por unanimidad el honorable Carlos G. Salgado Schwarz. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que para este y los demás nombramientos se deje sin efecto la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Y voy a pedirle que tenemos aquí por norma las damas primero, así que vamos a llamar a todas las damas que hay nombramientos.

SR. RÍOS SANTIAGO: El próximo nombramiento, señor Presidente, sería el de la licenciada Silmarí de la Torre Soto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Sylmarí de la Torre Soto**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, está para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Sylmarí de la Torre Soto, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Ya tuve la oportunidad de expresarme en los pasados días en la vista pública de la Comisión de Nombramientos que usted bien preside, pero me parece como mínimo justo que estas expresiones también yo las repita aquí para el récord legislativo, y tengo que hacer un breve trasfondo.

Cuando fui electo por primera vez en 2008 ante la Asamblea Legislativa era poco lo que yo conocía de lo que era el protocolo, el trámite legislativo y entonces le pedí asistencia al propio Presidente en diciembre de 2008 cuando estábamos confeccionando Comisiones, oficinas y expresé la necesidad de tener a alguien que me asistiera, que me orientara y surgió el nombre del licenciado Luis Estrella. Así que tuve los primeros dos años hasta que nombraron al Juez Luis Estrella al Tribunal Supremo. Así que comencé con el pie derecho.

Posteriormente, tuve a la licenciada Carmencita Laguna, luego que se fue Luis Estrella, que ella era parte del equipo del licenciado Luis Estrella, hoy honorable Juez. El cuatrienio pasado como Minoría y como Portavoz, pues tuve a la licenciada Marian Rullán y cuando fuimos y ganamos las elecciones la licenciada Rullán se fue a la Cámara de Representantes con el compañero Rodríguez Aguiló y sentí nuevamente que me había quedado solo con la necesidad de alguien que me asistiera en los asuntos legislativos, yo soy ingeniero, no soy abogado.

Y llega este ángel a mi oficina, una persona que había trabajado en el Apelativo y llevaba cinco (5) años como Oficial Jurídico del Juez Estrella. Y desde que llegó a la oficina me percaté las bondades, las virtudes, el pleno conocimiento sobre los asuntos legales, jurídicos y en ese transcurrir de casi dos años, tanto este servidor como todos los compañeros de mi oficina nos hemos nutrido con la sabiduría, pero más que eso con la excelencia de un ser humano que me brindó tanta y tanta asistencia en dos proyectos medulares, en dos proyectos que yo creo que van a dejar un legado en Puerto Rico. Ella confeccionó lo que fue el Proyecto de Cambio Climático, el Proyecto del Senado 773, y también junto al licenciado Josué González y la licenciada Carmencita Laguna llevó las riendas del proyecto que anoche aprobamos, el Proyecto del Senado 1121.

Así que como había dicho en la vista de confirmación, yo lo que hoy pretendo ser es un testigo de reputación de una persona que tiene todas las cualidades, tanto profesionales como en su carácter personal para nutrir a la Rama Legislativa, a nuestros jueces. Y si en algún momento -como yo creo que va a ocurrir- por lo que está sucediendo en la naturaleza exista una sala especializada de cambio climático o de asuntos de energía, yo sugiero que pongan a la licenciada Sylmarí de la Torre.

Así que a su querida madre que nos acompaña hoy, a doña Digna; a su adorado esposo, el doctor Robert Mera; a sus tesoros, el hijo Adrián y Amelia, su querida hija, le deseo todas las bendiciones y toda la sabiduría que requiere esta nueva encomienda en su vida. Así que con mucho orgullo de haber tenido a la licenciada Sylmarí de la Torre y con cierto sentimiento encontrado, pues anoche habiendo terminado su legado aquí en la Asamblea Legislativa, enhorabuena el nombramiento de la licenciada Sylmarí de la Torre como Jueza del Tribunal Superior de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al señor Vicepresidente.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado para el consentimiento el nombramiento de la licenciada Sylmarí de la Torre Soto, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Sylmarí de la Torre Soto, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada por unanimidad. Notifíquesele al señor Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Viviam S. Acosta Ruiz**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento de la licenciada Viviam S. Acosta Ruiz, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Viviam Acosta Ruiz, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la licenciada Viviam S. Acosta Ruiz, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Isabel Padilla Zapata**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar I.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico se encuentra el nombramiento de la licenciada Isabel Padilla Zapata, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Isabel Padilla Zapata, como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la licenciada Isabel Padilla Zapata, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **doctora Nivia A. Fernández Hernández**, como **Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico se encuentra el nombramiento de la doctora Nivia A. Fernández Hernández, como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para hacer constar mi oposición al nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, igualmente para consignar mi oposición al nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la doctora Nivia A. Fernández Hernández, como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmada. Notifíquese al señor Gobernador de la confirmación de la doctora Nivia A. Fernández Hernández, como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado David G. Calderón Cordero**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento del licenciado David G. Calderón Cordero, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado David G. Calderón Cordero, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado por unanimidad el licenciado David G. Calderón Cordero, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado José M. Marrero Pérez**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento del licenciado José M. Marrero Pérez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado José M. Marrero Pérez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado. Notifíquese al señor Gobernador de la confirmación del licenciado José M. Marrero Pérez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **honorable Rafael E. Jiménez Rivera**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico está el nombramiento para su consejo y consentimiento del honorable Rafael E. Jiménez Rivera, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Señor Presidente, unas breves palabras sobre el nominado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es que yo conozco en aquel entonces al licenciado Rafael E. Jiménez Rivera, hoy honorable, es una persona de una trayectoria increíble, veintidós (22) años de servicio, tanto privado como servicio público. Es uno de estos funcionarios que uno admira, debió haber sido nombrado Juez del Tribunal, obviamente, de Primera Instancia como Superior, en aquel momento no había cabida. Este es uno de los juristas que yo más respeto en asuntos de familia, en asuntos de alimentos, es una persona muy capaz. Ojalá que tengamos la oportunidad de que en un momento en su carrera judicial podamos nombrarlo al Apelativo, porque tiene los kilates para eso y para mucho más. Así que para mí es un honor, señor Presidente, presentar este nombramiento de un amigo personal.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Rafael E. Jiménez Rivera, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado por unanimidad el nombramiento del honorable Rafael E. Jiménez Rivera, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de

Puerto Rico del **licenciado Luis B. Méndez Del Nido**, como **Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento del licenciado Luis B. Méndez Del Nido, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Luis B. Méndez Del Nido, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Luis B. Méndez Nido, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **señor Irvin Santiago Díaz**, como **Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales;** y como **Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento del señor Irvin Santiago Díaz, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales; y como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración el nombramiento del señor Irvin Santiago Díaz, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria y en artes musicales; y además como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado, notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del **señor Eric Santiago Justiniano**, como **Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico, para su consentimiento, el nombramiento del señor Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del señor Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del **señor Manuel Cardona Martínez**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico, para su consentimiento, está el nombramiento del señor Manuel Cardona Martínez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Manuel Cardona Martínez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del señor Manuel Cardona Martínez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales. Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento **doctor Fernando Pérez Muñoz,** como **Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico, para su consentimiento, el nombramiento del doctor Fernando Pérez Muñoz como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del doctor Fernando Pérez Muñoz como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del doctor Fernando Pérez Muñoz como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se devuelva a Comisión el nombramiento de la señora Cristina Villalón como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Se hace constar que se devuelve a Comisión por un error que tiene el informe, no se trata de ninguna otra consideración, será corregido el error, será traído a la consideración y será confirmado el nombramiento. Para que quede claro el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a decretar un breve receso en lo que recibimos a los…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: …ya confirmados por el Senado de Puerto Rico a las diferentes posiciones…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: …

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 769; 910 y 1054.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban las Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar a la Comisión de Relaciones Federales a sostener una Reunión Ejecutiva a las seis de la tarde (6:00 p.m.) sobre varias medidas, va a ser en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 950 y Proyecto del Senado 1000.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: …entre otras, para conocimiento de todos los senadores y el público en general.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso contesta muchas preguntas que hemos recibido…

SR. PRESIDENTE: A las seis de la tarde (6:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, solicitamos autorizar a la Comisión de Salud a realizar una Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres, a las seis de la tarde (6:00 p.m.), sobre el Proyecto del Senado 117, Proyecto del Senado 221, Proyecto del Senado 260 y Proyecto del Senado 1080.

SR. PRESIDENTE: Debidamente convocada, si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley y Resolución Concurrente del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1147
Por los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para crear la "Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018", añadir una nueva sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado"; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 66
Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para aprobar el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 769.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 769.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 910.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 910.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1054.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1054.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que las concurrencias antes mencionadas sean incluidas en un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Que se incluyan todas las concurrencias mencionadas, entiéndase, Proyecto del Senado 769, Proyecto del Senado 910 y Proyecto del Senado 1054.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día, vamos a proponer que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura, si no hay objeción.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 969**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1097**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1623**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 364**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario,…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …del tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la discusión del tercer Calendario.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 969**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 969 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 969, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 21,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 1,	antes de "del" eliminar todo su contenido y sustituir por "Se le confiere al Secretario"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para una enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: En la página 2, párrafo 3, línea 2, después de "Legislativa" eliminar "recibiendo un voto unánime a" y sustituir por "mediante". Repito la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Permítame…

SR. TIRADO RIVERA: Página 2,…

SR. PRESIDENTE: Permítame buscar el documento, compañero, para seguirlo. Okay, página 2.

SR. TIRADO RIVERA: Página 2, párrafo 3, línea 2, después de "Legislativa" eliminar la siguiente oración "recibiendo un voto unánime a" hasta ahí y sustituir por "mediante".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda del compañero Tirado Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 969, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas el Informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 969, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1097**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1097 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1097, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1097, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1097, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1623**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1623 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1623, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por "El protocolo deberá contemplar los siguientes aspectos:"
Página 4, línea 4,	antes de "no" eliminar "Educación" y sustituir por "Proceso de educación"
Página 4, línea 6,	antes de "dos" eliminar todo su contenido y sustituir por "El protocolo aspira a garantizar"
Página 5, entre las líneas 4 y 5,	insertar "Artículo 4.- Divulgación de Protocolo y Distribución de Materiales"
Página 5, línea 15,	después de "Artículo" eliminar "4" y sustituir por "5"
Página 6, línea 9,	después de "Artículo" eliminar "5" y sustituir por "6"
Página 7, línea 1,	después de "Artículo" eliminar "6" y sustituir por "7"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1623, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Vamos al próximo asunto.

- - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 364**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 364 ha sido presentada sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala a la medida, por lo que proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 1,	después de "de" eliminar todo su contenido y sustituir por "cuarenta y tres"
Página 1, línea 2,	después de "centavos" eliminar "($53,542.03)" y sustituir por "($43,542.03)"

Página 2, línea 3, después de "1993" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 364, según ha sido enmendada, lo que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "de" eliminar "cincuenta y tres" y sustituir por "cuarenta y tres"

Página 1, línea 2, después de "centavos" eliminar "($53,542.03)" y sustituir por "($43,542.03)"

Página 1, línea 3, después de "1993" eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 364, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada por segunda vez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: Al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¡Ah!, señor Presidente, me acaban de informar que no tiene enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿No tiene enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así que es sin enmiendas al título.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 307, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 977, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1128, sin enmiendas.

De la Comisión Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1031, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 358, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 362, sin enmiendas.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1045, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 801, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1104, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 297, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo de la Región Sur Central; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1051, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 477.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1544 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Soto Torres, Méndez Núñez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 304 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Meléndez Ortiz, Méndez Núñez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Seilhamer Rodríguez ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión Especial de Asuntos de Energía solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resoluciones del Senado 219 y 781, Resolución Conjunta del Senado 277."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Seilhamer, Vicepresidente del Senado de Puerto Rico, ha radicado la siguiente Moción por escrito: "La Comisión Especial de Asuntos de Energía solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga de noventa (90) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resoluciones del Senado 219 y 781, Resolución Conjunta del Senado 277". Solicitamos que se le den los noventa (90) días, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos terminado con el segundo Orden de los Asuntos del día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, ya hemos terminado con eso, así que…

Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Okay.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañeros senadores y senadoras, son las seis de la tarde (6:00 p.m.), vamos a recesar hasta las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.), varias medidas van a ser atendidas: Ley de Armas, el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo, Proyecto del Senado 950, Proyecto del Senado 1000, varias medidas que tienen que ver con transferencia de fondos que han sido asignados, me parece que tenemos un nombramiento…

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: …y, en esencia, eso sería lo más importante que vamos a atender…

SR. RÍOS SANTIAGO: Hoy.

SR. PRESIDENTE: …cuando regresemos del receso.

Voy a pedirle a los compañeros de Mayoría que vayamos a mi oficina para un caucus.

Así que receso hasta las ocho y treinta (8:30).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Orden del Calendario, de los asuntos del día, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1035 y 1075 y de los P. de la C. 968 y 1582, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 468, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 868, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 719, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1244, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 783, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 1121.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 516.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 1172 y 1312 y la R. C. de la C. 327.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador del P. de la C. 859.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador del P. de la C. 1043.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones al honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 169, 815, 879 (rec.) y 964 y la R. C. del S. 52, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 1011-18
Por la señora López León:

"Para reconocer la labor realizada por parte de CREARTE, Inc. con motivo de la re-inauguración del "Teatro del Pueblo". A celebrarse el viernes 16 de noviembre de 2018."

Moción Núm. 1012-18
Por la señora López León:

"Para honrar y conmemorar la trayectoria de "Los Cantores del Paseo La Princesa", con motivo de la celebración de sus veinticinco (25) Aniversario."

Moción Núm. 1013-18
Por la señora López León:

"Para reconocer la decimocuarta (XIV) "Marcha por La Paz", así también la integración de los residenciales públicos con el fin de crear conciencia y propiciar la paz."

Moción Núm. 1014-18
Por la señora López León:

"El Senado de Puerto Rico conmemora el día 8 de noviembre como el Día de la Concientización de la Dislexia en Puerto Rico."

Moción Núm. 1015-18
Por el señor Rivera Schatz:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese la más sincera felicitación y reconocimiento, al pastor Luis Enrique Rosado, en reconocimiento por su compromiso y trayectoria pastoral durante treinta y tres (33) años."

Moción Núm. 1016-18
Por la señora Vázquez Nieves:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Anastasio Vega Rivera por su servicio a la nación como veterano. Este reconocimiento se entregará el domingo, 11 de noviembre de 2018 en el monumento del Veterano Isabelino, del municipio de Isabela Puerto Rico."

Moción Núm. 1017-18
Por la señora Vázquez Nieves:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Raúl Cabán Avilés por su servicio a la nación como veterano. Este reconocimiento se entregará el domingo, 11 de noviembre de 2018 en la Plaza del Soldado del Municipio de Aguada."

Moción Núm. 1018-18
Por el señor Pérez Rosa:

"El Senado de Puerto Rico propone enviar un merecido reconocimiento y felicitación a la Escuela Federico Degetau del Municipio de Arecibo, con motivo de la celebración de su Centésimo Primer (101) Aniversario."

Moción Núm. 1019-18
Por el señor Pérez Rosa:

"El Senado de Puerto Rico propone enviar una merecida felicitación a la Institución Financiera First Bank, con motivo de la apertura de su nueva sucursal en el Municipio de Arecibo."

Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización:

❖ **R. Conc. del S. 66**
Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para aprobar el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Anejo A y B.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1133 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos solicitar la autorización de la Comisión de Hacienda a realizar una Ejecutiva de varias medidas en el Salón de Mujeres Ilustres en estos precisos momentos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicita autorización para Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres en estos propios momentos sobre las siguientes medidas: Resolución Conjunta de la Cámara 348, Resolución Conjunta del Senado 264.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización del Cuerpo para que se pueda atender en la presente sesión el Proyecto del Senado 1128.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos informar que la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1544 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: No vamos a conformar Comité de Conferencia, en el futuro lo podemos considerar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 307 en las Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, para que se incluya el Proyecto del Senado 1128.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 914.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y el Proyecto de la Cámara, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1297.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Doce noventa y siete (1297).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 307**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1128**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1133**, el cual fue descargado de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 914**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1297**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que comencemos con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 307**.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora senadora Laboy Alvarado.
SRA. LABOY ALVARADO: Para solicitar que se deje este Proyecto en Asuntos Pendientes.
SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1128**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1128 sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1128, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1133**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1133 no tiene enmiendas, vamos a solicitar que se apruebe sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1133, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 914**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 914 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 914, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 9,	después de "necesario aprobar la presente" eliminar "medida" y sustituir por "ley"
Página 3, párrafo 2, línea 6,	después de "notificar al abonado sobre los cargos que se le" eliminar "imputa" y sustituir por "imputan"
Página 3, párrafo 2, línea 9,	después de "custodia del contador o equipo que se" eliminar "imputa" y sustituir por "alega"
Página 4, párrafo 2, líneas 3 a la 6,	eliminar todo su contenido y sustituir "responsiva al bienestar de los ciudadanos, entendemos necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y apruebe esta ley. Disponiéndose, además, que la AEE deberá hacer los cambios correspondientes en su procesos administrativos y gerenciales para cumplir con el mandato de esta ley, sin que los mismos"

En el Decrétase:

Página 6, línea 6,	eliminar todo su contenido y sustituir por "cargos, incluyendo, pero no limitado a, errores de índole"
Página 6, línea 15,	después de "facturados previamente," eliminar "no" y sustituir por "nunca"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 914, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1297**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1297 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1297, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 6,	después de "acceso a las vías públicas" eliminar "del País" y sustituir por "de la Isla"
Página 2, párrafo 1, líneas 6 y 7,	eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 3, línea 7,	después de "y vendedor" insertar ","
Página 4, línea 1,	después de "compraventa o contratación" eliminar ";"
Página 5, línea 6,	después de "Certificado de garantía de fábrica-Documento que" eliminar "provee" y sustituir por " deberá proveer"
Página 5, línea 15,	después de "en horas determinado." eliminar todo el contenido y sustituir por "También podrá incluir las"
Página 7, línea 5,	después de "generadores eléctricos de cualquier marca" eliminar ";"
Página 7, línea 18,	después de "incluyendo, pero sin limitarse a" insertar ","
Página 8, línea 1,	después de "esté vigente en su totalidad" eliminar ";"
Página 8, línea 18,	después de "del fabricante o manufacturero" eliminar ";"
Página 9, línea 9,	después de "dentro del término de duración de garantía" eliminar ";"
Página 9, línea 10,	eliminar todo el contenido y sustituir por "no fueron reparados o que no fueron reparados satisfactoriamente."
Página 9, línea 19,	después de "una orden de congelación de precios" eliminar """
Página 10, línea 3,	después de "servicio autorizado" eliminar ";"
Página 10, línea 10,	después de "eléctrico" eliminar ";"
Página 13, líneas 7 y 8,	eliminar todo su contenido y sustituir por "fundamento suficiente para la imposición de

	una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la imposición de multa, el Departamento o tribunal de justicia con"
Página 14, línea 11,	después de "funcionamiento sea inadecuado" eliminar ";"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1297, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la devolución a Comisión, para establecer unas enmiendas y estar claros de que lo vamos a ver mañana, del Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senador Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente, quería informarle a los compañeros del Cuerpo y a los compañeros que nos están viendo a través de las plataformas de redes sociales, el país está esperando este Proyecto con ansias, yo quiero dejarles saber que este Proyecto, en vías de que el equipo de asesores está trabajando con las enmiendas que se lograron en acuerdo en el caucus descargarla al Proyecto, en el día de mañana, a la una de la tarde (1:00 p.m.), vamos a estar viendo el Proyecto a primera hora.

Así que yo quiero agradecer al senador Neumann, que fue el Presidente de esta Comisión y, muy en especial, al Presidente del Senado que fue quien nos dio la guía desde el principio para poder llevar este Proyecto por todo Puerto Rico y que, más allá de -¿verdad?- buscar lo que es la seguridad del pueblo de Puerto Rico, va en beneficio de lo que es la Segunda Enmienda de la Constitución, que eso fue que le prometimos al pueblo de Puerto Rico, legislar para crear legislación que nos acercara a lo que es la anexión con los Estados Unidos.

Así que, Presidente, agradecemos esa gestión y que mañana a la una de la tarde (1:00 p.m.) estemos todos presentes en el Hemiciclo para este momento histórico que le dará seguridad al pueblo de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Así como ha dicho el compañero Cruz, la medida tiene los votos y será aprobada mañana, una de las primeras medidas que va a ser atendida temprano en la mañana, temprano en la tarde.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos prestos a tener una Votación Final, vamos a pedir un breve receso en lo que nos conforman los números de los…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: …proyectos.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos regresar al turno de lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 329
Por lo señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para asignar la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cuatro mil trescientos ochenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos ($4,404,386.85) provenientes de los balances no utilizados de párrafo (N) de la Sección 1 de la Resolución 10-2017 ($1,904,386.85) y del párrafo (K) de la Sección 2 de la Resolución 52-2018 ($2,500,000.00), para los propósitos que se detallan en esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la autorización del Cuerpo para que se pueda atender en la presente sesión la Resolución Conjunta del Senado 329.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 329 y que dicha medida se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 329**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 329**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 329 se apruebe sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 329, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 574, su segundo informe; Proyecto del Senado 622; Proyecto del Senado 769, en concurrencia; Proyecto del Senado 853; Proyecto del Senado 910, en su concurrencia; Proyecto del Senado 945, Proyecto del Senado 969; Proyecto del Senado 1054, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1090, Proyecto del Senado 1097, Proyecto del Senado 1128, Proyecto del Senado 1133; Resolución Conjunta del Senado 90, en su segundo informe; Resolución Conjunta del Senado 303, Resolución Conjunta del Senado 307; Resolución Concurrente del Senado 66; Resolución del Senado 928, Resolución del Senado 929, Resolución del Senado 930; Proyecto de la Cámara 105, Proyecto de la Cámara 897, Proyecto de la Cámara 914, Proyecto de la Cámara 1297; Resolución Conjunta de la Cámara 314, Resolución Conjunta de la Cámara 411; y la Resolución Conjunta del Senado 329, para un total de veintiséis (26) medidas, y dichas medidas, señor Presidente, pasen a Votación Final, se considere como el Pase Final, de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.
SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Portavoz.
Votación.
¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo? ¿Voto explicativo o abstención de algún senador?
Senador Pereira.
SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.…
SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.
SR. PEREIRA CASTILLO: …es para emitir un voto explicativo en el 859.
SR. PRESIDENTE: Sí, señor, que se haga constar.
SR. PEREIRA CASTILLO: Cincuenta y tres (53), perdón.
SR. PRESIDENTE: ¿Ocho cinco tres (853)?
SR. PEREIRA CASTILLO: Sí, a nombre de la Delegación, ocho cinco tres (853).

SR. PRESIDENTE: Muy bien, que se haga constar.
SR. PEREIRA CASTILLO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Okay.
Senador Nadal Power.
SR. NADAL POWER: Señor Presidente, un voto explicativo, al cual se une Aníbal José Torres, a la Resolución Conjunta de la Cámara 314. Un voto explicativo también, que va a ser de la Delegación, a la Resolución Conjunta del Senado 90. Y un voto explicativo a la Resolución Conjunta del Senado 329.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.
SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.
SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, para un voto explicativo al Proyecto del Senado 1128.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
Senadora Nolasco.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, para abstenerme en el Proyecto del Senado 1133.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
Senadora Laboy Alvarado.
SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para un voto a favor, un voto explicativo a favor del 1133.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: Se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1097.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. NADAL POWER: Presidente, la Delegación se va a unir al voto explicativo de la Resolución Conjunta del Senado 329.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Nadal Power está pidiendo un voto explicativo…
SR. NADAL POWER: De la Delegación.
SR. PRESIDENTE: …de la Delegación, R.C.S. 329.
SR. NADAL POWER: Sí.
SR. PRESIDENTE: Okay. ¿Alguien más? Muy bien.
Ábrase la Votación.
Señor Bhatia Gautier.
SR. BHATIA GAUTIER: ¿Si me permitiría abstenerme en la R.C.C. 314?
SR. PRESIDENTE: Sí, sí, seguro, compañero. Que se haga constar.
SR. BHATIA GAUTIER: Gracias.
SR. PRESIDENTE: Secretaría, tome nota, el compañero Bhatia se va a abstener, ¿de la 314? ¿314? 314, sí.
Senador Nazario Quiñones.
SR. NAZARIO QUIÑONES: Para pedir la reconsideración de mi voto en el Proyecto del Senado 1133.
SR. PRESIDENTE: ¿Para pedir?
SR. NAZARIO QUIÑONES: Para pedir reconsideración de mi voto en el 1133.
SR. PRESIDENTE: Sí. Si no hay objeción, así se acuerda.
Senador Romero.

SR. ROMERO LUGO: Es para solicitar una abstención en el Proyecto del Senado 574.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
Senadora Rossana López.
SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, para abstenerme de la R.C.C. 314.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que la compañera quiere abstenerse de la R.C.C. 314.
SRA. LÓPEZ LEÓN: Gracias.
Compañero Tirado Rivera.
SR. TIRADO RIVERA: Cometí un error en la votación, para cambiar un voto.
SR. PRESIDENTE: Cómo no, díganos qué medida.
SR. TIRADO RIVERA: La Resolución Concurrente 66.
SR. PRESIDENTE: ¿Sesenta y seis (66)?
SR. TIRADO RIVERA: Sí. ¿Se incluyó? Estaba incluida
SR. PRESIDENTE: Okay. Pues entonces, que se le permita al compañero…
SR. TIRADO RIVERA: Para cambiar el voto a en contra.
SR. PRESIDENTE: Que se le permita al compañero corregir el voto en la Votación.
Todos los senadores y senadoras presentes emitieron su voto, señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 574 (segundo informe)

P. del S. 622

P. del S. 853

P. del S. 945

P. del S. 969

P. del S. 1090

P. del S. 1097

P. del S. 1128

P. del S. 1133

R. C. del S. 90 (segundo informe)

R. C. del S. 303

R. C. del S. 307

R. C. del S. 329

R. Conc. del S. 66

R. del S. 928

R. del S. 929

R. del S. 930

P. de la C. 105

P. de la C. 897

P. de la C. 914

P. de la C. 1297

R. C. de la C. 314

R. C. de la C. 411

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 769

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 910

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1054

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 622, 853, 1090; la Resolución Conjunta del Senado 303; las Resoluciones del Senado 928, 929, 930; los Proyectos de la Cámara 897, 914, 1297; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 769, 910 y 1054, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J.

Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 945, 969; la Resolución Conjunta del Senado 307; y el Proyecto de la Cámara 105, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 90 (segundo informe), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1097, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Axel Roque Gracia.

Total..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 329, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 411, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones,

Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1128, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Concurrente del Senado 66, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 314, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Rossana López León.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 574 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1133, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse al compañero Luis Berdiel Rivera que se encuentra en un viaje oficial fuera de la jurisdicción y vamos a proponer… Bueno, para que se excuse al compañero Berdiel Rivera.

SR. PRESIDENTE: Está excusado el compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana jueves, 8 de noviembre de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos el día de hoy miércoles, 7 de noviembre a las diez y treinta y seis de la noche (10:36 p.m.), hasta mañana jueves, 8 de noviembre, hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Mañana tendremos al, de cuerpo presente, al ex Representante y Presidente del Partido Popular, Héctor Ferrer, en el área de La Rotonda, están todos los senadores invitados para que participen de los honores que vamos a prestarle al distinguido Presidente del Partido Popular, Héctor Ferrer Ríos.

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
7 DE NOVIEMBRE DE 2018

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 556 8822
P. del S. 622 8822
P. del S. 853 ....8822 – 8823
P. del S. 945 ....8823 – 8824
P. del S. 1090 8824
R. C. del S. 303 ....8824 – 8825
R. C. del S. 307 8825
R. C. de la C. 411 8825
R. C. de la C. 412 ....8825 – 8826
P. del S. 574 (segundo informe) ....8826 – 8827
R. C. del S. 90 (segundo informe) ....8827 – 8829
P. de la C. 105 8829
P. de la C. 897 8829
R. C. de la C. 314 ....8829 – 8830
R. C. de la C. 412 8830
P. del S. 556 8831
Nombramiento del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz ....8832 – 8833
Nombramiento de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto ....8833 – 8834
Nombramiento de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz 8834
Nombramiento de la Lcda. Isabel Padilla Zapata ....8834 – 8835
Nombramiento de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández 8835
Nombramiento del Lcdo. David G. Calderón Cordero 8835
Nombramiento del Lcdo. José M. Marrero Pérez 8836
Nombramiento del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera 8836
Nombramiento del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido ....8836 – 8837

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz....8837
Nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano....8837 – 8838
Nombramiento del Sr. Manuel Cardona Martínez....8838
Nombramiento del Dr. Fernando Pérez Muñoz....8838
P. del S. 969....8842 – 8843
P. del S. 1097....8843
P. de la C. 1623....8843 – 8844
R. C. de la C. 364....8844 – 8845
P. del S. 307....8853
P. del S. 1128....8853
P. del S. 1133....8853
P. de la C. 914....8853 – 8854
P. de la C. 1297....8855 – 8856
R. C. del S. 329....8858

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. de la C. 1256

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Previo a la votación de las medidas consideradas en la Sesión del 1 de octubre de 2018, solicité emitir un voto explicativo a favor del Proyecto de la Cámara 1256. En síntesis, la medida de referencia propone que todo licitador en un procedimiento de compra de equipo, suministros o servicios de un municipio, que posea el Certificado de Elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales, sólo tendrá que presentar el mismo a la unidad administrativa correspondiente para participar en las subastas, sin necesidad de presentar nuevamente documentos o certificaciones que estén cubiertas por el mismo.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, su propósito es buscar "que el licitador sólo entregue el Certificado de Elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), para agilizar el proceso de cualificación de los licitadores interesados en participar de una subasta pública". Con ello, el licitador no tendría que emitir nuevamente la documentación al municipio, la cual ya fue entregada ASG al momento de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Sobre el particular, cabe señalar que cuando ASG emite el Certificado de Elegibilidad, se encarga de evaluar, acreditar y fiscalizar el cumplimiento de todos aquellos licitadores que

cualifiquen. Además, los documentos requeridos para solicitar el Certificado de Elegibilidad, de ordinario son los mismos que se les solicitan a los contratistas para participar en las subastas. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida, se evita la duplicidad de entrega de documentos y se procura eficiencia y agilidad en los municipios durante los procesos de subastas públicas.

Es imperativo destacar que esta medida no flexibiliza los requisitos y condiciones con los que debe cumplir un licitador para participar en una subasta pública municipal. Todo lo contrario, procura uniformidad y agilidad en la administración municipal, ya que el Registro Único de Licitadores es mandatorio, y continuará siendo custodio de todos los documentos acreditativos de todas aquellas personas interesadas en hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, la Administración de Servicios Generales evalúa, bajo criterios objetivos, a todos los licitadores que interesen vincularse contractualmente con el Gobierno y los municipios, mediante una serie de certificaciones y documentos que les permiten cualificar su elegibilidad para licitar. Asimismo, ASG le da continuidad al cumplimiento de los licitadores y evalúa la expiración y renovación de todos los documentos requeridos para mantener vigente el Certificado.

Ante la precaria situación fiscal que enfrentan los municipios, resulta necesario la aprobación de iniciativas legislativas que redunden en mayor eficiencia, agilidad y diligencia como parte de las gestiones administrativas que efectúan los municipios diariamente. Por tanto, reiteramos que la medida de autos no constituye flexibilizar los requisitos que debe cumplir un licitador, sino que aquellos licitadores que cumplieron con todos esos requisitos legales y están certificados, no tengan que volver a pasar por el mismo procedimiento burocrático a nivel municipal.

A base de todo lo expuesto, afirmamos nuestro voto a favor del Proyecto de la Cámara 1256.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. de la C. 1544

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 1 de noviembre de 2018, emití un VOTO EN CONTRA con Voto Explicativo al Proyecto de la Cámara 1544.

El Proyecto de la Cámara 1544 tiene como propósito realizar sendas enmiendas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Juegos de Azar—Autorización para Máquinas de Entretenimiento de Adultos".

El mencionado proyecto inicialmente se concibió como una "reforma contributiva". Sin embargo, luego de estar inactivo desde el mes de mayo pasado, el cuerpo hermano aprobó el proyecto con enmiendas sustanciales que alteraban drásticamente el proyecto original.

Así las cosas, procedo a realizar un análisis de la medida y del tracto de esta. En primer lugar, deseo resaltar que inicialmente el proyecto levantó sendas expectativas. Expectativas que, con la presente medida, no se cumplen. Luego de un proceso lleno de ímpetu y de consulta, el mismo se ha desvirtuado hasta convertirse en uno rudo, incidiendo sobre una consideración ponderada sobre la medida.

El proyecto que proviene de la Cámara de Representantes es uno que elimina sustancialmente los alivios contributivos a individuos y corporaciones. En algunos casos, como lo son los individuos que trabajan por cuenta propia, esta medida incrementa su responsabilidad contributiva y elimina deducciones.

El crédito por trabajo, uno de los pilares de la propuesta de reforma contributiva, es limitado a personas entre las edades de 27-65 años, ignorando la necesidad de atender las poblaciones de jóvenes y nuestros viejos. En especial los adultos mayores, que constantemente forman mayor parte de nuestra fuerza laboral, ya sea porque no desean retirarse o porque la estrechez económica les ha obligado a reintegrarse a trabajar.

Por otro lado, la medida incorpora disposiciones para autorizar al Secretario de Hacienda a reglamentar un nuevo proceso de solicitud de exención contributiva a organizaciones sin fines de lucro. Proceso que en el pasado he criticado pues representaría un requisito oneroso para algunas organizaciones, pues requeriría la contratación de un Contador Público Autorizado. Asimismo, estas disposiciones pudieran dar legitimidad a la Carta Circular de Rentas Internas 18-08 la cual su base legal hace referencia al proyecto que hoy se pretende aprobar. En otras palabras, reconoce la legalidad de una carta circular, que cuando se emitió, carecía de la misma.

Actualmente, las organizaciones sin fines de lucro mantienen empleadas a más de 150,000 personas y son la columna vertebral de los servicios solidarios. Atentar contra ellas sería un error craso, pues estaríamos atentando en contra de servicios que reciben los ciudadanos por conducto de estas organizaciones, pues el propio gobierno carece de los mecanismos para proveerlos.

Por último, la medida incorpora lenguaje que permite la legalización de Máquinas de Juego de Azar conocidas coloquialmente como “máquinas tragamonedas” que actualmente se encuentran localizadas en establecimientos distintos a los casinos y que no están reglamentados para su uso.

Aun cuando el dinero producto de la legalización de estas máquinas se pretende utilizar para un fin loable, el asegurar un retiro digno a los miembros de la Policía de Puerto Rico, entiendo que el propósito no es posible dada la complejidad del proceso. La carga de la reglamentación recaería sobre la Compañía de Turismo, quien no cuenta con el personal ni con la capacidad para fiscalizar estas máquinas. Por otro lado, el disponer que la Compañía de Turismo sea la encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, aleja a la misma de los propósitos originales para los cuales se creó.

Todas estas interrogantes y señalamientos que entiendo pertinentes pudieron haberse dirimido dentro de un ambiente de integración y de dialogo. Sin embargo, teniendo la oportunidad de convocar a nuevas vistas públicas y de compartir con razonable antelación las enmiendas propuestas, se optó por adelantar a toda prisa la aprobación de la medida. Estamos ante otro ejemplo de cómo el manejo del proceso puede opacar una intención loable.

Por todo lo antes expuesto, reafirmo mi voto en contra al Proyecto de la Cámara 1544 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot
Senador Independiente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 928

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Hospital HIMA San Pablo por motivos de sus treinta (30) aniversario de servicios de salud al País.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo HIMA comenzó como una empresa de un solo hospital en 1988 y se ha convertido en una de las redes más grandes de hospitales y servicios relacionados con la atención de la salud en Puerto Rico.

El Centro Médico del Turabo, Inc. ("CMT") comenzó a operar a principios de 1980 con el desarrollo y posterior construcción del Hospital HIMA San Pablo Caguas. El 14 de noviembre de 1988, las instalaciones de Caguas abrieron sus puertas y recibieron a sus primeros pacientes del cercano Hospital San Rafael, que luego cerró sus puertas.

Los Hospitales HIMA San Pablo son un grupo de cuatro hospitales en la región norte y este de Puerto Rico. Los hospitales se han convertido en los proveedores de servicios de elección entre médicos y pacientes y forman parte de la compañía matriz Grupo HIMA San Pablo. El Grupo HIMA San Pablo es el principal proveedor de servicios hospitalarios terciarios en Puerto Rico y en toda la cuenca del Caribe. La compañía ofrece tecnología de vanguardia y calidad superior de servicio comparado al nivel de los mejores hospitales en el continente de los Estados Unidos.

Grupo HIMA San Pablo fue fundado por Joaquín Rodríguez, CEO y Presidente de la Junta, y Carlos M. Piñeiro, Presidente y COO en 1988 con la apertura del Hospital Interamericano de Medicina Avanzada (HIMA) en Caguas. En 1996, el Grupo adquiere un hospital de 64 camas licenciadas en Humacao, para atender a los pacientes de la región este de la Isla. Este hospital se conoce hoy como HIMA San Pablo Humacao. En el 2004, crean el Centro Ambulatorio HIMA San Pablo Caguas, localizado en la entrada del centro urbano tradicional de la ciudad. El mismo cuenta con una sala de emergencia, servicios ambulatorios, oficinas médicas y cuatro salas de cirugía ambulatoria. En el 2005, adquieren dos hospitales localizados en Bayamón y Fajardo. Estas instalaciones son los Hospitales HIMA San Pablo Bayamón e HIMA San Pablo Fajardo

La misión principal de los Hospitales HIMA San Pablo es la de desarrollar los servicios más avanzados y adquirir la tecnología necesaria para conjuntamente con una facultad médica preparada con los conocimientos más avanzados en la práctica de la medicina, poder ofrecer, a un costo óptimo, la mejor medicina disponible para la cura de la mayoría de las condiciones que afectan la salud de Puerto Rico y el Caribe. Para cumplir con esa misión, se basan en la visión de ser el proveedor de servicio de salud preferido por la comunidad donde ofrecen sus servicios y ser líderes, innovadores y agentes de cambios positivos en el campo de la prestación de servicios de salud, además de ser la fuente de empleo más atractiva para la comunidad que sirven.

Los Hospitales HIMA San Pablo consideran la compasión, el respeto a la dignidad del ser humano y la integridad como nuestros más altos valores y reconocen que todas las personas tienen necesidades físicas, emocionales, sociales y espirituales únicas. Han demostrado que están comprometidos con la prestación de servicios del más alto nivel y cortesía a sus pacientes, familiares y visitantes.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todo el personal de los Hospitales HIMA San Pablo por motivo de sus 30 Aniversarios.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Hospital HIMA San Pablo por motivo de sus treinta (30) Aniversario de servicios de salud al País.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al personal del Hospital HIMA el 12 de noviembre de 2018, a las 11:00 am en el Lobby del Hospital.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se les entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 6 '18 PM 4:10

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 929

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Casa del Veterano por motivo de su vigésimo aniversario de servicio a los Veteranos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Casa del Veterano, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, actualmente es el único "State Veteran Home" en Puerto Rico y el Caribe de los 160 que aproximadamente hay en Estados Unidos bajo el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

El Gobierno de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, comenzó su construcción el 10 de marzo de 1995 al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, a un costo de $13,094,721 de los cuales $8,297,069 fueron con fondos federales y $4,467,652 con fondos estatales. La edificación consta de dos plantas cada una con capacidad de 120 residentes para un total de 240 y, se encuentra en un terreno de aproximadamente 15 cuerdas.

La Casa del Veterano, comenzó operaciones en el 1998 ofreciendo servicios de domicilio y "nursing home". La población de La Casa del Veterano, consta de veteranos militares, esposas y viudas. También cualifican para ingresar, los padres de veteranos militares fallecidos en combate ("Golden Parents").

Los servicios que se ofrecen en el área de "nursing home" son: asistencia en medicamentos, asistencia en la administración de alimentos, aseo personal, terapia recreativa, terapia del física, terapia ocupacional, terapia respiratoria, servicios médicos, asistencia de enfermería, servicios ecuménicos, servicios psicológicos, servicios de trabajo social, coordinación de citas médicas, servicio de lavandería, limpieza de las habitaciones y transportación a citas médicas a VA Ponce y VA San Juan entre otros servicios. Los servicios en el área de domicilio son: asistencia en servicios de medicamentos, servicios de enfermería para situaciones de emergencia, transportación a citas médicas y recreativas. Cada nivel de cuidado cuenta con un concilio de residentes para presentar recomendaciones o inquietudes que puedan tener. De igual forma, hay un concilio de familiares que se reúnen cada cierto tiempo para presentar a la administración inquietudes, recomendaciones o preocupaciones que puedan tener con su familiar residente.

La institución cuenta con un área de salón comedor y confección de alimentos (desayuno, almuerzo, cena y meriendas). También cuenta con un salón comedor en el segundo piso para los residentes del "nursing home". El área de domicilio cuenta con un área de lavandería para los residentes. Se ofrece a todos los residentes juegos de domino, bingo, actividades educativas y celebración de cumpleaños a final de mes.

Todos los años, en celebración al Mes del Veterano en noviembre, La Casa del Veterano realiza una actividad al final del mes llamada cierre del Mes del Veterano. El propósito principal para realizar esta actividad es dar a conocer los servicios de la institución entre la población de veteranos militares de Puerto Rico y sus familiares, a través de una actividad donde se reconoce el sacrificio de nuestros veteranos, se realizan actividades para los visitantes, música en vivo, comida y otros entretenimientos. Este año, celebran con mucho orgullo el vigésimo Aniversario de la institución, ofreciendo servicios de cuidado de salud prolongado y calidad de vida ininterrumpidamente. Este ha sido y es el compromiso de la Oficina del Procurador del Veterano y de los más de 200 empleados que actualmente trabajan en La Casa del Veterano, para que nuestros veteranos puedan disfrutar de una calidad de vida digna

por el sacrificio que realizaron junto a sus familiares, y que puedan disfrutar de lo más preciado que puede tener el ser humano que es la libertad y democracia.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los veteranos, Directores y personal de la Casa del Veterano por motivo de su vigésimo Aniversario.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Casa del Veterano por motivo de su vigésimo aniversario de servicio a los Veteranos de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Casa del Veterano en actividad que se llevará a cabo el 30 de noviembre de 2018, a las 9:30 am en Juana Díaz, Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se les entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 6 '18 PM 4:15

18 VA Asamblea Legislativa

4 TA Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 930

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor Dalmau Santiago

Referida a

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos puertorriqueños, en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano" el domingo, 11 de noviembre de 2018 en Cataño, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conmemoración del Día de los Veteranos se lleva a cabo desde el 11 de noviembre de 1919, cuando el presidente Woodrow Wilson decidió recordar el armisticio que tuvo lugar ese mismo día un año antes, y que puso fin de forma simbólica a la Primera Guerra Mundial.

Es una celebración que se lleva a cabo cada 11 de noviembre, y es la fecha en la que se honra a todos los veteranos. Esta celebración se extenderá durante todo el mes de noviembre y se recordará y honrará a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Nuestros hombres y mujeres que visten el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que con un gran sentido del deber han pasado de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz, nuestros veteranos han servido con valor y

distinción frente a tremendas adversidades, como lo fue el paso del huracán María el pasado año, demostrando un compromiso indeleble con su Patria. La generosidad y las ejecutorias de nuestros miembros no tiene igual y éstos nos recuerdan que, hay que dar el máximo para marcar una diferencia en las vidas de los otros.

Sentimos un gran orgullo por la notable contribución que los hijos de esta tierra han hecho históricamente y continúan haciendo a la defensa nacional. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes conflictos bélicos, arriesgaron sus vidas en la lucha por las libertades que gozamos hoy en día; y por los principios democráticos por los cuales se rigen nuestras vidas.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos que tanto han sacrificado. Es por eso que el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a los Veteranos de nuestra Isla en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano" el domingo, 11 de noviembre de 2018.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos puertorriqueños, en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano" el domingo, 11 de noviembre de 2018 en Cataño, Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada el 11 de noviembre de 2018, en Cataño, Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se les entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV6'18AM11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 556

INFORME POSITIVO

6 de ~~octubre~~ noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 556**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 556**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los efectos de establecer el nombramiento de Directores Regionales de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles" (en adelante, la "Ley Núm. 138"), se creó un Sistema de Seguro y Compensación por Accidentes de Tránsito, así como la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, la "ACAA").

Como surge de la Exposición de Motivos de la medida objeto de este análisis, la ACAA tiene el deber de velar por la implantación y ejecución de la Ley Núm. 138, para lo cual ha adoptado reglamentación y normas que viabilizan la provisión de los servicios de salud que demandan los asegurados reclamantes. Además, la Sección 14 de la Ley Núm. 138 delega al Director Ejecutivo de la ACAA la responsabilidad de dirigir y supervisar toda actividad técnica y administrativa de la ACCA y nombrar o contratar, con la aprobación de la Junta de Directores, el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones de la ACAA, entre otras funciones delegadas.

A tenor con los antes señalado, la medida ante consideración estima necesario establecer que sea el Director Ejecutivo de la ACAA quien identifique y nombre aquel personal que ha de dirigir las Oficinas Regionales de la aludida corporación pública. Se expone que estos nombramientos se realizarán sin que ello represente un aumento en la

cantidad de puestos de confianza y sin causar un impacto fiscal adicional en el presupuesto operacional de la ACAA. Se estipula que, por ser puestos de confianza, los nombramientos de los Directores Regionales de la ACAA podrán ser terminados por determinación del Director Ejecutivo.

Mediante memorial explicativo, la **ACAA** endosó la aprobación del presente Proyecto de Ley. Manifestó, en términos generales, que es una corporación pública que administra un seguro de salud y de compensación para beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y a sus dependientes. Los servicios que la ACAA paga a sus asegurados son servicios médico-hospitalarios en Puerto Rico, incluyendo servicios de ambulancias, compensación por desmembramiento y/o pérdida de visión, compensación por pérdida de ingresos por incapacidad, funeral y compensación por muerte para los dependientes de las víctimas que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito.

Asimismo, informó la ACAA que cuenta con once (11) regiones, cada una dirigida por un Administrador Regional. Sobre éstos, explicó que éstos son los representantes de la autoridad nominadora en las diversas regiones y quienes hacen cumplir la política pública establecida. Los Administradores Regionales coordinan y dirigen todas las funciones administrativas y de gerencia en la región, así como la prestación óptima de los servicios; colaboran con la autoridad nominadora en la formulación, adopción e implementación de la política pública, ejercen criterio propio en el rendimiento de sus funciones y trabajan bajo la directriz y responden al Director Ejecutivo.

En lo concerniente a la medida objeto de este Informe, la ACAA aseveró que establecer que los Administradores de las Oficinas Regionales sean nombrados por el Director Ejecutivo y deban pertenecer al servicio de confianza es cónsono con el tipo de tareas llevadas a cabo por los Administradores de las Oficinas Regionales. Además, indicó que el puesto de Administrador de Oficina Regional es una pieza clave en el funcionamiento e implementación de política pública de la ACAA.

Finalmente, la ACAA concluye su memorial explicativo expresando que,

> [n]o obstante lo anterior, sugerimos a esta Honorable Comisión que en aras de uniformidad con el título histórico en la ACAA de la posición, al igual que de la necesidad de que el nombre de la posición denote la envergadura y naturaleza de las tareas que conlleva la misma, se catalogue como Director Regional y no como Administrador de Oficina Regional a todo empleado público de confianza que dirija las Oficinas Regionales. Catalogarlo como Director Regional denotaría la importancia real de la posición dentro de la estructura organizacional de la ACAA.

Esta Comisión acoge la sugerencia presentada por la ACAA sobre el título de la posición que por esta medida se estaría incorporando a la Ley Núm. 138. A esos fines, se incluyen como parte del Entirillado Electrónico que acompaña este Narrativo una serie

de enmiendas dirigidas a denominar la posición como "Director Regional", en sustitución de la nomenclatura contemplada originalmente de "Administrador de Oficina Regional".

CONCLUSIÓN

La presente pieza legislativa se presenta para aclarar cierta vaguedad existente en la Ley Núm. 138 sobre los funcionarios que dirigen las Oficinas Regionales de la ACAA. Con la aprobación de este Proyecto, se aclara que los Directores Regionales serán los funcionarios de confianza nombrados por el Director Ejecutivo de la ACAA para dirigir cada una de las once (11) regiones de la referida corporación pública, sin que esto conlleve la erogación de fondos adicionales o un impacto fiscal adverso sobre el presupuesto de dicha institución.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 556**.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 556

26 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los efectos de establecer el nombramiento de ~~los administradores de oficinas regionales~~ *Directores Regionales* de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; y para otros fines *relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) tiene la responsabilidad de velar por la implantación y ejecución de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, *según enmendada,* conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". Para cumplir dicha misión, la ACAA ha adoptado reglamentación y normas que viabilizan la provisión de los servicios de salud que demandan los asegurados reclamantes.

Al igual que la mayor parte de las leyes ~~vigente~~ *vigentes*, la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", ha sido enmendada en múltiples instancias para atemperarla a legislación aprobada con posterioridad, así como para realizar aclaraciones al texto o insertar nuevas disposiciones. Sin embargo, aún se observan áreas en las que hay espacio para realizar aclaraciones y mejoras al estatuto.

En el inciso 4 de la Sección 7 (Derechos de la Administración a Indemnización) de la ~~ley orgánica de la ACAA,~~ *referida Ley,* se disponen funciones a realizarse en "Oficinas Regionales" o en la "Oficina Central" de la ACAA; pero, dichas ~~oficinas,~~ *Oficinas,* así como otras igualmente importantes en la estructura organizacional, no están definidas, ni tampoco las funciones y

responsabilidades de sus correspondientes directivos. Con la aprobación de esta medida se atiende la vaguedad de la ~~Ley,~~ *Ley* sobre la forma de nombramiento de los ~~administradores de las oficinas regionales,~~ *Directores Regionales,* así como de los términos de dichos nombramientos.

Esta Ley dispone que el Director Ejecutivo de la ACAA identificará y nombrará los ~~Administradores~~ *Directores* de las Oficinas Regionales. Estas personas deberán contar con la preparación y experiencia que el Director Ejecutivo estime necesaria. Estos nombramientos se realizarán sin que ello represente un aumento en la cantidad de puestos de confianza en la ~~ACAA,~~ *ACAA* y sin causar *un* impacto fiscal ~~adicional~~ en ~~el~~ *su* presupuesto operacional. ~~de la ACAA.~~ Por ser puestos de confianza, los nombramientos de los ~~Administradores~~ *Directores* Regionales de la ~~ACAA,~~ *ACAA* podrán ser terminados por determinación del Director Ejecutivo.

Con la aprobación de esta Ley, se promueve la agilización y eficiencia en la implantación de la política pública de la Administración que rige por mandato del ~~pueblo~~ *Pueblo*, según expresado democráticamente a través del sufragio en la Elección General más reciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se renumeran los incisos 4 al 10 como 5 al 11, *respectivamente,* y se añade un nuevo inciso 4 a la Sección 14 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea:

"Sección 14. – Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo dirigirá…

El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) Identificar y nombrar como ~~Administradores de las Oficinas~~ Directores Regionales a personas con ~~los conocimientos o~~ el conocimiento y experiencia ~~necesarios~~ necesaria para la administración de las Oficinas Regionales, sin ~~causar~~ que esto constituya un impacto fiscal ~~adicional~~

adverso en el presupuesto operacional de la ~~ACAA; disponiéndose, además,~~ ACAA. Disponiéndose, que los nombramientos de ~~Administradores~~ Directores Regionales ~~son~~ serán de confianza y, por ello, ~~pueden~~ podrán ser terminados por determinación del Director Ejecutivo.

[(4)] *(5)* ...

[(5)] *(6)* ...

[(6)] *(7)* ...

[(7)] *(8)* ...

[(8)] *(9)* ...

[(9)] *(10)* ...

[(10)] *(11)* ..."

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO NOV6'18 PM2:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 622

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 622**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 622,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone enmendar el Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de aclarar ciertas disposiciones relacionadas al hogar seguro, su aplicación, efectos y disposición cuando la custodia de los hijos sea compartida; aclarar la aplicación de los efectos del hogar seguro sobre bienes muebles de valor extraordinario; establecer como requisito el consentimiento de ambos ex cónyuges para la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro; y extender el derecho de hogar seguro a los demás familiares que habitan en el hogar tras la muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 184-1997 añadió el Artículo 109-A a nuestro Código Civil con el fin de reconocer el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón del divorcio se le concedía la custodia de los hijos menores de edad, incapacitados o dependientes por razón de estudio hasta los 25 años. Según se expresa en la Exposición de Motivos, dicha Ley respondió al estado de inseguridad que existía entre los miembros de la familia en la etapa de la división de bienes una vez se decreta un divorcio. No obstante, el autor de la medida expone que es tiempo de examinar y atemperar el derecho de hogar seguro a la realidad moderna.

El P. del S. 622 pretende delimitar el derecho a hogar seguro de manera que su aplicación sea más efectiva y se protejan los derechos de todas las partes. La medida

ante nos, entre otras cosas, instruye al juzgador a fijar las condiciones y el término por el cual se concede el derecho al hogar seguro en estos en casos en que ambos cónyuges tienen hijos bajo su custodia compartida. Las enmiendas propuestas también pretenden distinguir lo que son bienes indispensables de aquellos de valor extraordinario que no son necesarios para el uso y disfrute de la propiedad, por lo que protege el interés propietario del otro cónyuge en aquellos objetos de que no son indispensables para ejercer el derecho al hogar seguro.

Por otro lado, se añaden enmiendas para requerir que ambos ex cónyuges presten su consentimiento para la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro, independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. De no existir el consentimiento de ambos cónyuges, se requiere la autorización del tribunal.

Finalmente, el proyecto establece la protección del derecho a hogar seguro luego de la muerte del cónyuge a favor de quien se adjudicó en el proceso de divorcio, a los miembros de la familia que le sobrevivan y sean beneficiarios del derecho a hogar seguro protegido por este Artículo del Código Civil.

Para el análisis de esta medida contamos con el insumo del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Oficina de Servicios Legislativos y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

En su Memorial Explicativo, la **Oficina de Servicios Legislativos** (OSL) expresó que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la vivienda familiar es un patrimonio que se encuentra al servicio de la familia como colectivo, independientemente de su origen o titularidad. Añaden, que, la figura del hogar seguro garantiza la adscripción de la residencia habitual de la familia al padre custodio en beneficio de la familia. Por consiguiente, "el derecho de hogar seguro se extiende a aquella propiedad que pertenece en comunidad de bienes a los padres y, además, a la vivienda familiar habitual cuando ésta constituye un bien privativo del padre no custodio".[1]

Expresa que, "[a] la luz de la importancia que posee la vida, la salud y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para aprobar legislación dirigida a proteger el bienestar de los menores ante las alteraciones a la paz familiar y abusos emocionales que en ocasiones surgen de los procesos de divorcios de sus padres". Esta facultad, nos informan, también se ha reconocido en el concepto del poder de razón de Estado o *police power*, que se refiere "al poder inherente de los gobiernos estatales y locales para proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general de las personas dentro de su jurisdicción." Asimismo, citan al Tribunal Supremo

[1] *Candelaria Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530,540 (2007); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004)

el cual definió el mismo como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad." Por otro lado, acotan que este poder regulador de constitucional "no supone una facultad absoluta del Gobierno, sino que está supeditada a la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico, las leyes federales y estatales; y tratados".

La OSL expresa que, "las enmiendas contenidas en la medida propuesta van dirigidas mayormente a aclarar ciertas disposiciones contenidas en el Artículo 109A del Código Civil y éstas son cónsonas con la jurisprudencia de nuestros tribunales en materia de hogar seguro". Además, aseguran que las enmiendas propuestas Artículo 109A son cónsonas con las interpretaciones judiciales en materia de hogar seguro y le provee guías claras a los jueces que tengan ante su consideración una controversia relacionada al derecho de hogar seguro cuando algunos de los menores involucrados vivan con un progenitor y los demás hijos residan con el otro. Opinan que esto "cobra mayor relevancia considerando que esta propuesta legislativa tiene el fin de garantizar el mejor bienestar de los menores sujetos a procedimientos de divorcio".

Por su parte, el **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (CAAPR) rindió el siguiente análisis sobre el estado de derecho en relación al Hogar Seguro y las enmiendas propuestas por la medida:

> La Ley Número 184 de 1997 creó una protección para aquellos menores de edad, incapacitados física o mentalmente, estudiantes menores de 25 años, que no perdieran su hogar cuando ocurriera del divorcio de sus padres. El padre o madre custodio, puede retener, mediante designación judicial, el que fuera el hogar conyugal para continuar con la crianza de los hijos.
>
> La exposición de motivos de la Ley Número 184 de 1997, cita el caso de *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR. 655 (1978). Este caso hizo una cronología histórica de la figura de hogar seguro y el Tribunal Supremo hizo las siguientes conclusiones: 1) que el hogar seguro concedía un crédito mínimo de $500 dólares en el caso de ejecución de la hipoteca, 2) que el crédito podía ser transferido a la esposa, y a falta de los padres, a los hijos siempre y cuando continuaran residiendo en el mismo lugar y fueran menores de edad, 3) que no será de aplicación en los casos de que la ejecución se deba al pago de contribuciones al Estado, 4) que, en casos de divorcio, debe existir la declaración judicial de cuál será el hogar seguro; y 5) que el derecho es renunciable.

Le medida adiciona varias oraciones al inciso (a) del Artículo 109-A para atender los casos de custodia compartida o cuando los hijos queden entre dos padres custodios, para que sea el Tribunal quien adjudique el hogar seguro y resuelva conforme a derecho. Esta adición atiende un asunto que es relativamente nuevo dentro de nuestro derecho, que es atender los casos de la custodia compartida o los casos donde ambos padres tengan dividida la custodia de los hijos.

También la medida adiciona una disposición para que el Juez del Tribunal de Primera Instancia sea específico en establecer condiciones y plazo para conceder el beneficio del hogar seguro. Dispone, por primera vez y de forma clara, que el bien inmueble objeto de la designación de hogar seguro se retire de la liquidación de la sociedad de bienes gananciales, y señala que ambos ex cónyuges, por acuerdo o mediante la intervención judicial, pueden retirar la propiedad inmueble de su designación como hogar seguro.

Igualmente, y cónsono con el estado de derecho actual, menciona que la muerte de aquel cónyuge que ostente el beneficio de hogar seguro, transmite su derecho a sus hijos mientras duren las circunstancias que dieron origen a la designación original.

Finalmente, adiciona que el concepto de hogar seguro no aplica a obras de arte, objetos de colección y otros bienes de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del hogar. Aunque podríamos pensar que, si existe un divorcio y existe una designación de hogar seguro, también debió existir la liquidación de bienes gananciales, ya sea de jure o de facto, ya se debieron haber adjudicado esos bienes de gran valor, especialmente, porque alguno de los cónyuges, con entera razón, o ambos, estará pendiente a recibir los mismos. La adición clarifica el concepto.

El **CAAPR** concluye expresando su endoso a la medida tal y como ha sido redactada, expresando que la misma es una "encomiable y desea atender y subsanar disposiciones de la Ley 184-1995 que no están contempladas dentro del Artículo 109-A, llenando lagunas en el lenguaje que hacen la redacción del artículo una más completa".

De otro lado, el **Departamento de Familia** expresó reservas sobre la aprobación del proyecto, trayendo a nuestra atención que el 18 de junio de 2018 fue radicado el P. de la C. 1654, el cual tiene como fin crear y establecer un nuevo ordenamiento jurídico privado a través de un nuevo Código Civil. A pesar de que avalan los méritos del proyecto, resaltó que disposiciones similares se encuentran en el proyecto radicado ante

cuerpo hermano. Por esto, entienden que la discusión de estas enmiendas se añada en el trámite legislativo del P. de la C. 1654.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** relató la evolución del concepto de Hogar Seguro y su desarrollo criollo. Concluye endosando la medida, expresando que "no existen dudas que el Poder Legislativo puede ampliar y clarificar los contornos del derecho a hogar seguro establecido en el Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico". Lo anterior, sobre todo cuando el ejercicio legislativo busca conceder unas garantías más benefactoras para aquellos que puedan invocar el derecho a hogar seguro aquellos que suelen ser los más vulnerables en un proceso de divorcio: menores, incapacitados o hijos aún dependientes por razón de estudios menores de 25 años.

La Comisión toma conocimiento de que actualmente se encuentra para consideración de la Asamblea Legislativa el P. de la C. 1654, el cual pretende "crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como 'Código Civil de Puerto Rico'; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual "Código Civil de Puerto Rico de 1930', según enmendado". Entre los nuevos conceptos que se introducen en este Código, se atienden los temas propuestos en la medida de referencia, y se proponen cambios al derecho aplicable en casos de divorcio en lo relativo al derecho a hogar seguro del cónyuge custodio de hijos menores de edad, incapaces, o que tengan hasta veinticinco (25) años y se encuentren cursando estudios.

Si bien es cierto que ante nuestra consideración el P. de la C. 1654, la fecha de aprobación del mismo es incierta. Mientras tanto, afirmamos que, ante el vacío jurídico creado por la falta de especificidad atendida mediante el presente proyecto, es menester de esta Asamblea Legislativa crear un balance en nuestro actual Código Civil entre el disfrute de los derechos de libertad y disfrute de la propiedad, y el de proteger a la persona con capacidad limitada o que sea menor de edad.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de atemperar nuestras leyes a la realidad social de Puerto Rico, así como suplir cualquier laguna que se detecte en nuestro derecho vigente. Luego de un estudio minucioso de la medida según radicada y los comentarios vertidos sobre la misma, concluimos que el P. del S. 622 logra cumplir con ese cometido.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 622,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

17 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 109-A ~~al~~ *del* Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de aclarar ciertas disposiciones relacionadas al hogar seguro, su aplicación, efectos y disposición *cuando la custodia de los hijos sea compartida; aclarar la aplicación de los efectos del hogar seguro sobre bienes muebles de valor extraordinario; establecer como requisito el consentimiento de ambos ex cónyuges para la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro; y extender el derecho de hogar seguro a los demás familiares que habitan en el hogar tras la muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó,* y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace ya dos décadas, bajo la administración del *gobernador Hon.* ~~Dr.~~ Pedro *J.* Rosselló González, se aprobó la Ley 184-1997, *según enmendada,* con el fin de reconocer el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón del divorcio se le concedía la custodia de los hijos. Anteriormente se creaba un estado de inseguridad ~~en~~ *entre* los miembros de la familia en la etapa de la división de bienes una vez se decreta un divorcio. Se confirió así el derecho de uso y disfrute, en cuyo caso sólo se pueden realizar gestiones para su mantenimiento. Siendo este un paso en la dirección correcta, estableciendo a quién le corresponde permanecer en la residencia conyugal luego de decretarse el divorcio, es tiempo de examinar y atemperar este derecho a la realidad moderna.

El "hogar seguro", en este contexto, protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la protección del bienestar óptimo de los ~~hijos~~ *menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad* que están bajo su

custodia–. Esta medida atiende, entre otras cosas, la situación en que ambos cónyuges tienen hijos bajo su custodia. Igualmente, instruye al juzgador a fijar las condiciones y el término por el cual se concede el derecho.

Cabe destacar que el propósito del "hogar seguro" es brindar un lugar donde vivir el cónyuge y los ~~hijos~~ *menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad bajo su custodia*, por lo que estas enmiendas pretenden distinguir lo que son bienes indispensables de aquellos de valor extraordinario que no son necesarios para el uso y disfrute de la propiedad. Esta norma protege el interés propietario del ~~otro~~ cónyuge *que no se beneficia de la protección de hogar seguro* en aquellos objetos de que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro.

La medida también exige que ambos ex cónyuges consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro, independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En la alternativa, se requiere la autorización del tribunal, evitando así que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente vea su derecho afectado.

Por último, se establece la protección que brinda este derecho luego de la muerte del cónyuge a favor de quien se adjudicó, a los miembros de la familia que le sobrevivan y sean beneficiarios del derecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se revise aquello relacionado al derecho del hogar seguro para delimitar el mismo de manera que su aplicación sea más efectiva y se protejan los derechos de todas las partes.

~~DECRETASE~~ *DECRÉTESE* POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1 - Se enmienda el Artículo 109-A del Código Civil para que lea como sigue:

"Artículo 109-A

[a)] El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta

veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio. *Cuando alguno de los hijos quede en la compañía de un progenitor y los restantes en la del otro o cuando la custodia sea compartida, el tribunal resolverá conforme a su discreción, procurando el mejor bienestar de los menores.*

La propiedad *inmueble* ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación, *estableciendo las condiciones y el plazo para el o los beneficiarios del derecho.*

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda, ~~*pero no aplica*~~ *No obstante, lo anterior no será de aplicación a las obras de arte, objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.*

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio. *La solicitud del derecho de hogar seguro tendrá el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por las partes.*

Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o, en la alternativa, autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, independientemente que el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue automáticamente el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a que se constituyera como hogar seguro."

~~Artículo~~ *Sección* 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM 3:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 853

INFORME POSITIVO

de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Senado 853.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora"; y para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, anualmente, el 8 de marzo se conmemora el "Día Internacional de la Mujer". Este día fue inspirado por las luchas de miles de mujeres en el mundo laboral. Por años, las mujeres sostuvieron protestas por las condiciones de trabajo infrahumanas a las que eran sometidas y a los bajos salarios. El 8 de marzo de 1857, trabajadoras de la industria de la aguja organizaron una protesta en Manhattan, Nueva York. Entre las condiciones señaladas durante las protestas se encontraban los bajos salarios, extensas horas de trabajo y el hacinamiento en los lugares de trabajo. Medio siglo más tarde, en la misma fecha, estas obreras volvieron a marchar con las mismas denuncias sobre sus lugares de empleo.

El primer "Día Internacional de la Mujer" fue celebrado en Europa en el año 1970, durante la celebración del Primer Congreso Internacional de la Mujer. En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley 102 del 2 de junio de 1976, se reconoció oficialmente el 8 de marzo de cada año como el "Día Internacional de la Mujer".

Han sido aprobadas múltiples leyes en la Isla con el propósito de garantizarle a la mujer un trato digno e igualitario. Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que carecemos de una carta de derechos en la que se declaren los derechos de la mujer en su lugar de empleo. La carta de derechos que proponemos puede ser utilizada como una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer.

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias**: Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y al Departamento de Justicia.**

A la fecha de la preparación del presente informe se recibió el memorial explicativo de la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**.

RESUMEN DE LA PONENCIA

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (OPM), antes relacionada expresó favorecer el Proyecto del Senado 853.

Expuso la OPM, que en Puerto Rico existen varias leyes que tienen como propósito garantizar trato digno a las mujeres. La Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora aquí propuesta recopila los derechos que han adquirido las mujeres a través de leyes como: la Ley de Protección de Madres Obreras y la Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna. El tenerlos resumidos es una buena herramienta para que las mujeres tengan fácil acceso a sus derechos.

El Artículo 4 de esta Ley exige que todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados con dos (2) empleados o más exhiban las disposiciones de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora en un lugar accesible a todos los empleados y visitantes. En caso de incumplir se impondrá una multa de mil dólares ($1,000) por cada día que se encuentre en incumplimiento. A pesar de que la Carta de Derechos

enumera derechos ya vigentes es buena idea que esta información esté más accesible, esta publicidad ayuda a educar a las mujeres sobre los derechos que tiene en su empleo.

La OPM agradece la iniciativa de esta honorable Asamblea Legislativa para la creación de una Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora y establece que está a la disposición para colaborar en la promulgación de la legislación presentada. Recomienda que se incluya a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres como una entidad que puede atender querellas y fiscalizar sobre la legislación propuesta, facultad que tiene en relación a la legislación que protege a las mujeres. El conocimiento especializado de la OPM sobre los derechos de las mujeres será una herramienta eficaz para velar con el cumplimiento de la misma.

En conclusión, se encomia la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer. Además, se reconoce la importancia de seguir orientando y educando al público y sus funcionarios sobre la importancia de proteger y velar por la dignidad e integridad de los ciudadanos.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM respalda la iniciativa y las gestiones realizadas por esta honorable Asamblea Legislativa para la protección de la dignidad del ser humano.

CONCLUSIÓN

La lucha de la mujer trabajadora por lograr que se les reconozcan derechos y se les provea condiciones apropiadas de trabajo, ha sido una ardua y larga, pero se ha logrado obtener mucho por lo que se luchó. Gracias a estas luchas, se han aprobado múltiples leyes mediante las cuales se les garantiza a la mujer un trato digno e igualitario. Se ha logrado atender los reclamos respecto a las condiciones infrahumanas a las que eran sometidas, a los bajos salarios y a hostigamiento sexual en el trabajo, entre otros.

Es importante que en todo taller de trabajo se incluya una Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora, para que las mujeres estén debidamente informadas sobre los derechos que le cobijan. La carta de derechos será una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo, a

la vez que la misma sirve como mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 853, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA

"Entirillado Electrónico"

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 853

5 de marzo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora"; y para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente, el 8 de marzo se conmemora el "Día Internacional de la Mujer". Este día fue inspirado por las luchas de miles de mujeres en el mundo laboral. Por años, las mujeres sostuvieron protestas por las condiciones de trabajo infrahumanas a las que eran sometidas y a los bajos salarios. El 8 de marzo de 1857, trabajadoras de la industria de la aguja organizaron una protesta en Manhattan, Nueva York. Entre las condiciones señaladas durante las protestas se encontraban los bajos salarios, extensas horas de trabajo y el hacinamiento en los lugares de trabajo. Medio siglo más tarde, en la misma fecha, estas obreras volvieron a marchar con las mismas denuncias sobre sus lugares de empleo.

El primer "Día Internacional de la Mujer" fue celebrado en Europa en el año 1970, durante la celebración del Primer Congreso Internacional de la Mujer. En Puerto Rico,

con la aprobación de la Ley 102 del 2 de junio de 1976, se reconoció oficialmente el 8 de marzo de cada año como el "Día Internacional de *la* Mujer".

Han sido aprobadas múltiples leyes en la Isla con el propósito de garantizarle a la mujer un trato digno e igualitario. Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que carecemos de una carta de derechos en la que se declaren los derechos de la mujer en su lugar de empleo. La carta de derechos que proponemos puede ser utilizada como una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora".

Artículo 2.- Definiciones

1) Mujer trabajadora a los fines de esta ley, significará toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

Artículo 3.- Derechos de la Mujer Trabajadora.

La mujer trabajadora gozará de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

(a) no ser discriminada en su empleo, *ni salarialmente* por razón de su sexo;

(b) no ser despedida de forma injustificada;

(c) recibir el pago de mesada ante la eventualidad de que sea despedida injustificadamente;

(d) que se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para evitar que sean objeto de discrimen en su lugar de empleo;

(e) cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso postnatal;

(f) cuando adopte un menor de edad pre escolar tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad *que goza la empleada que da a luz; en el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.*

(g) durante el periodo de licencia de maternidad, recibirá la totalidad de su salario, sueldo, jornal o compensación *que estuviere recibiendo por su trabajo;*

(h) cuando disfrute de una licencia por maternidad, tendrá derecho a que su patrono le reserve su empleo;

(i) no ser despedida, suspendida, discriminada o a que le sea reducido el salario por su merma en producción debido a que ~~ésta~~ se encuentra *en estado de* ~~embarazada~~ *embarazo;*

(j) tener acceso a un área privada, segura, higiénica con ventilación y energía eléctrica para lactar a su bebé o extracción de leche materna en su área de trabajo *y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños;*

(k) disfrutar de un periodo de lactancia o extracción de leche materna de una (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido periodo podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos;

(l) disfrutar de un periodo de treinta (30) minutos de lactancia o extracción de leche materna en caso de que la jornada de trabajo sea parcial;

(m) extender los periodos de lactancia o extracción de leche materna hasta doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones;

(n) tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o intimidante;

(o) no recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser reclutada o retener su empleo;

(p) no tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera explícita o implícita realicen acercamientos no deseados;

(q) que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas discriminatorias en el empleo;

(r) ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo; ¿

(s) *que patrono mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación;*

(t) *que el patrono establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.*

Artículo 4.- Publicidad

Todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados con dos (2) empleados o más, estarán obligados a exhibir las disposiciones del Artículo 3 en un lugar accesible a todos sus empleados y visitantes.

Artículo 5.- Reglamentación

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, adoptará reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente ley. Igualmente, diseñará el formato de la información que estarán obligados a exhibir los patronos conforme a lo dispuesto en el Artículo 4. El formato diseñado, estará disponible en la página electrónica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Aquellos que incumplan con lo dispuesto con la presente Ley, les será impuesta una multa de mil dólares ($1,000.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento. El producto de estas multas deberá ser utilizado *por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,* para campañas de concienciación sobre los derechos de la mujer trabajadora.

En sus gestiones ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los patronos deberán certificar que cumplen cabalmente con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a

toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Disposiciones Generales

Esta ley no limitará los derechos adquiridos mediante cualquier otra disposición estatuaria o reglamentaria.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV5'18 PM3:0

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2018

Informe Positivo sobre el

P del S 945

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 945**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 945, tiene como propósito designar el Área Recreativa y Parque Pasivo (frente a la Escuela Superior Francisco Oller) de Cataño, con el nombre de Osvaldo Durán Montañez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 945, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Cataño y al Departamento de Recreación y Deportes, quiénes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Municipio Autónomo de Cataño,** en adelante Municipio, expresó en su memorial, su apoyo a la aprobación de la medida. Expone, que el distinguido deportista Osvaldo Durán, ha tenido una trayectoria digna de reconocer. A su vez ha sido ejemplo a seguir para niños y jóvenes deportistas del Municipio de Cataño.

Recalca, que es de gran orgullo y satisfacción para su Municipio el que se otorgue este reconocimiento a tan distinguido deportista. Este entiende que la aprobación de dicha medida es una buena manera de reconocer a un deportista que triunfo, no solo en Puerto Rico, sino en el mundo entero, como lo es el caso del Sr. Osvaldo Durán.

De igual manera, reconoce los méritos y la necesidad de que el Área Recreativa y Parque Pasivo frente a la Escuela Superior Francisco Oller, lleve el nombre de tan ilustre deportista, enalteciendo la valiosa aportación del distinguido.

Por su parte, el **Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico,** expresó en su memorial explicativo su apoyo a la aprobación de la pieza legislativa. Destacan que el Sr. Osvaldo Durán se destacó como pelotero, entrenador, árbitro de pequeñas ligas de béisbol de Puerto Rico y profesor de educación física.

Expresa, que su pasión por el deporte lo llevó a construir un camino de excelencia. Es a causa de ese trabajo y esfuerzo que fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte de Cataño en el 1995. Por tal motivo, avalan la aprobación de la medida, ya que entienden, esta es una forma de reconocer la gran labor realizada por el deportista por más de cuarenta (40) años, tanto en el deporte, como en el salón de clases.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 945,** analizar y estudiar los memoriales explicativos del Municipio de Cataño y del Departamento de Recreación y Deportes; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor

de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 945

7 de mayo de 2018

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Turismo, Recreación y Deportes

LEY

Para designar el Área Recreativa y Parque Pasivo (frente a la Escuela Superior Francisco Oller) de Cataño, con el nombre de Osvaldo Durán Montañez; *eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Osvaldo Durán Montañez, es natural de Cataño. Se encuentra felizmente casado con la señora Carmen Belén Couvertier Rivera. Es padre de tres (3) hijos, Cher, Cherryl V. y Cherlotte M. Creció en el Residencial Rosendo Matienzo Cintrón. Cursó estudios en las escuelas públicas del pueblo de Cataño. Cuenta con un bachillerato en Pedagogía con concentración en Educación Física de la Universidad de Puerto Rico. Se desempeñó como maestro en las escuelas del pueblo de Cataño, ganando varios premios y distinciones. En los años 1971 y 1972, fue seleccionado como Maestro Ejemplar del Distrito Escolar de Cataño. Ha logrado una exitosa trayectoria, tanto a nivel profesional, como en el deporte.

El señor Durán, es una gran deportista, y desde niño mostró sus grandes dotes como pelotero. Como dirigente, llevó al Equipo Doble A de Cataño en el año 1968, al juego final seccional, lo que fue motivo de orgullo y satisfacción para todos los

catañeses. En el año 1969, llevó al equipo de béisbol de la Escuela Intermedia Onofre Carballeira de Cataño, al campeonato de Puerto Rico.

Dirigió el Comité de Homenaje a Guillermo Montañez. Además, ha dirigido los equipos de béisbol de Cataño, Juncos y Gurabo. En la Coliceba dirigió los equipos de Toa Baja y Aguas Buenas. Ha narrado y comentado eventos deportivos transmitidos en vivo para la televisión en los Juegos de la Serie Mundial de Pequeñas Ligas, Categoría 11-12 años. Ha trabajado como árbitro en la Liga Béisbol Profesional de Puerto Rico, en la Serie Mundial en Estados Unidos de Norteamérica, Categorías 13 a 14, 15 a 16 años, y en la "American Baseball Congress", Categoría 21 años.

Durante los años 1978, 1979 y 1980 presidió las Pequeñas Ligas de Cataño. En el año 1987, ganó el premio "Lou Dimuro" de la Academia de Arbitraje de Béisbol Joe Brinkman del Estado de Florida. En el año 1992, fue elegido Arbitro del Año de la "American Amateur Baseball Congress", evento que se celebró en Las Vegas Nevada. Fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte de Cataño en el año 1995.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce toda la aportación y dedicación que ha brindado al desarrollo del béisbol en el Municipio de Cataño que hace a el ~~El~~ señor Osvaldo Durán Montañez, ~~es un~~ orgullo para todos los catañeses, ~~por lo que se merece~~ *merecedor de* que ~~al~~ *el* Área Recreativa y el Parque Pasivo lleven su nombre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para designar el Área Recreativa y Parque Pasivo (frente a la Escuela Superior Francisco Oller) de Cataño, con el nombre de Osvaldo Durán Montañez.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Municipio Autónomo de Cataño, procederá con la nueva identificación y rotulación del ~~área recreativa y parque pasivo~~ *Área Recreativa y Parque Pasivo* aquí designada, conforme dispone esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV6'18 AM11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 1090**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1090**, según radicado, tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" a los fines de alterar los miembros de la Comisión para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", Ley 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, establece e implanta la política pública dirigida a atender el problema de comportamiento suicida y a esos fines creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, fijó sus deberes y responsabilidades, y le asignó recursos fiscales.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 227-1999, según enmendada

El suicidio es la manifestación más extrema de la violencia por ser la violencia autoinfligida. Es la violencia contra sí mismo y contra los demás. En Puerto Rico, el suicidio es la tercera causa de muerte violenta entre los varones de 15 a 34 años de edad. Se observa con frecuencia en niños, adolescentes, adultos y adultos en la tercera edad. El fenómeno homicidio-suicidio se observa entre parejas de adultos en instancias donde el varón mata a su esposa y se suicida. Ocurre en todos los grupos sociales, niveles económicos, niveles educativos, independientemente de creencias y valores filosóficos, políticas o religiosas.

Más mujeres intentan quitarse la vida. Más hombres logran la muerte por suicidio.

El suicidio en Puerto Rico es un problema social y de salud que está alcanzando grandes proporciones. El comportamiento suicida, ya sea expresado como idea, amenaza, intento o la muerte por suicidio es un problema creciente que se observa en todo el mundo. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. En Puerto Rico se observa en todos los grupos de edad.

Son múltiples los factores que inciden en el suicidio. Los factores predisponentes y precipitantes son de tipo biológico, psicológico y social. Su impacto en las personas afectadas constituye un costo social y económico significativo en pérdidas de cientos de miles de años de vida productiva.

La prevención efectiva reducirá la magnitud de pérdidas de vida, de personas afectadas y traumatizadas por la experiencia de muerte por suicidio; reducirá los costos de servicios de salud, de servicios sociales y de servicios de rehabilitación, entre otros.

Muchas muertes por suicidio pueden evitarse proveyendo servicios de apoyo, identificación temprana, intervención y manejo especializado, así como servicios de habilitación a personas en riesgo. Es indispensable adoptar un enfoque integrador e interdisciplinario dirigido a individuos, a familias, a comunidades en riesgo, así como los profesionales de ayuda.

El Gobierno de Puerto Rico deberá articular esta política pública con aquellas instituciones y organismos responsables por el bienestar individual, familiar y de comunidad. Deberá establecer o designar una Comisión Coordinadora con el mandato de promover, desarrollar, implantar y coordinar acciones y estrategias para la prevención del suicidio. Deberá proveer a la Comisión Coordinadora, los recursos financieros y técnicos que aseguren la formulación efectiva y eficiente y el subsiguiente logro de los objetivos y las estrategias de prevención.

El mandato deberá otorgar, a la Comisión Coordinadora, el liderato para formular metas y objetivos que puedan medirse, así como la autoridad para hacer monitoría y evaluación de los programas de prevención e intervención de suicidio que se establezcan.

El proceso de establecer estrategias integradoras y coordinadoras aglutina a las instituciones (sector público y privado), a las redes de apoyo en la comunidad, la labor voluntaria y a los grupos de ayuda. Deberá hacerse énfasis en crear conciencia en la población respecto a la magnitud y seriedad del suicidio en Puerto Rico.

El comportamiento suicida[1] se entiende un proceso complejo y multideterminado que va desde las ideas sobre la muerte y el deseo de morir, incrementándose en gestos o amenazas contra uno mismo, hasta llegar a intentos de terminar con la vida propia. Finaliza con la muerte autoinducida. A pesar de las polémicas sobre la manera más adecuada de definir la conducta suicida, actualmente se utilizan términos atemperados a los resultados del acto suicida.

- Idea suicida- Es un pensamiento presente en una persona de matarse o morir.
- Amenaza suicida- Es la expresión verbal o escrita del deseo de matarse o morir.
- Intento suicida- Todo acto destructivo, auto infligido, no fatal, realizado con la intención implícita o explícita de morir.
- Muerte por suicidio- Todo acto destructivo, auto infligido, fatal, realizado con la intención implícita o explícita de morir.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el suicidio como: "Todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil" (OMS, 1976).

El suicidio constituye uno de los problemas de mayor impacto en la salud pública a nivel mundial, y a pesar del aumento en las investigaciones y los conocimientos acerca del suicidio y su prevención, el tabú y estigma persisten.

A escala global, el suicidio representa el 1.4% de la carga mundial de morbilidad, pero las pérdidas van mucho más allá. Según los datos de la OMS más de 800,000 personas se suicidan al año en el mundo. Esto equivale a una muerte cada 40 segundos, y representa una tasa anual mundial de suicidio, normalizada según la edad, de 11.4 por cada 100,000 habitantes. En otras palabras, se reportan más muertes por suicidio que por conflictos armados y por accidentes automovilísticos.

Se estima que por cada suicido consumado, pueden ocurrir hasta 20 intentos. Y aunque la mayoría de las personas que se suicidan son varones, suelen ser las mujeres quienes más lo intentan. Un intento previo de suicidio es el mejor factor predictor del suicidio en la población general. Por otra parte, se considera que por cada persona que se suicida, de 6 a 10 personas, entre amigos y familiares, quedan afectadas de por vida.

En cuanto a Estados Unidos, el suicidio es la décima causa principal de muertes. Tan sólo en el año 2014, se reportaron aproximadamente 42,773 suicidios en los E.U, lo que representa 117 muertes por suicidio por día (CDC, 2015).

---

[1] Fuente: http://www.salud.gov.pr/Dept-de-Salud/Pages/Unidades-Operacionales/Comision-para-la-Prevencion-de-Suicidio.aspx

En *Puerto Rico*, el suicidio es la tercera causa de muerte violenta. Durante el periodo de los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,187 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Esto equivale a una tasa promedio de 8.2 muertes por suicidio por cada 100,000 habitantes.

Actualmente, se considera que el suicidio es la suma de comportamientos complejos que se mueven a lo largo de un *continuum* que va desde la ideación (ideas de muerte, deseo de morir, etc.) pasando por el intento (amenazas, gestos, entre otras) hasta concluir en el acto consumado (muerte por suicidio). Existe también el fenómeno conocido como homicidio-suicidio que por su naturaleza ha sido poco estudiado. Se trata de casos en los cuales tras la separación o ruptura de una relación de pareja, uno de los miembros pone fin a la vida del otro y a la suya propia de forma violenta.

El suicidio consumado y los intentos de suicidio no se consideran una entidad psicopatológica independiente ni tampoco una mera reacción a situaciones de malestar y angustia. Es un acto complejo fundamentado en una multiplicidad de factores biológicos, sociales y psíquicos. Las causas del suicidio son multifactoriales y deben examinarse individualmente en el contexto de cada caso en particular.

La Comisión para la Implantación en Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión") se creó bajo el Artículo 3 de la Ley 227 del 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio" con la meta de prevenir el comportamiento suicida en Puerto Rico.

La Comisión actualmente está integrada por diecisiete miembros, incluyendo el Secretario de Salud como su Presidente, y el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud (ASES), los Secretarios de los Departamentos de Recreación y Deportes, Vivienda, Familia, Educación, Justicia, Corrección y Rehabilitación, Trabajo y Recursos Humanos y el Comisionado de la Policía de Puerto Rico. De la misma manera, son miembros el Presidente de la Asociación de Alcaldes y el Presidente de la Federación de Alcaldes, dos representantes de organizaciones sin fines de lucro, un representante del sector académico y un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocupan sus cargos por el término de tres años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

La misión de la Comisión es promover, desarrollar, implantar, coordinar acciones y estrategias para la prevención del suicidio adoptando un enfoque integrador e interdisciplinario dirigido a individuos, a familias, a comunidades en riesgo, así como a

profesionales de ayuda; haciendo énfasis en la investigación, en el desarrollo de programas de prevención e intervención y en la concienciación de la población respecto a la magnitud y seriedad del suicidio en Puerto Rico. Su misión estratégica es

- promover la implantación de las guías y protocolos en prevención de suicidio en todos los municipios y entidades públicas y privadas.
- Propiciar el intercambio de información dedicada al desarrollo de programas para el mejoramiento de la salud mental y prevención de suicidio de la población.
- promover campañas de educación y sensibilización referente a la prevención de suicidio en los medios de comunicación.
- Proponer la creación de una orden administrativa para que todos los profesionales de la salud reciban educación continuada en prevención e intervención de suicidio.
- Desarrollar y coordinar los elementos necesarios para la implantación del sistema de vigilancia epidemiológica.
- Desarrollar y coordinar con Universidades la colaboración para impulsar la investigación y la formación de los profesionales en el área de prevención de suicidio.

La Comisión tiene la obligación de diseñar e implantar un Plan Nacional sobre Prevención de Suicidio[2] que permita el manejo uniforme del amplio y complejo espectro del comportamiento suicida en instituciones públicas y privadas, mediante la creación de un Protocolo Uniforme, implementado por un equipo de expertos comprometidos con este problema social y de salud pública.

Todos los miembros y representantes designados se reúnen mensualmente para trabajar en la planificación de estrategias y actividades enfocadas en la prevención del suicidio. La Comisión cuenta además, con un equipo de profesionales especialistas en el campo de la salud pública y la salud mental, encargados de desarrollar las metas conforme al Plan Estratégico. Anualmente, la Comisión somete a la atención del Gobernador y la Asamblea Legislativa un informe de progresos y logros.

Estadísticas Preliminares de Casos de Suicidio en Puerto Rico, febrero de 2018[3]

A continuación, presentamos las estadísticas más recientes sobre el suicidio en Puerto Rico, según publicadas por la Comisión, preparadas con estadísticas del Negociado de Ciencias Forenses y otros.

---

[2] Guía para el Desarrollo de un Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio, 8 de junio de 2015; disponible en: https://www.sprc.org/sites/default/files/Puerto%20Rico_PROTOCOLO.pdf

[3] Fuente http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y Publicaciones/Estadisticas%20Suicidio/Febrero%202018.pdf

Tabla I. Tasas de Suicidio en Puerto Rico: 2000 – febrero 2018

Año	Población *	Número de muertes por suicidio	Tasa por cada 100,000 habitantes
2000	3,810,605	317	8.3
2001	3,818,774	318	8.3
2002	3,823,701	259	6.8
2003	3,826,095	307	8.0
2004	3,826,878	331	8.6
2005	3,821,362	342	8.9
2006	3,805,214	299	7.9
2007	3,782,995	308	8.1
2008	3,760,866	340	9.0
2009	3,740,410	356	9.5
2010	3,721,525	353	9.5
2011	3,678,732	326	8.9
2012	3,634,488	317	8.7
2013	3,593,077	322	9.0
2014	3,534,874	265	7.5
2015	3,473,177	250	7.2
2016	3,406,520	196	5.8
2017	3,337,177	252	7.6
2018		31	

Fuente: Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos preliminares hasta el 14 de marzo de 2018.

* Segun estimaciones anuales de poblacion. Abril 1, 2000 a Julio 1, 2017 (Estimado Intercensal y Vintage 2017). Negociado del Censo de los Estados Unidos.

Tabla 1 - Muestra el numero de muertes por suicidio ocurridas en Puerto Rico desde el año **2000** hasta el presente. Durante el periodo de los años 2000 a 2017 se reportaron un total de 5,458 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 303 suicidios. Esto equivale a una tasa promedio de 8.2 muertes por suicidio por cada 100,000 habitantes.

Desde el 1 de ***enero*** hasta el 28 de ***febrero*** del año en curso, **2018**, se han registrado preliminarmente *31 muertes por suicidio en Puerto Rico*.

Tabla II. Casos de Suicidio por Mes de Ocurrencia
Puerto Rico. 2013 – febrero 2018

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	19	20	18	20	27	14
Febrero	34	18	12	15	8	17
Marzo	36	22	18	13	17	
Abril	17	26	21	15	20	
Mayo	32	12	29	18	27	
Junio	24	26	32	18	19	
Julio	28	25	25	14	23	
Agosto	29	25	21	21	16	
Septiembre	18	28	21	19	27	
Octubre	34	20	14	18	22	
Noviembre	26	14	17	11	26	
Diciembre	25	29	22	14	20	
Total	322	265	250	196	252	31

Fuente: Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos pueden estar sujetos a variaciones: preliminares hasta el 14 de marzo de 2018.

Tabla 2 - En esta tabla no se observa un patron definido en relación a las muertes por suicidio según el mes de ocurrencia. Es decir, no podemos establecer un patrón de mes y frecuencia de suicidios.

Durante el periodo de **enero a febrero** de este año **2018**, el mayor número de suicidios se registró durante el mes de febrero, en el cual 17 personas se quitaron la vida.

Tabla III. Distribución de Casos de Suicidio por Sexo
Puerto Rico. 2013 – febrero 2018

	Hombres			Mujeres			Total
Año	Frecuencia	%	Tasa*	Frecuencia	%	Tasa *	
2013	263	81.7	15.29	59	18.3	3.15	322
2014	216	81.5	12.79	49	18.5	2.65	265
2015	220	88.0	13.28	30	12.0	1.65	250
2016	174	88.8	10.72	22	11.2	1.23	196
2017	216	85.7	13.30	36	14.3	2.01	252
2018	24	77.4	1.48	7	22.6	0.39	31

Fuente: Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos preliminares hasta el 14 de marzo de 2018.

*Tasa por cada 100,000 habitantes en Puerto Rico, segun estimaciones anuales de poblacion 2010 al 2016, al 1 julio de 2016. Negociado del Censo de los Estados Unidos.

Tabla 3 - Muestra la cantidad de muertes por suicidio distribuidas por genero durante el periodo del año 2013 a febrero 2018.

Durante los últimos 5 años (2013-2017) se mantuvo la tendencia que sobre un 80% de la mortalidad por suicidio ocurre entre varones. Entre los meses de ***enero a febrero*** del presente año **2018**, el 77% de las muertes por suicidio fueron consumadas por hombres y el 23% por mujeres.

Tabla IV. Casos de Suicidio por Grupo de Edad
Puerto Rico. 2013 – febrero 2018

	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
Grupo de Edad (años)	Frec.	Tasa*	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa
10-14	2	0.84	3	1.31	1	0.46	1	0.48	1	0.48	1	0.48
15-19	13	4.99	5	2.00	5	2.06	7	2.99	7	2.99	0	-
20-24	17	6.47	18	6.98	7	2.81	13	5.40	15	6.23	1	0.42
25-29	21	9.36	16	7.17	16	7.11	18	7.97	12	5.32	2	0.89
30-34	23	10.00	12	5.44	18	8.63	14	7.04	15	7.54	0	-
35-39	20	8.75	17	7.59	22	9.96	10	4.64	12	5.57	0	-
40-44	30	13.02	20	8.87	22	10.02	18	8.44	21	9.85	3	1.41
45-49	45	19.05	23	10.03	20	8.92	20	9.10	23	10.47	2	0.91
50-54	37	15.70	36	15.35	26	11.22	13	5.68	17	7.43	6	2.62
55-59	27	11.94	36	16.00	33	14.71	20	8.99	34	15.28	4	1.80
60-64	23	10.97	18	8.61	23	11.02	15	7.15	15	7.15	2	0.95
65-69	20	10.19	22	11.06	20	9.96	12	6.03	25	12.55	2	1.00
70-74	15	10.06	19	12.38	10	6.32	15	9.06	22	13.28	3	1.81
75-79	11	10.00	11	9.70	6	5.16	5	4.19	15	12.58	0	-
80-84	10	13.71	6	7.96	14	17.78	10	12.26	11	13.48	4	4.90
≥ 85	8	11.29	3	4.07	7	9.19	4	4.98	7	8.72	1	1.25
No info.							1					
Total	322		265		250		196		252		31	

Fuente. Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos preliminares hasta el 14 de marzo de 2018

*Tasa por cada 100,000 habitantes de Puerto Rico, segun estimaciones anuales de poblacion 2010 al 2016, al 1 julio de 2016. Negociado del Censo de los Estados Unidos.

Tabla 4 - Se observa que durante los años **2013** y **2014** las tasas de mortalidad por suicidio mas elevadas se encontraron entre la poblacion de adultos de 45 a 59 años de edad. Sin embargo, durante los años **2015** y **2016** la tasa de mortalidad por suicidio mas alta se registro en el grupo de envejecidos de 80 a 84 años de edad y en el año **2017** entre el grupo de 55 a 59 años de edad. Durante el periodo de ***enero a febrero*** del año **2018**, la mayor tasa de mortalidad por suicidio se presento entre el grupo de 80 a 84 años de edad.

Tabla V. Casos de Suicidio según Método Utilizado
Puerto Rico. 2013 – febrero 2018

Método Utilizado		2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ahorcamiento	**Hombres**	**176**	**150**	**154**	**129**	**155**	**15**
	Mujeres	34	29	21	16	23	6
	Total	**210**	**179**	**175**	**145**	**178**	**21**
Arma de Fuego	Hombres	43	30	35	21	32	6
	Mujeres	4	1	0	2	3	0
	Total	**47**	**31**	**35**	**23**	**35**	**6**
Envenenamiento	**Hombres**	**29**	**18**	12	**6**	7	**0**
	Mujeres	16	17	9	3	2	0
	Total	**45**	**35**	**21**	**9**	**9**	**0**
Quemaduras	Hombres	2	4	5	3	3	1
	Mujeres	**1**	**0**	**0**	**0**	**1**	**0**
	Total	**3**	**4**	**5**	**3**	**4**	**1**
Otros (Caída, Sumersión, etc.)	**Hombres**	**13**	**14**	**14**	15	**19**	2
	Mujeres	4	2	0	1	7	1
	Total	**17**	**16**	**14**	**16**	**26**	**3**
Total		322	265	250	196	252	31

Fuente: Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos preliminares hasta el 14 de marzo de 2018

Tabla 5 - Muestra que durante el periodo del año **2013** a febrero **2018** el metodo más utilizado para consumar el acto suicida fue el ahorcamiento. en ambos generos. Se observa que. excepto el año 2014. las armas de fuego ocuparon el segundo lugar en cuanto a metodo utilizado.

Durante el periodo de *enero a febrero* del año **2018**. el ahorcamiento continuo predominando en ambos generos. con un 68% de los casos de suicidio registrados durante dicho periodo. seguido por las armas de fuego con un 19%. Otros metodos utilizados. tales como las caidas y el uso de arma blanca. entre otros. representaron un 10%. mientras que las quemaduras representaron un 2%. Tambien en la tabla se pueden observar los datos sobre el metodo utilizado. desglosados por sexo.

Tabla VI. Casos de Suicidio por Regiones de Salud y Municipio de Ocurrencia
Puerto Rico. 2013 – febrero 2018

REGIÓN DE SALUD Y MUNICIPIO	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	Frec.	Tasa*	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa
Total de suicidios	322		265		250		196		252		31	
Región de Aguadilla	**29**	**13.01**	**21**	**9.57**	**15**	**6.96**	**13**	**6.14**	**25**	**11.82**	**5**	**2.36**
Aguada	7		8		1		3		8		1	
Aguadilla	7		5		5		4		3		3	
Isabela	7		2		4		2		5		0	
Moca	3		1		3		2		4		0	
San Sebastián	5		5		2		2		5		1	
Región de Arecibo	**37**	**8.38**	**43**	**9.90**	**44**	**10.29**	**30**	**7.14**	**31**	**7.38**	**3**	**0.71**
Arecibo	9		12		9		6		9		1	
Barceloneta	2		2		1		2		0		0	
Camuy	2		2		7		6		4		0	
Ciales	0		0		1		1		1		0	
Florida	1		1		3		3		0		0	
Hatillo	7		2		3		2		3		0	
Lares	0		2		1		2		1		0	
Manati	3		2		4		0		1		0	
Morovis	5		7		3		2		4		1	
Quebradillas	0		4		1		2		1		0	
Utuado	4		5		3		2		2		0	
Vega Baja	4		4		8		2		5		1	
Región de Bayamón	**56**	**9.31**	**39**	**6.59**	**30**	**5.15**	**39**	**6.81**	**47**	**8.21**	**3**	**0.52**
Barranquitas	4		6		2		4		5		0	
Bayamón	19		8		10		15		12		1	
Cataño	2		2		3		3		2		0	
Comerio	1		3		1		2		2		0	
Corozal	6		4		4		3		6		0	
Dorado	4		2		0		1		2		0	
Naranjito	5		0		2		2		3		0	
Orocovis	4		5		3		3		2		0	
Toa Alta	0		5		2		2		5		1	
Toa Baja	8		1		3		3		4		1	
Vega Alta	3		3		0		1		4		0	

Estadísticas Preliminares de Casos de Suicidio en PR, febrero 2018. Comisión Para la Prevención del Suicidio.

REGIÓN DE SALUD Y MUNICIPIO	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	Frec.	Tasa*	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa
Región de Caguas	**58**	**10.04**	**45**	**7.88**	**48**	**8.51**	**28**	**5.03**	**37**	**6.65**	**5**	**0.90**
Aguas Buenas	4		2		1		0		4		0	
Aibonito	2		6		4		2		5		0	
Caguas	11		4		12		6		6		1	
Cayey	5		7		6		3		5		0	
Cidra	4		3		5		2		2		0	
Gurabo	6		3		3		4		1		1	
Humacao	7		3		2		4		4		0	
Juncos	5		5		3		1		0		1	
Las Piedras	2		3		4		3		3		1	
Maunabo	2		1		1		1		1		0	
Naguabo	4		3		1		2		1		1	
San Lorenzo	3		4		4		0		0		0	
Yabucoa	3		1		2		0		5		0	
Región de Fajardo	**8**	**6.08**	**6**	**4.64**	**6**	**4.73**	**5**	**4.02**	**4**	**3.21**	**1**	**0.80**
Ceiba	1		1		0		1		0		0	
Culebra	0		0		0		0		0		0	
Fajardo	2		1		3		1		1		0	
Luquillo	3		1		1		0		1		0	
Río Grande	2		2		1		3		2		1	
Vieques	0		1		1		0		0		0	
Región de Mayagüez	**27**	**9.20**	**23**	**7.97**	**18**	**6.35**	**23**	**8.25**	**22**	**7.89**	**4**	**1.44**
Añasco	2		2		3		3		3		2	
Cabo Rojo	5		2		3		2		5		1	
Hormigueros	2		1		0		1		2		0	
Lajas	3		3		0		3		4		0	
Las Marías	0		1		0		0		0		0	
Maricao	0		3		0		0		0		0	
Mayagüez	7		8		6		5		3		0	
Rincón	0		1		0		4		2		0	
Sabana Grande	4		0		1		2		0		0	
San Germán	4		2		5		3		3		1	
Región Metro	**53**	**6.77**	**39**	**5.08**	**46**	**6.12**	**27**	**3.67**	**46**	**6.25**	**6**	**0.82**
Canóvanas	1		1		4		0		4		0	
Carolina	14		3		6		5		6		2	
Guaynabo	7		6		3		4		5		1	

REGIÓN DE SALUD Y MUNICIPIO	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	Frec.	Tasa*	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa	Frec.	Tasa
Loiza	3		1		0		2		0		0	
San Juan	26		24		31		16		26		1	
Trujillo Alto	2		4		2		0		5		2	
Región de Ponce	**54**	**9.97**	**49**	**9.21**	**43**	**8.24**	**31**	**6.06**	**40**	**7.82**	**4**	**0.78**
Adjuntas	3		1		4		0		1		0	
Arroyo	2		1		0		0		1		0	
Coamo	3		5		4		4		7		0	
Guánica	2		3		2		0		1		0	
Guayama	4		3		3		3		1		1	
Guayanilla	2		1		2		3		1		0	
Jayuya	0		3		1		1		4		0	
Juana Diaz	3		5		6		0		4		1	
Patillas	1		1		2		3		1		0	
Peñuelas	1		0		0		2		0		0	
Ponce	19		20		12		7		13		0	
Salinas	5		0		2		2		2		0	
Santa Isabel	1		0		0		1		0		1	
Villalba	2		1		1		1		2		1	
Yauco	6		5		4		4		2		0	

Fuente: Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Datos preliminares hasta el 14 de marzo de 2018

*Tasa por cada 100,000 habitantes segun estimaciones anuales de poblacion 2010 al 2016. al 1 julio de 2016 Negociado del Censo de los Estados Unidos. Cada region de salud esta compuesta por diferentes municipios.

Tabla 6 - Muestra la distribución de casos de suicidio en las diferentes regiones del Departamento de Salud. por frecuencia y tasa. Durante los años **2014** y **2015**. la región de Arecibo (compuesta por los municipios de Arecibo. Barceloneta. Camuy. Ciales. Florida. Hatillo. Lares. Manati. Morovis. Quebradillas. Utuado y Vega Baja) presentó la tasa de mortalidad por suicidio más elevada de Puerto Rico. Durante el año **2016**. lo fue la región de Mayagüez (compuesta por los municipios de Añasco. Cabo Rojo. Hormigueros. Lajas. Las Marias. Maricao. Mayagüez. Rincón. Sabana Grande y San Germán) y durante el pasado año **2017**. fue la región de **Aguadilla** (compuesta por los municipios de Aguada. Aguadilla. Isabela. Moca y San Sebastián). quien presentó la mayor tasa de suicidio. Durante el periodo de *enero a febrero* del año en curso. **2018**. también fue la región de **Aguadilla** la que presentó la mayor tasa de suicidio.

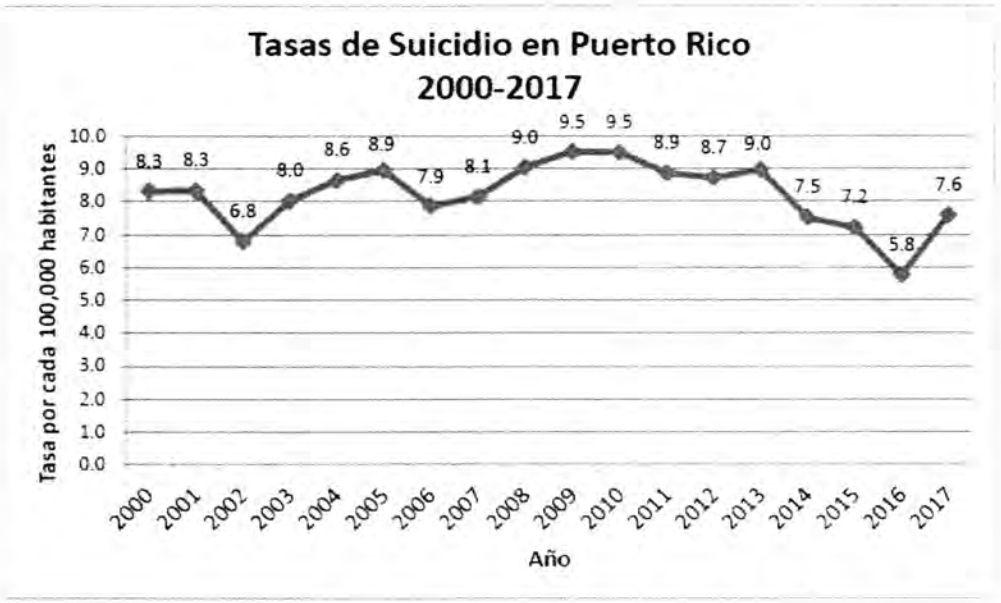
Tasas de Suicidio en Puerto Rico
2000-2017
Tasa por cada 100,000 habitantes
10.0
9.0
8.0
7.0
6.0
5.0
4.0
3.0
2.0
1.0
0.0
8.3 8.3 6.8 8.0 8.6 8.9 7.9 8.1 9.0 9.5 9.5 8.9 8.7 9.0 7.5 7.2 5.8 7.6
2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017
Año

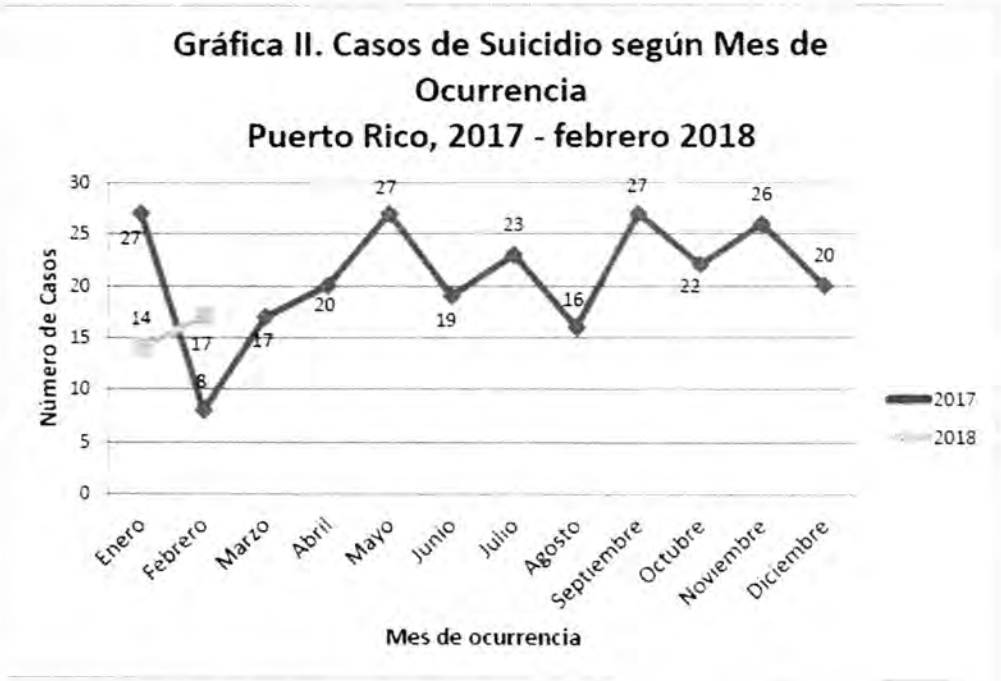
Gráfica II. Casos de Suicidio según Mes de Ocurrencia
Puerto Rico, 2017 - febrero 2018
Numero de Casos
30
25
20
15
10
5
0
27 8 17 20 27 19 23 16 27 22 26 20
14 17
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre
Mes de ocurrencia
2017
2018

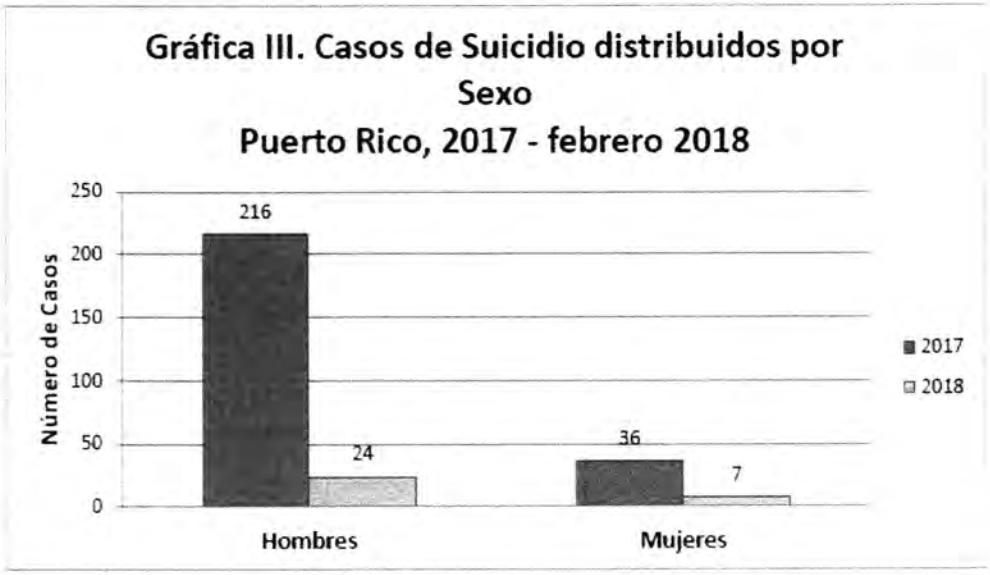
Gráfica III. Casos de Suicidio distribuidos por Sexo
Puerto Rico, 2017 - febrero 2018
Número de Casos
250
200
150
100
50
0
216
24
36
7
Hombres
Mujeres
2017
2018

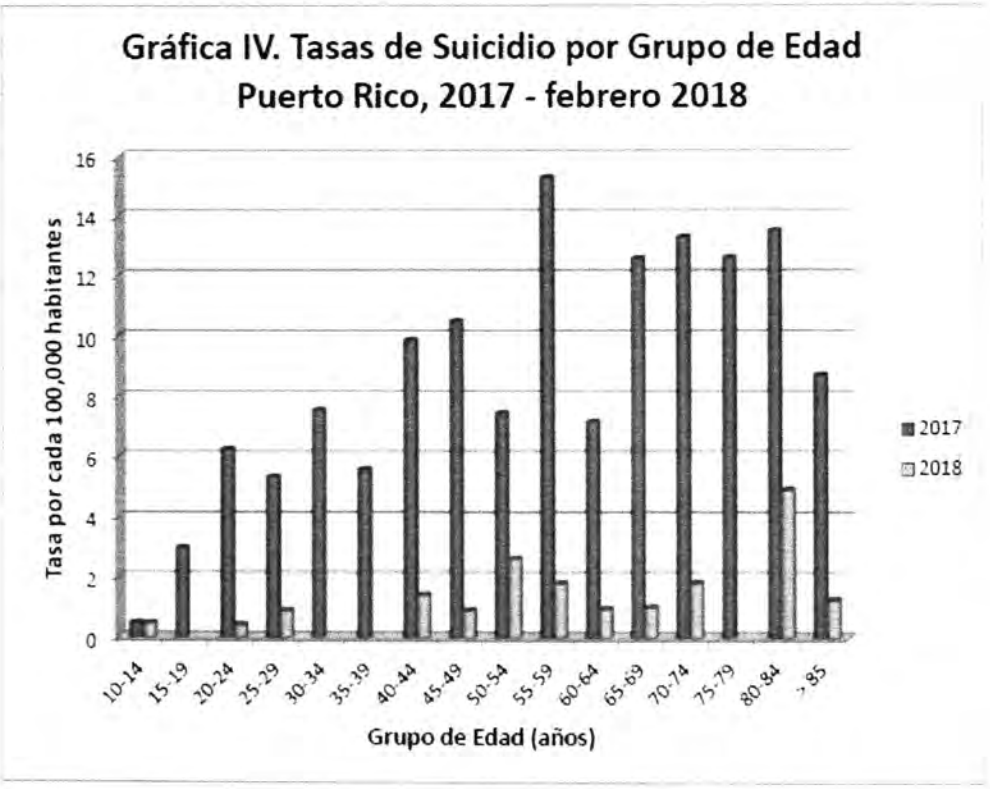
Gráfica IV. Tasas de Suicidio por Grupo de Edad
Puerto Rico, 2017 - febrero 2018
Tasa por cada 100,000 habitantes
16
14
12
10
8
6
4
2
0
10-14
15-19
20-24
25-29
30-34
35-39
40-44
45-49
50-54
55-59
60-64
65-69
70-74
75-79
80-84
>85
Grupo de Edad (años)
2017
2018

Gráfica V. Distribución de Casos de Suicidio según Sexo y Método Utilizado. PR, 2017 – febrero 2018

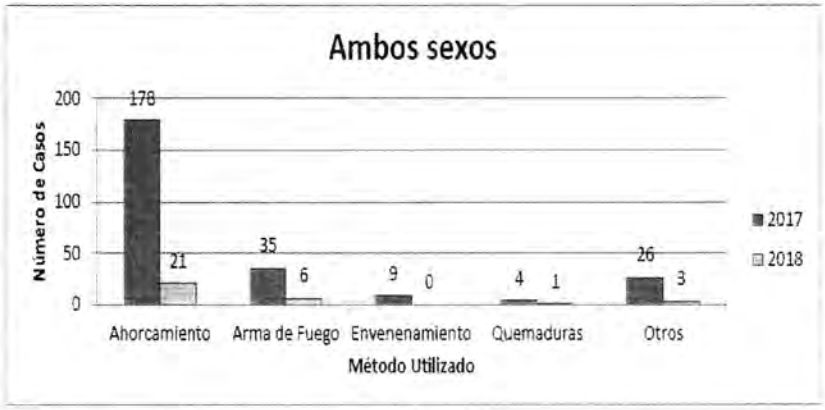

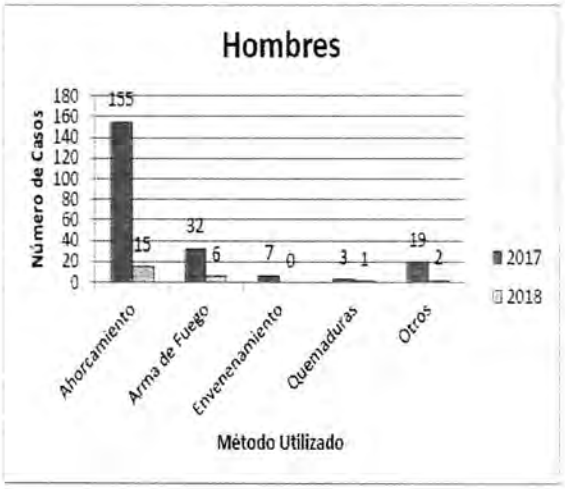

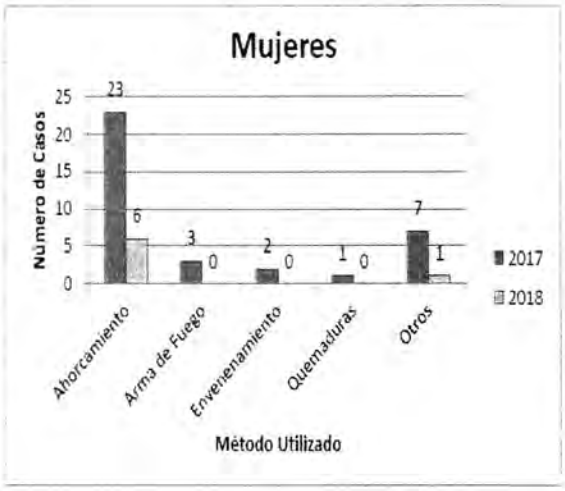

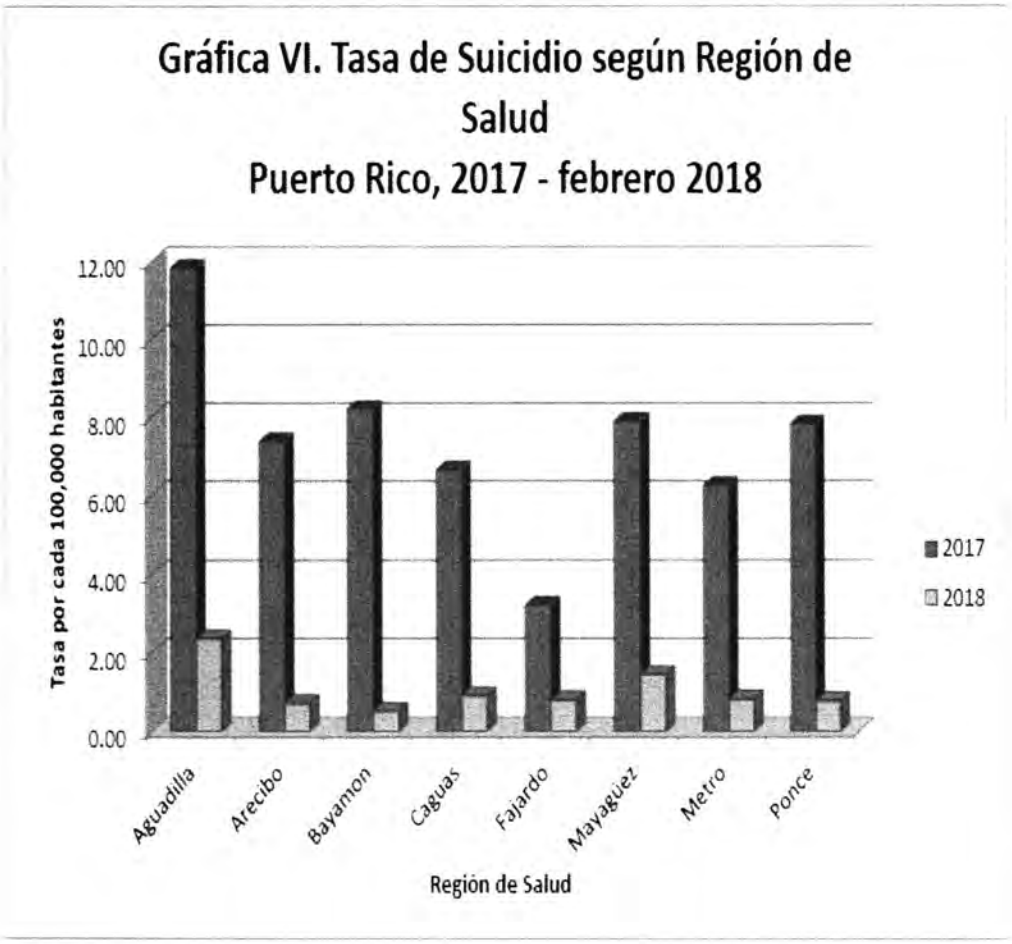
Gráfica VI. Tasa de Suicidio según Región de Salud
Puerto Rico, 2017 - febrero 2018
Tasa por cada 100,000 habitantes
12.00
10.00
8.00
6.00
4.00
2.00
0.00
Aguadilla
Arecibo
Bayamon
Caguas
Fajardo
Mayaguez
Metro
Ponce
Región de Salud
2017
2018

DATOS DE IDEACIÓN E INTENTOS SUICIDA

2016 – enero 2018

Los datos a continuación están basados únicamente en las llamadas que a diario recibe la Línea PAS (Primera Ayuda Sicosocial) del Programa Integrado de Intervención en Crisis de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Centro de Control de Envenenamiento de Puerto Rico (también conocido como Poison Help). Por tanto, estos datos corresponden solamente a aquellos que han recurrido a la búsqueda de ayuda y no son cifras representativas de todos los intentos suicidas ocurridos en Puerto Rico. No obstante, examinar estos datos nos puede ofrecer una idea sobre el comportamiento suicida en la Isla.

FUENTE - LÍNEA PAS:

	Número de llamadas atendidas (llamadas recibidas y realizadas)			Personas atendidas con ideación suicida			Personas atendidas con intentos suicida		
	2016	2017	2018	2016	2017	2018	2016	2017	2018
Enero	6,581	12,192	16,934	1,654	2,388	3,473	321	379	1,075
Febrero	8,849	9,871		2,774	3,206		472	547	
Marzo	8,076	12,653		2,089	2,908		466	894	
Abril	7,584	11,522		2,235	3,071		523	893	
Mayo	6,622	10,384		1,880	2,171		302	654	
Junio	6,131	6,344		2,138	984		524	279	
Julio	4,832	9,731		842	1,418		224	675	
Agosto	9,589	10,026		2,419	1,264		599	782	
Septiembre	9,615	4,473		2,351	464		543	147	
Octubre	8,718	3,975		2,009	561		481	231	
Noviembre	7,741	9,183		1,936	2,996		297	973	
Diciembre	6,992	13,476		948	3,176		206	1,002	
TOTAL	91,330	113,830		23,275	24,607		4,958	7,456	

FUENTE - CENTRO DE CONTROL DE ENVENENAMIENTO DE PUERTO RICO (POISON HELP):

	Número de llamadas		Por motivo de intento suicida	
	2016	2017	2016	2017
Enero	430	426	100	101
Febrero	471	377	117	90
Marzo	490	476	101	116
Abril	496	403	119	92
Mayo	504	437	132	122
Junio	435	464	116	126
Julio	460	424	140	106
Agosto	413	436	131	89
Septiembre	453	336	120	74
Octubre	414	234	116	50
Noviembre	464	309	111	63
Diciembre	422	287	125	67
TOTAL	5,452	4,609	1,428	1,096

La Comisión de Gobierno ha evaluado la información oficial disponible relacionada al gran mal que aqueja nuestra sociedad, el cual continua lamentablemente en aumento. El rol de las entidades públicas a las cuales se le ha delegado crear protocolos para la prevención del suicidio es vital. Así como también, es vital contar con grupos multisectoriales que puedan aportar en los esfuerzos de prevenir y atender la raíz del problema del suicidio en Puerto Rico. La Comisión de para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio tiene un importante rol en el proceso.

Esta medida propone que la Procuradora de las Mujeres y el Procurador de Personas de Edad Avanzada formen parte de la Comisión.

La misión de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada bajo la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, es asegurar el desarrollo pleno de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discrimen y violencia, fomentar y hacer cumplir las políticas públicas que garantizan los derechos humanos de las mujeres y educar a la comunidad para tomar decisiones proactivas y afirmativas en defensa de los derechos de las mujeres.

Por otra parte, la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, creada bajo la Ley Núm. 76-2013, según enmendada, entre otras funciones tiene la responsabilidad de servir copio instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tiene la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada. Ademas, debe fiscalizar, investigar, reglamentar, planificar y coordinar con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada.

Entendemos que todas las medidas que apoyen y abonen a fortalecer las herramientas de prevención del suicidio, como lo es la Comisión, debe ser apoyada por todos, de modo que nos beneficiemos como sociedad del *expertise* de sus miembros en nuestros esfuerzos para lograr prevenir que más personas terminen con sus vidas. La inclusión de los Procurados de la Mujer y de Personas de Edad Avanzada entre los miembros de la Comisión abona a que se fomenten medidas de prevención en las poblaciones de mujeres y personas de edad avanzada, y que se consideren las circunstancias particulares de cada una de éstas poblaciones en el desarrollo de medidas preventivas contra el suicidio.

Como puertorriqueños, tenemos la obligación social y moral de apoyar todo esfuerzo en esta dirección. Esta Legislatura tiene en sus manos poder aportar a que más expertos unan esfuerzos en la lucha contra el suicidio, y mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración tomamos un paso afirmativo para logar la

consecución de este fin. Es por ello, que la Comisión de Gobierno apoya este loable esfuerzo y recomienda la aprobación de esta medida.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 1090**.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090

17 de septiembre de 2018.

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" a los fines de alterar los miembros de la Comisión para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio *para añadir entre sus miembros a la Procuradora de las Mujeres y al Procurador de Personas de Edad Avanzada*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 227-1999*, según enmendada (en adelante la Ley 227-1999),* califica el suicidio como uno de los problemas "[...] más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad". La exposición de motivos de la referida ley reconoce que la prevención es una herramienta efectiva "[...] para reducir la magnitud de pérdidas de vida, de personas afectadas y traumatizadas por la experiencia de muerte por suicidio. Se reconoce, además, que muchas de las muertes por suicidio pueden evitarse mediante su identificación temprana, intervención y manejo adecuado.

La Ley Núm. 227*~~, ante,~~ -1999* delegó en la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el deber de desarrollar las estrategias para luchar en contra del mencionado mal social. A todas luces las estrategias implementadas por la Comisión rindieron frutos y para el 2015, la tasa de suicidios se redujo a 6.6 por cada 100,000 habitantes. Lamentablemente, durante el pasado año,

luego del paso del huracán María, el aumento de las cifras de suicidios aumentaron de manera alarmante. En el año 2017, se suicidaron 253 personas. Registrándose un aumento en este renglón por primera vez en una década. Como resultado de lo anterior, en Puerto Rico~~,~~ ocurrieron 57 ~~suicidos~~ *suicidios* más que el año anterior, lo que representa un aumento del 29%.

La presente medida~~,~~ pretende fortalecer la Comisión para la Prevención del Suicidio, brindándole mayores herramientas para que continúe la lucha contra el suicidio. Entendemos que las mujeres y las personas de edad avanzada son sectores vulnerables que deben tener especial atención en los esfuerzos para la prevención del suicidio. Por lo tanto, proponemos que tanto la Procuradora de las Mujeres como el Procurador de las Personas de Edad Avanzada o sus representantes formen parte de la Comisión para la Prevención del Suicidio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

(a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión estará integrada por **[diecisiete]** *diecinueve* miembros, incluyendo a su Presidente, quien será el Secretario del Departamento de Salud, o su representante designado, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que ~~sustituyen~~ *representan*. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la

Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión. Los otros miembros serán: el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el ~~Superintendente~~ *Comisionado* de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *la Procuradora de las Mujeres, el Procurador de Personas de Edad Avanzada* o sus representantes *autorizados*. Además, la Comisión contará con un representante de la Federación de Alcaldes, un representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4) personas del sector privado y clientela, siendo dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en Puerto Rico y un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

(b) ...

(c) ..."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 303

6 DE NOVIEMBRE DE 2018

RECIBIDO NOV6'18PM3:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 303**, sin enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 303 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, todos ubicados en dicho término municipal, a los fines de conceder mayor certeza al Municipio sobre su derecho a utilizar dichas propiedades, viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el derecho de uso, servidumbre, acceso, y de las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

Conforme a la información provista a ésta Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, actualmente, el municipio de San Sebastián mantiene un contrato de arrendamiento, como arrendatario, sobre los solares: la finca Batey Central Plata, solar

de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central (finca Oronoz), solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central (finca Somoza), solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en su término municipal.

En el predio de veintiún (21) cuerdas de la finca Batey Central Plata, el Municipio tiene instalados su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales. En el predio de una y media (1.5) cuerdas de la finca Oronoz, el Municipio ha construido una pista de carros de control remoto, con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos ($304,994.05), una pista de aviones y helicópteros de control remoto, con una inversión de cuarenta mil dólares ($40,000.00) y un sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto a un costo de ochenta mil dólares ($80,000.00). Finalmente, en el predio de aproximadamente tres (3) cuerdas de la finca Somoza, el Municipio mantiene un parque de pelota que se está remodelando, con una inversión municipal de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467.00).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, no recibió memoriales explicativos sobre la medida. Sin embargo, la misma es de similar naturaleza a la Resolución Conjunta de la Cámara 34, medida que recibió un veto de bolsillo del Gobernador el día, 2 de febrero de 2018.

La R.C. de la C. 34 fue evaluada en el Senado por la Comisión de Desarrollo del Oeste. En relación a los comentarios del Municipio de San Sebastián a dicha medida, el informe de esa Comisión señala lo siguiente:

> *"El día 24 de abril de 2017, se recibió el memorial explicativo de parte del municipio de San Sebastián. En dicho memorial explicativo el municipio se manifestó a favor de la medida R.C. de la C. 34. Según exponen los predios terrenos de las fincas antes descritas se encuentran actualmente en el uso y disfrute del municipio gracias a un contrato de arrendamiento con la Autoridad de Tierras. Con el propósito de cumplir a cabalidad con dicho contrato, entre otras*

cosas, mantienen en óptimas condiciones las áreas verdes y las vías de acceso a los inmuebles antes descritos.

De la misma forma, establecen que en dichos predios terrenos han realizado inversiones considerables de dinero para desarrollar facilidades municipales entre estas: oficinas administrativas y operacionales del Departamento de Obras Públicas, el taller de mecánica, un almacén de piezas, accesorios, gomas y otros, estacionamientos para guaguas escolares, vehículos y equipos pesados, vehículos livianos, entre otros. Así también, se construyó la oficina de Seguridad Pública y sus centros de operaciones en dichos inmuebles. Discuten en su memorial explicativo que todas las construcciones antes mencionadas, se realizaron a un costo ascendiente aproximadamente a seiscientos cincuenta mil dólares ($650,000); lo cual según exponen a permitido ofrecer servicios directos a la comunidad.

Por su parte, el predio de terreno de una cuerda y media (1.5) fue destinado para la construcción de facilidades recreativas y deportivas a través del desarrollo de artefactos de control remoto. En este predio de terreno la inversión corresponde ser de aproximadamente cuatrocientos veinticinco mil dólares ($425,000).

En el terreno de tres (3) cuerdas de la finca Somoza Batey Central Plata se construyó el parque de pelota y sus facilidades con una inversión aproximada de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467).

Según exponen en la actualidad se le han realizado pagos de ciento ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis dólares ($182,256), lo cual corresponde ser un valor mayor, al valor en el mercado de los terrenos. También exponen que la Autoridad de Tierras posee una deuda del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM) atrasadas por la cantidad de siete millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticinco dólares ($7,873,425)."

A la luz de lo anterior, es evidente que el Municipio ha mantenido las referidas propiedades en óptimas condiciones y ha invertido cantidades sustanciales de fondos para desarrollar diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado

su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y favorable, que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico le otorgue en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata. Reconocemos que el valor económico y beneficio social que representan los haberes y activos municipales que radican sobre los terrenos en cuestión, justifican el que se autorice este usufructo a favor del Municipio de San Sebastián, que resulta en los mejores intereses de los residentes y del desarrollo económico. Además, esta medida no le quita la propiedad a la Autoridad de Tierras, por lo que no afecta los bienes de dicha entidad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 303 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente en funciones
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 303

1 de octubre de 2018

Presentado por por los senadores *Rivera Schatz, Muñiz Cortes* y *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, todos ubicados en dicho término municipal, a los fines de conceder mayor certeza al Municipio sobre su derecho a utilizar dichas propiedades, viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el derecho de uso, servidumbre, acceso, y de las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el municipio de San Sebastián mantiene un contrato de arrendamiento, como arrendatario, sobre los solares: la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central (finca Oronoz), solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central (finca Somoza), solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en su término municipal.

En el predio de veintiún (21) cuerdas de la finca Batey Central Plata, el Municipio tiene instalados su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales. En el predio de una y media (1.5) cuerdas de la finca Oronoz, el Municipio ha construido una pista de carros de control remoto, con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos ($304,994.05), una pista de aviones y helicópteros de control remoto, con una inversión de cuarenta mil dólares ($40,000.00) y un sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto a un costo de ochenta mil dólares ($80,000.00). Finalmente, en el predio de aproximadamente tres (3) cuerdas de la finca Somoza, el Municipio mantiene un parque de pelota que se está remodelando, con una inversión municipal de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467.00).

El Municipio ha mantenido las referidas propiedades en óptimas condiciones y ha invertido cantidades sustanciales de fondos para desarrollar diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta en los mejores intereses de los residentes del municipio de San Sebastián, ordenarle a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, para los propósitos que se indican en esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al Municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, todos ubicados en dicho término municipal.

Sección 2.- El municipio de San Sebastián utilizará los predios cedidos en usufructo en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales, la pista de carros de control remoto, la pista de aviones y helicópteros de control remoto, el sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto, el parque de pelota, y establecer allí otros servicios que redunden en beneficio de la ciudadanía.

Además, el municipio de San Sebastián tendrá derecho de uso, servidumbre, y/o acceso, a las pertenencias o bienes muebles e inmuebles instalados o construidos por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico en los predios que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El municipio de San Sebastián no podrá vender, ceder o donar los derechos otorgados sobre propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el municipio de San Sebastián, realizarán todas las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo que

dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier departamento, agencia, oficina, municipio o corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 307

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 307.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S 307, tiene como propósito reasignar al Municipio de Lares la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte y seis dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1081-2002 de la Sección 1, Núm. 1108-2002 de la Sección 1 de los Apartados (C) y (D), Núm. 338-2015 de la Sección 1, Núm. 123-2013 de la Sección 1 del Apartado III del inciso (b.2.) para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. del S. 307, se pretende reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos veintiséis dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas,[1] para realizar obras y mejoras permanentes.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Lares, con fecha del 23 de octubre de 2018.

---

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dichas Resoluciones Conjuntas.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 307, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Este debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 307.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Oficina Finanzas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Lares
P.O. Box 395
Lares, Puerto Rico 00669
mgp_dir_finanzas@yahoo.com

(787) 897-2300
(787) 897-0522

CERTIFICACIÓN

Yo, **Anette M. Cuevas Gerena**, Directora del Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio Autónomo de Lares, por la presente **certifico:**

Que según consta en nuestros libros de contabilidad, los balances de las resoluciones conjuntas mencionadas a continuación son los siguientes:

RC	Descripción	Balance
1081/2002	Instalación de Aire Acondicionado Centro Head Start Callejones	$3,500.00
1108/2002	**Sección 1.** **C.** Compra de equipo y materiales para (trabajos) emergencias de emanación de gases y materiales tóxicos	$1,078.46
	D. Mejoras y compra de equipo de aires acondicionado "Centro Head Start"	$1,062.46
338/2005	Para la construcción de la nueva Plaza del Mercado	$319,885.58
123/2013	**Sección 1.** **III DISTRITO SENATORIAL DE PONCE** **b. 2.** Para la rehabilitación de salón para construir un Centro Comunal en la antigua Esc Esteban Varga en el Bo. Río Prieto	$20,000.00
	TOTAL	**$345,526.50**

Y para que así conste firmo la presente certificación hoy, a los 23 días del mes de octubre de 2018 en Lares, Puerto Rico.

Certifico correcto,

Anette M. Cuevas Gerena

elc

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 307

11 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos ~~veinte y seis~~ *veintiséis* dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1081-2002; ~~de la Sección 1,~~ Núm. 1108-2002, ~~de la Sección 1 de los~~ Apartados (C) y (D), *de la Sección 1;* Núm. ~~338-2015~~ *338-2005;* ~~de la Sección 1,~~ Núm. 123-2013, ~~de la Sección 1 del Apartado III del~~ inciso (b.2.), *Apartado III, de la Sección 1,* para que sean utilizados según se ~~desglosa~~ *describe* en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, *facultar para la contratación de tales obras, y autorizar el pareo de fondos a ser transferidos.*

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos ~~veinte y seis~~ *veintiséis* dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1081-2002; ~~de la Sección 1,~~ Núm. 1108-2002, ~~de la Sección 1 de los~~ Apartados (C) y (D), *de la Sección 1;* Núm. ~~338-2015 de la Sección 1,~~ *338-2005;* Núm. 123-2013, ~~de la Sección 1 del Apartado III del~~ inciso (b.2.), *Apartado III, de la Sección 1,* ; para que sean reasignados para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.- Se autoriza *al Municipio de Lares* a ~~contratar con los gobiernos municipales,~~ *suscribir los acuerdos pertinentes con* contratistas privados, así como *con* cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con *el propósito de* esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 411

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 411.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La R. C. de la C. 411, tiene como propósito reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (6), Apartado (a), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017; para que sean reasignados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017, (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente, en el Inciso (a), Apartado 6, Sección 1, asignó al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), para la compra de equipo deportivo; obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 26.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 411, se pretende reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), para la compra de equipo deportivo; para ofrecer adiestramientos a líderes recreativos ofrecidos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación; obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 26.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Recreación y Deportes, con fecha del 22 de junio de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 411, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 411.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 411

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (a) ~~(6)~~, Apartado (6) ~~(a)~~, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017; para que sean reasignados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

MPA

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (6), Apartado (a), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, según se detalla a continuación:

Departamento de Recreación y Deportes

1. Para la compra de equipo deportivo; para ofrecer adiestramientos a líderes recreativos ofrecidos por

	el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del	
	Deporte y la Recreación; obras y mejoras	
	permanentes en las áreas deportivas y recreativas	
	del Distrito Representativo Núm. 26.	15,000

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas de Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos del inciso número (6), apartado (a) por la cantidad $15,000.00 de la RC-18 del 13 de septiembre de 2017, según el sistema PRIFAS, están disponibles.

La cifra de cuenta de esta asignación es 269-0870000-780-2017 y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2018.

L. A. R. P.

PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207
Tels. (787) 721-2800
www.drd.pr.gov

DRD

(R. C. de la C. 307)

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 43
13 DE JUNIO DE 2018

Para autorizar una extensión de seis (6) meses adicionales a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados en la Resolución Conjunta 18-2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la primera Sesión Legislativa de esta Decimoctava Asamblea Legislativa, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal", la cual entre otras cosas, enmendó el inciso (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. Esto antes mencionado con el fin de disponer que y citamos:

> "(h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han cumplido sus propósitos por lo que se cerrarán e ingresarán inmediatamente al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301.
>
> ...".

Debido a los términos establecidos por dicha Ley, *supra,* para la utilización de fondos, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA de la Cámara de Representantes se encuentra realizando los procedimientos necesarios para que se lleven a cabo las obras establecidas a través de la Resolución Conjunta 18-2017 dentro del período establecido.

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes que causaron graves daños a todo nuestro archipiélago. Como resultado del impacto que ocasionaron ambos eventos atmosféricos las agencias

gubernamentales de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica y en su gran mayoría sufrieron daños estructurales, por lo cual se atrasaron todos los servicios que estas brindan, entre ellas las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo obras aprobadas en la Resolución Conjunta anteriormente mencionada. En adición, miles de hogares y otras infraestructuras se destruyeron por completo o sufrieron daños severos, razón por la cual algunos legisladores han revaluado las necesidades más apremiantes para la asignación de fondos en los respectivos Distritos Representativos.

Este proceso es uno relativamente complicado, teniendo presente que luego de la evaluación, cualquier reasignación o cambios en las obras a realizarse conlleva numerosos procedimientos administrativos. Es muy importante que las agencias y municipios cuenten con el tiempo necesario para poder completar todo el trámite requerido para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Por todo lo anteriormente mencionado, entendemos más que necesario solicitar una extensión de seis (6) meses adicionales a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados en la Resolución Conjunta 18-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se concede una extensión de seis (6) meses adicionales a la vigencia de los Fondos Legislativos otorgados en la Resolución Conjunta 18-2017.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas de Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos del inciso número (6), apartado (a) por la cantidad $15,000.00 de la RC-18 del 13 de septiembre de 2017, según el sistema PRIFAS, están disponibles.

La cifra de cuenta de esta asignación es 269-0870000-780-2017 y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2018.

L. A. R. P.

PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207
Tels. (787) 721-2800
www.drd.pr.gov

DRD

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 412

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 412.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 412, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017, (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente, en el Inciso x, Apartado 1, Sección 1, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000.00), para la repavimentación de la Calle #2 de la Comunidad Piñones, Municipio de Loíza del Distrito Representativo Núm. 37.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 412, se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), para realizar obras y mejoras al parque de la Comunidad Sosa, en el Municipio de Río Grande, incluyendo la instalación de nuevas luminarias, replantear terreno de juego, reparación de estructura existente de techo, y otras mejoras.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, con fecha del 17 de octubre de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 412, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 412.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 412

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares ($46,650.00), provenientes del balance disponible en el inciso x, Apartado 1, Sección 1, de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

a. Para realizar obras y mejoras al parque de la Comunidad Sosa, en el Municipio de Río Grande, incluyendo la instalación de nuevas luminarias, replantear terreno de juego, reparación de estructura existente de techo, y otras mejoras. $ 46,650.00

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

17 de octubre de 2018

Re: CERTIFICACION DE FONDOS DISPONIBLES DE RC18-2017 INCISO X.

Hon. Ángel Bulerín Ramos:

Según solicitado y dadas las circunstancias de que el Municipio de Loíza realizó la repavimentación en todo el sector establecido por la Resolución, certificamos que ADEA cuenta con un balance de $46,650.00 disponibles para ser reprogramados.

Saludos,

Miguel F. Santiago Irizarry, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

17 de octubre de 2018

Re: CERTIFICACION DE FONDOS DISPONIBLES DE RC18-2017 INCISO X.

Hon. Ángel Bulerín Ramos:

Según solicitado y dadas las circunstancias de que el Municipio de Loíza realizó la repavimentación en todo el sector establecido por la Resolución, certificamos que ADEA cuenta con un balance de $46,650.00 disponibles para ser reprogramados.

Saludos,

Miguel F. Santiago Irizarry, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

RECIBIDO NOV 1'18 PM 6:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P
LAM

SENADO DE PUERTO RICO

Segundo Informe Positivo sobre el P del S. 574

de noviembre de 2018

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 574 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 574 tiene la intención de crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico en el Departamento de Agricultura a los fines de centralizar y consolidar todos los servicios relacionados al café para maximizar la eficiencia del gobierno; establecer la política pública en el desarrollo de una industria de café eficiente y de alto valor, crea la Junta Asesora de la Empresa del Café y establece las métricas de cumplimiento, deroga la Ley 232-2015, enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", añade un inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, conocido como el 'Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010" y para otros fines relacionados.

Según esboza la Exposición de Motivos del Proyecto 574 el cultivo del café para la exportación fue el principal propósito de su establecimiento en la Isla y generó todo un desarrollo económico y social en torno a su cultura de cosecha durante el periodo colonial español. Hoy, Puerto Rico produce hasta 10 millones de libras de café anuales. Nuevos tiempos y tendencias favorecen un resurgimiento de la industria del café. Una de las limitaciones que se ha identificado para el crecimiento de la industria ha sido la falta de mano de obra, principalmente durante los periodos de cosecha. Esta situación está íntimamente relacionada con los precios que obtiene el productor por su cosecha que no le permite aumentar el salario al obrero. Por lo que se hace

necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan una cultura distinta y resultados que cambien sustancialmente la industria del café. Se hace imprescindible la revisión de leyes y reglamentos enfocados en una nueva estructura de desarrollo con participación del gobierno y los componentes de la industria que concrete todas las actividades bajo un mismo organismo con poderes únicos e independientes. El propósito de esta legislación será unificar los asuntos administrativos y atender todos los componentes relacionados a la industria del café.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. del S. 574 la Comisión realizó una Vista Pública el día 8 de noviembre de 2017.

El Departamento de Agricultura comienza su ponencia dando una reseña histórica del desarrollo de la industria del café en Puerto Rico e indicando que el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con desarrollar una cultura empresarial productiva basada en calidad y competitividad. Su compromiso con los agricultores del país es maximizar el rendimiento de terreno con el potencial mientras se desarrollan operaciones sustentables. Muchas empresas alrededor del mundo han identificado a Puerto Rico como terreno fértil para agricultura por el clima tropical, abastecimiento de agua, la facilidad de comercio con Estados Unidos, incentivos atractivos y talento agrícola de alto calibre. Menciona que el cultivo y elaboración de café ha sido por más de 280 años un renglón importante en el desarrollo socio-económico y cultural de Puerto Rico. Señala que estudios demuestran que el café de la Isla sale como único en el mundo y tiene unos rasgos de café achocolatado y suave, típico de las zonas tropicales. Ese fue el café que una vez tomó el Papa y que fue famoso en Europa. Lo han ido identificando y quieren resaltar ese café de altura arábico que realmente es donde está el futuro de la industria. Expresa que es necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan una cultura distinta y resultados que cambien sustancialmente la industria del café. La desarticulación de actividades y programas, la alta reglamentación gubernamental, la visión de alta dependencia de incentivos, la falta de cohesión y participación entre los componentes de la industria hacen imposible la planificación concertada para la transformación de una nueva industria cafetalera.

Explica que a esos efectos, la presente Ley establecerá un organismo rector llamado la Oficina de Cafés de Puerto Rico como ente promotor de la articulación entre actividades gubernamentales y privadas para la transformación de la industria del café. Indica que es necesario establecer las estructuras y mecanismos que le permitan al Gobierno una mejor coordinación y herramientas de participación ciudadana que le permita cumplir con los objetivos de fortalecer esta agroindustria, la obtención de resultados y el rendimiento de cuentas. Finaliza que como parte de su misión de contribuir al Plan para Puerto Rico, que propone agilizar los trámites burocráticos del Gobierno de Puerto Rico apoya esta iniciativa.

La Asociación de Agricultores no endosa la medida y entiende que el proyecto busca regular una industria que ya está altamente regulada por las leyes y reglamentos existentes. Explica que es necesario recalcar que las condiciones del sector del café desde que se radicara este proyecto al presente han variado dramáticamente a raíz del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María. Menciona que estos huracanes devastaron completamente las fincas de café en Puerto Rico y causaron una catástrofe que ha dejado a Puerto Rico prácticamente sin industria de café. Los caficultores no avalan la medida y entienden que el mismo va en detrimento del caficultor y de la producción de café en Puerto Rico en la medida en que la regulación que propone es una que no está a tono con la realidad mundial en cuanto al café que se consume. Expresa que lejos de buscar mejorar la calidad del café que se produciría en Puerto Rico, este proyecto tendría el efecto de promover todo lo contrario: que el caficultor desista de cultivar café, ya que no podría mercadearlo adecuadamente en Puerto Rico y frente a la competencia internacional. Les preocupa que este proyecto de ley contiene más regulaciones que no son adecuadas para una industria que ya está altamente regulada. Entienden que la prioridad en este momento debe estar dirigido a desarrollar lo que ahora está maltrecho, la producción de café en Puerto Rico. Recomiendan que se cree una medida para desarrollar programas de apoyo al caficultor tales como: creación de un nuevo programa de incentivo económico para nuevas siembras de café resistente a roya, restablecer los programas de protección de cultivos, reforzar el programa de maquinaria agrícola, programa de abonos e insumos y los ayude a la obtención de la tecnología apropiada al Siglo XXI para eventualmente competir en productividad y rendimiento con el resto del mundo para la producción de un café de alta calidad para el mercado local y el de exportación.

El Departamento de Asuntos del Consumidor expresa que el propósito de esta medida es el potenciar la industria local del café y lograr eficiencias consolidando todos los asuntos de la industria del café en una sola oficina. Indica que el proyecto afirma específicamente que del oficial examinador tomará en cuenta los intereses de la industria y el bienestar del consumidor que aunque el Secretario de Agricultura es quien toma la decisión final, de acuerdo al proyecto, esa decisión "estará fundamentada en las recomendaciones emitidas por el Comité Evaluador y el oficial examinador". Así se garantiza que el precio que se establezca finalmente en todos los niveles de la industria del café sea un precio justo que tome en cuenta los intereses de la industria y de los consumidores. Por todo lo anterior expuesto, favorecen la aprobación de la medida.

Puerto Rico Coffee Roasters expresa que la industria cafetalera puertorriqueña se encuentra en una coyuntura histórica y requiere acción inmediata para reactivar la producción. Informa que tras el paso del huracanes Irma y María se espera que la cosecha 2017-2018 apenas alcance unos 10,000-15,000 quintales si son optimistas. Menciona que quisieran estar dedicando el valioso tiempo de la Comisión y de los demás componentes de la industria a discutir medidas para reparar y renovar las siembras, la producción de café y los bolsillos de los pequeños y medianos caficultores, quienes son la base de la industria y además quienes han sido los principales afectados por esta catástrofe. Señala que se está discutiendo una medida que añade reglamentación e intervención gubernamental y el ordenamiento de una industria con la menor producción local en su historia. Indican que a 50 días del paso del huracán María, ni los caficultores ni de más componentes de la industria han escuchado un plan concreto para la reconstrucción de la misma por parte del gobierno. Tampoco se ha identificado si se va a trabajar con un plan o programa de resiembra o siembras nuevas para reponer las más de 18,000 millones de plantas pedidas, arrancadas y destruidas. Explican que este debiera ser un momento de promover y construir, que no es momento de controlar, regular, fijar precios y márgenes de ganancia para una producción que está herida de muerte. Entienden que esta Comisión y el Senado de Puerto Rico podrían aportar grandemente con legislación que establezca una Oficina de Cafés de Puerto Rico dirigida y encaminada por caficultores y para los caficultores. Finalizan que el proyecto no cumple con el Plan para Puerto Rico (PPPR) y que no es cónsono con los conceptos de libre mercado, libre competencia que propulsa como modelo de desarrollo económico para Puerto Rico el PPPR.

Los Beneficiadores Compradores de Café de la Montaña, P.R. comienza mencionando que la industria del café en Puerto Rico, la cual se encuentra en su inmersa mayormente en la región central-oeste de la isla es una de las principales fuentes de empleo y desarrollo socioeconómico de esta zona. Expresan que en las últimas décadas la industria cafetalera ha estado confrontando muchos problemas que han contribuido a la reducción de la producción y la desaparición de muchas fincas. Explican que la falta de mano de obra año tras año es uno de los principales problemas con el que los caficultores tienen que lidiar en todas las cosechas. También, indican que la burocracia gubernamental es otro factor que ha contribuido a la situación tan alarmante en la que se encuentra la industria cafetalera. Además, la no revisión del precio del café cuando le corresponde es un factor importante causante de ello. Menciona que los beneficiadores de café cuyos negocios dependen de que los caficultores produzcan café han tenido que cerrar sus negocios por falta de materia prima (café). Indican que de 560 beneficiadores de café que existían solo quedan aproximadamente 60. Expresan que no se puede tener en la junta asesora de la oficina personas que realmente no van a tener interés alguno por el bienestar de la industria cafetalera, como lo es el representante de los detallistas y el representante de los consumidores. Recomiendan que el dinero generado por la importación del café debe ser dirigido en su totalidad a la oficina de café de P.R., y así poder contar con los recursos necesarios para rehabilitación de la industria del café. Finalizan que la empresa con mayor dificultad para restablecer es la del café y la que más aporta al desarrollo económico en la montaña.

Dr. Shopper explica que esto es un reciclaje y que estas oficinas no funcionan. Señala que es otra burocracia más. Menciona que uno de los problemas que tiene los caficultores es el problema del abono y que lo que necesitan es uno que diera un excelente rendimiento. No endosa la medida e informa que DACO no lo representa. Expresa que el proyecto está a destiempo

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. Se pretende crear esta legislación estableciendo un organismo rector llamado la Oficina de Cafés de Puerto Rico. Mediante esta oficina se establecerá la política pública en todos los aspectos a los efectos de promulgar la agilidad gubernamental, renovación de los procesos administrativos reduciendo la duplicidad y fragmentación en la prestación de servicios.

Con esta reestructuración se pretende cambiar la forma en que opera el Departamento de Agricultura con relación al producto del café unificando los asuntos administrativos para atender todos los componentes relacionados a esta industria.

No obstante y aunque claramente entendemos la posición de cada una de las personas que comparecieron a las vistas públicas no podemos perder de perspectiva el hecho de que el Huracán María destruyó las cosechas de café en Puerto Rico y esto ha ocasionado que las condiciones del sector del café han variado dramáticamente. Tomando esto en consideración es que se realizaron las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 574 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 574

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la "Oficina de Cafés de Puerto Rico" en el Departamento de Agricultura a los fines de centralizar *canalizar, enfocar* y consolidar todos los *recursos para los* servicios *y programas* relacionados *a la siembra, cultivo y cosecha* ~~al~~ *de* café *en Puerto Rico;* para maximizar la eficiencia del gobierno; establecer la política pública en el desarrollo de una industria de café eficiente y de alto valor, ~~calidad de exportación,~~ *para aumentar el volumen de producción de café en Puerto Rico mediante el mejoramiento de la productividad de los cafetales para la sustentabilidad económica del caficultor y que permita el mejoramiento de la calidad para el mercado local y para los mercados de exportación;* crear la Junta Asesora de la Empresa del Café *Oficina de Cafés de Puerto Rico* y establecer las métricas de cumplimiento; ~~derogar la Ley 311-2002, conocida como "Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café"; derogar la Ley 60 de junio de 1964, según enmendada;~~ derogar la Ley 232-2015, conocida como "Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño"; ~~enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", según enmendada;~~ añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El cultivo de café para la exportación fue el principal propósito de su establecimiento en la Isla y generó todo un desarrollo económico y social en torno a su cultura de cosecha durante el periodo colonial español. Durante el siglo XIX la exportación de café al mercado europeo~~

alcanzó su nivel de mayor desarrollo. El cultivo del café se ha proliferado en los pueblos del centro y oeste de la Isla, como Maricao, Las Marías, Adjuntas, Yauco, Lares, Ciales y Utuado.

Hoy, Puerto Rico produce hasta 10 millones de libras de café anuales. Es uno de los participantes más pequeños del mundo, comparado con los 15.5 billones de producción mundial. Actualmente se exportan menos de 15 contenedores anuales de Puerto Rico. Esto es menos de 0.004% del comercio mundial, y menos de 5% de la producción interna de Puerto Rico. La producción de café para el año 2015 se estimó en 60,000 quintales de café lo que corresponde a menos de una tercera parte de la demanda de café para consumo local anual que se mantuvo en 280,000 quintales. Se estima que más de 17,000 caficultores que cultivan unas 35,000 a 40,000 cuerdas de café y emplean a más de 20,000 obreros en diferentes faenas agrícolas. Unos 45 beneficiadores y aproximadamente unos 60 tostadores con licencia para producir y empacar café en harina completan el ciclo de producción y venta de esta importante industria.

Nuevos tiempos y tendencias favorecen un resurgimiento de la industria del café. La educación y adiestramiento en técnicas de producción y selección de café de alta calidad ha logrado que ya Puerto Rico cuente con catadores locales entrenados bajo los estándares del Specialty Coffee Association of America (SCAA) y que el interés por entrar en mercados más especializados sea una realidad. La proliferación de "coffee shops" en toda la isla despierta el interés cada día más por el consumo de cafés locales además de un gran interés por comerciantes que quieren exportar nuestro mejor café al Mundo. Una de las limitaciones que se ha identificado para el crecimiento de la industria ha sido la falta de mano de obra principalmente durante los periodos de la cosecha. Una de las razones para esto ha sido los bajos salarios que se pagan a los obreros del café lo cual no estimula a que se mantenga una población local interesada en realizar estas labores. Esta situación está íntimamente relacionada con los precios que obtiene el productor por su cosecha que no le permite aumentar el salario al obrero. La solución podría estar en la transformación de la industria al entrar en mercados de más alta remuneración y que la distribución de las ganancias se transfieran a toda la cadena de producción.

Conscientes de nuestra historia y los nuevos retos que enfrentamos, se hace necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan una cultura distinta y resultados que cambien sustancialmente la industria del café. La desarticulación de actividades y programas, la alta reglamentación gubernamental, la visión de alta dependencia de incentivos, la falta de cohesión y

~~participación entre los componentes de la industria hacen imposible la planificación concertada para la transformación de una nueva industria cafetalera. Se hace imprescindible la revisión de leyes y reglamentos enfocados en una nueva estructura de desarrollo con participación del gobierno y los componentes de la industria que concentre todas las actividades bajo un mismo organismo con poderes únicos e independientes.~~

La industria cafetalera puertorriqueña se encuentra en una coyuntura histórica. Durante el mes de septiembre de 2017 Puerto Rico y la industria de café sufrieron el peor golpe registrado a su infraestructura y siembras desde la primera mitad del siglo pasado. Tras el paso de los huracanes Irma y María se espera que la cosecha 2017-2018 apenas alcance unos 10,000 quintales.

Previo al paso de los huracanes, la cosecha de este año 2017-2018, se esperaba fuera la mejor cosecha de los pasados 5 años alcanzando nuevamente 100,000 quintales por primera vez en los pasados 5 años. Tras el paso de ambos huracanes la pérdida en producción se estima en al menos 85% y la plantación destruida en unos 18 millones de árboles equivalentes al 80% de los árboles de café existentes previo a los huracanes. A nivel de finca la pérdida en ingreso agrícola para el caficultor se estima en sobre $27,000,000 y en la plantación de sobre $75,000,000 para una pérdida total de sobre $100,000,000.

La crisis afecta principalmente al pequeño y mediano caficultor, aunque también toca al espectro completo de la elaboración y venta del producto. Aún con la disminución en población y la proyectada reducción en consumo, este próximo año Puerto Rico producirá menos de un 20% del café que se elabora y consume en Puerto Rico. Es imprescindible que actuemos para prevenir la desaparición de las fincas y la producción de café en Puerto Rico la cual se concentra en una zona cafetalera que hoy día comprende 26 municipios: Adjuntas, Jayuya, Maricao, Utuado, Yauco, Lares, Ciales, Morovis, Barranquitas, Coamo, Orocovis, San Lorenzo, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Las Marías, Mayagüez, San Sebastián, Guayanilla, Ponce, Peñuelas, San Germán, Santa Isabel, Juana Díaz, Añasco, Moca y Villalba.

Según el Censo Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) de 2012, existían para esa fecha 4,671 fincas de cultivo de café, con 33,213 cuerdas sembradas y emplean en promedio unas 10,000 a 12,000 obreros en diferentes faenas agrícolas. Unos 45 beneficiadores, aproximadamente unos 65 tostadores con licencia para producir y

empacar café en grano y harina, y un creciente número de "Coffee shops" o barras de café completan el ciclo de producción y venta de esta importante industria.

Ante el paso de los huracanes Irma y María y los nuevos retos que enfrentamos, se hace necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan un enfoque distinto y resultados que cambien sustancialmente la industria del café y las fincas de los pequeños y medianos caficultores. La desarticulación de actividades y programas, la alta reglamentación e intervención gubernamental, la falta de cohesión entre el gobierno, los caficultores y demás componentes de la industria hacen difícil la planificación concertada para la transformación de una nueva industria cafetalera. Se hace imprescindible una nueva estructura de desarrollo con el café como punta de lanza para el desarrollo socioeconómico de las comunidades agrícolas con participación de los caficultores y demás componentes de la industria que concentre todas las actividades del gobierno bajo un mismo organismo con poderes y responsabilidades únicas e independientes.

Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, específicamente en la página 68 reconocimos que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. *Además, reconocimos que la producción se ha visto reducida y se encuentra en peligro de colapsar como resultado de una inadecuada e insistente intervención del gobierno y a la desarticulación de programas y servicios que atienden a esta empresa agrícola. Nos comprometimos a crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico, a la cual estarán adscritas el Programa de Compra-Venta de Café, el Programa de Protección de Cultivos, el Programa de Incentivo de Maquinaria Agrícola, Programa de Protección y Distribución de Semilla, y el nuevo Programa de Cafés Especiales de Café de Puerto Rico. Además, esta Oficina será responsable de la evaluación, recomendación, administración, medición y monitoreo de los Incentivos de Abonos e Insumos, Créditos por Inversión, y todos los incentivos relacionados a los caficultores y demás componentes de la industria de café* ~~la cual será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café y pasará a realizar las funciones de la misma~~.

A través de esta reestructuración pretendemos cambiar la forma en que opera el Departamento de Agricultura con relación ~~al producto~~ *a la promoción y apoyo sal caficultor en la siembra, cultivo y cosecha* del café, con la intención de *dirigir los fondos generados por el*

consumo de café en Puerto Rico por el Programa de Compra Venta de Café a la renovación y revitalización de los cafetales, reducir los gastos operacionales y mejorar su estructura. El propósito de esta legislación será unificar los asuntos administrativos y atender todos los componentes relacionados a la ~~industria café~~ *promoción y desarrollo de la siembra, cultivo y cosecha de café como base de la industria cafetalera*. Las labores gubernamentales son muy diversas y los recursos siempre son escasos. Por todo lo anterior, es necesario establecer las estructuras y mecanismos que le permitan al Gobierno una mejor coordinación y las herramientas de participación ~~ciudadana necesarias~~ *de los caficultores y la industria de café* que le permitan cumplir con los objetivos de fortalecer esta agroindustria, ~~la obtención de resultados y el rendimiento de cuentas~~ *el aumento en la producción, la productividad y la sustentabilidad económica del caficultor*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1: OFICINA DE CAFÉS DE PUERTO RICO

Sección 1.01.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Oficina de Cafés de Puerto Rico".

Sección 1.02. - Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Oficina** - significa la Oficina de Cafés de Puerto Rico del Departamento ~~2.~~ de Agricultura.

~~3.~~ 2. **Departamento** - significa el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

~~4.~~ 3. **Director** - significa el Director de la Oficina de Cafés de Puerto Rico.

~~5.~~ 4. **Secretario** - significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

~~6.~~ 5. **Funcionario** - significa los agentes~~, inspectores~~ y empleados representantes del Secretario, debidamente autorizados, encargados de llevar a cabo los propósitos de esta

Ley y ~~velar porque se cumplan~~ *cumplir con* los reglamentos, *programas e iniciativas,* normas y estándares que de acuerdo con ellas se promulguen.

~~1. 7.~~ 6. **Café** - ~~El café es el nombre de la planta de cafeto y de la bebida que se fabrica con su fruto. Son arbustos de las regiones tropicales de la familia Rubiáceas. El género y la especie de café que tiene mayor importancia económica, propiedades botánicas deseables y calidad de taza superior, en base a las exigencias del mercado internacional es el Coffea arábica. Además, se cultiva en Puerto Rico el Coffea canéfora aunque de inferior calidad de taza, se utiliza para mezclas de cafés comerciales con propósitos económicos. Puede estar en cualquier forma de elaboración: tostado, semi tostado o molido.~~ *El café es el nombre de la planta de cafeto perteneciente a la familia Rubiaceae género Coffea, de hoja perennes, coriáceas, simples y opuestas, flores axilares blancas, aromáticas, cuyo fruto es una drupa de color rojo, blanco y amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados, la bebida conocida con el mismo nombre. Las especies arábica, robusta y libérica son producidas localmente y otras especies pertenecientes al género Coffea. El grano o fruto puede ser en drupa o estar en cualquier forma de elaboración: seco, tostado, semitostado, tostado o molido.*

~~8.~~ 7. **Café de Puerto Rico**— Café cien por ciento (100%) cosechado en Puerto Rico, que no contiene mezcla alguna con café importado y no ha sido adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.

~~9. **Café importado** — Todo aquel que no contiene café de Puerto Rico y que no ha sido adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.~~

~~10. **Denominación de origen** — Se refiere al café de Puerto Rico certificado por el~~

~~Departamento de Agricultura.~~

~~11.~~ 8. **Denominación de origen ~~gourmet~~ especial**—Café de Puerto Rico, *seco, sin tostarse*, especie, Coffea arabica, que cumple con los estándares de calidad ~~que se establecen en la presente Ley, y que ha sido certificado por el Departamento de Agricultura.~~ *de la Specialty Coffee Association (SCA) y que ha sido certificado su origen a solicitud del productor por la Oficina de Cafés de Puerto Rico del Departamento de Agricultura para el mercado de exportación o para mercadearse en Puerto Rico como café especial.*

~~12. **Elaborado en Puerto Rico** — Todo café que haya sido preparado, transformado o dispuesto para el consumo final en Puerto Rico, ya sea con café importado o cosechado en Puerto Rico.~~

~~13. **Defecto primario** — Se refiere a cuando más de la mitad de un grano de café es negro o agrio; tiene daño por hongos, broca o insectos; o impurezas; o granos sobre fermentados.~~

~~14. **Información en rotulación** — Se refiere al contenido que debe estar incluido en la rotulación de un producto a mercadearse como de Denominación de Origen Especial.~~

~~15.~~ 9. **Caficultor o productor** - significa toda persona propietaria ya sea natural o jurídica, arrendataria, usufructuaria o medianera que por sí, o a través de sus agentes, representantes, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en todo o parte de la actividad agrícola de siembra, cultivo y cosecha de café.

~~16.~~ 10. **Beneficiador** - significa persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar y elaborar el fruto de café

maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado y secado que lo deja en su condición de café seco en cáscara y pilado de café.

~~18.~~ 11. **Torrefactor** - significa toda persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler y vender café para la venta al consumidor.

~~19. **Importador** - significa toda persona natural o jurídica que se dedique a la introducción de café elaborado a Puerto Rico, o en tránsito a cualquier otra jurisdicción.~~

~~20. **Exportador** - significa toda persona que se dedique a la exportación de café seco en su condición de pergamino o en cascara, pilado o en harina tostado a cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico.~~

~~21.~~ 12. **Comprador** - significa toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento con el propósito de comprar, elaborar, clasificar y vender café seco.

~~22.~~ 13. **Persona** - significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, sociedad, asociación, institución, corporación, cooperativa o grupo de personas.

~~23.~~ 14. **Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico** – significa los representantes de los *caficultores o* productores, beneficiadores~~,~~ y torrefactores, ~~detallistas y el consumidor,~~ que fungirán como cuerpo asesor de la Oficina.

~~24. **Lote** - significa uno o más envases conteniendo café que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.~~

Sección 1.03. - Creación de la Oficina y Nombramiento del Director

Se crea la "Oficina de Cafés de Puerto Rico" para la Planificación, ~~Fiscalización~~, *Implementación de Política Pública,* Investigación y Desarrollo de la *caficultura y de la*

Industria del Café en Puerto Rico, a la cual se hará referencia de aquí en adelante con el nombre de "la Oficina". ~~La Oficina será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café creada bajo la Ley 311-2002. La nueva Oficina de Cafés mantendrá las facultades y responsabilidades que le habían sido asignadas a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café.~~

La Oficina se integrará a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y compartirán todos los recursos del Sistema de Recursos Humanos y de Administración. La Oficina será dirigida por un agrónomo ~~que deberá poseer más de diez (10) años de~~ *con* experiencia en asuntos relacionados al café, estar cualificado como Director de Programas Agrícolas. El mismo será nombrado por el Secretario de Agricultura, en consulta con el Gobernador, y responderá directamente al Secretario por el funcionamiento de la Oficina a su cargo.

Sección 1.04. - Propósitos

Esta Oficina tiene como propósito principal consolidar ~~todas~~ las actividades gubernamentales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico *relacionadas y dirigidas a la siembra, cultivo y cosecha de café* bajo un mismo ente ~~rector~~ *promotor y desarrollador*, y desde donde se concentre la planificación, otorgación de incentivos, ~~fiscalización~~ *administración de programas*, investigación y desarrollo de la industria cafetalera. Esta Oficina en coordinación con *el sector privado* agencias estatales y federales será responsable de promover ~~su~~ el desarrollo *de la producción local*, ~~además, de poner en vigor las Leyes y reglamentos que estén orientados a establecer los mecanismos para enfrentar el contrabando de café en Puerto Rico.~~ Tendrá como fin la transformación ~~y protección~~ de una industria para *la producción de café en Puerto Rico para suplir el consumo local, la sustitución de*

importaciones, el apoyo en la exportación de cafés especiales, la estabilidad de los mercados domésticos y para la aplicación de nueva ciencia y tecnología en pro de su desarrollo económico y social *de la región cafetelera*. ~~Además, entre sus funciones tendrá el poder de revisión del precio del café y toda intervención relacionada a la fijación y supervisión de precios y márgenes de ganancia del café local e importado que actualmente posee el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).~~

La Oficina estará obligada a planificar, presupuestar y administrar un presupuesto creado con al menos un 50% del ingreso neto del Programa de Compra Venta de Café o $50 por cada quintal semitostado importado, lo que sea mayor, a programas, iniciativas e incentivos para la siembra y producción de café. Este presupuesto no incluirá gastos por labores administrativas, nómina u otros gastos relacionados a la operación de la Oficina, ADEA o el Departamento.

Sección 1.05.- Junta Asesora de la Oficina

Se crea la Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico la cual estará compuesta por ~~seis (6)~~ *nueve (9)* miembros ad honorem que se distribuyen de la siguiente forma: el Director de la Oficina, ~~un (1) representante~~ *cuatro (4) representantes* de los ~~productores~~ *caficultores que serán nominados por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y nominados por el Secretario*, ~~un (1) representante~~ *dos (2) representantes* de los beneficiadores *compradores*, ~~un (1) representante~~ *dos (2) representantes* de los torrefactores. *Los dos (2) representantes de los beneficiadores compradores y los dos (2) representantes de los torrefactores serán nominados por el Secretario de Agricultura de la lista de Beneficiadores y Torrefactores, respectivamente, registrados y con licencia. Los candidatos deben presentar una carta de recomendación de al menos el 10% de los miembros registrados con licencia de cada sector.*

Todos los representantes de los sectores deben demostrar que más del 51% de la actividad económica de su negocio de café corresponde al sector que representan. Los miembros serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los primeros miembros nombrados en virtud de esta Ley, ocuparán sus cargos por los siguientes términos: El Director de la Oficina por siete (7) años, tres (3) miembros por cinco (5) años, , tres (3) miembros por tres (3) años y dos (2) miembros por dos (2) años. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del miembro a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior. ~~por el Secretario de Agricultura, un (1) representante de los detallistas y un (1) representante de los consumidores. Los miembros representantes de los detallistas y del consumidor serán nombrados por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).~~ Esta Junta Asesora se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año y establecerá ~~reglamentación para la representación de sus componentes, periodo de vigencia, poderes y responsabilidades.~~ *mediante votación las prioridades para la Oficina en los programas e iniciativas de apoyo al caficultor, educación y estableciendo las prioridades en la utilización de los fondos generados por el Programa de Compra Venta de Café para los incentivos y la creación de proyectos de innovación y desarrollo enfocadas en el aumento en la producción, productividad a nivel de finca y la calidad.* La Junta será presidida por el Director de la Oficina. La Junta rendirá un informe anual al Secretario de Agricultura *y al Senado de Puerto*

Rico antes del 30 de ~~junio~~ *abril* de cada año, en dicho informe se presentarán los acuerdos, recomendaciones y avances de su gestión.

Sección 1.06. – Facultades y Deberes

Los funcionarios de la Oficina tendrán la capacidad de ~~inspeccionar, investigar, auditar, certificar y expedir órdenes de detención con el fin de mantener la calidad del café que por reglamentación se establezca~~ *apoyar, promover, registrar datos y estadísticas*. También tendrán facultad para colaborar con las Agencias que el Secretario determine, lograr que las personas naturales o jurídicas que de una manera u otra participen, ayuden, financien, colaboren, ~~oculten o en cualquier forma contribuyan al trasiego de café de contrabando se lleven ante los foros pertinentes~~ *en la siembra, cultivo y cosecha de café puedan desarrollar sus negocios de manera eficiente con miras al aumento en el volumen y la productividad para la sustentabilidad económica del cafetal*.

~~Podrán participar en las labores de esta Oficina funcionarios o empleados de otras agencias o departamentos del Gobierno de Puerto Rico: de las agencias dedicadas al control del crimen, el contrabando y la evasión de impuestos o arbitrios. Será obligación de los funcionarios del Departamento de Agricultura trabajar en estrecha colaboración y coordinación con los funcionarios de las agencias estatales y federales que en alguna forma intervienen en este tipo de investigaciones. Esta Oficina velará porque se cumpla con la Ley Núm. 82 – 1992, según enmendada, y además, pondrá en vigor el Reglamento Núm. 4932, que establece las normas para regir las transacciones del café en todas sus fases de producción, elaboración y venta, aprobado el 2 de junio de 1993.~~

Se faculta a la Oficina a revisar y enmendar la reglamentación vigente ~~y a adoptar un reglamento de la denominación de origen del café, de acuerdo a las disposiciones de este~~

~~capítulo. Además, en momentos en donde las cosechas puertorriqueñas de café se vean adversamente afectadas por algún desastre o crisis natural y se disminuya el abastecimiento de café en la isla, la Oficina estará facultada a emitir una dispensa, por medio de la cual se permita no tener que cumplir con ciertos requisitos establecidos para mantener la certificación de denominación de origen, en lo que se recupera la disponibilidad y la calidad del café de Puerto Rico. La Oficina establecerá, mediante reglamento, los requisitos para que se considere que existe un desastre o crisis natural, y cuáles serán los nuevos estándares temporeros para continuar con la certificación de denominación de origen. Independientemente lo establecido por el Departamento de Agricultura en su reglamento para situaciones de desastre o crisis natural, el producto debe contener, al menos, un cincuenta por ciento (50%) de café de Puerto Rico en todo momento~~ *para la promoción de la siembra, cultivo y cosecha de café y adoptar un reglamento de la denominación de origen del café especial, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo*.

Sección 1.07. – Deberes, funciones y responsabilidades del Director

En adición a los poderes y facultades transferidos por el Secretario de Agricultura, el Director tendrá los siguientes deberes y facultades:

1) Establecer con la aprobación del Secretario y la coordinación con el Administrador de ADEA, la organización interna de la Oficina que sea necesaria para su adecuado funcionamiento y operación.

2) ~~Colaborar con el Secretario en la identificación y ejecución de~~ *identificar y ejecutar* estrategias dirigidas ~~a combatir el contrabando de café y el desarrollo de la industria cafetalera~~ *a la implementación y ejecución de las prioridades de la Oficina para el desarrollo de la industria cafetalera discutidas y recomendadas por la Junta Asesora*.

3) ~~Implantar~~ *Establecer* y desarrollar las acciones administrativas necesarias para la implantación de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

4) ~~Con la aprobación del Secretario, planificar~~ *Planificar*, coordinar y supervisar todas las actividades, operaciones y transacciones de la Oficina y representarla en todos los actos y acuerdos que así se requiera.

5) Identificar y recomendar soluciones a las necesidades de la Oficina y, *basado en las prioridades establecidas por la Junta Asesora,* preparar la Petición Presupuestaria para el funcionamiento de la misma.

6) ~~Poderes de Investigación:~~

~~a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Director podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de esta Ley.~~

~~b) El Director o sus representantes debidamente autorizados podrán tomar juramentos, testimonios, datos o información en el curso de una investigación de la Oficina.~~

~~c) Si la citación expedida por el Director no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier dato o información que el Director haya~~

~~previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia injustificada de esas órdenes.~~

~~d) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación del Director o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiera requerido podría incriminarle o dar lugar a que se imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.~~

~~e) Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante el Director o su representante autorizado podrá ser procesada y condenada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.~~

Coordinar, supervisar e implementar las iniciativas de investigación, desarrollo, apoyo técnico, transferencia de tecnología y de conocimiento a los caficultores con los componentes de Extensión Agrícola y la Estación Experimental del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y otras entidades educativas y científicas dentro y fuera de Puerto Rico.

7) Coordinar, supervisar e implementar con rapidez las medidas de recuperación del cafetal tras la emergencia ante el impacto de fenómenos atmosféricos, sequías, plagas o actos de la naturaleza.

~~Sección 1.08. Revisión de Precios.~~

a) ~~Se transfirieren los poderes de revisión de precio del café y toda intervención relacionada a la fijación de precios y márgenes de ganancia del café local e importado del DACO a la Oficina de Cafés de Puerto Rico. Entre los poderes que tendrá la~~

~~Oficina se encuentra el reglamentar, fijar, controlar, revisar los precios y márgenes de ganancias de todos los sectores de la industria de café en Puerto Rico. Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, la Oficina vendrá obligada a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité Evaluador del Precio del Café.~~

Sección 1.08. – Medidas de Recuperación de Emergencia

a) La Oficina se encargará de establecer e implementar los programas de Emergencia para la recuperación del cafetal luego de fenómenos atmosféricos o ataques de plagas.

b) Ante el paso de algún fenómeno atmosférico o actos de la naturaleza, la Oficina citará a la Junta Asesora a una reunión de emergencia, no más tarde de 10 días pasada la emergencia, para delinear un plan de apoyo y recuperación y determinar las nuevas prioridades de la Oficina.

c) La Oficina destinará recursos de su presupuesto o de fondos que se alleguen a raíz de la emergencia para atender necesidades causadas por la emergencia como el aumento en la producción de semillas, limpieza de caminos por derrumbes causados por el fenómeno atmosférico, apoyo técnico en la finca, entre otros.

d) Las medidas, iniciativas y programas deben atenderse de manera rápida y eficiente y enfocarse en soluciones a mediano y largo plazo como los son las variedades de café de alto rendimiento y tolerantes a plagas, sequías, entre otros.

~~**Sección 1.09. Mecanismo de revisión de precios**~~

~~La Oficina contará con un Comité Evaluador del Precio del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), economistas del Departamento de Agricultura (DA), economistas del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico (CCA) y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), éstos nombrados por el Secretario de Agricultura. El Comité rendirá un informe, a solicitud de la Oficina, en el que recomendará la fijación de los precios para la industria del café. Una vez el Comité realice el informe, se celebrará una vista pública, presidida por un oficial examinador independiente, en la que se considerará el informe y las recomendaciones de la industria y del público en general. El oficial examinador será nombrado en conjunto por el Secretario de Agricultura y por el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor y deberá ser una persona con amplio conocimiento sobre el tema del café. El informe del oficial examinador tomará en cuenta los intereses de la industria y el bienestar del consumidor. El mismo deberá ser remitido a la consideración del Secretario en un término de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por un término adicional de treinta (30) días adicionales. De no completar el informe en dicho término, se dará por avalado el informe del Comité. Además, deberá cumplir con los criterios de razonabilidad que se establezcan para la fijación de los precios. El Secretario de Agricultura luego de emitido el informe del oficial examinador, tomará la~~

~~decisión final correspondiente. La decisión del Secretario estará fundamentada en las recomendaciones emitidas por el Comité Evaluador y el oficial examinador.~~

Sección 1.~~10~~ 09. – Parámetros de calidad y procedencia

a) La Oficina se encargará de ~~revisar y actualizar los parámetros de calidad del café comercial local y café de exportación o "specialty" de Puerto Rico. Establecerá~~ establecer por reglamentación ~~los nuevos parámetros de calidad y~~ los mecanismos de ~~fiscalización, etiquetaje y registro~~ *apoyo, promoción y registro del café crudo especial o "specialty" de exportación* acorde con las reglas internacionales reconocidas y tendrá un (1) año a partir de la aprobación de esta ley para su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

~~b) La Oficina realizará una revisión de los parámetros de "Registro de Origen" o indicadores geográficos de producción del café de alta calidad. Establecerá por reglamentación los nuevos parámetros de calidad y los mecanismos de fiscalización, etiquetaje y registro acorde con las reglas internacionales reconocidas y tendrá un (1) año a partir de la aprobación de esta ley para su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.~~

~~c) La Oficina queda facultada para adoptar las normas y reglamentos, definir los atributos de calidad necesarios para mercadear dentro y fuera de Puerto Rico todo tipo de café incluyendo los cafés de especialidad y el uso de sellos de registro de marcas una vez registrados en el Departamento de Estado. La Oficina tendrá la facultad para establecer los mecanismos de obtención de muestras y determinación del tamaño del grano, para clasificar el café de acuerdo a su calidad así como la evaluación de los defectos primarios y secundarios.~~ La Oficina ~~establecerá mediante reglamentación los~~

~~parámetros para la clasificación del café de especialidad utilizando como base~~ utilizará las normas establecidas por el Specialty Coffee Association ~~of America~~ (SCAA), como entidad reconocida mundialmente y organismo regulador del comercio del café de alta calidad. La Oficina además, establecerá los mecanismos de registro del sello de calidad correspondiente a la calidad y los mecanismos de ~~fiscalización~~ validación a través de pruebas de laboratorio reconocidos por ~~el Secretario de Agricultura~~ la SCA.

~~CAPÍTULO 2 – ROTULACIÓN DEL CAFÉ~~

~~Sección 2.01. – Rotulación de café elaborado en Puerto Rico~~

~~El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto Rico, deberá especificarse que es café extranjero, en el rótulo de su envase, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.~~

~~Sección 2.02. – Prohibiciones~~

~~A. Queda prohibido mercadear en Puerto Rico, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado, en cualquier forma, fuera de Puerto Rico, si no se expresa en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se hace constar, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que se expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.~~

~~B. Queda prohibido mercadear dentro o fuera de Puerto Rico café rotulado como café "Fino" o "*Specialty*", como nombres primarios, y "*Gourmet*", "Especial" o "*State*" como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a éstos, a menos que se cumpla con las condiciones y especificaciones que se describen a continuación:~~

~~(a) **Clase 1.**~~

~~**(1)** Nombres a utilizarse:~~

~~(A) Primarios: "Fino" o "*Specialty*"~~

~~(B) Secundarios: "*Gourmet*", "Especial" o "*State*"~~

(2) ~~Tamaño de grano: No debe tener más de cinco por ciento (5%) de granos menores del tamaño (criba) especificado, ni cinco por ciento (5%) de granos mayores del tamaño especificado.~~

~~**(3)** Características de taza: Debe exhibir un atributo distintivo en una o más de las siguientes áreas: sabor, acidez, cuerpo o aroma. Debe estar libre de faltas de taza y defectos.~~

~~**(4)** Tueste: No granos vanos o verdes.~~

~~**(5)** Contenido de humedad: De nueve (9) a trece (13) por ciento.~~

~~**(6)** Defectos: Para los efectos de esta sección se entenderán como defectos los siguientes:~~

~~(A) Defectos primarios:~~

~~**(i)** Negro completo~~

~~**(ii)** amargo (*sour*) completo~~

~~**(iii)** cáscara o uva (fruta)~~

~~(iv) piedras largas y medianas~~

~~(v) palos grandes y medianos~~

~~(B) Defectos secundarios:~~

~~(i) Pergamino~~

~~(ii) cáscara~~

~~(iii) granos rotos, partidos o rayados~~

~~(iv) daño de insecto~~

~~(v) negro parcial~~

~~(vi) amargo (*sour*) parcial~~

~~(vii) vanos o flotadores~~

~~(viii) conchas~~

~~(ix) piedras pequeñas~~

~~(x) palos pequeños~~

~~(xi) daño por agua~~

~~El café deberá estar libre de toda materia extraña, aún cuando no esté incluida en las listas de defectos primarios y secundarios, así como de cualquier olor extraño.~~

~~C. Queda prohibido mercadear en Puerto Rico café de cualquier procedencia, producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase, que tal café es extranjero especificándose el lugar donde fue producido y elaborado, inmediatamente después del nombre y la dirección, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.~~

~~Sección 2.03. Anuncios y Rotulación~~

A. En todo anuncio que se publique o difunda por cualquier medio de cualquier café elaborado fuera de Puerto Rico deberá especificarse el origen del café y el sitio donde fue elaborado. Si el anuncio fuese escrito o impreso, la especificación sobre el origen del café y el sitio donde fue elaborado deberá aparecer en letra de igual tipo y tamaño que las que expresen la marca del producto pero en ningún caso de un tamaño menor de un cuarto de pulgada de alto.

B. Cuando en la elaboración de cualquier café elaborado dentro o fuera de Puerto Rico no se haya utilizado totalmente café producido en Puerto Rico, se prohíbe usar en su rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, letras, palabra o conjunto de palabras que pueda asociarlo con Puerto Rico o con un producto de Puerto Rico, o que pueda hacer creer al consumidor que dicho café es de Puerto Rico, o que establezca similitud con el café de Puerto Rico, o con las preferencias del consumidor de café puertorriqueño.

Sección 2.04. Detención o embargo

Cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de este capítulo no podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado y al mismo se le fijará un rótulo o marca apropiada dando aviso de que el producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo o marca apropiada a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida, o hasta que un tribunal disponga otra cosa.

Sección 2.05. Penalidades

~~Toda persona o entidad que infrinja cualquiera de las disposiciones de este capítulo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigará con cárcel por un término no mayor de seis (6) meses o con multa no menor de doscientos cincuenta ($250) dólares ni mayor de setecientos ($700) dólares, o con ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de reincidencia la pena será de cárcel por un término de un (1) año, o con multa no menor de quinientos ($500) dólares ni mayor de mil ($1,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal.~~

CAPÍTULO ~~3~~ 2 – REGISTRO DE MARCA DEL CAFÉ *ESPECIAL DE* PUERTO RICO

Sección ~~3.01~~ *2.01.* – Registro del *Origen del* Café *Especial* de Puerto Rico

La Registro del Origen de Café Especial Puertorriqueño pasará a ser ~~regulado~~ promovido por la Oficina. Hasta que la Oficina apruebe sus reglamentos y emita sus memorandos de entendimiento al amparo de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

a. Certificación de Registro de origen del café especial o "speciality". El ~~café~~ *productor* que *voluntariamente* solicite ~~la~~ *el* Registro de origen *de Café Especial* tendrá que cumplir con los requisitos y características provistas por ~~esta Ley~~ *la SCA* y por el reglamento que ~~el Departamento de Agricultura~~ *la oficina* apruebe para dicho fin o propósito.

b. La certificación de Registro de origen será renovada al ~~principio~~ *final* de cada cosecha.

~~c. Registro de origen. Solo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el término "Registro de origen" u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que el café es de Puerto~~

~~Rico, si el producto contiene el cien (100%) por ciento de café de Puerto Rico. En el caso de que se utilice el término Registro de origen, siempre deberá especificarse que es cien (100%) por ciento café de Puerto Rico, en letras con un tamaño no menor de un tercio (1/3) de pulgada. Todo café que se mercadee como cien (100%) por ciento de Puerto Rico deberá cumplir con dicha característica. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que aparezca en la rotulación del empaque del café.~~

d. ~~Requisitos del~~ Registro de origen especial o "specialty". Sólo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el término "Registro de origen especial o specialty" u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que es café *especial* de Puerto Rico, *si el producto contiene el cien (100%) por ciento de café de Puerto Rico. En el caso de que se utilice el término Registro de origen especial, siempre deberá especificarse que es cien (100%) por ciento café de Puerto Rico. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que aparezca en la rotulación del empaque del café.* ~~especie coffea arábica y que es un café "premium", "especial", "specialty"", "alta calidad" o "fino", o cualquier otro término análogo, si cumple con los siguientes requisitos:~~

(i) ~~No deberá tener más de cinco (5) defectos en una muestra de trescientos (300) gramos de café antes del tueste.~~

~~(ii) No deberá tener ningún defecto primario.~~

~~(iii) El grano debe estar libre de defectos y manchas antes del tueste. El grano deberá contener entre nueve (9) a trece (13) por ciento de humedad~~

antes del tueste.

(iv) Se permite una variación en el tamaño del grano de cinco (5%) por ciento mayor o menor que el matiz seleccionado, antes del tueste.

(v) No puede haber presencia de granos inmaduros o verdes antes del tueste.

(vi) Para ser considerado Registro de origen especial tiene que distinguirse al menos en una de las siguientes características por el panel de catadores: cuerpo, aroma o acidez.

(vii) El café deberá estar libre de toda impureza, así como de cualquier olor y sabor extraño.

e. Se prohíbe el uso de los términos "gourmet", "premium", "especial", "specialty", "alta calidad" o "fino", o sus traducciones en otros idiomas y otros términos análogos en todo café de Puerto Rico, sin previa obtención de la certificación de Registro de origen café especial o "specialty".

Si el café no está certificado con el Registro de origen especial, se tendrá que establecer en su etiqueta, envase o empaque si es:

(i) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico;

(ii) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico y café importado; o

(iii) Elaborado en Puerto Rico con café importado.

La información anterior debe aparecer en la etiqueta de forma conspicua, de modo que el consumidor promedio pueda entenderla. El torrefactor podrá incluir en el

~~etiquetaje más información de la aquí requerida, pero en ningún caso menos de la indicada.~~

~~**Sección 3.02. Panel de catadores:**~~

~~(i) Todo tipo o marca de café para el cual se solicite autorización, para utilizar la frase o con el propósito de mercadear el mismo como Registro de origen especial, tendrá que ser evaluado por un panel de catadores, compuesto por no menos de tres (3) miembros, que cumplan con los requisitos del reglamento que el Departamento de Agricultura apruebe para dicho fin o propósito.~~

~~(ii) El panel de catadores evaluará las muestras de café mediante el procedimiento de muestras a ciegas.~~

~~(iii) Luego de brindar la autorización, el Departamento de Agricultura deberá hacer dos (2) pruebas de muestras adicionales durante la cosecha, en las que determinará la permanencia o revocación de la certificación de Registro de origen especial.~~

Sección ~~3.03~~ 2.02. -Facultades y deberes del Departamento de Estado

Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar, ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el ~~registro de origen de café especial del Gobierno de Puerto Rico~~ *Registro de Origen de Café Especial* y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

Sección ~~3.04~~ *2.03*. – Derechos.

Además de los derechos por concepto del trámite, todo tenedor de una certificación de ~~Registro de origen o~~ Registro de origen especial pagará al Secretario de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos

equivalentes a doscientos ($200) dólares para que el Departamento de Estado expida la certificación de Registro de origen de Café de especialidad de Puerto Rico.

~~**Sección 3.05. Detención o embargo.**~~

~~Cualquier producto que esté en violación de este capítulo no podrá ser mercadeado. A tal efecto, el producto será detenido o embargado administrativamente por el Secretario. El producto deberá ser removido de donde se encuentre, en un plazo no mayor de treinta (30) días.~~

~~**Sección 3.06. Penalidades.**~~

~~Se autoriza al Departamento de Agricultura a establecer por reglamento multas desde quinientos dólares ($500) hasta treinta mil dólares ($30,000) por las infracciones a este capítulo. Disponiéndose, que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. El Departamento de Agricultura podrá tomar en consideración el volumen de ventas, el tipo de infracción y si se trata de una reincidencia al momento de establecer la cuantía de la multa. Toda multa impuesta por el Departamento de Agricultura deberá incluir una explicación detallada de la infracción cometida.~~

CAPÍTULO: 4 3 CLÁUSULAS FINALES

Sección 4.01 *3.01*. – Traspaso de Programas ~~existentes~~ *Existentes*

Se trasfieren bajo la jurisdicción administrativa y operacional de la Oficina las funciones y el personal de los programas de la ADEA relacionados a la industria del café incluyendo, pero sin limitarse a el Programa de ~~Compra-venta~~ *Compra Venta* y Mercadeo de Café, *Programa de Protección de Cultivos, Programa de Incentivos de maquinaria Agrícola,* Laboratorio de Catación de Café, Programa de *Protección y Distribución de* Semilla de Café,

Programa de Abono de Café, y cualquier otro que por recomendación de la Oficina y con la aprobación del Secretario sea necesario para los propósitos de esta Ley.

Sección ~~4.02~~ *3.02*.-Disposiciones Transitorias

~~1. Para todos los fines legales la Oficina de Cafés de Puerto Rico será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café creada bajo la Ley 311 2002. La nueva Oficina de Cafés mantendrá las facultades y responsabilidades que le habían sido asignadas a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café.~~

~~2. Se ordena el traslado de todos los empleados transitorios, de carrera, y de confianza de la anterior Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café a la Oficina de Cafés de Puerto Rico, al igual que los que trabajan en los programas trasferidos a la Oficina. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes, convenios colectivos y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de conformidad con la Ley 8-2017 y la Ley 26-2017.~~

3. ~~Hasta que la Oficina de Cafés de Puerto Rico apruebe sus reglamentos y emita sus memorandos de entendimiento al amparo de la presente Ley, se mantienen en vigor aquellos reglamentos y memorandos de entendimiento de la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café que estén vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.~~

~~4.~~ 1. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones

transferidos por esta Ley y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario, conforme a la Ley.

Sección ~~4.03~~ *3.03*.-Asignación y ~~transferencia de fondos~~ *Transferencia de Fondos*

~~1. Se retienen en la Oficina de Cafés de Puerto Rico todos los balances no obligados de asignaciones provistas por ley a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café.~~

~~2. Los documentos, suministros, equipos, derechos, fondos existentes y obligaciones de la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café se transfieren a la Oficina de Cafés de Puerto Rico. De igual forma se transfieren los programas, servicios, unidades, divisiones, dependencias y personas, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de la presente Ley, de manera que la Oficina de Cafés de Puerto Rico pueda continuar su dirección y administración sin que los servicios se afecten o interrumpan.~~

~~3.~~ 1. La Oficina ~~de igual forma~~ operará con un presupuesto ~~correspondiente hasta el cinco (5%) por ciento~~ *proveniente* de los ingresos propios anuales generados en el Programa de ~~Compra venta de café de ADEA~~ *Compra Venta de Café de ADEA y de otros fondos asignados al Departamento de Agricultura en el presupuesto vigente*.

Sección ~~4.04~~ *3.04*. – Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Facultades, funciones y deberes del Secretario.

...

El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento. A tales efectos, el Secretario recibirá y pondrá en vigor las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue. Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

(a)...

...

(r) El Secretario, ~~a través de la Oficina de Cafés de Puerto Rico, vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un periodo que no excederá de cinco (5) años tomando en consideración la situación imperante en la industria~~ como persona responsable de velar por la rentabilidad de la empresa agrícola, el aumento en la producción local y la protección del caficultor, a través de la Oficina de Cafés de Puerto Rico, vendrá obligado a mantener al día y realizar revisiones periódicas de los costos de los abonos, insumos y el resto de la estructura de costos de siembra, cultivo y cosecha de café. En un periodo que no excederá de cada dos (2) años, someterá un informe sobre los costos de producción de café a nivel de finca, y de entenderlo necesario, el informe estará acompañado de una recomendación y solicitud de revisión de la garantía de los precios mínimos para el caficultor al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

..."

~~**Sección 4.05** - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 6. — Poderes y facultades del Secretario~~

~~En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:~~ ~~(a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias.~~ **[Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), éstos nombrados por el Secretario de Agricultura.]**

~~(b) ...~~

~~...~~

~~(cc)...~~"

Sección ~~4.06~~ *3.05* -Derogación

~~1. Se deroga la Ley 60 de junio de 1964, según enmendada.~~

~~2. Se deroga la Ley 311 2002, conocida como "Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café".~~

~~3.~~ 1. Se deroga la Ley 232-2015, conocida como "Ley de Registro de Origen del Café Puertorriqueño".

Sección ~~4.07~~ *3.06*– Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa

hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.08.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
TRÁMITES Y RELACIONES SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
/ de noviembre de 2018

Segundo Informe Positivo sobre la R. C. del S. 90

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico,** previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe de la **Resolución Conjunta del Senado 90 con enmiendas en el entrillado.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 90 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevar a cabo las acciones necesarias para transferir libre de costo al Municipio de Yauco, el título de la totalidad de las estructuras edificadas en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Patria Pérez ubicada en Municipio de Yauco.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias,

corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de

estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Patria Pérez, localizada en el Municipio de Yauco, no tienen uso por parte del Departamento de Educación. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las mencionadas instalaciones desde la década de los 90.

El Municipio desea que le transfieran la titularidad de este terreno y la estructura de la Escuela Patria Pérez, para luego transferir la misma a una familia que lleva más de 20 años residiendo en la misma.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar a residentes del Municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

Para la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 90 la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le requirió un Memorial Explicativo al Departamento de Educación, Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Yauco. El Departamento de Trasportación y Obras Públicas no emitió sus comentarios.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Como parte de los compromisos programáticos esbozados en el Plan de Gobierno, está la creación de fideicomisos perpetuos con activos excedentes de las propiedades en desuso, cuyo beneficio económico se destinaría a los sistemas de retiro. Otra de estas iniciativas es la creación

de un Mapa de Activos (inventarios de estructuras, facilidades y terrenos del estado) para crear proyectos integrados que fomenten la economía. Esta iniciativa conforma, además, parte del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

Antes de endosar una medida legislativa de esta naturaleza, es importante identificar: si la propiedad está en desuso; si tiene alguna proyección de uso para el Estado; si garantiza alguna deuda del Estado; el impacto fiscal que representaría el traspaso, de esta generar ingresos al fisco o potencial para ello; y que no incida, negativamente, en el cumplimiento del Plan Fiscal aprobado por la JSF.

La sec. 204 de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (en adelante, "Promesa", por sus siglas en inglés), del Gobierno Federal, establece un procedimiento para que la JSF evalúe el impacto fiscal de las leyes aprobadas por la Legislatura y su compatibilidad con el Plan Fiscal. Dicho Plan, aprobado por la JSF no contempla la transferencia de activos y propiedades libre de costo a municipios u otras entidades fuera de las incluidas en el mismo. De igual forma, Promesa restringe la transferencia de activos y propiedades sobre las cuales cualquier acreedor pueda tener un interés; o aquellas que limiten la capacidad del gobierno a utilizar dicha propiedad para el beneficio de acreedores. Por otro lado, según surge de la Exposición de Motivos de la resolución, la titularidad de la propiedad en cuestión la tiene el Departamento de Transportación y Obras Públicas por lo cual, el Departamento, entiende prudente dar deferencia a la referida agencia para que se exprese al respecto.

Por todo lo anterior, el Departamento no puede avalar el traspaso, a título gratuito o a precio nominal, de las propiedades inmuebles del estado, hasta que se evalúen los criterios mencionados.

MUNICIPIO DE YAUCO

Comparecemos muy respetuosamente ante el Senado de Puerto Rico en defensa de la Resolución Conjunta del Senado número Noventa (R.C. del S. 90) de la autoría del Hon. Luis Berdiel Rivera. La Resolución Conjunta en cuestión propone la transferencia de un inmueble conocido como antigua Escuela Patria Pérez, perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P), la cual ubica en la Carretera 128 Km 4.3 del Barrio Diego

Hernández, dentro de los límites territoriales del Municipio de Yauco. De acuerdo con la R.C. del S.90 esta transferencia se realizaría libre de costo. En cuanto a la transferencia de bienes entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales la Ley de Municipios Autónomos dispone lo siguiente:

(a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalizadas y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

(b) La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta; Art. 9.004, Ley número 81 de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4454.

La transferencia de la titularidad responde al interés de fomentar el acceso a un Hogar Seguro a cada uno de nuestros constituyentes. Actualmente tenemos un sin número de propiedades gubernamentales sin uso productivo y en estado de abandono; muchas de las cuales podrían ser empleadas para realizar justicia social a los miles de familias puertorriqueñas que aún no ostentan un hogar propio. La antigua Escuela Patria Pérez perteneciente al D.T.O.P., lleva años en desuso por parte de la agencia. Surge de los hechos relatados por la familia Martínez Ruiz que llevan utilizando esta estructura como su hogar familiar desde el paso del Huracán Georges. Durante este evento atmosférico perdieron su hogar principal. Ante la crisis económica que enfrentan Puerto Rico, los Municipios y los puertorriqueños es fundamental aprobar medidas legislativas como esta. Puesto que con la misma hacemos justicia social y cumplimos con un interés apremiante de brindar un hogar seguro a las familias puertorriqueñas.

El Plan para Puerto Rico destaca que existirá una línea directa entre los municipios y el nuevo gobierno, la misma establece que:

Los municipios son la forma más directa de darles servicios a los ciudadanos. Sin embargo, el gobierno central es el encargado de proveer la mayoría de los servicios que necesitan nuestros ciudadanos. A su vez, los municipios no siempre tienen los recursos y el apoyo del ejecutivo para cumplir con las expectativas de sus residentes.

Estableceremos una línea directa para estrechar la cooperación entre el gobierno central y los municipios, de manera que se rindan más y mejores servicios a los ciudadanos. Esta línea directa con el gobierno central contempla traspasar servicios a los municipios, facilitar la accesibilidad a los programas que ofrecen las agencias, ofrecer apoyo técnico, dar mayor acceso a recursos externos y facilitar la identificación de fondos federales, entre otros servicios. Esta iniciativa logrará otorgar servicios a menor costo y más rápidamente, eliminando la burocracia del gobierno estatal. (UN NUEVO GOBIERNO, PROGRAMA DE GOBIERNO, PLAN PARA PUERTO RICO, PAGINA 85)

El Gobierno Municipal de Yauco y su Honorable Alcalde Ángel Luis Torres Ortiz tienen como una de sus misiones de gobierno el proyecto Vivienda Segura. El énfasis primordial es brindarle la ayuda y herramientas necesarias a la ciudadanía para que de esta manera puedan ostentar un hogar propio y seguro. En la actualidad existen varias estructuras propiedad del gobierno estatal en desuso o sin cumplir el fin para el fueron construidas. Tal es el caso de la antigua Escuela Patria Pérez. Estas estructuras pueden ser utilizadas por familias sin techo o sin un hogar seguro. De esta manera estaríamos rescatando, revitalizando estructuras existentes conservando el medio ambiente y realizando un acto de justicia social sin la necesidad de incurrir en gastos del erario público.

Recientemente el Gobernador de Puerto Rico Hon. Ricardo Antonio Rosselló Nevares se expresó en torno a este tema a través de la Orden Ejecutiva número veintitrés del dos mil diecisiete (OE. núm. 23- 2017). La política pública que se establece en la mencionada Orden Ejecutiva avala posturas como la que hoy esbozamos ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Entre otras expone la Orden Ejecutiva lo siguiente:

En la actualidad miles de familias puertorriqueñas viven en apartamentos, residenciales públicos o residencias alquiladas sin poder realizar su sueño de ser dueño de su propio hogar. Ante esta situación, es importante establecer un proceso ordenado para lograr que estas familias puedan obtener su hogar propio en coordinación con las demás agencias gubernamentales,

miembros del tercer sector e instituciones financieras. (ORDEN EJECUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DEL Dos MIL DIECISIETE, PROGRAMA CASA MÍA, O.E. - 23 - 2017)

Debemos mencionar que los memoriales suscritos por el Departamento de Educación y DTOP fueron recibidos previo a la aprobación de la Ley 26-2017.Mediante dicha Ley, como ya habíamos mencionado se crea un comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminada su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

CONCLUSIÓN

La transferencia al Municipio persigue el interés de fomentar el acceso a un hogar seguro para una familia en el Municipio de Yauco. Según el Municipio, desde el Huracán Georges dicha escuela está siendo utilizada por la familia Martínez Ruiz y sería perjudicial el reubicar esta familia que lleva dos décadas utilizando dicha estructura como su residencia.

Por todo lo antes expuesto, **la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico**; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 90 con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 era Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 90

9 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, llevar a cabo las acciones necesarias para transferir~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo al Municipio de Yauco, el título de la totalidad de las estructuras edificadas ~~en el predio~~ y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Patria Pérez ubicada en *el B*arrio Diego Hernández, Carretera PR-128, km. 4.3 del Municipio de Yauco*; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles

Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Patria Pérez, localizada en el Municipio de Yauco, no tienen uso por parte del Departamento de Educación. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las mencionadas instalaciones desde la década de los 90.

~~Actualmente, el~~ El Municipio *de Yauco* desea *que le transfieran la titularidad de este terreno y la estructura de la Escuela Patria Pérez, para luego* ~~se traspase la referida instalación a los fines de~~ transferir la misma a una familia que lleva más de 20 años residiendo en la misma.

~~La transferencia de la titularidad de este terreno y la estructura de la Escuela Patria Vélez, permitirá al Municipio de Yauco transferir la referida instalación.~~

~~Esta Legislatura considera meritorio que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Municipio de Yauco la titularidad del terreno y la estructura de la que fue la Escuela Patria Pérez.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar a residentes del Municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios al ayuntamiento mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

~~RESUELVESE~~ *RESUÉLVESE* POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, llevar a cabo las acciones necesarias para transferir,~~ *refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo, al Municipio de Yauco el título de la totalidad de la estructura edificada en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Patria ~~Vélez~~Pérez. La ubicación es en el Barrio Diego Hernández, Carretera PR-128, km. 4.3 del referido municipio.

~~Sección 2.- Todo gasto relacionado con el traspaso de la estructura y el terreno donde enclavan, será responsabilidad exclusiva del Departamento de Transportación y Obras Públicas.~~

~~Sección 3. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Yauco podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Sección 5. -Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 20 '18 AM 10:41

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 105

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 105**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 105** tiene como objetivo adicionar un nuevo sub inciso 64. al inciso b. del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se reseña en la Exposición de Motivos, el objetivo medular de la presente medida es impulsar la ciencia del conocimiento mediante distintos elementos didácticos. De acuerdo con la literatura y estudios existentes, la educación debe permanecer en la agenda del gobierno y ser vista (a largo plazo) de manera estratégica. Para ello es necesario se realice un plan educativo que permita aunar esfuerzos entre todos los sectores con énfasis en la excelencia académica. Asimismo, dicho plan debe incluir la inversión en recursos humanos, entiéndase científicos y especialistas, elementos esenciales en la "Economía del Conocimiento".

Expone además que, considerando la situación económica actual, y que hoy la fuente de la ventaja competitiva reside en la capacidad para adquirir, transmitir y aplicar el conocimiento, la educación, indudablemente, debe ser una prioridad, asumida responsablemente tanto por la ciudadanía como por el Gobierno, a quien corresponde crear un plan educativo a largo plazo que le coloque como punto central de una agenda

convergente, permitiendo alcanzar una alta calidad en el proceso de desarrollo de los ciudadanos y una mayor equidad en la economía local.

Por cuanto, la legislación en cuestión propone enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento. Además, dispone que el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo establecido, colaboren y participen activamente con el Secretario del Departamento de Educación en la implantación de esta iniciativa.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 105 fue radicado el 2 de enero de 2017, aprobado en votación final el 1 de junio de 2017 y referido en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico el 6 de junio de 2017. Para la consideración y evaluación de la medida esta Comisión solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); Fideicomiso de Ciencia y Tecnología de P.R.; y Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Departamento de Justicia sometió los comentarios solicitados. Para completar la evaluación, se utilizaron los comentarios sometidos por el Departamento de Educación a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Con los comentarios recibidos procedemos a presentar nuestro informe.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Justicia** reconoció la importancia del objetivo que persigue atender la medida. A su vez, opinó que el Departamento de Educación está facultado para diseñar e integrar la economía del conocimiento en el currículo general del sistema público de enseñanza. Recomendó consultar al Departamento de Educación (agencia con la pericia sobre todo asunto relacionado con la educación pública de Puerto Rico) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para contemplar si pudiese haber algún impacto fiscal en la implantación de la "Economía del Conocimiento" al currículo general del sistema público.

El **Departamento de Educación** reconoció que el poder que confiere la Constitución a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes a favor de la protección y bienestar del pueblo ha cumplido con su misión a lo largo de la historia, atendiendo las necesidades de la sociedad; por lo que el Proyecto de la Cámara 105 cumple con dicha función, buscando fomentar lo que se conoce como la "economía del conocimiento" (sector de la economía que utiliza el conocimiento como fundamento para generar valor y riqueza por medio de su trasformación a información). Señaló además, que la atención a las ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, se ha convertido en alta prioridad para el programa educativo, de manera que el estudiante del sistema público de

enseñanza debe ser capaz de formular preguntas, investigar, analizar, conectar las interrogantes con sus experiencias y preocupaciones sociales o personales, pensar científicamente y desarrollar las herramientas necesarias para competir dentro del campo laboral tras completar sus estudios postsecundarios.

El Departamento favoreció la iniciativa, puesto que promueve la formación del empresario en el estudiante y busca aumentar los recursos de la agencia, contribuyendo a la preparación y fortalecimiento de la sociedad puertorriqueña.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta Comisión reconoce que la educación es el blasón de un pueblo, por cuanto, es meritorio atender, evaluar, corregir e implementar todo lo que refiera a la misma, en aras de otorgar a cada individuo los instrumentos necesarios para labrar su futuro.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 105**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 105

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para adicionar un nuevo ~~inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico",~~ *sub inciso 64. al inciso b. del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico",* a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, varios estudios y artículos de publicaciones especializadas, la educación debe ser parte de la agenda permanente de los gobiernos, para lo cual es necesario un plan educativo que aglutine a todos los sectores con énfasis en la excelencia académica y la inversión en recursos humanos científicos y especialistas, que son elementos claves en la "Economía del Conocimiento".

La educación no puede ser vista como un instrumento de corto plazo en función de la duración de los gobiernos, como tradicionalmente se ha venido manejando. La educación debe ser vista en su sentido estratégico a largo plazo, el cual requiere ser asumido responsablemente por los gobiernos y por los distintos actores de la sociedad.

En una economía como la que se vive actualmente, el conocimiento se convierte en un elemento fundamental para generar valor, competitividad, productividad y riqueza. Pero para llegar al conocimiento, el proceso educativo es el motor propulsor.

Sin lugar a dudas, la educación debe ser una prioridad, puesto que es el único motor que nos puede permitir salir de la pobreza y transformar la realidad en que vivimos hacia una economía sustentable.

Las economías progresistas no solo son las grandes economías desarrolladas, tenemos muchos ejemplos de países pequeños con economías progresistas y competitivas por su gran esfuerzo en la innovación como: China Taiwán, Singapur, Japón, entre otros. Países que no tienen riquezas naturales, pero que en menos de 50 años se han convertido en potencias económicas. Países que invierten mucho en la generación de conocimiento, preparando científicos y especialistas de acuerdo con las necesidades de desarrollo de las áreas prioritarias. Estos países han comprendido que la educación, la investigación y desarrollo son elementos claves del crecimiento sustentable de las economías.

Si bien es cierto que la educación es una responsabilidad de todos, le corresponde al Gobierno crear un plan educativo a largo plazo. Esto es clave en la "Economía del Conocimiento" para lograr una alta calidad en el proceso del crecimiento y el desarrollo de la ciudadanía. Por ello, la educación debe ser el punto central de una agenda convergente que nos permita salir de la pobreza y lograr una mayor equidad en la economía local.

Expuesto lo anterior, la presente legislación propone enmendar la ~~"Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico",~~ *"Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"*, a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.

Para lograr lo anterior, este proyecto establece que el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el ~~secretario~~ *Secretario* del Departamento de Educación en la implantación de esta iniciativa.

Considerando que hoy la fuente de la ventaja competitiva reside en la capacidad para adquirir, transmitir y aplicar el conocimiento, se hace imperativo inculcar este tipo de concepto entre nuestro estudiantado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, que leerá como sigue:~~

~~"Artículo 6.03. Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.~~

~~En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:~~

~~(a) ...~~

~~(hh) ...~~

~~(ii) Diseñará e integrará en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento."~~

Sección 1.-Se adiciona un nuevo sub inciso 64. al inciso b. del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

1...

...

64. Diseñará e integrará en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento."

~~Artículo~~ *Sección* 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el secretario del Departamento de Educación en la implantación de esta iniciativa. Disponiéndose que, dichas instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, una certificación electrónica a la Asamblea Legislativa que evidencie su colaboración con el Secretario de la antes mencionada Agencia y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.

~~Artículo~~ *Sección* 3.-Sin limitarse a lo dispuesto en ~~el Artículo~~ *la Sección* 2 de esta Ley, el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, así como, cualquier organización no gubernamental afín a lo aquí perseguido, tendrán la responsabilidad de cooperar con el secretario del Departamento de Educación de la siguiente manera:

(a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.

(b) Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a personas con peritaje en el tema tratado por esta Ley y empleados propios para adiestrar el personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.

(c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos relacionados para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

~~Artículo~~ *Sección* 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las actividades escolares y los módulos, instituidos al amparo de esta Ley, deberán estar formalmente diseñados, integrados e implantados en el currículo general de enseñanza, a partir del curso escolar ~~2018-2019~~ *2019-2020*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de noviembre de 2018

RECIBIDO NOV 6 '18 PM 8:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 897

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 897**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 897, tiene como propósito designar los sectores de La Placita de Santurce y la Calle Loíza del Municipio de San Juan, como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos"; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 897, solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Instituto de

Cultura Puertorriqueña y el Municipio de San Juan, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante Compañía, expresó en su memorial que actualmente se encuentran desarrollando un plan estratégico integral, que vaya acorde con el *Plan para Puerto Rico* del Honorable Gobernador, Ricardo Roselló Nevares. Dicho plan contiene novedosas estrategias desarrolladas uniendo esfuerzos con la Organización de Mercadeo del Destino (DMO), estas con el fin de atemperar la promoción de Puerto Rico como destino.

Menciona, que la gastronomía es elemento fundamental de la oferta turística y cultural de Puerto Rico, por lo que ha sido prioritario el promover a nuestra isla como destino gastronómico de calibre mundial, entiéndase, como la "Capital Gastronómica del Caribe". Es por esta razón que la Compañía ha identificado atractivos turísticos gastronómicos, con el propósito de crear zonas de turismo gastronómico en todas las regiones de Puerto Rico.

Expresa, que su agencia ha promovido legislaciones como la Ley Núm. 59-2014 y la Ley Núm. 183-2014; las cuales declaran los sectores La Playa y La Playita del Municipio de Salinas, y los sectores Joyuda y Punta Arenas del Municipio de Cabo Rojo, respectivamente, como zonas de turismo gastronómico. De igual manera, la Ley Núm. 239-2015, la cual declara los sectores de la Playa del Municipio de Guayanilla, el Sector Boquete del Municipio de Peñuelas y el sector Las Cucharas del Municipio de Ponce como zona turística gastronómica.

Esta indica que ha sido activa en promover este tipo de legislación, con el fin de hacer notar la importancia de la gastronomía en el turismo. De igual forma, dichas legislaciones delimitan lugares y sectores específicos donde la degustación de platos y experimentación de estos atributos culinarios, son el principal motor para visitar cada zona.

Expone, que La Calle Loíza de San Juan y la Placita de Santurce, cumplen con las características que buscan promover las leyes antes mencionadas. Señala, que recientemente se aprobó la Ley Núm. 108-2018, que declara la Placita y su entorno de Santurce, como "Zona de Interés Turístico".

De igual manera, entiende necesario apuntar, que la Calle Loíza de San Juan y la Placita de Santurce, son parte de lo que se ha designado como Región Turística Metropolitana, según dispuesto por la Ley Núm. 77-2016. Manteniéndose estos sectores como uno de los destinos principales en la ciudad capital.

En cuanto al ámbito gastronómico, expresa, que su agencia ha sido auspiciadora de un sin número de eventos para promover este tipo de turismo, entre los que destacan: el "Festival Gastronómico de Porta del Oeste", organizado por la Cámara de Comercio del Oeste; el "Saborea", organizado por la Asociación de Hoteles y Turismo; el "Puerto Rico Wine & Food Festival"; el "Taste of Rum", entre muchos otros. Dichos eventos complementados con medios culinarios como Food Network, Cooking Channel, Food Network Magazine, Bon Apétit Magazine y Saveur.

Expresa su apoyo a la medida presentada, siempre y cuando esta no represente una erogación de fondos. Indica, que la designación de áreas turísticas forma parte de los poderes que la Compañía puede llevar a cabo sin gasto alguno, a su vez cónsono con los planes y política pública establecida por esta Administración.

Concluye señalando que, debe realizarse una corrección a la medida ya que aunque la medida intenta declarar la Calle Loíza del Municipio de San Juan como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitano", por error inadvertido, en el decrétese se hace referencia a la "...Calle Loíza del Municipio de Salinas". Por consiguiente, esta honorable Comisión realizo dicha enmienda.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña** reconoce el valor histórico, gastronómico y cultural que tienen la Placita de Santurce y la zona de la Calle Loíza.

Expresa, que La Placita se ha destacado, por más de cien años, como un área de desarrollo económico y cultural, de suma importancia en la vida social metropolitana, generando interés, tanto en turistas internacionales, como locales.

Menciona, que dicha plaza es uno de los lugares donde la sociedad y la cultura se funden en un compartir. A su vez, se ha convertido en centro de desarrollo económico de nuestro país, gracias a los intercambios culturales y gastronómicos que allí se desarrollan. Este reconoce la certeza de la Exposición de Motivos de esta medida, razón por la cual endosa la aprobación de la misma.

El **Municipio de San Juan**, en adelante Municipio, expresa en su memorial, que ante la situación fiscal que enfrenta Puerto Rico, es de suma importancia reconocer y poner la mirada en atractivos que podamos explotar de manera positiva. Mejorando así, el ofrecimiento y oferta de dichos lugares, tanto para residentes, como para visitantes.

Expone, varios asuntos propuestos en la medida que han sido de preocupación para su Municipio. En primero de estos; debido a que es parte de la política pública de su Administración que se respeten las voces de las comunidades de dicho Municipio; entiende que no se debe adelantar ninguna legislación que involucre a la comunidad en cuestión, sin antes auscultar las prerrogativas, intereses y necesidades de la comunidad. Por lo que recomiendan que la Asamblea Legislativa realice audiencias y vistas públicas con las comunidades de La Placita de Santurce y Calle Loíza, así como líderes, comerciantes y miembros de esa comunidad, para que estos den su parecer.

En segundo lugar, expresa que es meritorio se integre a la Administración Municipal en el proceso, debido a que el Municipio es la entidad gubernamental de primera y directa respuesta, que aporta seguridad, esfuerzos de limpieza, oferta cultural y ordenanzas que rigen los epicentros culturales de la ciudad de San Juan.

En tercer lugar recomienda que, tanto la Compañía de Turismo, como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, promocionen el internacionalmente a estos centros gastronómicos como punta de lanza de la cultura y folklore del Municipio y asuman un rol protagónico en la aportación de propuestas culturales que beneficien el área en cuestión. De igual manera, consideran de suma importancia el que la Policía Estatal sea incluida en toda gestión y logística de seguridad que se desarrolle, cuando haya actividades culturales y gastronómicas en los mencionados sectores.

CONCLUSIÓN

Por tal motivo, y luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 897**, y estudiar los respectivos memoriales explicativos sometidos; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 897

24 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Charbonier Chinea*
y suscrito por el representante *Alonso Vega*

Referida a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud

LEY

Para designar los sectores de La Placita de Santurce y la Calle Loíza del Municipio de San Juan como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos"; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Placita de Santurce fue establecida hace aproximadamente 100 años, en unos predios donados el Gobierno de Puerto Rico, con la condición de que en dichas tierras fuera construida una Plaza del Mercado. Luego de su establecimiento, su estructura original ha sufrido grandes cambios con la ampliación del área de venta de productos locales, la construcción de locales aledaños y el establecimiento de restaurantes y barras integrando elementos culinarios locales e internacionales a la ya existente y conocida oferta gastronómica del área. La Placita de Santurce es hoy, sin lugar a dudas, uno de los lugares más alegóricos, sociales y culturales de Puerto Rico, hogar de reunión de una diversidad de clases sociales e icono de nuestra esencia como pueblo, por lo representativo de nuestra diversidad y excelencia en gastronomía.

Por su parte, la Calle Loíza tiene una larga historia de desarrollo, transformación y cultura. Sus rincones cobijan el desarrollo de la carretera que conducía de San Juan a Loíza, edificios arquitectónicos y frontera de diversas comunidades. Con el paso de los años fueron estableciéndose diversos tipos de negocios, cambios generacionales y culturales y la mudanza de grupos de trabajadores que dieron vida laboral a la ya reconocida área. Su transformación ha sido de tal magnitud que actualmente es lugar de referencia gastronómica y cultural, con muy buenas y variadas opciones. Se pueden encontrar restaurantes de cocina local, caribeña, especializadas en mariscos y restaurantes de corte internacional. Su variedad gastronómica es reconocida local e internacionalmente y se perfila como una de las zonas de mayor crecimiento gastronómico, económico y cultural del área metropolitana.

Reconociendo este crecimiento gastronómico que ha despuntado en la Isla, en conjunción con la preservación cultural que se encuentra inmersa en estos sectores de la Ciudad Capital, es meritorio de esta Asamblea Legislativa declarar a La Placita de Santurce y a la Calle Loíza como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos", con el fin, primeramente, de reconocer ambos sectores como pilares gastronómicos que redunden en beneficios económicos con el valor turístico de los mismos. De igual forma, que se declaren ambos sectores como portaestandartes de la cultura puertorriqueña donde se reconozca su aportación a nuestro crecimiento como pueblo para beneficio de estas y futuras generaciones. Con la presente medida se pretende además realzar el valor turístico de ambos sectores con el fin de que la planificación y promoción que se den a los mismos, en virtud de esta Ley, propendan a aportar al crecimiento económico de la región y que se instituya e imparta un sello gastronómico y cultural a La Placita de Santurce y la Calle Loíza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declaran "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos" los sectores La Placita de Santurce y la Calle Loíza del Municipio de ~~Salinas~~ *San Juan*.

Artículo 2.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a integrar a La Placita de Santurce y la Calle Loíza dentro de sus planes de desarrollo turístico y cultural, respectivamente, de los referidos sectores. Ambas entidades integraran además dentro de dichos planes al Municipio Autónomo de San Juan.

Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a preparar un plan integrado conjunto de desarrollo que incluya una adecuada promoción, mercadeo y adiestramientos a los comerciantes del área, para adelantar los propósitos de esta Ley. Ambas entidades gubernamentales integrarán al Municipio de Autónomo de San Juan, y a las entidades públicas y privadas que entiendan necesarias para lograr el cometido de esta Ley. En dicho plan integrado se orientará además de todo derecho contributivo, laboral o de cualquier índole al que pudieran acogerse.

Artículo 4.-Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de la presente Ley dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DE LA C. 314

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV6'18PM1:09

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** de la **R. C. de la C. 314**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 314**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de ordenar al Municipio de San Juan ceder, libre de costo, la administración y mantenimiento de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio situado entre las calles San Edmundo y San Cosme de la Urbanización San Ignacio a la Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.), conforme a las disposiciones de la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", dispuso para un procedimiento en el cual facilidades recreativas y deportivas que estaban bajo la titularidad del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, el "DRD") fueran transferidas a los municipios para que éstos se encargaran del acondicionamiento y mantenimiento de la mismas. Con la aprobación del referido estatuto, según se establece en su Exposición de Motivos,

> se libera al Departamento de Recreación y Deportes del [Gobierno] de Puerto Rico de la responsabilidad primordial de la limpieza y ornato cotidiano de estos parques comunitarios. En segundo lugar, el Departamento de Recreación y Deportes podrá atender adecuadamente aquellas instalaciones no comunitarias cuyo tamaño y complejidad exigen un mantenimiento riguroso y costoso. Finalmente, el Departamento podrá dedicar sus esfuerzos a proveer programación recreodeportiva abarcadora y efectiva, actividad que debe volver a ser el norte de esta Agencia.

> Por otra parte, la descentralización que sobrevendrá como consecuencia de estos traspasos será el apoderamiento de los municipios y las comunidades sobre sus parques, sus canchas y sus áreas de recreación pasiva que por tanto tiempo han reclamado.

En su Artículo 7, dicho estatuto establece una serie de condiciones restrictivas al traspaso de las facilidades recreativas y deportivas antes bajo la titularidad del DRD. Entre estas, cabe destacar que el inciso (a) del referido Artículo establece que "[e]l municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación".

Como requisito para que se realizara cualquier traspaso a tenor con las disposiciones de la referida Ley, el municipio interesado debería aprobar una Ordenanza Municipal en la que endosara la adquisición de propiedades dentro de su jurisdicción. A tales fines, el Municipio de San Juan aprobó la Ordenanza Núm. 13, Serie 2002-2003, en la que facultó al Alcalde para solicitar y aceptar a nombre y en representación del Municipio el traspaso condicionado de 248 facilidades sitas en la jurisdicción del Municipio de San Juan. En la Sección 1ra. de la referida Ordenanza Municipal se encuentran las propiedades objeto de la presente Resolución Conjunta:

> 56. VILLAS DE SAN FRANCISCO;
> Finca número 24,689, cabida superficial de 3,443.6083 m/c. Inscrita al folio número 183, del tomo número 817, de Monacillos, Sección Tercera de San Juan, del Registro de la Propiedad.
> ...
> 247. URB. SAN IGNACIO;
> Finca número 16222, cabida superficial 2.7084 cuerdas, Inscrita al folio 111 del tomo 432 de Monacillos, Sección Tercera de San Juan, del Registrador de la Propiedad.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente Resolución Conjunta, "[e]ste parque ha sido utilizado por los residentes de las urbanizaciones que conforman la UNDARE por los pasados 65 años". Actualmente, el parque está dividido en dos (2) áreas: un parque ecológico de recreación pasiva y un parque de soccer.

El parque ecológico, según se esboza en la presente pieza legislativa, "fue remodelado a un costo de cerca de $150,000 con aportaciones de los vecinos, fondos legislativos, aportación de la UNDARE y apoyo municipal". El referido parque

> incluye un gazebo en cemento para actividades, y un área con mobiliario de juegos pasivos y un camino en cemento. La UNDARE le da mantenimiento a las áreas verdes de esta porción del parque así como al mobiliario de juegos y le brinda seguridad al mismo aunque el parque es administrado por la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan. El parque de soccer es administrado por Fraigcomar Soccer Club, Inc., entidad privada que ha utilizado el mismo por los pasados 30 años.

Mediante la presente Resolución Conjunta, se busca

> fortalecer los procesos participativos y de apoderamiento de las comunidades y sus asociaciones recreativas, para retener la responsabilidad directa de cuidar y proveer mantenimiento a la instalación física, así como retener la facultad de coordinar programas, actividades y servicios que se llevan y se llevarán a cabo en el parque. La comunidad interesa desarrollar este parque como un centro de actividades comunitarias para mejorar la calidad de vida de los residentes y facilitar el proceso de permisos para uso y reparación del mismo.

Mediante memorial explicativo, la **UNDARE, Inc.** (en adelante, la "UNDARE") se expresó al respecto de la presente medida. Esboza la UNDARE que

> [l]a urbanización San Ignacio es parte del control de acceso que se mantiene junto a las urbanizaciones Santa María y San Francisco. UNDARE, Inc., es una asociación de residentes formada por la Unión de las Asociaciones Recreativas de las Urbanizaciones Santa María, San Francisco y San Ignacio. Dentro de este perímetro ubican las residencias de 863 familias, unas 4,000 personas. UNDARE tiene a cargo el control de acceso del perímetro formado por las referidas urbanizaciones desde el año 1995.
> La Urbanización San Ignacio es una comunidad de unas 254 residencias, la mayoría de ellas construidas hace más de cincuenta años.

Sobre el parque objeto de la presente pieza legislativa, la UNDARE ofrece un trasfondo similar al ya esbozado en la Exposición de Motivos y anteriormente mencionado en el presente Informe. Además, elabora sobre la administración del campo de soccer que comprende el referido parque. Expresa que

> [l]a mayoría de las personas que participan en las actividades del club de soccer en el Parque de San Ignacio no son residentes de nuestra comunidad por lo que UNDARE les da acceso por cualquiera de las cinco entradas de acceso que tiene nuestro control, aunque primordialmente utilizan la entrada de la Calle Geranio y la entrada de la Calle San Roberto. Como ejemplo, en una semana regular por la entrada de la calle San Roberto de San Ignacio entran más de 6,000 carros (3,670 visitantes y unos 1,688 residentes con beeper y AVI), incluyendo los visitantes a los juegos de soccer en el Parque. El estado de derecho actual garantiza que se le de [sic] acceso a todo aquel que venga a nuestras urbanizaciones, después que se identifique. UNDARE, ofrece acceso y seguridad no solo a este parque sino también al parque de soccer y el de softball que Fraigcomar tiene en la Urb. San Francisco al igual que al parque de la Urb. Santa María.

Sobre las gestiones que UNDARE realiza en otras facilidades sitas en las urbanizaciones sujetas a su jurisdicción, expresa la UNDARE que gracias a estas

cuenta con la experiencia de administración y ha creado nuevas áreas recreativas para beneficio de la comunidad que redundan en una mejor calidad de vida para todos. Específicamente, UNDARE ha estado administrando varias áreas recreativas que están dentro de nuestro perímetro.

UNDARE ha acondicionado áreas recreativas, en un esfuerzo conjunto de la comunidad, legisladores estatales, municipales y agencias del gobierno. En este sentido, UNDARE logró reacondicionar el parque pasivo de la Urbanización Santa María con una inversión de cerca de $100,000. Este Parque cuenta con área pasiva de juegos para niños, cancha de baloncesto, un gazebo para actividades, veredas, árboles y un estacionamiento.

UNDARE, también, reacondicionó el parque pasivo de la Urbanización San Francisco, rescatando el mismo del abandono, desarrollando un área de juegos pasivos para niños, bancos y una vereda en cemento, manteniendo los árboles con una poda programada para el disfrute de nuestra comunidad. En ambos parques, UNDARE se ocupa de la poda, mantenimiento de áreas verdes y áreas de juegos, del gazebo, iluminación, reparación de verjas y mantiene todos los seguros de responsabilidad pública necesarios.

Cónsono con los esfuerzos antes descritos, UNDARE tiene la experiencia administrando facilidades recreativas en nuestra comunidad con el apoyo de los residentes y de las organizaciones de residentes.

La UNDARE plantea que el Municipio de San Juan no ha cumplido con su deber de ofrecer mantenimiento a este y otros parques bajo su jurisdicción. Expone que

[l]a Oficina de Recreación y Deportes municipal no cuenta con el presupuesto ni el personal para atender todos los parques de la ciudad que tiene bajo su jurisdicción, incluyendo el Parque de San Ignacio. Para celebrar alguna actividad en el Parque, el vecino de la comunidad tiene que ir personalmente a la Oficina de Recreación y Deportes en el Parque Central para tramitar cualquier permiso cuando dicha acción se puede llevar a cabo directamente en la comunidad a través de UNDARE que le queda más cerca y tiene un horario más amplio que el que tiene el Municipio.

Otra consecuencia del Municipio tener la administración del parque es que la comunidad de San Ignacio no tiene injerencia alguna en las determinaciones o falta de éstas que realiza el Municipio sobre el parque. La Oficina de Recreación no tiene un plan maestro para el desarrollo de este parque ni sobre las gestiones que son necesarias para su mantenimiento como son el equipo de juego, cambio de luminarias, poda de árboles, coordinación de aspectos como el volumen de vehículos estacionados en las calles los días de clases y juegos de soccer, depósito de basura, entre otros. De hecho, como no hay un plan de mantenimiento, el Municipio no lleva a cabo gestión alguna si no es solicitado o pagado directamente por UNDARE

en la parte exterior del parque y por el Club de soccer en la parte interior. De esta manera, UNDARE pagó la limpieza, poda y recogido de escombros del Parque después del huracán Irma y ha pagado para la limpieza y poda del parque después de María. El Municipio recogió los escombros que UNDARE pagó para que se sacaran afuera del Parque, pero aún hay otros trabajos que requieren una inversión de dinero para la reparación y pintura de verjas, cambio de luminarias, poda de árboles, limpieza del gazebo y veredas con manguera de presión, entre otros. A pesar de contar con el dinero para repararlas, UNDARE no puede llevar a cabo gestiones de reparación mayores sin la autorización expresa del Municipio de San Juan. Inclusive, a pesar de presentar querellas en San Juan a tu Servicio, para llevar a cabo estas tareas, las mismas no se han realizado todavía.
Hace unos días, luego de varias cartas y solicitudes, el Municipio aceptó el ofrecimiento de UNDARE de pagar la reparación de las luminarias y sustitución del cableado de la electricidad del parque. Estamos en proceso de obtener la autorización del Municipio por escrito para sacar los permisos requeridos y comenzar con los trabajos.

Ante las situaciones anteriormente mencionadas, la UNDARE busca

fortalecer el proceso participativo y de apoderamiento de nuestra comunidad y su parque, para retener la responsabilidad directa de cuidar y proveer mantenimiento a la instalación y poder coordinar programas, actividades y servicios que se lleven a cabo en el parque, respetando las actividades que se llevan a cabo al presente, como parque de soccer y área recreativa. UNDARE interesa desarrollar este parque como un centro de actividades comunitarias para mejorar la calidad de vida de los residentes, facilitar el proceso de permisos para su uso y mantenimiento del mismo.
Como asociación de residentes, la urbanización San Ignacio no cuenta con fondos necesarios para administrar el Parque por lo que han delegado en UNDARE dicha gestión ya que esta organización cuenta con la estabilidad económica que le brinda las cuotas que pagan sus residentes, además de contar con la experiencia administrativa necesaria. UNDARE tiene a su disposición seguros de responsabilidad pública, seguridad privada, servicio de contabilidad, servicios legales, auditoría externa, y todo el andamiaje corporativo necesario para llevar a cabo estas labores.
Es necesario acotar que UNDARE ha podido acceder fondos estatales y municipales porque tiene su contabilidad al día, con auditorías internas mensuales y auditorías externas anuales. UNDARE cuenta con un reglamento operacional y una Junta de Directores con representación de las tres urbanizaciones que agrupa a los residentes a quienes se les envían los estados financieros mensuales de ingresos y gastos para mayor transparencia. Es una organización muy regulada y organizada con una experiencia de 25 años de aportación a nuestra comunidad.

Sobre el texto de la Resolución Conjunta objeto de este Informe, la UNDARE expresa que entiende que el procedimiento establecido en la Sección 9 del Resuélvese referente a la celebración de una asamblea de residentes,

> le restaría agilidad a la aprobación de un reglamento recreativo y añadiría obstáculos innecesarios al trámite que este Proyecto de Ley persigue. Además, está el hecho de que entendemos que no es necesario que esta reglamentación pase por una asamblea de miembros cuando UNDARE tiene una junta de directores de 15 miembros, de los cuales 9 representan directamente a cada una de las tres urbanizaciones que conforman nuestra asociación.
> Es importante puntualizar, además, que la cesión que autoriza esta [Resolución Conjunta] es una de administración en donde no se cede el título de propiedad sobre el parque, sino que se cede únicamente la capacidad para administrar la cosa, lo que constituye un acto de menor envergadura y obligación legal por parte de UNDARE. Por lo tanto, el acto en sí no requiere la autorización de una asamblea de miembros en pleno sino la aceptación por parte de una junta de directores. La Junta de Directores de UNDARE tiene la autoridad para tomar decisiones respecto a los actos de administración en los que se envuelve la Asociación y la contratación de empleados y contratistas independientes para que realicen servicios y obras para ésta.

Esta Comisión acoge en parte el planteamiento de la UNDARE en cuanto a la agilidad de los procesos para aprobar la reglamentación necesaria. No obstante, es necesario y resulta apremiante garantizar la participación directa de tanto los residentes como las partes interesadas en estos procesos. A última instancia, se trata de una iniciativa de empoderamiento de las comunidades que rodean este parque cuya naturaleza y propósito es público. Va a tono con el espíritu de la presente medida que la comunidad y partes interesadas puedan activamente participar en la elaboración de reglamentación que les puede beneficiar, pero que también les podría afectar. Es un deber ineludible que este mecanismo resulte en la inclusión de residentes y partes interesadas en estos procesos.

Mediante memorial explicativo, **Parque Ecológico San Ignacio, Inc.** (en adelante, la "PESI") se expresó a favor de la aprobación de la presente Resolución Conjunta. Esboza que

> [e]l parque pasivo de San Ignacio entre las calles San Cosme y San Edmundo y adyacente al parque de soccer fue construido en los años 50 y olvidado por el Municipio de San Juan (MS). Un grupo de vecinos nos dimos a la tarea de rescatarlo como antes se había hecho con el viejo parque de pelota que fue rescatado por vecinos en los años 80 y 90 y ahora es el parque de soccer aledaño al pasivo y administrado por FRAIGOMAR Soccer Club Inc. Se recibieron donativos legislativos, personales, de

> UNDARE, Inc. y ayuda del MSJ y se logró reemplazar todas las aceras, podar los árboles, espejar [sic] de comején y abejas, construir un gazebo e instalar mesas, bancos y un sistema de juegos modernos con un piso de seguridad. Todo esto a un costo de casi $150,000.00.
> En un principio y antes de la remodelación, el poco mantenimiento a este parque provenía de derramas de $20.00 de varios vecinos para cortar la grama y recoger la basura mensualmente. Actualmente UNDARE provee el servicio de cortar la grama y limpieza de juegos. Luego de Irma y María los vecinos y
> UNDARE han llevado la carga de limpieza, corte, poda y limpieza de juegos del parque en ausencia del MSJ. Actualmente tenemos en Servicio a la Comunidad del MSJ las siguientes querellas no atendidas por meses, #180611062 Reinstalar el alumbrado y sacar postes en el suelo, #180806195 Reparar verja de acero y pintarla, #180810053 Sacar tronco de árbol del predio del parque. Además, hace un tiempo, PESI solicito [sic] autorización del MSJ que nos permita a nuestro costo el instalar luces solares para alumbrar partes del parque. Esta autorización no ha sido otorgada hasta hoy. Este parque es visitado por cientos de niños con sus padres todas las noches pues pasan por el parque pasivo para poder entrar al de soccer.

Sobre la cesión de la administración y el mantenimiento del parque, la PESI expresa que esto

> es lo mas [sic] beneficial a la comunidad. UNDARE, Inc. tiene el personal administrativo y de campo con los conocimientos necesarios para administrar, mantener y sacarle el máximo a lo que varios años atrás era un estorbo público. Esto esta [sic] demostrado en los parques de San Francisco y Santa María como en las áreas verdes de nuestra comunidad. El controlar la comunidad quien usa el parque y como y para qué es primordial para nosotros los que vivimos al lado del parque. No es lo mismo pedir el parque en el MSJ, pagar y usarlo sin control antes y después de la actividad a tener que ir a las oficinas de UNDARE, Inc. explicar el uso y que UNDARE, Inc. envié las patrullas a verificar el uso antes, durante y después.
> En el año 2015 PESI depuso ante la Asamblea Legislativa del MSJ ante la necesidad de que UNDARE, Inc. tomara las riendas de nuestro parque, pero a pesar del esfuerzo no se logró y todo quedó en suspenso. Es una realidad que en el 2015 y más ahora que el MSJ no tiene los recursos administrativos, personal de campo, y el dinero para atender todos los parques de las comunidades y en especial las que están en áreas de control de acceso de alto mantenimiento como nuestro parque. Sus recursos están en aquellos parques no comunales sino los del público en general.

Esta Comisión enfatiza el hecho de que el parque objeto de esta Resolución Conjunta es un parque público, propiedad del Pueblo de Puerto Rico. Si bien las comunidades dentro del marco de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según

enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de Control de Acceso", pueden, hasta cierto punto y dentro del marco de dicho estatuto y de cualquier otra ley aplicable, tomar aquellas medidas necesarias para mejorar su calidad de vida y establecer medidas de seguridad, entre otros aspectos, estas no deben ser en perjuicio del uso y disfrute de la propia comunidad y del resto de la ciudadanía. Se debe permitir el uso de este parque por quienes así deseen hacerlo, de forma segura y dentro del marco de toda actividad legalmente permitida. No obstante, esta Comisión reconoce que algunas facilidades, por su naturaleza, pueden ser objeto de un permiso de uso o canon módico y razonable de arrendamiento para su uso, en beneficio de la propia comunidad y del mantenimiento y conservación de las facilidades. Estas facilidades, sin embargo, no comprenden la totalidad del parque. Debe quedar claro en el récord legislativo que esta Comisión no refrendaría una medida cuyo fin redundaría en la exclusión de ciudadanos al uso y disfrute de una facilidad recreativa pública.

El **Departamento de Justicia** emitió sus comentarios referentes a la presente Resolución Conjunta mediante memorial explicativo ante las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes. En síntesis, el Departamento de Justicia realizó varias recomendaciones, las cuales fueron incluidas en la medida aprobada por el Cuerpo Hermano. Aparte de las recomendaciones antes mencionadas, el referido Departamento no presentó objeción legal alguna para la aprobación de esta Resolución Conjunta.

La **Oficina de Servicios Legislativos** (en adelante, la "OSL") realizó un análisis de la presente medida, a solicitud de las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes. En síntesis, la OSL expresa que la presente medida se debe examinar a la luz de lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico en cuanto al uso de fondos y propiedad pública para fines públicos. Expone que el Tribunal Supremo, en PSP v. ELA, 107 DPR 590 (1978), expresó que deben concurrir varios requisitos para pasar juicio sobre la legitimidad de una asignación legislativa de fondos públicos:

1. Que se contemple un beneficio público (promover el bienestar e interés público de la comunidad);
2. Que estén destinados a una actividad de carácter público o semipúblico (en contraste con una privada);
3. Que su destinatario esté sujeto a intervención gubernamental; y
4. Que sean asignados por ley.

Aunque el Tribunal Supremo no ha formulado qué constituye un fin público, se ha declarado que esto es en primera instancia una función discrecional de la Asamblea Legislativa, sujeta a revisión judicial si mediare abuso de discreción. Esta discreción se interpretará entonces de manera liberal, prevaleciendo usualmente los criterios que tengan como principio redundar en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar de la ciudadanía en general.

En su análisis, la OSL concluye que no existe impedimento legal para que se proceda con la aprobación de esta Resolución Conjunta. La promulgación de esta medida aliviaría la carga impuesta sobre el Municipio de San Juan, a la vez que fomenta el bienestar de los residentes asociados y representados por la UNDARE.

Esta Comisión solicitó al **Municipio de San Juan** sus comentarios al respecto de la presente pieza legislativa. Se le cursó la correspondiente solicitud mediante correo electrónico y entrega a la mano en la Oficina de la Alcaldesa el 9 de octubre de 2018. Además, se le dio seguimiento mediante llamadas y correos electrónicos posteriores. No obstante, al momento de la redacción del presente Informe, las solicitudes no fueron contestadas. Dada la importancia que esta medida reviste para los residentes de las urbanizaciones San Francisco, Santa María y San Ignacio, esta Comisión entiende meritorio continuar los trabajos de esta medida, sin detener el proceso por falta de una expresión formal del referido Municipio. Por tanto, emitimos el presente informe sin el beneficio de los comentarios del Municipio de San Juan.

De igual forma, se le solicitaron comentarios escritos a la franquicia de **Fraigcomar Soccer Club, Inc.**, la cual ofrece servicios deportivos a sus clientes operando en la facilidad objeto de la presente medida. A esta fecha, la referida entidad no ha remitido comentarios escritos a esta Comisión, aunque adelantó por la vía telefónica estar opuesto a la aprobación de la misma. Por no tener conocimiento de los fundamentos de dicha oposición, esta Comisión no se encuentra en posición de discutir los mismos en el presente informe.

CONCLUSIÓN

El empoderamiento de las comunidades para que tomen acción en cuanto a aquellas facilidades deportivas y recreativas que se encuentren dentro de sus límites es uno de los mecanismos que efectivamente puede ofrecer una solución al abandono del cual están siendo sujetas por parte de administraciones municipales. Este abandono, no obstante, reconocemos que se da por una diversidad de razones o circunstancias que van desde la dejadez de algunos municipios hasta las limitaciones fiscales. Medidas como esta Resolución Conjunta logran el que las comunidades atiendan sus necesidades y, a su vez, mejoren la calidad de vida de los suyos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación **con enmiendas** de la **R. C. de la C. 314**.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 314

23 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Municipio de San Juan ceder, libre de costo, la administración y mantenimiento de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio situado entre las calles San Edmundo y San Cosme de la Urbanización San Ignacio a la Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.), conforme a las disposiciones de la Ley 120-2001, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como *la* "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan para Puerto Rico establece que es importante y necesario que el Gobierno ofrezca a niños, jóvenes, adultos mayores y personas con necesidades especiales alternativas de recreación, actividades para el disfrute, para la formación y desarrollo atlético que promuevan un estilo de vida activo y saludable. Para ello es vital promover la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental. ~~y entidades privadas. Ya que éstas~~ *Éstas* son indispensables para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa, atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades.

~~Por su parte, la~~ *La* Ley 120-2001, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como *la* "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", estableció una política pública que devolvió al Departamento de Recreación y Deportes a sus propósitos originales. ~~Por lo cual, se~~ *Con la aprobación de dicho estatuto, se* hizo improrrogable entregar a los municipios el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubican dentro de su demarcación territorial. Estas entregas se hicieron por medio del traspaso de titularidad de los terrenos en los que se encuentran estas instalaciones.

Este traspaso tenía varios objetivos. En primer lugar, liberar al Departamento de Recreación y Deportes de la responsabilidad primordial de la limpieza y ornato cotidiano de estos parques comunitarios. En segundo lugar, ayudó al Departamento de Recreación y Deportes a enfocarse en atender adecuadamente aquellas instalaciones no comunitarias cuyo tamaño y complejidad exigían un mantenimiento riguroso y costoso. Finalmente, el Departamento pudo dedicar sus esfuerzos a proveer programación recreodeportiva abarcadora y efectiva, actividad que debe volver a ser el norte de esta Agencia.

De igual manera, la descentralización que en parte hubo como consecuencia de estos traspasos ha ~~sido~~ *redundado en* el apoderamiento de los municipios y las comunidades sobre sus parques, sus canchas y sus áreas de recreación pasiva que por tanto tiempo ~~han reclamado~~ *reclamaron*.

La Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.) es una asociación de residentes que reúne a cerca de 850 propietarios de las urbanizaciones San Francisco, Santa María y San Ignacio, *localizadas en el Municipio de San Juan*. La UNDARE, Inc. (UNDARE) se constituyó en 1991 con el propósito de implantar un control de acceso en el perímetro formado por estas urbanizaciones. En el año 1995, la UNDARE obtuvo el permiso del Municipio de San Juan para instalar el control de acceso y, desde entonces, lleva a cabo la administración del mismo. Cónsono con la administración del control de acceso, la UNDARE también ha llevado a cabo, a su propio costo, las siguientes iniciativas:

1. El mantenimiento de áreas verdes que de otro modo podrían servir de refugio a malhechores;
2. La compra de tecnología que asiste en mantener la seguridad de los perímetros bajo el control del acceso;
3. La celebración de actividades comunitarias encaminadas a estrechar lazos de amistad que propendan a que los vecinos se conozcan y mantengan una comunicación efectiva;
4. La función de ente recreativo, dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando mayor camaradería y, por ende, una mejor convivencia y mayor seguridad; y,

5. La inversión en la adquisición y mejoras de bienes capitales que propician un mejor compartir entre los vecinos como una comunidad y ayudan en la operación administrativa del control de acceso.

La UNDARE tiene experiencia en la administración de áreas verdes y parques de la comunidad, habiendo mejorado y creado nuevas áreas recreativas para beneficio de la comunidad y una mejor calidad de vida. Específicamente, la UNDARE ha estado participando en la administración de los diferentes parques que están dentro de su perímetro. En coordinación con el Municipio de San Juan y legisladores estatales, logró reacondicionar el parque pasivo de la Urbanización Santa María con una inversión de cerca de $100,000.00. ~~También,~~ *También* reacondicionó el parque pasivo de la Urbanización San Francisco, rescatado el mismo, desarrollando un área de juegos, bancos y una vereda y podando los árboles para el disfrute de nuestra comunidad. En ambos ~~parques,~~ *parques* la UNDARE se ocupa de la poda y el mantenimiento de áreas verdes, las áreas de juegos y el gazebo manteniendo los seguros necesarios. En el caso del parque de Santa María, la UNDARE paga el servicio de agua, la que se utiliza para el mantenimiento y limpieza de la cancha de baloncesto, del gazebo y las áreas verdes.

El parque de la Urbanización San Ignacio, con una cabida de alrededor de 15,224.76 metros cuadrados, fue traspasado al Municipio de San Juan mediante, la Ley ~~Núm 120 de 17 de agosto de 2011,~~ *120-2001,* según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias". El Municipio de San Juan aceptó mediante la Ordenanza Núm. 13, Serie 2002-2003, las propiedades conocidas como Parque Villas de San Francisco y Parque Urbanización San Ignacio, entre otras. A pesar de que la propiedad aparenta ser una sola finca, de acuerdo a los expedientes de propiedad, son dos fincas con descripciones registrales diferentes. Los lindes de dicha finca se describen a continuación:

Parque de Villas de San Francisco:

> "URBANA: Área existente de Parque, predio de terreno localizado en el barrio Monacillos, Municipio de San Juan, con una cabida superficial de tres mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados, seis mil ochenta y tres y diez milésimas de metro equivalentes a ocho mil setecientos nueve y diez milésimas de cuerda. En lindes por el Norte con la urbanización Villas de San Francisco, segunda sección, en distancia de noventa metros noventiuna centésima de metro; por el Sur y Oeste con el Departamento de Recreación y Deportes, distancia de ciento nueve metros y quinientos treintitrés milésimas de metro y por el Este con área remanente propiedad de Villas de San Francisco Development Corporation, distancia de setenta metros setecientos siete milésimas de metro.

Finca Núm 24,689 inscrita en el Folio Número 183 de Monacillos del Tomo 817 de la Sección Tercera del Municipio de San Juan, Puerto Rico.

Afecta a servidumbre a favor de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Puerto Rico Telephone Company, Municipio de San Juan y Autoridad de Energía Eléctrica."

Parque Urbanización San Ignacio:

"URBANA: parcela de terreno radicada en el barrio Monacillos, sitio denominado Río Piedras, término municipal de San Juan, con una cabida de dos cuerdas y siete mil ochenta y cuatro diez milésimas de cuerda, equivalentes a una hectárea cero seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cero nueve miliáreas, y con las siguientes colindancias: por el Norte, con terrenos propiedad de Felipe Segarra Serra, Alfredo Ramírez de Arellano y Miguel Ángel García Méndez; por el Sur, con terrenos de la finca principal de que se segrega, y que constituyen o constituirán la calle marcada como calle "B" de la urbanización San Ignacio; y por el Oeste, con terreno de la finca principal de que se segrega y que constituyen o constituirán la calle marcada como calle "A" de la Urbanización San Ignacio.

Finca Núm 16,222, inscrita en el Folio 111 del Tomo 432 de Monacillos, Sección Tercera de San Juan.

Afecta por su procedencia a servidumbre a favor de la Central San José Incorporada, arrendamiento a favor de la Universidad de Puerto Rico, por su procedencia de condiciones restrictivas."

Este parque ha sido utilizado por los residentes de las urbanizaciones que conforman la UNDARE por los pasados 65 años. El parque se divide, en la actualidad, en dos áreas: un parque ecológico de recreación pasiva y un parque de soccer.

El parque ecológico fue remodelado a un costo de cerca de $150,000 con aportaciones de los vecinos, fondos legislativos, aportación de la UNDARE y apoyo municipal. Este parque incluye un gazebo en cemento para actividades, ~~y~~ un área con mobiliario de juegos ~~pasivo~~ *pasivos* y un camino en cemento. La UNDARE le da mantenimiento a las áreas verdes de esta porción del parque así como al mobiliario de juegos y le brinda seguridad al mismo aunque el parque es administrado por ~~la Oficina~~ *el Departamento* de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan. El parque de soccer es administrado por Fraigcomar Soccer Club, Inc., entidad privada que ha utilizado el mismo por los pasados 30 años.

La UNDARE busca fortalecer los procesos participativos y de apoderamiento de las comunidades y sus asociaciones recreativas, para retener la responsabilidad directa de cuidar y proveer mantenimiento a la instalación física, así como retener la facultad de coordinar programas, actividades y servicios que se llevan y se llevarán a cabo en el parque. La comunidad interesa desarrollar este parque como un centro de actividades comunitarias para mejorar la calidad de vida de los residentes y facilitar el proceso de permisos para uso y reparación del mismo.

~~A pesar de que existe un reglamento para la implantación de la "Ley de Municipalización", el Núm. 6601,~~ *Aunque se encuentra vigente el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización, Reglamento Núm. 6601 del 1 de abril de 2003 (Departamento de Recreación y Deportes),* promulgado al amparo de la Ley 120-2001, *según enmendada, y dentro del cual,* en su Artículo 15, ~~el cual~~ dispone que la consecuencia de la referida ley habrá de ser el apoderamiento de los municipios y las comunidades sobre sus ~~parques. La~~ *parques, la* comunidad no tiene injerencia alguna en las determinaciones que se realizan sobre el parque, el mantenimiento del mobiliario de juego, luminarias, árboles ni ~~verja~~ *verjas,* entre otros. A pesar del parque necesitar reparaciones por *los* daños ocurridos tras el huracán María y en otros momentos del año sin haber ocurrido un fenómeno atmosférico, *la comunidad* no puede ~~llevarlas~~ *llevar* a cabo *las reparaciones necesarias* sin la autorización expresa del Municipio de San Juan, cuyos procesos de autorización son lentos, burocráticos y, en ocasiones, inoficiosos. El resultado es una subutilización del parque y lentitud o inexistencia en su mantenimiento.

Es por lo anterior que, ~~y~~ en sintonía con la política pública de nuestro Gobierno, esta Legislatura entiende recomendable *ordenar al Municipio de San Juan* ceder a la UNDARE *mediante acuerdo escrito* la administración del Parque ~~de~~ San Ignacio de modo que *esta* pueda maximizar su uso, respetando las actividades que se llevan a cabo en el mismo, al presente, como parque de soccer y área recreativa. La UNDARE cuenta con los suficientes recursos ~~económicos,~~ *económicos* para administrar estas facilidades, por lo que este traspaso de administración no constituirá ~~un gravamen~~ *una carga* a las arcas del Gobierno *de Puerto Rico* ni del Municipio de San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Municipio ~~Autónomo~~ de San Juan ceder, libre de costo, la administración y mantenimiento de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio situado entre las calles San Edmundo y San Cosme de la Urbanización San Ignacio, *localizada en dicho Municipio,* a la Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.), conforme a las

disposiciones a las que el Municipio de San Juan venía obligado por medio de la Ley 120-2001, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias".

Sección 2.- El Municipio de San Juan deberá formalizar lo aquí dispuesto mediante un Contrato de Administración y Mantenimiento, según dispuesto en la Ley 120-2001, según enmendada, y ~~a~~ los reglamentos promulgados en conformidad con ésta. En el mismo se establecerá que los gastos de mantenimiento, administración y servicios ofrecidos en relación al Parque San Ignacio, ~~será~~ *así como la conservación, mantenimiento y administración de los inmuebles que componen el parque, serán* responsabilidad de la UNDARE, *Inc.* ~~Inc; así como la conservación, mantenimiento y administración de los inmuebles que componen el parque.~~

Sección 3.- El Municipio de San Juan será responsable de los gastos necesarios para establecer el Contrato de Administración y Mantenimiento ~~mencionado~~ *dispuesto* en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La administración de los inmuebles que son parte del Parque San Ignacio serán transferidos en las mismas condiciones en *las* que se encuentran, sin que exista obligación alguna del Municipio *de San Juan* de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso. *Será obligación de la UNDARE, Inc. cumplir con los términos y condiciones de cualquier contrato o acuerdo que haya sido debidamente otorgado entre el Municipio de San Juan y cualquier entidad, previo a la aprobación de esta Resolución Conjunta.*

Sección 5.- El Parque San Ignacio deberá ser utilizado como parque recreativo y deportivo exclusivamente. Mediante este acuerdo, la UNDARE, Inc. deberá asegurarse que las facilidades recreativas y deportivas se mantengan en óptimas condiciones para el disfrute de sus usuarios. *Además, deberá permitir el uso de las facilidades recreativas y deportivas por parte de cualquier equipo deportivo o entidad recreativa que actualmente utiliza las mismas, otorgando los acuerdos que sean necesarios para que se logre el propósito de esta medida y que se brinde la mayor apertura posible al público a las facilidades del mismo* .

Sección 6.- La UNDARE, Inc. deberá mantenerse como una corporación sin fines de lucro, debidamente organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, y cumplir con las leyes, reglamentos, ~~códigos,~~ *códigos* y ordenanzas aplicables, tanto del Gobierno de Puerto Rico como del Municipio de San Juan. *En caso de que la UNDARE, Inc. deje de operar, o de estar reconocida como una entidad sin fines de lucro, se revertirá la transacción ordenada bajo esta medida, sin necesidad de acción ulterior alguna.*

Sección 7.- La UNDARE, Inc. se asegurará que cualquier concesionario que opere dentro de dicho parque cumpla con las leyes, reglamentos, códigos y ordenanzas aplicables bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de San Juan. Del concesionario no mantener el *good standing*, luego que se agoten los recursos disponibles para su cumplimiento, previo apercibimiento al Municipio, *la UNDARE, Inc.* podrá rescindir el contrato para el uso de las facilidades deportivas y recreativas. *Además, cualquier concesionario deberá suscribir un contrato de uso con UNDARE, Inc. o, en su defecto, mostrar el que tenga vigente con el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, en cuyo vencimiento deberá entonces suscribir un contrato con UNDARE, Inc., el*

cual enviará copia del mismo al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan. La UNDARE, Inc. vendrá obligada a asegurar el mantenimiento del parque por los concesionarios de este, de ser aplicable, así como por sí misma.

Sección 8.- La UNDARE, Inc. administrará el Parque ~~de~~ San Ignacio de forma tal que cualquier persona pueda *acceder y* utilizar las facilidades *públicas* deportivas y recreativas del parque ~~en~~ *de* forma sana y legal.

Sección 9.- La UNDARE, Inc. *aprobará y* someterá un reglamento ~~a la Oficina~~ *al Departamento* de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan el cual ~~regirá el uso~~ *dispondrá sobre la administración y el mantenimiento* de todos los componentes del parque recreativo y deportivo. ~~por los residentes de las urbanizaciones bajo la jurisdicción de la UNDARE, Inc. El mismo incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio, los costos de alquiler de las instalaciones y cualquier otra disposición necesaria para maximizar el mejor uso de las facilidades y garantizar la protección de las mismas.~~ La UNDARE, Inc. se asegurará de mantener copia del reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los usuarios. Además, someterá el reglamento ~~en la Oficina~~ *al Departamento* de Recreación de Deportes ~~Municipal;~~ *del Municipio de San Juan,* así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de dicho reglamento. A su vez, *la* UNDARE, Inc. le remitirá ~~a la Oficina~~ *al Departamento* de Recreación y Deportes ~~Municipal~~ *del Municipio de San Juan* una copia de cualquier contrato suscrito con cualquier concesionario del parque.

La Junta de Directores de la UNDARE, Inc. aprobará el reglamento dispuesto en esta Sección. No obstante, para efectos de esta Sección, la Junta de Directores deberá garantizar la participación de al menos tres (3) residentes por cada una de las tres (3) urbanizaciones que componen la UNDARE, Inc. en la aprobación del referido reglamento. Además, deberá permitir a los residentes y partes interesadas emitir sus sugerencias y comentarios. A tales fines, la UNDARE, Inc. deberá circular una hoja informativa en la que notifique a los residentes y partes interesadas sobre la formulación del reglamento y la forma y manera en la que podrán emitir sus sugerencias y/o comentarios, en aras de garantizar la participación directa de la comunidad en este proceso.

~~El reglamento deberá ser aprobado en asamblea de la UNDARE con el voto mayoritario de los residentes de las urbanizaciones Santa María, San Francisco y San Ignacio, respectivamente. El *quórum* para la asamblea de aprobación del reglamento, requerido en esta Ley, lo constituirá una tercera parte (1/3) de los residentes de cada urbanización bajo la jurisdicción de la UNDARE, Inc. que asistan personalmente.~~

~~Si en la asamblea convocada a los fines de aprobar el reglamento no se pudiera obtener el *quórum* por falta de asistencia de los residentes en la fecha indicada en la convocatoria, se procederá a nueva convocatoria, con los mismos requisitos que la primera. La fecha para la reunión en segunda convocatoria podrá incluirse en la primera, pero no podrá celebrarse la asamblea antes de transcurridas veinticuatro (24) horas de la fecha para la reunión en primera convocatoria. En tal reunión constituirán *quórum* los presentes.~~

~~En las reuniones celebradas en segunda convocatoria, la mayoría requerida para la adopción del reglamento se computará tomando como cien por ciento (100%) el número de los residentes presentes al momento de adoptarse el reglamento.~~

~~Sera responsabilidad de la UNDARE Inc. notificar a todos los residentes de cada urbanización bajo su jurisdicción sobre el procedimiento para la aprobación del reglamento. La ausencia de notificación adecuada por parte de la UNDARE Inc. a los residentes podrá ser causal de impugnación del reglamento aprobado.~~

~~Para efectos de esta Ley notificación adecuada podrá ser dejar copia de esta Ley en cada propiedad, ocupada y abandonada, de cada urbanización bajo la jurisdicción de la UNDARE Inc.~~

Sección 10.- La UNDARE, Inc. mantendrá una póliza de seguro de responsabilidad pública en la cual proveerá anualmente un endoso de la misma a favor del Municipio *de San Juan*, relevando a este de toda responsabilidad pública. En el caso de un concesionario que ~~opere,~~ *opere* dentro del parque, este vendrá obligado a cumplir, de igual manera, con una póliza de seguro de responsabilidad pública, la cual le proveerá anualmente un endoso de dicha póliza a favor de la UNDARE, *Inc.* y del Municipio *de San Juan*.

Sección 11.- El Municipio *de San Juan* solo podrá rescindir del Contrato de Administración y ~~Mantenimiento,~~ *Mantenimiento* dispuesto en esta Resolución ~~Conjunta,~~ *Conjunta* en el caso de que la UNDARE, Inc. no estuviera en cumplimiento con las disposiciones *de esta Resolución Conjunta,* de la Ley 120-2001, según enmendada, *o* ~~y~~ de los reglamentos promulgados en conformidad con ésta, a las cuales el Municipio

de San Juan vendría obligado a cumplir, *o de cualquiera otra disposición contenida en esta medida*.

Sección 12.- ~~Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y separadas unas de otras por lo que si algún tribunal, con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.~~ *Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los Tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o*

declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 13.- El Municipio *de San Juan*, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto ~~con~~ *en* esta Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 14.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM04:50

Nombramiento del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz como Juez del Tribunal de Apelaciones

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz como Juez del Tribunal de Apelaciones.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz como Juez del Tribunal de Apelaciones.

Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como" Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

0226

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Carlos G. Salgado Schwarz nació en el Municipio de San Juan, donde actualmente reside.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en el año 2000. Luego para el año 2003, obtuvo el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 2001 al 2002 trabajó como Contralor Adjunto de la Corporación de Desarrollo Hotelero de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Para el año 2003, laboró como Auditor de FV Consulting Group. Posteriormente para el año 2004, se desempeñó en la práctica privada de la abogacía y contabilidad. Después para el año 2009, trabajó como Asesor Legal del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Luego para los años 2011 al 2012 fungió como Director de Auditoría Interna del Departamento de Justicia. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

II. INVESTIGACION DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. Carlos G. Salgado Schwarz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, ocupar el cargo como Juez del Tribunal de Apelaciones.

(b) Investigación Psicológica:

El Hon. Carlos G. Salgado Schwarz fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que este posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada, fueron entrevistados los siguientes funcionarios del Centro Judicial de Bayamón y personas particulares, en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Carmen Otero Ferreira, Juez Administradora del Centro Judicial de Bayamón
- Hon. Albi C. Rivera Medero, Juez Superior
- Lcda. Sonia Otero Martínez De Andino, Fiscal de Distrito, Fiscalía de Bayamón
- Lcda. Darina Vázquez Ríos, Fiscal Auxiliar I
- Sra. Viviane Rodríguez Robert, Secretaria de Sala
- Sr. Alberto Velázquez Mojica, Alguacil de Sala

- Sr. Rafael Padró Menéndez, Alguacil de Sala
- Lcda. Lucille Borges Capo
- Lcdo. Hugo Rodríguez Díaz
- Lcdo. Ángel E. Vega Ramos
- Lcdo. Arnaldo Fernandini Sánchez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz como Juez del Tribunal de Apelaciones, y describieron al nominado como una persona seria, tranquila, inteligente, respetuosa y conocedor del derecho.

Por otro lado, fueron entrevistados varios vecinos, quienes describieron al Hon. Carlos Salgado Schwarz como excelente vecino, atento y cooperador, quien se preocupa por el bienestar de la comunidad y de quien nunca han tenido queja alguna. Los vecinos recomiendan favorablemente la nominación.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez del Tribunal de Apelaciones, Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Apelaciones. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

El Hon. Carlos G. Salgado Schwarz destacó que como Juez Superior ha laborado en la Región Judicial de Ponce y Bayamón, donde ha tenido la oportunidad de presidir Sala de Vista Preliminar y Sala de Asuntos de la Criminal Grave, en ambas Regiones Judiciales.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño en la profesión legal.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Carlos G. Salgado Schwarz como Juez del Tribunal de Apelaciones.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV 07 2018 PM04:15

Nombramiento de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0223

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Sylmarí de la Torre Soto nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Carolina.

Del historial académico de la nominada se desprende que se gradúo en 1993 de cuarto año del Colegio Calasanz, donde se distinguió por su ejecución académica, su interés en declamar y escribir poesía, y por ser una persona accesible para todos. Además recibió varios reconocimientos por su desempeño en matemáticas, español e inglés y como Miembro de la Sociedad Nacional de Honor. Durante cuarto año de escuela superior, tuvo el privilegio de ser seleccionada como la Presidenta de su clase. Para el año 1997, la licenciada de la Torre Soto obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente para el año 2000 completó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que una vez juramentada como abogada, para el año 2000 comenzó a trabajar en el Tribunal de Apelaciones como Oficial Jurídico asignada al entonces Juez Charles Cordero Peña. En su incumbencia en el foro apelativo intermedio tuvo la oportunidad de desarrollar la capacidad para mediar, analizar las controversias de derecho y plasmar en un escrito jurídico la resolución de controversias. Posterior al retiro del Juez Cordero Peña, en el año 2005 la nominada decidió explorar el área de litigio con el propósito de conocer los retos que enfrenta la práctica privada de la profesión legal. En el año 2006 regresó al Tribunal de Apelaciones como Oficial Jurídico de la hoy Juez Nélida Jiménez Velázquez. Luego con el nombramiento del Hon. Luis Estrella Martínez, la aquí designada comenzó a laborar en el Tribunal Supremo de Puerto Rico como Oficial Jurídico de dicho Juez. Así las cosas, en el año 2017 la Lcda. Sylmarí de la Torre incursionó en una nueva faceta como Asesora Legislativa del Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente del Senado de

Puerto Rico, posición que ocupa hasta el presente y que considera ha sido una experiencia enriquecedora mediante la cual ha aprendido gratas lecciones.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada de la Torre Soto, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Sylmarí de la Torre Soto fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la licenciada de la Torre Soto posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y

experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada, como parte de la investigación de campo varias personas dieron fe de la capacidad profesional y el compromiso de la nominada con el sistema de justicia, a saber:

- Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente del Senado de Puerto Rico, manifestó que la nominada es una persona muy seria, reservada, respetuosa con todos sus semejantes, muy responsable con sus compromisos profesionales, estudiosa y conocedora del derecho.
- Lcda. Carmencita Laguna Pérez, Asesora Legislativa, expresó que la nominada es una excelente servidora pública, muy profesional en su trabajo y conocedora del derecho. Sub-Administradora de la Región Judicial de San Juan como Juez Superior
- Sr. Alberto León Ayala, Director Ejecutivo de la Oficina del Vicepresidente del Senado, indicó que la designada es una excelente profesional, muy responsable y comprometida con su trabajo; humilde y muy cooperadora con todos sus compañeros de trabajo
- Sra. Karen Marrero Fernández, Secretaria, expresó que la nominada es honesta, respetuosa, con una reputación intachable, inteligente, juiciosa y muy analítica.
- Sra. Michelle Manzano Crespo, Subdirectora de la Comisión de Asuntos Internos, indicó que la designada es excelente compañera y que está muy capacitada para ocupar la posición a la cual ha sido designada.
- Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, destacó que la nominada es una excelente abogada, es brillante, posee un alto sentido de Justicia y está seguro que esto la ayudará a ser una excelente Juez.
- Hon. Nélida Jiménez Velázquez, Jueza del Tribunal de Apelaciones, expresó que la designada ha sido una de sus mejores Oficiales Jurídicos, es muy inteligente, con mucha capacidad analítica, excelente redactando, y goza de muy buena reputación y respeto de sus pares.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en expresar que la nominada es una excelente profesional, con altos valores, de reputación intachable con la capacidad suficiente para ocupar el cargo al cual ha sido designada y recomendaron favorablemente, sin reserva

alguna, la nominación de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citada y compareció la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Sylmarí de la Torre Soto, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el cargo al cual sido nominada. Es importante indicar que en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, donde estuvieron presente los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence Seilhamer Rodriguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

La designada comenzó destacando en la vista pública que los casi quince años que ha obtenido de experiencia en la Rama Judicial como Oficial Jurídico le han permitido desarrollar destrezas en el manejo de los recursos de Apelación, Certiorari, Revisiones Administrativas, Auxilios de Jurisdicción, Certificaciones y Recursos Especiales. A su vez indicó, que su experiencia profesional le ha permitido tener la oportunidad de trabajar en la investigación jurídica, colaborar en la toma de decisiones y redactar escritos jurídicos, tales como, proyectos de órdenes, resoluciones, sentencias, opiniones y en asuntos relacionados con diversas áreas del derecho; definiendo así su vocación jurídica y el deseo de lograr aportar mucho más, como parte de la Rama Judicial.

La Lcda. Sylmarí de la Torre Soto finalizó expresando que la función de ser Juez Superior del Tribunal General de Justicia constituye un crecimiento profesional que conlleva la obligación de servir a la sociedad para colaborar en un sistema de justicia sensato y sensible; y que de ser confirmada, tengan la certeza que asumirá tal encomienda con una responsabilidad ética y moral, con el compromiso firme de no defraudar a nadie, de que la honestidad prevalecerá siempre y

que dará el máximo de sus capacidades, con la responsabilidad y encomienda de inculcar la confianza en el sistema de justicia.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada, con aproximadamente quince (15) años de experiencia demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Sylmarí de la Torre Soto, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARIO DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM01:11

Nombramiento de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0224

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Viviam Acosta Ruiz nació en Montevideo, Uruguay. Actualmente reside en el Municipio de Bayamón.

Para el año 1988 la nominada obtuvo un Bachillerato en Sistemas de Justicia de la Universidad del Sagrado Corazón. Luego para el año 1991 completó el grado de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la licenciada Acosta Ruiz se desprende que para los años 1991 al 1993 trabajó como Abogada del Departamento de Asuntos al Consumidor. Luego para los años 1993 al 1997 fungió como Directora de la División Legal del Municipio de Bayamón. Desde el año 1997 al presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de la Familia del Departamento de Justicia en la Región de Bayamón.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación

con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada, en la vista pública fue entrevistado el Hon. Ramón Luis Rivera, Ex Alcalde del Municipio de Bayamón, quien manifestó estar muy contento por la designación de la Lcda. Vivian Acosta Ruiz como Juez Superior, a quien conoce profesional y personalmente, de quien nunca ha tenido queja alguna y a quien respalda totalmente en esta designación como Juez Superior, por su talento, verticalidad y compromiso con el Servicio Público.

Por otro lado, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Menores y Familias, así como del Centro Judicial de Bayamón, en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Katherine Hoffman, Jueza Superior
- Hon. Francisco Ojeda Diez, Juez Superior
- Lcdo. José Grajales, Ex Juez Superior
- Lcdo. Luis Rosario Villanueva, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones
- Sr. Teddy Ortiz, Alguacil
- Sr. José Hernández, Alguacil
- Sra. Hilda Ortiz Benítez, Supervisora de Alguaciles

- Sr. Miguel Burgos, Alguacil
- Lcda. María Silva Basora, Procuradora de Asuntos de Familia y Menores
- Lcda. Marisol Flores Cortés, Procuradora de Asuntos de Familia y Menores
- Lcda. Sonia Otero Martínez, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Carlos Rivera Santiago, Director de la División de Procuradores Asuntos De Familias a Nivel Central del Departamento de Justicia

Cabe destacar que todos los entrevistados manifestaron que la nominada es una persona vertical, honesta, profesional y conocedora del derecho, y concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

La Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz manifestó que desde el año 1997 al presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de la Familia. El puesto de Procuradora de Asuntos de Familia ha sido una de las grandes satisfacciones de la nominada a nivel personal y profesional. Destacó que, en su historial profesional, se evidencia que ha atendido más de 10,000 vistas en el Tribunal, muchos casos que tocan la fibra de cualquier ser humano, como son las adopciones, casos de niños maltratados, de envejecientes, entre muchos otros temas. También tuvo la oportunidad de postular ante jueces, que, a través de todos los años, sirven de ejemplo e

inspiración. Para el año 2013, el Departamento de Justicia le otorgó el Premio de Procuradora de Familia del Año por sus ejecutorias en los casos que tenía asignados.

La nominada concluyó expresando que su experiencia profesional de 27 años como abogada y Procuradora le permite asumir con sensibilidad, entereza, responsabilidad, dignidad, verticalidad, independencia y honor a la nominación que se le ha otorgado.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veintisiete (27) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Viviam S. Acosta Ruiz como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV07 2018 pm04:17

Nombramiento de la Lcda. Isabel Padilla Zapata como Fiscal Auxiliar I

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Isabel Padilla Zapata recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Isabel Padilla Zapata recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-204 según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

2231

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Isabel Padilla Zapata nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Cabo Rojo junto a sus hijos; Luis Antonio y Juan Carlos.

Para el año 2002, la nominada obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 2007, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para los años 2007 al 2008 ejerció en la práctica privada de la Abogacía. Luego para los meses de mayo a septiembre del año 2008, laboró como Abogada I de la Oficina de Recursos Humanos del ELA (ORHELA), actualmente OATRH, en el Municipio de Guaynabo. Posteriormente para los años 2008 al 2017 fungió como Abogada I del Departamento de Justicia. Desde el año 2017, labora como Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Isabel Padilla Zapata. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Isabel Padilla Zapata ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Isabel Padilla Zapata fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la Lcda. Isabel Padilla Zapata posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación de la Lcda. Isabel Padilla Zapata, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Mayagüez en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Carmen Teresa Lugo Irizarry, Jueza Superior
- Hon. Blanca Portela, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Jorge A. Arroyo González, Director Asuntos Civiles

Todos los entrevistados concurrieron en manifestar que la nominada es una Abogada muy bien preparada, centrada, conocedora del derecho, respetuosa y sumamente responsable con sus compromisos profesionales.

Por otro lado, fueron entrevistados varios vecinos, quienes expresaron que la nominada es una vecina muy apreciada, muy comprometida con el bienestar de su comunidad y de quien no tiene, ni conocen queja alguna e igualmente concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Isabel Padilla Zapata para Fiscal Auxiliar I.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar I, Lcda. Isabel Padilla Zapata, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

La Lcda. Isabel Padilla Zapata destacó que para el año 2008 laboró como Abogada I del Departamento de Justicia. En dicho puesto, la nominada indicó que tuvo la oportunidad de representar los intereses de todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante los Tribunales de Primera Instancia. Además, representó a los funcionarios demandados en su capacidad oficial y personal. También litigó casos de daños y perjuicios, injunction, mandamus, usucapión contra el Estado, aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, arresto ilegal, inmunidad patronal y aplicación de leyes laborales, demandas a la Oficina de Gerencia y Permisos, demandas contra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre un sinnúmero de casos civiles adicionales.

La nominada manifestó que desde el año 2017 ocupa la posición de Fiscal Especial de la Fiscalía de Mayagüez. En dicho puesto la licenciada Padilla Zapata tuvo la oportunidad de investigar y procesar personas por diferentes delitos cometidos, radicando acusaciones y llevando el proceso por las diferentes etapas hasta el juicio en su fondo.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Isabel Padilla Zapata como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV07 2018 PM04:56

Nombramiento de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández Como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández recomendando su confirmación como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

El pasado 20 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández recomendando su confirmación como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

La Ley Núm. 10 de 8 de enero de 1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 4: "La Comisión de Alimentación y

0209

Nutrición estará integrada por los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Educación, de Agricultura, de la Familia y de Asuntos del Consumidor. También serán miembros de dicha Comisión, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y cuatro (4) ciudadanos particulares de reputada probidad moral y reconocida capacidad y conocimiento en alimentos y nutrición, uno de los cuales deberá provenir del área de distribución, importación y mercadeo de alimentos y otro con conocimiento en el campo de la tecnología de alimentos. Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador nombrará al presidente de la Comisión de Alimentación y Nutrición de entre los miembros de la Comisión con preparación académica en la ciencia de los alimentos y la nutrición y que, además, tenga conocimientos y experiencia sobre la situación alimentaria y nutricional de la población de Puerto Rico. "

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Nivia A. Fernández Hernández, nació en el pueblo de San Juan, Puerto Rico, donde también actualmente reside.

El historial educativo de la nominada evidencia que posee un Bachillerato en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Posteriormente obtuvo un Grado de Maestría y un Grado Doctoral combinado con una Maestría en Historia de las Américas, en *Emory School, School of Medicine*. Además posee una Certificación Graduada en Gerontología y un Grado Doctoral en Educación con Especialidad en Currículo y Enseñanza en Ciencias de la Salud de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1979 al 1987 se desempeñó como Instructora con permanencia docente concedida desde el 1 de julio de 1986 en

la Escuela de Economía Domestica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Para el año 1987 al 1992 fungió como Catedrática Auxiliar en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras, y posteriormente desde el año 1992 al 1999 fungió como Catedrática Asociada en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Rio Piedras. Del año 1999 al año 2003 fue Decana Asociada de Asuntos Académicos de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Desde el año 2004 al 2006 se desempeñó como Coordinadora del Plan de Efectividad Institutional de las Unidades de Apoyo, y del Decanato de Asuntos Académicos, en el Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Para el año 2008 fue Directora Interina del Centro de Desarrollo Preescolar de la Administración Central. Durante los años 2006 al 2013 tuvo funciones en la Vicepresidencia para Asuntos Académicos y Estudiantiles en la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico. Durante los meses de febrero a mayo del 2013 fue Secretaria Ejecutiva Pro-Tempore de la Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico. Desde el año 2014 en adelante se ha desempeñado como Directora del Programa Didáctico en Dietética de la Facultad de Ciencias Naturales del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Durante los meses de febrero a mayo de 2017 fungió como Presidenta Interina de la Universidad de Puerto Rico. Actualmente se encuentra designada en un nombramiento en receso realizado por el Gobernador de Puerto Rico como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Dra. Nivia A. Fernández Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Dra. Nivia A. Fernández Hernández, ocupar el cargo de Miembro y Presidenta de la Comisión de

Alimentación y Nutrición de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo realizada fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como toda una profesional, responsable, capaz, íntegra y comprometida. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico, y concurrieron en recomendar sin reserva alguna la nominación de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández, como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta (30) años de experiencia en el estudio de la alimentación y nutrición en Puerto Rico, como Profesora, Directora de Programa, Vicepresidenta de Asuntos Académicos, Presidenta de la Universidad de Puerto Rico entre otras posiciones obtenidas a lo largo de su carrera profesional, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Dra. Nivia A. Fernández Hernández como Miembro y Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07'2018 PM04:26

Nombramiento del Lcdo. David G. Calderón Cordero como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. David G. Calderón Cordero recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. David G. Calderón Cordero recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. David G. Calderón Cordero nació en el Municipio de Bayamón. Actualmente reside en el Municipio de Toa Alta.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1996 completó su Bachillerato *Cum Laude* en Ciencias Políticas en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente para el año 1999 obtuvo el grado de *Juris Doctor Cum Laude* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Por su parte, el historial profesional del Lcdo. David G. Calderón Cordero evidencia que para el año 2000 fue designado Fiscal Especial en la Sala Especializada de la Corte de Drogas en Bayamón. Luego para los años 2006 al 2009 fungió como Fiscal Auxiliar I. Desde el año 2009 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. A su vez desde el año 2000 al presente funge como Profesor de Justicia Criminal y de Ciencias Políticas de la *American University* de Puerto Rico, Recinto de Bayamón.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo.

David G. Calderón Cordero. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. David G. Calderón Cordero, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. David G. Calderón Cordero fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Lcdo. David G. Calderón Cordero posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. David G. Calderón Cordero, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fue entrevistado el Hon. Ramón Luis Rivera Cruz, Alcalde del Municipio de Bayamón, quien indicó que conoce de la gran trayectoria profesional del nominado a quien conoce personalmente, así como a su familia. Describió al licenciado Calderón Cordero como un ciudadano ejemplar, un Servidor Público de excelencia. Culminó expresando que el Fiscal Calderón cuenta con su respaldo y que esta seguro que será un gran Juez.

Por otro lado, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Bayamón y personas particulares, en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Eduardo De Jesús
- Lcdo. Fleming Castillo, Fiscal Auxiliar IV

- Lcda. Sonia Otero
- Lcda. Jennifer Reyes, Fiscal Auxiliar II
- Lcda. Celia I. Vega Pabón, Fiscal Auxiliar III
- Lcdo. Héctor Rivera, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Gustavo Vélez, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Josué Padilla, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Alfredo Carrión, Fiscal Auxiliar II
- Hon. Rafael Villafañe Rivera, Juez Superior
- Hon. Janette Perea López, Jueza Superior
- Sr. Miguel Burgos, Alguacil Regional de Bayamón
- Sra. Maribel Lanzar Velázquez, Supervisora de Alguacil
- Sra. Nancy Medina, Agente Estatal
- Lcdo. Luis Rosario Villanueva
- Lcdo. Arnaldo Fernandini Sánchez
- Lcdo. Hugo Rodríguez Diaz
- Lcdo. Ángel E. Vega Ramos
- Sr. Pedro Recarey
- Sr. Luis A. Ortiz

Cabe destacar que todos los entrevistados describieron al nominado como excelente Fiscal, excelente Servidor Público, responsable y respetuoso con todos y concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. David G. Calderón Cordero como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. David G. Calderón Cordero, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista

pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

El Lcdo. David G. Calderón Cordero destacó que lleva alrededor de dieciocho (18) años laborando como Fiscal en el Departamento de Justicia de Puerto Rico donde ha representado al Ministerio Público en el Tribunal Superior y Tribunal Municipal, en las Salas de Vista Preliminar y en la Unidad de Investigaciones del Distrito Judicial de Bayamón, en casos de Asesinato, Secuestros, Robo, Escalamientos, Apropiaciones Ilegales, Agresiones, Daños, Ley de Sustancias Controladas, Ley de Armas, Ley 54 de Violencia Domestica, Ley de Acecho, Ley de Propiedad Vehicular, entre otros.

El nominado manifestó que como Fiscal ha laborado en la División de Crimen Organizado del Departamento de Justicia donde actualmente se desempeña como subdirector. Además, hace nueve años dirige el Programa de *Strike Force* de la Región de Bayamón, coordinando en las Regiones de San Juan y Carolina.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de dieciocho (18) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. David G. Calderón Cordero como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07'2018 PM04:24

Nombramiento del Lcdo. José M. Marrero Pérez como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, nuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Jose M. Marrero Pérez recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. José Marrero Pérez recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primea Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. José Marrero Pérez nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de Carolina.

Para el año 1998, el nominado obtuvo un Bachillerato en Ciencias con concentración en Química. Posteriormente para el año 2002 completó el grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Para el año 2008 completó una Maestría en Consejería del Seminario Teológico de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 2003 laboró como Oficial Jurídico II del Juez Jorge Escribano Medina en el Tribunal de Apelaciones. Luego para el año 2006 fue Abogado I con designación especial de Fiscal Auxiliar del Departamento de Justicia a cargo de las salas de Corte de Drogas. Desde el año 2008 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. José M. Marrero Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. José M. Marrero Pérez, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además,

la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. José M. Marrero Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Lcdo. José M. Marrero Pérez posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. José M. Marrero Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Carolina en torno al nombramiento, a saber:

- Lcda. Phoebe Isales Forsythe, Fiscal de Distrito de Carolina
- Hon. Gretchka M. Curbelo Del Valle, Jueza Superior
- Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi, Fiscal Auxiliar
- Sra. Ageline Colón Colón, Traductor de Investigación Legal
- Sra. Vanessa Colón Green, Auxiliar Administrativa III

Todos los entrevistados manifestaron que el Lcdo. José M. Marrero Pérez es conocedor del Derecho, inteligente y con vasta experiencia en todas las áreas del Derecho.

Por otro lado, fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Jorge L. Escribano Medina, Ex Juez del Tribunal de Apelaciones
- Lcdo. José A. Orta Cotto, Abogado de la Sociedad para Asistencia Legal
- Pastor Mizraim Esquilin, Pastor de la Iglesia A.M.E.C.

Los entrevistados expresaron que el nominado es una persona responsable, conocedor del derecho e íntegro, y concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. José M. Marrero Pérez como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. José M. Marrero Pérez, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada, en la vista pública, el Lcdo. José M. Marrero Pérez comenzó destacando que más allá del conocimiento jurídico que debe poseer un Juez Superior al interpretar y aplicar la ley, éste debe poseer cualidades tales como la diligencia, imparcialidad, independencia de criterio, temperamento judicial, decoro, cortesía, sensibilidad, integridad y honestidad. Expuso, que sobre todo hoy día cuando la estabilidad del sistema de justicia está siendo cuestionada, urge que se recupere la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. Indicó que para ello un juez debe tener la capacidad de escuchar y evaluar diferentes puntos de vista, ser tolerante a la provocación, seguro en sus determinaciones, pero humilde, sabiendo que no tiene el monopolio de la verdad. Pero sobre todas estas cosas, como servidor público, debe ser capaz de rendir cuentas al pueblo del uso que hace del poder.

El Lcdo. José M. Marrero Pérez concluyó indicando que su experiencia como abogado y servidor público le provee las herramientas necesarias para cumplir satisfactoriamente con las exigencias del cargo que aspira a ocupar posición de Juez Superior.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de quince (15) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. José M. Marrero Pérez como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM04:27

Nombramiento del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera recomendando su confirmación para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 25 de octubre de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera recomendando su confirmación para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0229

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Rafael E. Jiménez Rivera nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Guaynabo.

Del historial académico del designado se desprende que para el año 1987, obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana del Recinto Metropolitano. Luego para el año 1993, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Por su parte, el historial profesional del nominado evidencia que para el año 1996, se desempeñó como Abogado de la Administración para el Sustento de Menores. Luego para el año 1998, laboró como Asesor en la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes. Para los años 1995 al 2010 se desempeñó en la práctica privada de la abogacía. Posteriormente en el año 2010 fungió como Asesor del Administrador de la Administración para el Sustento de Menores. Luego ese mismo año, fue nombrado y confirmado por el Senado de Puerto Rico como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon.

Rafael E. Jiménez Rivera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Rafael E. Jiménez Rivera, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Hon. Rafael E. Jiménez Rivera fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Hon. Rafael E. Jiménez Rivera posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de San Juan y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Ladi Buono de Jesús, Sub Administradora
- Hon. Yazdel Ramos Colón, Jueza Superior
- Sra. Griselda Rodríguez Collazo, Secretaria Regional
- Sr. Orlando E. Miranda Martínez, Alguacil
- Sra. Sharon Franco, Oficial de Seguridad
- Lcdo. Luis Rosario Villanueva, Ex Juez
- Lcdo. José Grajales
- Lcdo. Arnaldo Fernandini Sánchez
- Lcdo. Hugo Rodríguez Díaz

- Lcdo. Ángel E. Vega Ramos
- Sr. Pedro Recarey
- Sr. Luis A. Ortiz

Todos los entrevistados expresaron que el Hon. Rafael E. Jiménez Rivera es una persona respetuosa, trabajadora, justa y quien tiene buen manejo de los trabajos en sala, y concurrieron en recomendar favorablemente el ascenso del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el Martes, 6 de noviembre de 2018; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Rafael E. Jiménez Rivera, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, en esta vista pública, la cual fue presidida por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, estuvieron presentes los siguientes senadores:

- Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
- Hon. Migdalia Padilla Alvelo
- Hon. Cirilo Tirado Rivera

De entrada, en la vista pública, el Hon. Rafael E. Jiménez Rivera comenzó destacando que se ha desempeñado por ocho años como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, función que considera ha ejercido con prudencia, ecuanimidad y temple judicial. Expresó que ha laborado en tres regiones judiciales, a saber; Ponce, Bayamón y San Juan; ha atendido casos de personas que acuden para solicitar protección contra familiares o vecinos, para obligar a algún familiar a recibir atención a sus adicciones o con la esperanza de que un juez imparcial y justo finiquite una controversia. Aprendió a reconocer con prudencia y paciencia, la historia humana que invariablemente subyace detrás de cada petición, de cada súplica, de cada conflicto.

El nominado culminó expresando que tiene la capacidad y el conocimiento para impartir justicia en escenarios más complejos, como bien podrían ser las salas superiores, y que la experiencia acumulada le permite impartir justicia desde el conocimiento del derecho.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veintidós (22) años de experiencia en el servicio público y privado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Rafael E. Jiménez Rivera para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM04:37

Nombramiento del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

El pasado 21 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

La Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña" en su Artículo 2, dispone lo siguiente: "A partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá una Junta de

0197

Directores compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales ocho (8) serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado....".

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Guaynabo.

Para el año 2013, el nominado obtuvo un Bachillerato en Política Internacional de *Georgetown University*. Luego para el año 2016 completó el grado de Juris Doctor en *Boston University School of Law*. El designado es un bibliófilo y se dedica a escribir poesía.

Del historial profesional del licenciado Méndez del Nido se desprende que para los años 2016 al 2018 laboró en el Bufete Pietrantoni, Méndez & Alvarez, LLC. Para los meses de marzo a octubre de 2018 fue Subsecretario del Departamento de Estado. Actualmente se desempeña como Abogado Asociado del Departamento Legal de *Liberty Cablevision*, LLC.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Luis

B. Méndez Del Nido. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Enrique Irrizary Pérez
- Sr. Luis Enrique Pla Fernández
- Lcda. Francés Pesquera Rivera
- Lcda. Beatriz Menéndez Rivera

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Describieron al nominado como una persona inteligente, íntegra, honesta y servicial.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis B. Méndez Del Nido, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO NOV07 2018 PM01:39

Nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz Como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales, y Como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales, y como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

El pasado 20 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Irvin Santiago Díaz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de

0204 y 0207

Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales, y como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

La Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, mejor conocida como "Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico", dispone, entre otras cosas, lo siguiente en su Artículo 3(a); La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en el campo de contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento instrumentista en la educación musical;...".

Por otra parte, la Ley Núm. 4 del 21 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5: La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales cuatro (4) deberán ser residentes en Puerto Rico con amplia experiencia administrativa, y al menos uno (1) de ellos debe poseer amplio conocimiento y experiencia en el área de contabilidad y finanzas.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

Cabe destacar que el aquí designado, Sr. Irving Santiago Díaz, estuvo ante la consideración de la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, por razón de haber sido designado por el Gobernador de Puerto Rico como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico; puesto al que fue confirmado por el Senado de Puerto Rico en la pasada Sesión Ordinaria el 4 de diciembre el 4 de diciembre de 2017. En este informe se recoge toda la información recopilada sobre el nominado en su anterior designación.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Irvin Santiago Díaz nació en el Municipio de Bayamón; y actualmente reside en el Municipio de Morovis.

Del historial académico del designado se desprende que para el año 2004 obtuvo un grado de Bachillerato en Artes en Educación Musical de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 2008 adquirió su Maestría en Artes en Educación Musical de la Universidad Interamericana de San Juan. Actualmente se encuentra completando su grado doctoral en Currículo y Enseñanza, en la Universidad Interamericana de Puerto Rico Recinto de San Juan.

Desde el año 2003 hasta el presente el nominado labora como maestro de música en la Escuela Esperanza González y en la Escuela Superior Jaime A. Collazo del Río. A partir del año 2006 hasta el 2013, el Profesor Santiago se desempeñó como Profesor de Música en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Juan. A su vez, desde el año 2013 hasta el presente se desempeña como Profesor de Música en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras y como Director de Rondalla para la Fundación Banco Popular en Orocovis. Más adelante desde el año 2014 hasta el presente comenzó a desempeñarse como Profesor de Trova en la Escuela de niños trovadores del Municipio de Orocovis. Actualmente se desempeña como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico desde diciembre de 2017.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr Irvin Santiago Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Irvin

Santiago Díaz, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales y como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Irvin Santiago Díaz, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Por otro lado, fueron entrevistadas varias personas en torno a esta nominación, y todos describieron al Profesor Santiago como todo un profesional; y coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Como parte de la investigación fue entrevistado el Hon. Guillermo Miranda Rivera, Representante por el Distrito 12, quien describió al nominado como un destacado propulsor cultural del cuatro puertorriqueño, y un excelente maestro de música. Además señaló que respalda el nombramiento y entiende será un gran activo dentro de la Junta del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Además, fue entrevistado el Sr. Víctor Rivera Rivera quien es agricultor de profesión y nos describió al nominado como una persona humilde, decente, honrada y como un excelente maestro de música. Dejo claro que respalda el nombramiento y entiende que el designado hará una excelente labor dentro del Conservatorio de Música.

Por último, se entrevistó a la Sra. Yarelys Díaz Rivera quien es maestra de profesión, y describió al designado como un excelente maestro de música, humilde, serio, confiable y comprometido con sus estudiantes. Expresó la entrevistada que respalda la nominación sin reserva alguna, dejando claro que sin lugar a dudas es un excelente nombramiento.

Como se desprende de lo anterior, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico y de la Corporación de Artes Musicales.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la música en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer los cargos a los cuales ha sido designado, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, en calidad de miembro con un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales y como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM04:52

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

El pasado 20 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Eric Santiago Justiniano recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico Para Puerto Rico", dispone, entre otras cosas lo siguiente en su

0005

Artículo 5, al exponer que los restantes cuatro (4) miembros de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico, representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y el conocimiento del Senado. Uno de los miembros que representará al sector privado será una persona identificada activamente con el sector agrícola, otra identificada activamente con el sector comercial y otra con el sector manufacturero.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

Cabe destacar que el nominado Eric Santiago Justiniano, recientemente estuvo ante la consideración de la Comisión de Nombramientos del Senado por razón de haber sido designado por el Gobernador de Puerto Rico como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, como representante del sector manufacturero por un término de dos años y Miembro de la Empresa Privada en la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico por un término de cuatro años; puestos a los que fue confirmado por el Senado de Puerto Rico en la primera Sesión Ordinaria el día 26 de abril de 2017. En este informe presentado se recoge toda la información recopilada sobre el nominado en su anterior designación.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Eric Santiago Justiniano nació en el estado de New York, y actualmente reside en el Municipio de San Germán.

Del historial educativo del nominado se desprende que para el año 1985 obtuvo un bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 1989 obtuvo una maestría en Administración de Empresas con concentración en Finanzas.

Para los años 1994 al 2006 el nominado se desempeñó como Gerente de Materiales y Logística, y como Director Corporativo de Manufactura y Finanzas para *Baxter Healthcare*

Corp; en las sucursales de República Dominicana, Illinois y Puerto Rico. Luego para los años 2006 al 2013 laboró como Gerente General de Planta y luego como Contralor de la Manufactura Global Corporativa en *Fenwal International, Inc.* en las sucursales de Maricao y San Germán. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Director Financiero, Vicepresidente y Gerente General de *Fresenius Kabi.*

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Eric Santiago Justiniano. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Eric Santiago Justiniano ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, una persona seria y muy comprometida con su trabajo. En fin todos

coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Dr. Hernán Orta Cruz, Ex Secretario del Departamento de Salud y Amigo del nominado.
- Dra. Ivelisse Betancourt, Directora de Calidad en la Compañía Fresenius
- Dr. Ángel Velázquez, Pediatra y amigo del nominado.
- Ing. Roberto Pérez Negroni, amigo del nominado.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Eric Santiago Justiniano como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en calidad de representante del sector manufacturero.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 PM04:54

Nombramiento del Sr. Manuel Cardona Martínez Como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Manuel Cardona Martínez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

El pasado 20 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Manuel Cardona Martínez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

La Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5: La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo

0303

y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales cuatro (4) deberán ser residentes en Puerto Rico con amplia experiencia administrativa, y al menos uno (1) de ellos debe poseer amplio conocimiento y experiencia en el área de contabilidad y finanzas.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Manuel Cardona Martínez, nació en el pueblo de Mayagüez, Puerto Rico. Actualmente reside en el pueblo de Moca.

El historial educativo del nominado evidencia que posee un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Además cuenta con una licencia de evaluador profesional de bienes raíces.

Para los años 1997 al 1999 se desempeñó como Asistente Administrativo del Director Regional de la Administración de Permisos y Reglamentos en el Municipio de Aguadilla. Para el año 1999 al 2000 laboró como Asistente Ejecutivo del Secretario en el Departamento de la Vivienda. Durante el año 2001 al 2009 fungió como consultor, evaluador profesional y desarrollador en distintos proyectos residenciales e industriales. Desde 2010 al 2011 se desempeñó como Miembro Asociado en la Junta de Planificación. Desde el 2011 al 2012, fue inspector regional en el área de Arecibo para la Oficina del Inspector General de Permisos. Desde el año 2013 hasta el presente funge como Gerente de Proyectos para Advanced Infusion Services. Actualmente se encuentra designado por el Gobernador de Puerto Rico en un nombramiento en receso como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Manuel Cardona Martínez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Manuel Cardona Martínez, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Manuel Cardona Martínez, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, responsable, capaz, íntegro y comprometido. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico, y concurrieron en recomendar sin reserva alguna la nominación del Sr. Manuel Cardona Martínez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de diez (10) años de experiencia en el sector público y privado demostró su capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Manuel Cardona Martínez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO NOV07 2018 pm04:53

Nombramiento del Dr. Fernando Pérez Muñoz Como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

INFORME

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Fernando Pérez Muñoz recomendando su confirmación como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

El pasado 20 de agosto de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Dr. Fernando Pérez Muñoz recomendando su confirmación como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

La Ley Núm. 10 de 8 de enero de 1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 4: "La Comisión de Alimentación y

Nutrición estará integrada por los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Educación, de Agricultura, de la Familia y de Asuntos del Consumidor. También serán miembros de dicha Comisión, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y cuatro (4) ciudadanos particulares de reputada probidad moral y reconocida capacidad y conocimiento en alimentos y nutrición, uno de los cuales deberá provenir del área de distribución, importación y mercadeo de alimentos y otro con conocimiento en el campo de la tecnología de alimentos. Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador nombrará al Presidente de la Comisión de Alimentación y Nutrición de entre los miembros de la Comisión con preparación académica en la ciencia de los alimentos y la nutrición y que, además, tenga conocimientos y experiencia sobre la situación alimentaria y nutricional de la población de Puerto Rico. "

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Fernando Pérez Muñoz, nació en el pueblo de Mayagüez, y actualmente reside en el Municipio de Cabo Rojo.

El historial educativo de la nominada evidencia que posee un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente obtuvo un grado de maestría en Ingeniería de Manufactura en *Boston University* y un Grado Doctoral en Ingeniería Agrícola de Iowa State University.

Para el año 1989 al 2005 se desempeñó como Ingeniero de Manufactura y Gerente de Producción para *Hewlett-Packard Puerto Rico*, Ltd., en Aguadilla, Puerto Rico. Desde el año 1997 hasta el presente el nominado ha fungido como Profesor Asociado y Coordinador del Programa de Ciencia y Tecnología de Alimentos en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de

Mayagüez. Actualmente se encuentra designado como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Dr. Fernando Pérez Muñoz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Dr. Fernando Pérez Muñoz, ocupar el cargo de Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Dr. Fernando Pérez Muñoz, cubrió diversas áreas, a saber: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, responsable, capaz, íntegro y comprometido. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico y concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Dr.

Fernando Pérez Muñoz, como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veinte (20) años de experiencia en el área académica de la alimentación y nutrición en Puerto Rico, como Profesor de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto de Mayagüez, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Dr. Fernando Pérez Muñoz como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de noviembre de 2018

RECIBIDO NOV2'18 PM2:09

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. del S. 969

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 969, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 969 propone adoptar la "Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales", para la participación activa de todos los municipios, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia y para atender de forma expedita la exclusión de miembros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que los Consorcios Municipales que emanan en virtud de la antes citada Ley 81-1991, han estado en el escrutinio de esta Asamblea Legislativa recibiendo un voto unánime a la Resolución del Senado Núm. 361, en la cual se refirieron los hallazgos de la situación que está ocurriendo en el Consorcio del Noroeste ante las autoridades pertinentes, por la exclusión de los Municipios de Aguada y San Sebastián del consorcio del cual son parte y el cual administra los Fondos WIAO para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora de Puerto Rico. Previo a que se rindiera informe a este Alto Cuerpo, se examinó el testimonio de funcionarios de la Agencia que delega los fondos a los Consorcios, coincidiendo en

estos que nuestro ordenamiento carecía de garras para hacer valer lo denunciado por los alcaldes del noroeste. Según la autora de la medida, lo anterior sirvió para orientar los esfuerzos para que cada municipio de Puerto Rico tenga en la Legislatura un aliado en la búsqueda de soluciones inmediatas a los problemas que le aquejan.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, solicitó los comentarios y reacciones a la medida, a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Oficina Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Justicia, Consorcio del Noroeste, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OTRHPR) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Se recibieron ponencias o memoriales del DTRH, la OTRHPR, OGP y del Departamento de Justicia.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por conducto de su Secretario, Lcdo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez, señaló que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC), es la agencia gubernamental con la responsabilidad de administrar la política pública relacionada con el Programa de Desarrollo Laboral y la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Trabajadora, conocida por sus siglas en inglés como WIOA. El Secretario aclaró que el DDEC es la instrumentalidad responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo y otros.

Siendo así, el DTRH considera que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de desarrollo económico le corresponde al DDEC, por lo que se abstuvo de emitir opinión sobre lo propuesto en el P. del S. 969.

Esta Comisión también recibió los comentarios de la Lcda. Nydza Irizarry Algarín, Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, quien también recomienda se solicite la opinión

y los comentarios del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Según la OTRHPR, la Ley Núm. 81, *supra*, requiere que el Plan que se desarrolle debe ser evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes. A tenor con tal requerimiento, consideran acertada la incorporación de medidas cautelares que dispongan los procedimientos a observar para garantizar el que se cuente con la participación activa de los alcaldes de los municipios que pertenecen, o les corresponde pertenecer, a determinado Consorcio.

Para concluir, la OATRH apoya la intención del P. del S. 969, por considerar que lo propuesto impartirá certeza y transparencia a los procedimientos para constituir y administrar los Consorcios intermunicipales. Lo anterior es importante porque, además de proveer una estructura adecuada para una sana administración pública, ofrece garantías de estabilidad y objetividad en la administración de los recursos humanos de estos organismos.

Por otro lado, esta Comisión recibió los comentarios del Lcdo. José I. Marrero Rosado, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), quien menciona que su área de competencia incluye aquellos proyectos de índole gerencial, municipal y de tecnología de información en el Gobierno. A su vez, encontraron que los objetivos de esta medida son cónsonos con el inciso (p) del Artículo 2.001 de la citada Ley 81-1991, el cual requiere que los consorcios intermunicipales sean creados mediante convenios suscritos por los Alcaldes que deseen pertenecer al mismo.

Así que, desde el punto de vista presupuestario, consideran que esta medida no debe tener impacto fiscal adverso para los municipios. Ésto, puesto que según indicado, los consorcios intermunicipales son entidades autónomas y separadas de las municipales y la legislación propuesta tiene el objetivo de mejorar procesos administrativos y operacionales que no conllevan erogación de fondos municipales. OGP no tiene objeción a la aprobación del P de la S. 969.

También, se recibieron los comentarios del Departamento de Justicia, por medio de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, reconociendo la importancia del

objetivo que persigue atender el P. del S. Núm. 969, el cual constituye un claro ejercicio del poder constitucional delegado a la Asamblea Legislativa para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios; así como, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y para autorizarlos a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin, según establecido en el Articulo IV Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia considera que la materia que aborda este Proyecto es una especializada, cuya atención y evaluación debe ser más bien referida al organismo cuya destreza y experiencia en el área de la administración municipal y del manejo de los fondos del Workforce Innovation and Opportunity Act, pueda ilustrar adecuadamente a este cuerpo legislativo sobre la conveniencia o dificultadas que puedan acarrear la adopción del esquema normativo propuesto.

No obstante, el Departamento de Justicia realiza un señalamiento sobre el texto propuesto para el Articulo 4 de la medida. Dicho Artículo titulado "Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía", en su primera oración, parece prohibir la exclusión de un municipio de la Junta de Alcaldes de un consorcio al cual, por su ubicación geográfica, dicho municipio deba pertenecer (Pág.4, líneas 4-8). Sin embargo, la última oración del segundo párrafo de dicho Artículo dispone que: "una vez planteada la solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria", (Pág.5, línea 8-10). Según la ponencia, mientras la primera oración del Artículo parece establecer una prohibición absoluta a la exclusión de un municipio del consorcio de la región geográfica a la que pertenece, la oración final del segundo párrafo sujeta la inclusión del municipio al voto afirmativo de la mayoría de los alcaldes presentes en la reunión convocada para considerar dicha inclusión. En otras palabras, si la Junta de Alcaldes o la Junta Local vota en contra de la inclusión, el municipio quedaría legalmente excluido de ser miembro de dicho consorcio. Por tanto, lo que este Artículo parece prohibir es que se obstaculice o postergue la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local en la que se deba considerar la inclusión de un municipio a

un consorcio. Si es esta la intención legislativa, entonces recomiendan que se modifique la primera oración del primer párrafo del Artículo 4 de la medida para que así lo exprese. La Comisión de Asuntos Municipales acogió esta recomendación; por lo que incorporó enmiendas al entirillado en el Artículo 4, línea 5.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal de esta medida será favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 969, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

11 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para adoptar la "Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales", para la participación activa de todos los municipios, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, atender de forma expedita la exclusión de miembros; y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81- ~~del 30 de Agosto de~~ 1991, según enmendada, dispone en su Capítulo II, Poderes y Facultades del Gobierno Municipal, Artículo 2.001, "Poderes de los Municipios", "Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones". Además de ~~los~~ *lo* dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes: *(p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, ~~en~~ a beneficio de los habitantes. La organización de ~~estos~~ éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las Legislaturas concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el ~~órgano~~ organismo en cuestión. Una vez aprobado el convenio*

intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. ....."

Dispone la Ley 81-1991, que cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

Los Consorcios Municipales ~~que emanan~~ creados en virtud de la antes citada Ley 81-1991, han estado en el escrutinio de esta Asamblea Legislativa recibiendo un voto unánime a la Resolución del Senado 361, en la cual se refirieron los hallazgos de la situación que está ocurriendo en el Consorcio del Noroeste ante las autoridades pertinentes, por la exclusión de los Municipios de Aguada y San Sebastián del ~~consorcio~~ Consorcio del cual son parte y el cual administra los Fondos WIAO para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora de Puerto Rico. Previo a que se rindiera informe a este Alto Cuerpo, se examinó el testimonio de funcionarios de la agencia que delega los fondos a los Consorcios, coincidiendo estos *en* que nuestro ordenamiento carecía de garras para hacer valer lo denunciado por los alcaldes del noroeste. Lo anterior sirvió para orientar los esfuerzos para que cada municipio de Puerto Rico, tenga en su legislatura un aliado en la búsqueda de soluciones inmediatas a los problemas que le aquejan.

La *situación* antes mencionada ~~situación~~ es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta ~~asamblea legislativa~~ *Asamblea Legislativa*, para lograr el Puerto Rico de justicia y equidad que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, por lo que se crea la "Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales", con miras a promover de forma inequívoca, la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

Artículo 2. - Título.

Esta Ley se conocerá como *Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales.*

Artículo 3. - Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todos los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Municipios Autónomos ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, Ley 81-1991, que administren fondos estatales o federales~~, incluyendo, pero sin limitarse, creación de empleo, desarrollo de la fuerza~~

~~trabajadora, bajo la Ley WIOA; administración de Programa de Cuidado y Desarrollo de la Niñez, "Head Start" y "Child Care", entre otros~~.

~~Artículo~~ *Artículo* 4. - Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía.

Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local ~~y/o~~ u otro organismo constituido al amparo de ~~la Ley 81-1991~~ las leyes estatales y federales, podrá ~~excluir a~~ *obstaculizar o postergar la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando* un municipio ~~que~~ haya reclamado su derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y ~~por ende~~ de tener participación en la formación, funcionamiento y manejo de ~~la Junta Local~~ las Juntas Locales~~, Consorcios~~ y otros organismos relacionados a dicho Consorcio ~~que conforme a su ubicación territorial le corresponda~~. El solo hecho de que determinado municipio haya pertenecido a un Consorcio, le da acción legitimada para, mediante notificación por escrito, ~~de~~ exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5) días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes, de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término subsiguiente de dos (2) días calendarios, para convocar a la Junta de Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el "State Plan" para la Ley WIOA", y aquellos que emanan de la Ley 81-1991, para la inclusión del o los alcaldes excluidos. Igual autoridad le es conferida en esta ~~ley~~ Ley a los municipios que fueron parte de un Consorcio y determinaron

salir del mismo~~, basta~~. Bastará con la aprobación de una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su ~~re-incorporación~~ *reincorporación* al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá hacerse por conducto de su alcalde o alcalde interino ~~si hubiese imposibilidad de que la solicitud sea endosada por el alcalde~~.

La omisión de incluir ~~algún~~ *a un* municipio, conforme lo establece esta ley, dará lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes~~,~~ pueda reclamar la nulidad de los procesos celebrados con la exclusión de los municipios que tienen interés legitimado en lo que concierne a dicho consorcio. La reunión celebrada en cumplimiento con este ~~artículo~~ Artículo, será vinculante ~~y con fuerza de ley~~, como si hubiese sido celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo, tendrán un derecho estatutario de realizar auditorías dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su ingreso.

Artículo 4 5.- Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico ~~y Administrador(a) de la Administración de Desarrollo Laboral~~.

Se le confiere la autoridad al Secreta

rio(a) del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico ~~y Administrador(a) de la Administración de Desarrollo Laboral,~~ para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local, cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos organismos. *Los Consorcios* ~~Deberán~~ *deberán* atemperar sus reglamentos, Plan Estatal y normas internas a lo establecido en esta ley.

Artículo ~~5~~ 6.- Cualquier Ley, Orden~~,~~ *ó* Resolución~~, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente~~, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 1097

Informe Positivo

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1097, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1097, pretende añadir un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros"; establecer las penalidades a las aseguradoras por incumplir con la misma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, muchas propiedades se vieron seriamente afectadas, lo que aumentó el número de reclamaciones a las aseguradoras. Un año más tarde, continúan las quejas sobre el proceso de reclamación, evaluación de daños y pago por parte de las aseguradoras.

Durante el proceso de recuperación, se han trabajo un sinnúmero de medidas legislativas y se han adoptado nuevas políticas públicas para estar mejor preparados ante la eventualidad de otro desastre natural de esta magnitud. De igual forma, en la evaluación de estas medidas, se ha recopilado sugerencias por parte de las aseguradoras, los asegurados y el Comisionado de Seguros. Dicha información concluye que la educación de los asegurados es la herramienta más importante.

Por lo antes expuesto, se entiende necesario adoptar de forma estatutaria la "Carta de Derechos del Consumidor". El documento propuesto, agruparía en una sola disposición los derechos básicos del consumidor de seguros. Se propone que un documento con estos derechos se exhiba en las facilidades en que se atienden asegurados con el propósito de educarlos sobre sus derechos.

Para el debido análisis y estudio del Proyecto del Senado 1097, se solicitaron memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Asociación de Compañía de Seguros de Puerto Rico, al Professional Insurance Agents y al Departamento de Asuntos del Consumidor.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**, por conducto de su Comisionado, Javier Rivera Ríos indicó que desde hace un tiempo la OCS adoptó y ha promulgado la campaña conocida como la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros," como parte de una serie de programas educativos, en donde se recopilan, a manera enunciativa, los derechos fundamentales de los consumidores de seguros provistos a lo largo del cúmulo de disposiciones de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" (en adelante, el "Código de Seguros"), y su Reglamento. Es importante señalar que dicha campaña educativa, *Carta de Derechos del Consumidor*, no necesariamente constituye la totalidad de los derechos que pueda amparar o asistirles a los consumidores de seguros, sino que recopila un conjunto de disposiciones estatutarias y reglamentarias separadas que la OCS ha identificado como fundamentales a los consumidores de seguros, con el propósito de que este los conozca y esté informado sobre sus derechos.

Actualmente, señala Rivera Ríos, el Código no dispone expresamente una "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros". Para poder conocer estos derechos básicos, el consumidor tendría que recurrir sobre una gama y serie de disposiciones legales en el Código y su Reglamento para poder atinar con ellos. Por ende, la OCS apoya la intención loable de la presente medida legislativa de dar a conocer a los consumidores de seguros sobre los derechos que le asisten, mediante una "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros", con el propósito de que el consumidor los conozca y esté informado sobre sus derechos. Cónsono con lo anterior, la OCS sugieren una serie de enmiendas que fueron evaluadas por la Comisión y fueron integradas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Por todo lo anterior, la OCS favorece la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

La directora ejecutiva de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, Lcda. Iralia Pernas, coincide con la medida ya que entiende que es imprescindible reforzar la educación a los asegurados sobre sus derechos y deberes como consumidor de seguros. De igual forma, entiende ACODESE que es

importante que toda persona asegurada conozca sobre sus derechos bajo el Código de Seguros y que, a su vez, reciba la orientación más completa de parte de su productor para que el seguro a contratar o renovar responda a sus necesidades y esté actualizado. Esta "Carta de Derechos" recoge los aspectos más importantes ya legislados en el Código de Seguros. En vista de ello, la Asociación endosa el que se eleve a rango estatutario la "Carta de Derechos del Consumidor"que ha promulgado la Oficina del Comisionado de Seguros.

A su vez, la Asociación recomienda unas enmiendas sobre el derecho del asegurado para resolver su reclamación. En la medida en cuestión, se estableció un periodo de noventa (90) días, sin embargo el mismo se enmendó y se estableció que se iguale al periodo más corto que disponga el Código de Seguros.

Sujeto a que se incluyera la enmienda propuesta, ACODESE endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1097.

Por su parte, Alice Mélendez, directora del Comité Legislativo de ***Professional Insurence Agentes*** (PIA), reconoce que, mediante ponencia presentada al Proyecto del Senado 1078, la Oficina del Comisionado de Seguros sugirió elevar a Ley, el contenido de la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros. Entienden que la finalidad que todos tienen en común es salvaguardar el bienestar de los asegurados. Es por esto que consideran que es su deber avalar las medidas que ayudan a robustecer los derechos de los mismos.

Para la evaluación de la medida, sugiere PIA, añadir varios derechos como posibles enmiendas que ampliarían el impacto del Proyecto del Senado 1097 en su industria de seguros. Entre sus sugerencias, manifestaron la posibilidad de incluir la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros" como un nuevo Capítulo en el Código de Seguros de Puerto Rico, más allá de como otra Ley. Estas enmiendas fueron acogidas por la Comisión y se presentan en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Por todo lo antes expuesto, PIA avala la aprobación del Proyecto del Senado 1097, con las enmiendas sugeridas.

Por último, esta Comisión le solicitó su posición al **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**. Entendemos que DACO no tiene reparos con la aprobación de la medida, ya que, al momento de la redacción de este Informe, no ha remitido su opnión ni ha expresado reparo de tipo alguno.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando la importancia de educar a los consumidores de seguros sobre los derechos que tiene al momento de una reclamación y teniendo en cuenta la problemática a la que nos enfrentamos luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, se entiende necesario elevar a rango de Ley la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1097, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1097

25 de septiembre de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para *añadir un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" con el propósito de* establecer la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros"; establecer las penalidades a las aseguradoras por incumplir con la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El huracán María dejó a su paso un sinnúmero de lecciones que han alterado el modo de vida de todos los puertorriqueños en la Isla. Muchas de estas lecciones, han provocado la presentación de un sinnúmero de medidas legislativas y la adopción de nuevas políticas públicas. Todas las propuestas tienen el propósito de que estemos mejor preparados ante la eventualidad de una emergencia.

Durante el año, mientras reconstruimos a Puerto Rico, hemos recibido constantes quejas sobre el proceso de reclamo, evaluación de daños y pago por parte de las aseguradoras. En el proceso, hemos recibido el insumo tanto de los asegurados como de las aseguradoras y el Comisionado de Seguros. Teniendo el beneficio de haber escuchado la posición de todas las partes, hemos concluido que la educación de los asegurados es una herramienta de gran valor.

En vista de lo anterior, proponemos se adopte de forma estatutaria la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros". El documento propuesto agruparía en un sólo lugar los derechos básicos del consumidor de seguros. El mismo sería exhibido en las facilidades en que se atienden asegurados con el propósito de educarlos sobre sus derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Título~~ *Sección 1.- Se añade un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que leerá como sigue:*

~~Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros".~~

CAPÍTULO 48: "CARTA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS".

~~Artículo 2.- Definiciones~~

~~Se adoptan las definiciones contenidas en el Código de Seguros, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.~~

~~Artículo 3.~~ *Artículo 48.010*- Derechos del Consumidor de Seguros.

El Consumidor de Seguros de Puerto Rico disfrutará de todos los derechos que les son reconocidos en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, ~~en específico tendrán~~ *incluyendo, pero sin limitarse, a* los siguientes:

(a) Derecho a elegir al asegurador e intermediario de seguros de su preferencia.

(b) Derecho a que se divulgue de forma verbal y escrita que, en relación con la extensión de un crédito por parte de una Institución Financiera, la

concesión de dicho crédito no se condiciona a la compra de seguros o que se adquieran los mismos por instituciones afiliadas a dicha Institución.

(c) Derecho a exigir a que el intermediario de seguros le muestre su licencia.

(d) Derecho a que se identifiquen y midan los riesgos a los que está expuesto, de suerte que se gestione el producto de seguros que se ajuste a su necesidad de cubierta.

(e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.

(f) Derecho a que la póliza sea en el idioma que el asegurado escoja entre inglés o español.

(g) Derecho a obtener copia de su póliza.

(h) Derecho a que el asegurador acuse recibo de su reclamación dentro de los quince (15) días de haberse notificado.

(i) Derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.

(j) Derecho a que su reclamación se resuelva en un periodo razonable dentro *del periodo más corto que disponga el Código de Seguros.* ~~de los primeros noventa (90) días de haberse recibido la reclamación.~~

(k) Derecho a recibir un resumen escrito del servicio ante catástrofe que brindará el asegurador que le está cotizando una póliza o asegurando, incluyendo horarios especiales y sucursales provisionales a abrir.

(l) *Derecho a que el asegurador que le está cotizando una póliza, o asegurando, le divulgue las fuentes de los costos de reconstrucción que usa para trabajar sus ajustes.*

(m) *Derecho a exigir que el asegurador que le está cotizando una póliza o asegurando, le muestre su Plan de Manejo de Catástrofe.*

(n) *Derecho a que cuando el asegurador y los ajustadores independientes, usen como consultor para trabajar su ajuste a contratistas, estos sean certificados por DACO.*

(o) *Derecho a tener acceso al progreso de su reclamación cada 15 días.*

(p) *Derecho a radicar su reclamación a través de cualquier canal de distribución de su asegurador, entiéndase, su agencia general y/o su representante autorizado.*

(q) *Derecho a contar con la presencia y orientación de su representante autorizado y/o productor, durante las reuniones y el proceso de las negociaciones con los ajustadores.*

(r) *Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado.*

(s) *Derecho a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas.*

(t) *Derecho a que, en toda cotización, carta de renovación, orientación y declaraciones de la póliza, los deducibles que sean porcentuales, se muestren en dólares y centavos de manera clara y fehaciente.*

(u) *Derecho a recibir del asegurador hasta 3 citaciones para inspección, mediante escrito a las direcciones físicas y electrónicas que contenga la póliza y la hoja de notificación de reclamación, en caso de no haberse podido coordinar por teléfono, esto antes de que el asegurador le pueda cerrar su reclamación.*

(v) *Derecho a solicitar y recibir cita para manejar su solicitud de reconsideración.*

(w) *Derecho a que el asegurador le divulgue las razones por las cuales requiere inspeccionar su propiedad nuevamente.*

(x) *Derecho a que el asegurador le muestre los reportes de los inspectores, ingenieros, ajustadores y/o subcontratados que manejaron e investigaron su reclamación.*

(y) *Derecho a que el asegurador que le esté cotizando o asegurando, le muestre el material de capacitación y adiestramiento sobre políticas, procedimientos y formatos de ajustes que el asegurador le brindará a su personal de emergencia.*

(z) *Todas las aseguradoras, agentes generales, representantes autorizados y productores tendrán la obligación de exhibir las disposiciones de este Capítulo en un lugar accesible a todos sus visitantes.*

(aa) *Si un asegurador incumpliera con lo dispuesto en este Capítulo, el Comisionado de Seguros, podrá imponerle una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación.*

~~Artículo 4. Publicidad~~

~~Todas las aseguradoras en las facilidades en que atiendan público, estarán obligadas a exhibir las disposiciones del Artículo 3 en un lugar accesible a todos sus a visitantes.~~

~~Artículo 5.~~ *Sección 2*- Reglamentación

La Oficina del Comisionado de Seguros, adoptará reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente ley. Igualmente diseñará el formato de la información que estarán obligados a exhibir las aseguradoras conforme a lo dispuesto en ~~el Artículo 4 de~~ esta Ley. El formato diseñado, estará disponible en la página electrónica de la Oficina del Comisionado de Seguros. Aquellas aseguradoras, *productores, representantes, agentes autorizados o agentes generales* que incumplan con lo dispuesto con la presente Ley, ~~les será impuesta una multa de mil dólares ($1,000.00)~~ *podrán ser sancionados por el Comisionado con una multa administrativa según lo dispuesto en el Código.*

~~Artículo 6.~~ *Sección 3*- Disposiciones Generales

Esta ley no limitará los derechos adquiridos por los asegurados mediante cualquier otra disposición estatuaria o reglamentaria.

~~Artículo 7.~~ *Sección 4*- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

~~Artículo 8.~~ *Sección 5*- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN25'18PM10:03

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1623

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1623.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1623** tiene como objetivo establecer la "Ley de Continuidad Educativa ante Emergencias por Fuerza Mayor en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", a los fines de disponer de un proceso a seguir para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes en casos de emergencias decretadas como tal por el Gobernador de Puerto Rico y que provoquen la suspensión de clases en el sistema; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico vivió durante el año 2017 uno de los momentos más tristes y retantes de su historia. El Huracán María, segundo fenómeno atmosférico más devastador de nuestra era moderna nos destruyó, afectándose todos los componentes de la sociedad. Hubo pérdidas de vida, destrucción masiva, pérdidas económicas sin precedentes, paralización de nuestra economía, paralización del comercio y de los entes gubernamentales y una estela de repercusiones que hoy día continuamos sufriendo.

Se indica, además, que uno de los sectores que más se vio afectado lo fue el sistema educativo de la Isla. Como consecuencia directa del fenómeno, fue extenso el periodo de interrupción de clases y aún más extensa la lista de escuelas que tuvieron que cerrar para poder ser evaluadas y que estuvieran aptas para recibir al estudiantado. Toda esta situación provocó que los estudiantes dejaran de recibir la enseñanza necesaria, hasta por periodos de uno o dos meses, atrasándose todo el currículo de enseñanza y, por ende, alargándose el año académico.

Por tanto, se señala que se tiene que atender este tipo de situaciones con medidas que eviten un retraso en la educación de nuestros niños, y no de forma reactiva como se ha estado haciendo hasta el momento. Por tanto, la presente Ley crea un protocolo a seguir para lograr la continuidad del aprendizaje de nuestros estudiantes en caso de que se decrete una emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, ya sea por el paso de un

huracán, otro fenómeno atmosférico o cualquier evento de fuerza natural. Dicho protocolo será activado en el momento en que se emita la notificación de advertencia. Dentro de los pasos a seguir estará la entrega de material que propicie la continuidad del tema que estaba siendo impartido en las aulas en el momento del decreto de emergencia, con el fin de que el mismo sea trabajado por el estudiante como asignación sujeta a calificación o nota. Esto logrará mantener activo el proceso educativo en el estudiante y facilitará su integración en los temas y próximos capítulos de cada materia. A su vez, se logra mantener un ambiente de aprendizaje en caso de que la emergencia se prolongue, y se evitaría una extensión del año académico.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1623 fue radicado el 21 de mayo de 2018, aprobado en votación final por la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2018 y referido en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado el 20 de junio de 2018. Para la consideración y evaluación de la medida esta Comisión utilizó los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Con los comentarios recibidos procedemos a presentar nuestro informe.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que bien es sabido que, el pasado mes de septiembre de 2017, Puerto Rico fue catastróficamente abatido por dos huracanes categoría cinco (5), los cuales dejaron múltiples comunidades afectadas a través de la Isla, con carencia de servicios básicos, tales como electricidad, agua y telecomunicaciones. Lamentablemente, el impacto y las consecuencias directas e indirectas de los huracanes siguen repercutiendo en nuestro quehacer cotidiano. De igual forma, coinciden con la preocupación esbozada en esta medida y reconocen que uno de los aspectos prioritarios, en la etapa inmediatamente posterior a una emergencia, es el restablecimiento de la actividad educativa. Destacó que las tareas que conllevan esta acción requieren ser atendidas con prontitud, organización y coordinación para permitir a la población, en particular a nuestros estudiantes, recuperar las condiciones de seguridad y tranquilidad con las que contaban antes de la emergencia.

En cuanto a la propuesta de creación de un protocolo, el Departamento señaló que ha sido proactivo y ha desarrollado un plan para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje en caso de una emergencia por fuerza mayor. Destacó que la Subsecretaria para Asuntos Académicos está desarrollando una serie de recursos que serán compartidos con los directores escolares, antes del comienzo del primer semestre del próximo año escolar. Dicho material contempla dos aspectos: 1) el apoyo y la recuperación socioemocional de la comunidad educativa; y, 2) contenido curricular acorde a la situación de emergencia particular de cada escuela.

A su vez, señaló que, en el caso de interrupción de las labores académicas, la medida propone que se incluyan unas tareas o asignaciones relacionadas con la materia objeto del plan semanal suficientes para cuatro semanas. Sobre este tema, el plan del Departamento consiste en la creación de diarios reflexivos y tareas generales para grados

que cubran elementos básicos de los estándares y expectativas de grados, utilizando como base el aprendizaje basado en proyectos conocido como Project Based Learning o PBL. Como consecuencia de los huracanes Irma y María, el Departamento implantó el PBL como un nuevo modelo educativo en la filosofía educativa del Departamento, especialmente para la recuperación del tiempo lectivo impactado. Esta modalidad educativa ha resultado ser todo un éxito en las escuelas, y tanto estudiantes como maestros están satisfechos con los resultados.

Además, destacó otras medidas que han tomado, como el desarrollo de lecciones generales que pudiesen ser utilizadas en salones temporales en carpas o espacios abiertos, y la adopción del plan para un salón sin paredes que contiene un grupo de actividades interrelacionadas que permiten crear una estructura de aprendizaje durante tiempos de crisis o inestabilidad prolongada las cuales incluyen, pero no se limitan a, estaciones generales multigrados.

Opinó que el fin que busca el proyecto es loable, necesario y justo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la importancia de que el Departamento de Educación desarrolle protocolos y tome las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de nuestros estudiantes ante el riesgo del impacto de otro huracán en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1623**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1623

21 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Miranda Rivera*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley de Continuidad Educativa ante Emergencias por Fuerza Mayor en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", a los fines de disponer de un proceso a seguir para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes en casos de emergencias decretadas como tal por el Gobernador de Puerto Rico y que provoquen la suspensión de clases en el sistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vivió durante el año 2017 uno de los momentos más tristes y retantes de su historia. El huracán María, ~~el~~ segundo fenómeno atmosférico más devastador de nuestra era moderna nos destruyó, afectándose todos los componentes de la sociedad. Hubo pérdidas de vida, destrucción masiva, pérdidas económicas sin precedentes, paralización de nuestra economía, paralización del comercio y de los entes gubernamentales y una estela de repercusiones que hoy día continuamos sufriendo. Ante ~~toda esa madeja de~~ *todos esos* eventos y vivencias, solo nos resta aprender y tomar acciones afirmativas que sirvan de herramientas para enfrentar situaciones similares en el futuro.

Sin duda alguna, uno de los sectores que más se vio afectado ~~lo~~ fue el sistema educativo de la Isla. Como consecuencia directa del fenómeno, fue extenso el ~~periodo~~

período de interrupción de clases~~,~~ y ~~fue~~ aún más extensa la lista de escuelas que tuvieron que cerrar para poder ser evaluadas y que estuvieran aptas para recibir al estudiantado. Toda esta situación provocó que los estudiantes dejaran de recibir la enseñanza necesaria, hasta por ~~periodos~~ *períodos* de ~~un mes~~ *uno* o dos meses, atrasándose todo el currículo de enseñanza y por ende, alargándose el año académico. Por tanto, tenemos que atender este tipo de situaciones con medidas que eviten un retraso en la educación de nuestros niños~~,~~ y no de forma reactiva como se ha estado haciendo hasta el momento.

Por ~~tanto~~ *cuanto*, la presente Ley crea un protocolo a seguir para lograr la continuidad del aprendizaje de nuestros estudiantes en caso de que se decrete una emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, ya sea por el paso de un huracán, otro fenómeno atmosférico o cualquier evento de fuerza natural. Dicho protocolo será activado en el momento en que se emita la notificación de advertencia. Dentro de los pasos a seguir estará la entrega de material que propicie la continuidad del tema que estaba siendo impartido en las aulas en el momento del decreto de emergencia, con el fin de que el mismo sea trabajado por el estudiante como asignación sujeta a calificación o nota. Esto logrará mantener activo el proceso educativo en el ~~estudiante~~ *estudiantado* y facilitará su integración en los temas y próximos capítulos de cada materia. A su vez, se ~~logra~~ *lograría* mantener un ambiente de aprendizaje en caso de que la emergencia se prolongue~~,~~ y se evitaría una extensión del año académico.

Las normas mínimas que se aplicarán se basan en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Marco de Acción "Educación para Todos" (Dakar, 2000) y la Carta Humanitaria del Proyecto Esfera. Este documento recopila diferentes recursos y materiales desarrollados por el Departamento de Educación que serán utilizados para evitar la interrupción del proceso de aprendizaje en caso de una emergencia por fuerza mayor que cumplen con las Normas Mínimas antes citadas. El Plan y recursos serán compartidos con los directores escolares antes del comienzo del primer semestre del próximo año escolar.

Son muchos los preparativos que ha realizado el Gobierno para poder responder exitosamente a emergencias como la vivida en el 2017. La educación es prioridad para esta Asamblea Legislativa y es nuestra obligación presentar *tales* medidas ~~como esta~~ que redunden en un beneficio para todos los sectores educativos y en una aportación nobel en la historia de Educación de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida y puede ser citada como "Ley de Continuidad Educativa ante Emergencias por Fuerza Mayor en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico".

~~Artículo~~ *Artículo* 2.-Declaración de Política Pública

La educación de nuestros niños y jóvenes en el sistema de educación pública de Puerto Rico es una prioridad que requiere la más profunda atención. En el pasado, el proceso educativo se ha visto interrumpido por situaciones ajenas a los mejores intereses y voluntad del Gobierno de Puerto Rico. Esta interrupción, prolongada en muchos escenarios, provocó un disloque en la continuidad del proceso de enseñanza a nuestros estudiantes, dictaminándose una extensión del año escolar.

Por tanto, y tomando como base todo el proceso difícil en el que nos vimos envueltos, es ~~la~~ obligación y política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~el~~ establecer las medidas necesarias para lograr que en eventos de fuerza mayor, que provoquen la interrupción de las clases en el sistema de educación pública, se sigan ~~unos~~ protocolos previamente establecidos para lograr que no se detenga el proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes y un eventual enlace con todas las materias.

~~Artículo~~ *Artículo* 3.-Diseño de Protocolo para la Continuidad del Aprendizaje

Mediante esta Ley, se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, ~~a~~ adoptar mediante reglamentación todo el andamiaje del protocolo que se requiera para lograr la continuidad del aprendizaje de los estudiantes del sistema en caso de que se vean interrumpidas las labores académicas amparados en un decreto y orden de emergencia emitida por el Gobernador de Puerto Rico.

El contenido de los materiales producidos contempla tres etapas:

a) Preparativos antes de la reapertura de la escuela para la reposición del tiempo lectivo.

b) Educación no formal.

c) Reanudación de la educación formal.

El material preparado contempla dos aspectos: el apoyo y la recuperación socioemocional de la comunidad educativa y la adecuación curricular de contenidos acorde a la situación de emergencia particular de cada escuela.

Dicho protocolo debe incluir, como mínimo, los siguientes parámetros:

a. De emitirse un decreto u orden por parte del Gobernador de Puerto Rico como corolario de un evento atmosférico o fenómeno similar, que provoque una interrupción de las clases en el sistema, dicho protocolo será implantado de manera automática, y serán distribuidas las respectivas asignaciones o tareas. Se incluirán proyectos educativos adaptados para diferentes niveles.

b. Las mismas serán entregadas de forma impresa.

c. Los maestros deberán entregar asignaciones o tareas suficientes para cuatro (4) semanas.

d. Al iniciarse las clases, los estudiantes entregarán las asignaciones o tareas y las mismas estarán sujetas a evaluación y correspondiente calificación por parte del maestro.

e. Se incluyen los elementos de la educación no formal, la cual permite un uso más flexible del espacio, del tiempo y de los materiales y recursos disponibles, tomando en cuenta la situación particular de cada escuela.

Los directores tendrán el material disponible antes de la primera semana de agosto de cada semestre escolar. Para garantizar una rápida distribución de los materiales a las escuelas, los materiales estarán disponibles en el DE Digital, la herramienta utilizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico para divulgar la información educativa. La descripción de los materiales y ~~como~~ *cómo* utilizar los mismos será parte del adiestramiento ofrecido a los directores.

Será responsabilidad de cada director escolar impartir instrucciones para que el consejero, trabajador social y cada maestro imprima los materiales pertinentes a sus áreas durante la primera semana del mes de agosto, para tenerlo accesible al momento de presentarse una situación de emergencia.

Artículo 4.-Delegación del Poder de Reglamentación

Mediante esta Ley se faculta al Secretario de Educación a adoptar toda la reglamentación necesaria para lograr la consecución de los fines esbozados en la misma. Estos deberán ser adoptados dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta.

A los fines de incluir a todos los sectores educativos, el Secretario deberá realizar las reuniones que estime necesarias y tomar en consideración al momento de las

sugerencias de los gremios magisteriales debidamente certificados conforme a las leyes de Puerto Rico.

Dicho reglamento, incluyendo el protocolo que se adopte para cumplir con los propósitos de esta Ley, tendrá que enviarse a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La Asamblea Legislativa tendrá un término de treinta (30) días para aprobar o rechazar el mismo. Una vez transcurrido dicho término, sin que la Asamblea Legislativa haya expresado oposición al mismo, se considerará que el mismo fue aprobado.

~~Artículo~~ *Artículo* 5.-~~Clausula~~ *Cláusula* de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

~~Artículo~~ *Artículo* 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el Departamento de Educación contará con un término de sesenta (60) días para poder adoptar la reglamentación que sea necesaria conforme a esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO NOV6'18PM4:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 364

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 364.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 364, tiene como propósito reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($53,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Res. Conj. 396-1992, Res. Conj. 514-1993, Res. Conj. 315-1995, Res. Conj. 289-1997, Res. Conj. 346–1998, Res. Conj. 610-2002, Res. Conj. 1282-2004, Res. Conj. 1922-2004, Res. Conj. 209-2009 y Res. Conj. 867-2013 a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras y autorizar el pareo de fondos a ser transferido.

WPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 364, se pretende reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($53,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas,[1] para obras y mejoras permanentes, mejoras al parque de pelota del Barrio Colombo, mejoras al área recreativa de la Urb. Alturas y para reparación al alumbrado del área recreativa de la Urb. Monte Carlos.

---

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dichas Resoluciones Conjuntas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Vega Baja, con fecha del 14 de junio de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 364, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 364.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 364

20 DE JUNIO DE 2018

Presentada por los representantes *Miranda Rivera* y *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($53,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Res. Conj. 396-1992, Res. Conj. 514-1993, Res. Conj. 315-1995, Res. Conj. 289-1997, Res. Conj. 346–1998, Res. Conj. 610-2002, Res. Conj. 1282-2004, Res. Conj. 1922-2004, Res. Conj. 209-2009 y Res. Conj. 867-2013 a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras y autorizar el pareo de fondos a ser transferidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Vega Baja la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($53,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Res. Conj. 396-1992, Res. Conj. 514-1993, Res. Conj. 315-1995, Res. Conj. 289-1997, Res. Conj. 346–1998, Res. Conj. 610-2002, Res. Conj. 1282-2004, Res.

Conj. 1922-2004, Res. Conj. 209-2009 y Res. Conj. 867-2013 a fin de viabilizar las siguientes obras:

1.	Municipio de Vega Baja:		
	a)	Realizar obras y mejoras permanentes	$28,542.03
	b)	Mejoras al parque de pelota del Barrio Colombo	$10,000.00
	c)	Mejoras al área recreativa de la Urb. Alturas	$8,000.00
	d)	Reparación al alumbrado del área recreativa de la Urb. Monte Carlos	$7,000.00
		TOTAL	$53,542.03

MPA

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Vega Baja a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
VEGA BAJA
Departamento de Finanzas

CERTIFICACION

Yo, Zaira Ramos Rodríguez, Directora de Finanzas del Municiplo Autónomo de Vega Baja certifico que los fondos de las siguientes resoluciones de la Cámara de Representante, no están comprometidos y están disponibles para ser asignados en la cuenta 062-087762 del Banco Popular.

Número R/C Año	Descripcion	Balance Disponible
396/1992	Reconsturccion carr. Rurales	$ 166.96
514/1993	Mejoras parque pelota colombo	894.95
315/1995	Rampa Impedido hogar nueva esperanza	10,000.00
289/1997	Asoc. Recreativa Bda. Sandin	395.15
610/2002	Donativos	500.00
346/1998	Donativo Agricultores -compra equipo agricultura	31,500.00
1282/2004	Mantenimiento PR 22	447.18
1922/2004	Varios proyectos en VB	2,663.79
209/2009	Centro Head Start Arenales	400.00
867/2013	Donativos	6,574.00
	Total	*$ 53,542.03*

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente certificación, hoy 14 de junio de 2018, en Vega Baja, Puerto Rico.

Zaira Ramos Rodríguez
Directora de Finanzas

Apartado 4555, Vega Baja P.R. 00694
(787) 855 - 2500
finanzas@vegabaja.gov.pr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 66

1 de noviembre de 2018

Presentada por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown*

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

RECIBIDO NOV 7'18 PM 4:54

Para aprobar el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de viabilizar un gobierno más ágil y eficiente.

El Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 establece el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará los planes de reorganización que proponga el Gobernador de Puerto Rico. En síntesis, una vez presentado el plan de reorganización, ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobarlo o denegarlo. Para expresar su determinación sobre el plan presentado, la Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente. Si al concluir el término de treinta (30) días no existe un acuerdo entre el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes sobre la aprobación o denegación del plan ante su consideración,

notificarán al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de expresarnos con relación al Plan de Reorganización 14, presentado por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 11 de octubre de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, expresa que luego de una evaluación minuciosa, entiende que el mismo cumple con los objetivos y la política pública que persigue la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Por tal motivo, se aprueba esta Resolución Concurrente expresando la aceptación a dicho plan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se aprueba el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Gobernador de Puerto Rico para la acción correspondiente según las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

Informe Positivo

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 307, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 307 con las enmiendas sugeridas por la Comisión tiene el propósito de enmendar las Reglas 3, 5, 10, 22, 23, 35, 220, 228; derogar la Regla 6.1 y sustituirla por una nueva; derogar el inciso (n) de la Regla 64 y sustituirlo por uno nuevo; y derogar la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir ciertos delitos para los cuales, al momento de fijarse la fianza, los imputados tengan que estar sujetos a supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, no se les permita el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y no se le difiera la misma; requerir que no se divulgue en la denuncia la dirección y demás circunstancias personales de las víctimas y testigos de delito; requerir a los funcionarios del orden público que hagan un arresto sin orden del tribunal, que antes de que lleven a la persona detenida ante el magistrado, procedan a ficharla mediante foto y huella, a menos que circunstancias excepcionales se lo impidan y solo si el arrestado se niega a dar información personal o si existe sospecha razonable que la información ofrecida es falsa; disponer que en la vista preliminar se podrá presentar la prueba de campo de sustancias controladas, el resultado de los análisis químicos y/o toxicológicos y los estimados de daños, cuantías o reparaciones, sin que sea necesario el testimonio de las personas que preparen tales documentos; simplificar el lenguaje de las Reglas 6.1, 64(n) y 218; requerir que ningún fiador pueda prestar fianza a favor de un imputado si es o fue abogado de éste en cualquier caso civil o criminal o si tiene o tuvo algún interés económico con éste; hacer enmiendas técnicas; enmendar el Artículo 1 de

la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada; a los fines de atemperarlo a las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Criminal.

Tratándose de una medida cuyo propósito tendrá un impacto trascendental en nuestro sistema de justicia, a continuación reproducimos en su totalidad la Exposición de Motivos de la medida objeto de este informe con el lenguaje sugerido en el entirillado electrónico, la cual expresa la intención legislativa:

"Los puertorriqueños son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que a calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El plan anticrimen que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal procuran la transparencia y pureza de los procedimientos judiciales.

Por otro lado, en cuanto al derecho a la fianza, reconocemos que es un derecho de rango constitucional. El derecho a fianza está comprendido en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Véase Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

Ahora bien, no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza. Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468. A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones para la fianza, basados en el principio de individualización.

Por eso, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o cuando la persona tenga una reincidencia grave o habitual. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir. Es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para establecer de forma obligatoria condiciones más estrictas al derecho a la fianza en ciertos delitos muy serios (como el de trata humana, aborto cometido por la fuerza, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, posesión y distribución de pornografía infantil), que al día de hoy, están al margen de esa obligatoriedad.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución. Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

En la Regla 6.1 y 218 se imponen una serie de condiciones para ciertos delitos de naturaleza grave, reconociendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Estas Reglas hacen un balance entre el derecho constitucional a la fianza y la necesidad de proteger a la ciudadanía mediante condiciones razonables a los imputados de ciertos delitos graves altamente reprochables. Para ello, se le impone al Tribunal la obligación de imponer condiciones más restrictivas como la de supervisión electrónica y se le prohíbe imponer fianza con el beneficio del diez por ciento (10%) en efectivo o diferir la misma en esos delitos.

Aunque estas condiciones compulsorias y otras especificadas en la Regla 218 han servido bien como medidas de protección social, lo cierto es que todavía existen delitos tan, o más graves, que los que ya están regulados, que escapan a la obligatoriedad del condicionamiento más restrictivo de la fianza. Es por eso, que entendemos meritorio añadir ciertos delitos para requerir que los imputados estén sujetos a las condiciones más

restrictivas. Además, sustituimos el lenguaje de las Reglas 6.1 y 218 por uno nuevo, con el fin de que se haga más fácil su entendimiento y aplicación en la práctica.

A su vez, se enmiendan las Reglas 5 y 35 de Procedimiento Criminal para establecer que en la denuncia no se hará constar la edad, dirección y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave y que, en su lugar, se podrá identificar por medio de sus iniciales. Además, se establece que esta información solamente podrá ser divulgada cuando exista una clara necesidad por ser relevante a los hechos del caso. Esto se hace en consonancia con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", que establece que las víctimas de delito pueden exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como, el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero. A estos fines, la Ley dispone que la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Conforme a la Ley, durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el Tribunal ordenará que la dirección residencial y la de negocio, así como los teléfonos de la víctima del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el Tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Véase Art. 2(c) de la Ley Núm. 22, supra.

Ciertamente, lo que se busca con esta enmienda es proteger toda la información personal de la víctima de delito para evitar que pueda ser mal utilizada en su contra, como represalia, por el imputado a alguna otra persona. Por eso se interpone la figura del juez para que, cuando exista una clara necesidad de que dicha información se le descubra a la defensa, lo pueda hacer, siempre salvaguardando la seguridad de la víctima y sus familiares.

De otra parte, se enmienda la Regla 22 de Procedimiento Criminal para exigirles a los funcionarios del orden público, que lleven a fichar a un detenido por la comisión de delito grave antes de conducirlo ante un magistrado. El propósito es establecer como la mejor práctica que se le tomen huellas y foto a la persona detenida antes del procedimiento de Regla 6, porque en muchas ocasiones después de la determinación de causa probable no se hace la gestión. Es sumamente importante entrar esta data en los sistemas oficiales de inteligencia del Estado para saber si la persona detenida está vinculada a otros delitos, si tiene alguna orden de arresto pendiente, si es reincidente, si está evadida de las autoridades locales o federales, etc. Lo que se busca es nutrir la data oficial para tener una herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. Esta información les permitirá a los funcionarios del orden público, presentársela a un magistrado para que éste tenga todos los elementos de juicio necesarios al imponer la fianza. Además, permitirá que se hagan todas las gestiones de rigor para que, en caso de que existan órdenes de arresto en contra del imputado o esté evadido de las autoridades, se les informe a los componentes pertinentes para que se tomen las acciones necesarias de inmediato. Sin embargo, en aras

de garantizar el derecho del imputado a la presunción de inocencia, se procederá con el trámite de ficheo, toma de huellas digitales y fotografía del arrestado, únicamente cuando luego de transcurrido un periodo de veinticuatro (24) horas de su detención, el arrestado se ha negado a proveer su información personal o hubiese sospecha razonable que la información ofrecida es falsa. Como salvaguarda, se establece que si el magistrado no encuentra causa en la vista de causa probable para arresto, ordenará la devolución al detenido de las huellas y fotos de forma inmediata.

Cabe destacar que el trámite de ficheo, toma de huellas digitales y fotografía del arrestado, previo a conducirlo ante un magistrado, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como un trámite administrativo incidental al arresto que está comprendido dentro del periodo de 36 horas con que cuenta el Ministerio Público para llevar a una persona detenida frente a un magistrado. En Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 D.P.R. 578 (2006) nuestro máximo foro judicial reconoció que "el arrestado debe comparecer ante un tribunal inmediatamente luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto." Id., pág. 586. Precisamente el Tribunal reconoció en dicho caso que los trámites administrativos "incluyen, entre otros, el "ficheo", la toma de huellas digitales, y la toma de fotografías del arrestado." Id., pág. 586, nota al calce número 4. Por lo tanto, el propio Tribunal Supremo ha reconocido como legítimo que se pueda fichar a una persona detenida, antes de conducirla ante un magistrado, si dicho trámite se hace dentro del periodo de 36 horas reconocido por el Tribunal como razonable en dicho caso.

Asimismo, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal para aclarar que se podrá presentar la prueba de campo realizada por los agentes del orden público, el documento que contenga el resultado de análisis químicos y/o toxicológicos preparados por químicos que laboren para el Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones realizados por personas con conocimiento, experiencia o destreza, sin la necesidad de que éstos presten testimonio en vista preliminar. Ciertamente, estamos conscientes que a nivel de juicio es imprescindible que estas personas estén presentes para poder ser contrainterrogados por la defensa, de conformidad con el derecho constitucional a carearse con los testigos que poseen los acusados. Véanse: Pueblo v. López Guerrido, 179 D.P.R. 950; Meléndez Díaz v. Massachusets, 129 S Ct. 2527 (2009). Sin embargo, la vista preliminar es una etapa intermedia cuyo génesis es estatutario y no constitucional, por lo que los imputados no tienen los mismos derechos que albergan bajo un juicio plenario. Véase Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997).[1] *Es sabido que no se trata de un*

[1] Sobre la naturaleza de la vista preliminar el Tribunal Supremo ha expresado que la función básica de esta vista está limitada a la determinación de existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por el acusado; su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial; la vista preliminar no es un mini-juicio y una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable; con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto, sino que el proceso pasa para su adjudicación final, la fase a la que la Constitución se refiere en particular detalle; el juicio en su fondo es el

mini-juicio y, por disposición de las propias Reglas de Evidencia, las referidas normas no obligan al magistrado que preside la vista preliminar.

Ya en el pasado la Legislatura ha aprobado medidas de esta naturaleza como lo fue la Ley Núm. 281-2011, donde se dispuso que el fiscal no tiene que sentar a declarar a un perito forense en vista preliminar y que puede optar por presentar solamente el informe forense preparado por el perito. Por eso, aunque en la vista preliminar el Ministerio Fiscal debe presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, esta enmienda no viola ese requerimiento porque en el juicio dicha evidencia será admisible si el fiscal presenta el testimonio del agente que prepara la prueba de campo o de la persona que prepara el estimado, al igual que ocurre hoy día con los peritos forenses. La finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias. De esta forma, se tutela el interés público de que los procesos judiciales se conduzcan con celeridad para procurar justicia rápida.

De otra parte, se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal a los fines de brindar mayor claridad a su lenguaje, eliminar disposiciones anacrónicas y puntualizar los términos que corresponden a cada etapa del proceso. Ello brindará mayor certeza y promoverá un proceso más ordenado. Así por ejemplo, se establece un nuevo término de diez (10) días laborables para que el Ministerio Fiscal presente la acusación desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Antes, el término de presentar la acusación se entrelazaba con el término que se tiene para celebrar la vista preliminar, lo que provocó que el Tribunal Supremo tuviera que, por virtud de fiat judicial, conceder dos (2) días laborables adicionales para corregir ese sin-sentido y permitirle al fiscal presentar la acusación cuando se determinaba causa para acusar el último día de los términos de vista preliminar. Véase Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000).

Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal para disponer como requisito para ser fiador, que no tenga o haya tenido con el imputado de delito algún tipo de interés económico o relación de abogado cliente. Se trata de una medida que pretende la transparencia y honestidad total hacia el Tribunal con relación a la responsabilidad que debe tener todo fiador. Esto se hace de forma profiláctica para evitar que los imputados se evadan de la jurisdicción del Tribunal a ciencia o paciencia del fiador, o peor, con la ayuda de éste. Se promueve, pues, que la relación entre el fiador y el imputado de delito esté libre de toda mácula, y que el fiador vele, eficaz y proactivamente, porque el imputado comparezca al Tribunal durante todas las etapas del proceso, y se someta a todas las órdenes y citaciones que ello conlleva.

Además, se enmiendan otras reglas de manera técnica para adaptarlas a enmiendas de otras leyes y para adaptarlas a las enmiendas de esta Ley. En resumen, este proyecto es un esfuerzo adicional para impartirle mayor certeza y celeridad a los procesos mediante

---

momento realmente culminante y crítico. Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

términos más claros, reglas más inteligibles; protege la identidad e información de las víctimas de delito; protege a la ciudadanía en general de delincuentes que cometan ciertos delitos graves por medio de condiciones obligatorias para la fianza; busca garantizar que los fiadores cumplan a cabalidad sus funciones sin ningún tipo de atadura con el imputado y, en general, provee mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, evaluó los comentarios sometidos en torno al P. del S. 307 por: la Policía de Puerto Rico (ahora, Negociado de la Policía de Puerto Rico); el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); el Departamento de Corrección y Rehabilitación; la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) y un grupo independiente de abogados practicantes del derecho criminal.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 307. De acuerdo a las expresiones sometidas en el memorial explicativo, el organismo policiaco entiende que cada una de las enmiendas propuestas favorecerá el deber del estado de garantizar la seguridad pública. A esos efectos, procedió a discutir cada una de las enmiendas y las razones por las cuales son de beneficio. Sobre el particular, concluyen que:

> *"A manera de recapitulación, favorecemos la aprobación de las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal esbozadas en el Proyecto del senado 307, por las razones de seguridad pública aludidas. Las mismas cobijan disposiciones que pretende reforzar los derechos de las víctimas y testigos de delitos, sin afectar los derechos del acusado, en un balance en el cual se beneficiará el ámbito de la seguridad pública del País.*
>
> *Y, es que no podemos perder de perspectiva, que mediante tales Reglas, comienza el proceso de someter a una persona a los riesgos de responder al estado, ante la posible comisión de un delito. Por tal razón, deben estar caracterizadas por procedimientos ágiles y eficaces, supeditadas a su vez al*

principio de armonizar los derechos constitucionales del acusado, con el deber del Estado de promover una sociedad de ley y de orden, encausando criminalmente a aquellos que su conducta criminal, laceraron la vida y/o la propiedad del pueblo. "

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favorece la continuidad del trámite legislativo de la propuesta medida, pues entiende que es parte de un esfuerzo adicional por parte de la Asamblea Legislativa, para impartir mayor certeza y celeridad a los procedimientos criminales, mediante la implementación de términos más claros y reglas más comprensibles y sencillas. A continuación un resumen sobre la posición del Departamento, en cuanto a cada una de las enmiendas:

- **Enmienda a la Regla 3**: *"Favorecemos la enmienda propuesta toda vez que atempera las Reglas de Procedimientos Criminal a la estructura actual de la Rama Judicial."*

- **Enmienda a la Regla 5**: *"Ciertamente, no tenemos objeción a la enmienda propuesta pues la misma es cónsona con lo establecido en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de la Víctimas y Testigos de Delito.[9] Como se sabe, dicha legislación postula que las victimas de delito pueden exigir la confidencialidad de su información personal. Lo que se busca es interponer la figura del juez en estos trámites, a los fines de proteger a las víctimas y testigos, como exige su Carta de Derechos. Sin duda, con ello se logra un balance adecuado entre los derechos que le asisten a las víctimas y testigos y las garantías procesales de los acusados."*

- **Enmienda a la Regla 6.1**: *"Entendemos que con la enmienda propuesta no se trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la seguridad de las víctimas y de la ciudadanía en general, y el derecho constitucional a la fianza del imputado. Los efectos de la misma se circunscriben a incluir en la referida disposición delitos de carácter violento, cuyas circunstancias son altamente repudiadas por nuestra ciudadanía y que implican un grave peligro para la sociedad. El Departamento de Justicia concurre plenamente con la enmienda propuesta sobre el particular. La presente enmienda propone en su Artículo 4, regresar al estado de derecho vigente en 1963, en el cual las únicas órdenes de arresto que no podían ser diligenciadas en hora de la noche eran los delitos menos graves. Con ello se atempera lo dispuesto en la Regla 10 de Procedimiento Criminal al sistema de clasificación de delitos del Código penal vigente."*

- **Enmienda a la Regla 22**: La favorecen, dado que, *"si bien la enmienda propuesta implica un trámite adicional que debe realizar los agentes del orden público antes de llevar al sospechoso ante un magistrado, lo cierto es que – en la práctica – el trámite del fichaje no conlleva tiempo considerable. Por tanto, con el*

despliegue de la debida diligencia, el cambio no debe incidir en el derecho del arrestado a ser llevado sin dilación innecesaria ante el juzgador." (Cabe señalar, que con el propósito de garantizar el derecho del imputado a la presunción de inocencia dicha regla fue enmendada por la Comisión. Lo anterior, a los fines de aclarar que este procedimiento sólo se seguirá, luego de haber transcurrido veinticuatro (24) horas desde el arresto, y si el arrestado se niega a proveer su información personal o hubiese sospecha razonable que la información ofrecida es falsa. Del magistrado no encontrar causa, en la vista de causa probable para arresto, se le devolverá al detenido las fotos y las huellas tomadas.)

- **Enmienda a la Regla 23**: *"Coincidimos con lo establecido en la Exposición de Motivos en torno a esta enmienda, cuya finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias y procurar una justicia rápida."*

- **Enmienda a la Regla 35**: *"Avalamos la enmienda propuesta por las razones expresadas en cuanto a la enmienda a la Regla 5."*

- **Enmienda a la Regla 64**: *"En síntesis, el texto propuesto fusiona los incisos (1) y (2) de las Reglas vigentes, con el propósito de fijar los términos de enjuiciamiento que regirán en lo sucesivo. Nuestra sociedad tiene un interés vigoroso en evitar la demora en los procesos criminales contra personas acusadas de violentar sus leyes. La legislatura no está ajena a ese interés del pueblo. Es en ese contexto y dentro del marco de su facultad de promulgar leyes en beneficio de la ciudanía, que se propone esta enmienda. Sin embargo, en cuanto a los incisos (1), (2), (5), (6) y (7) sugerimos que se examine la forma en que están estructurados, para que se le imparta mayor claridad y precisión a cuanto al momento en el que se activa cada término."*

- **Enmienda a la Regla 111**: *"Con la enmienda sugerida se les hace justicia no solo a las víctimas y testigo de delito, en tanto evita dilaciones innecesarias en el proceso de adjudicación; sino también al Tribunal en su responsabilidad de invertir tiempo y recursos. A su vez, se le hace justicia a los ciudadanos responsables cuya faena diaria se ve alterada en el cumplimiento de su deber de servir como jurado."*

- **Enmienda a la Regla 218**: *"A nuestro juicio, la enmienda sugerida es conveniente para nuestro sistema de justicia por cuanto le provee un término más amplio y razonable a todos los participantes – jueces, fiscales y abogados – para discutir, analizar y ponderar los méritos de la solicitud de modificación de condiciones de finanza."*

- **Enmienda a la Regla 220**: *"La enmienda propuesta evita que se desvirtúe mediante subterfugios la finalidad básica de la presentación de la fianza, dirigida a garantizar la comparecencia del imputado al tribunal durante todas las etapas del*

proceso criminal. Con ello se consuma el interés del legislador establecido en la Exposición de Motivos, de procurar la transparencia y honestidad hacia el tribunal en la relación entre el fiador y el imputado de delito."

- **Enmienda a la Regla 228**: *"La enmienda sugerida en la pieza legislativa bajo análisis hace patente la intención del legislador de no otorgar oportunidades a los infractores de la ley que continuamente están retando a la autoridad, incumpliendo una y otra vez las condiciones impuesta para permanecer en libertar mientras se ventila el proceso criminal en su contra. Esto en detrimento de la seguridad de las víctimas, testigos y de la ciudadanía en general. Entendemos que la enmienda cumple con el objetivo establecido en la política pública de esta Administración de contribuir a que se reestablezca la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia."*

En síntesis, el Departamento concluye que:

> *"Analizada la presente medida, entendemos que la misma constituye una acción legislativa cobijada por el amplio poder que ostenta la Rama Legislativa para aprobar leyes en beneficio de la seguridad y protección de la ciudadanía; así como para aprobar legislación dirigida a persuadir a los posibles detractores de la ley, mediante la creación de medidas que refuercen los procedimientos estatuid[o]s en nuestro ordenamiento jurídico. Debemos reiterar la importancia de este esfuerzo legislativo para nuestro sistema, ya que con el mismo se pone de manifiesto el compromiso del Estado con su ciudadanía, el cual tiene como propósito de aumentar la confianza del pueblo en el andamiaje legal que atiende sus reclamos de justicia."*

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de Tribunales expresó reservas con la aprobación de esta medida, tal y como está redactada. En términos generales, la Exposición de Motivos establece como propósito proveer *"mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia"* y restablecer la confianza de la ciudadanía en el sistema criminal y de justica. LA OAT comentó que la medida expresa que la desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico, *"ha llevado al pueblo a optar por no perseguir las causas criminales de las que son víctimas"*.

La OAT explicó que, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para introducir enmiendas individuales a nuestro ordenamiento procesal penal, se consignó el planteamiento reiterado respecto a la deseabilidad de una revisión completa, no fragmentada del cuerpo normativo objeto de enmiendas, por ser más deseable y potenciar resultados más eficaces en atención a la coherencia interna que se puede lograr de esta manera. Dicho esto,

estableció que con deferencia a la labor que realiza el *Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal* y a la prerrogativa de la Rama Legislativa para la aprobación de la política pública gubernamental, procedió a presentar unas observaciones sobre algunas de las enmiendas que se proponen en la medida legislativa bajo estudio.

DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN

En su memorial explicativo, el Departamento se expresó a favor de la medida e incluye observaciones. El Departamento avaló las enmiendas propuestas a las Reglas 3 y 5 de Procedimiento Criminal, tal y como se encuentran en la medida. Además, endosó la enmienda a la Regla 5, ya que la misma acopla los procedimientos con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y testigos de Delito".

Con relación a la derogación de la Regla 6.1, expresó preocupación con el inciso (b), particularmente el inciso (2) que hace mención del asunto de la fianza. El Departamento expresó que:

> *"El Artículo II, sección 11, dispone que "todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y multas no serán excesivas." El carácter mandatorio del establecimiento de la fianza antes de la convicción implica que toda persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho constitucional a quedar en libertad provisional, bajo fianza y/o bajo condiciones impuestas por el tribunal, hasta tanto sea convicta."*

Continuó explicando que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido que la fianza es un derecho constitucional y que está íntimamente enlazado al concepto de la presunción de inocencia.

El Departamento manifestó que las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico enfatizan el principio constitucional de la fianza y, a su vez, son las que posibilitan el *"regular y dirigir el ejercicio de la voluntad abstracta de la ley penal sustantiva a través del proceso penal."*

Exhortó a la Asamblea Legislativa a continuar velando por el cumplimiento de los propósitos de las reglas del proceso penal, los cuales citan:

> *"(1) procurar la absolución del inocente y la condena y sanción del culpable; (2) hacer valer el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley en el derecho procesal penal; (3) garantizar los derechos*

constitucionales de la persona imputada de delito; (4) garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos."

El Departamento advirtió que uno de los efectos de las enmiendas propuestas será el aumento de la población sumariada bajo la custodia del Departamento. No obstante, endosó el proyecto, pero recalcó que se debería evaluar el envío de recursos al Departamento para mantener un buen funcionamiento y garantizar la seguridad de la población de la que se ocupa.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL (SAL)

La Sociedad para la Asistencia Legal realizó un exhaustivo análisis de las disposiciones contenidas en el P. del S. 307. A través del memorial sometido, discuten sus argumentos en oposición a la mayoría de las propuestas de la medida, por entender que trastocan los derechos constitucionales de las personas imputadas de delito. Indican que les preocupa la presentación de la medida a destiempo, considerando que el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente volvió a activar el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, quienes actualmente se encuentran trabajando en la segunda revisión del proyecto de las reglas de procedimiento criminal con el propósito de que el mismo sea sometido para la consideración de la Asamblea Legislativa.

Sobre la intención de la medida, SAL expresa:

"Los objetivos enunciados en el Proyecto nos plantean serios inconvenientes. El primero de éstos sugiere que el Ministerio Público no está descargando diligentemente sus deberes de investigación y procesamiento penal. El segundo, por su parte se utiliza como justificación para coartar derechos fundamentales de los ciudadanos tales como el debido proceso de ley, derecho a juicio por jurado, derecho a la confrontación, representación legal adecuada, entre otros. Pero incluso, de existir alguna justificación para así proceder, ¿serán efectivas y útiles estas enmiendas? ¿Será razonable que en el interés de "proveerle herramientas" al Ministerio Público, el legislador esté dispuesto a menoscabar derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos."

Reseñan oportunamente que:

"La ola de criminalidad por la que atraviesa la Isla no puede combatirse mediante la restricción de los derechos constitucionalmente otorgados a los ciudadanos en Puerto Rico. No debemos olvidar que las personas imputadas de delito gozan de la misma protección de los derechos constitucionales que cobijan al resto de nuestra ciudadanía. Incluso, es precisamente al imputado a quien deben proteger estos derechos, toda vez que el proceso penal pone en controversia su libertad. El Pueblo interesa

> *que la privación de este derecho sea precedida de un proceso penal justo y constitucionalmente válido. Al limitarse los derechos de las personas procesadas, se limitan los derechos de toda la ciudadanía. No pueden existir dos cartas de derechos diferentes, una a aplicarse al ciudadano es enjuiciado y otra para el resto de los ciudadanos. Tampoco podemos olvidar que precisamente fue a los fines de detener los gobiernos opresivos, los cuales justificaban sus actuaciones arbitrarias por la alegada necesidad de control de una sociedad "descarrilada", que en todas las sociedades democráticas se reconocieron unos derechos constitucionales para la protección de los individuos.*
>
> *Demuestr[an]... que las "herramientas adicionales" propuestas para fortalecer la figura del Ministerio Público quebrante derechos constitucionales vitales para garantizar un debido proceso de ley al privar de su interés libertario a un individuo."*

Para SAL, la experiencia sobre el propósito:

> *"...les permite concluir que la práctica común de recurrir al Derecho penal para adelantar el fin de la seguridad pública, en ausencia de consideraciones sociológicas, económicas y políticas, ha fracasado."*

ABOGADOS CRIMINALISTAS

Los comparecientes son abogados admitidos al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico que, según expresan, han dedicado su práctica a la representación de individuos que enfrentan procesos de naturaleza penal en los Tribunales de nuestra jurisdicción.

Las expresiones sometidas por este grupo de abogados de la práctica criminal, recogen sus preocupaciones en torno la necesidad de reformar las Reglas de Procedimiento Criminal, los objetivos del proyecto de ley y el proceso que entienden se debería llevar a cabo para enmendar las reglas. Sobre los argumentos señalados en la exposición de motivos, señalan que:

> *"La exposición de motivos del proyecto en controversia refiere al problema de criminalidad que enfrenta Puerto Rico como catalítico para las enmiendas. A su vez, propone la implementación de un Plan Anticrimen que ataje la crisis con "sinergia" imponiendo medidas de "prevención punitiva," que pretender lidiar con el aumento de la incidencia criminal. Respetuosamente sostenemos que la referida propuesta, es, como mínimo, imprecisa."*

En cuanto a la intención del P. del S. 307 y el mecanismo utilizado en la medida, los abogados opinan que:

> *"Ahora bien, indudablemente reconocemos que queda en la facultad constitucional del Ejecutivo implementar las medidas que estime correctas para adelantar su política en un área en particular. Ahora bien, cualquier acción debe estar enmarcada dentro de las protecciones individuales que establecen las dos constituciones que rigen nuestro ordenamiento. En ese sentido, la noción de prevención punitiva aparenta contrariar la presunción de inocencia que emana de ambas Leyes Supremas. Establece consecuencias procesales "punibles" a una persona imputada o acusada, previo a una adjudicación de su responsabilidad. Las Reglas de Procedimiento Criminal, empero, regulan la conducta de las partes luego de fases preventiva. O sea, estas enmiendas no atienden la fase preventiva que motiva la discusión.*
>
> *Ello así, la propuesta del ejecutivo parece obviar que el carácter punitivo de un sistema es un componente de su sistema penal sustantivo. Es un principio básico del derecho penal que la claridad y consecuencias de las sanciones penales – conforme a las cláusulas constitucionales del Debido Proceso de Ley y el Principio de Legalidad – corresponden a ejercicio legislativo estatuario. Por el contrario, las Reglas de Procedimientos Criminal establecen los parámetros procesales que rigen las etapas que culminan en la adjudicación de si cierta conducta humana tipifica conducta punible que amerita sanción. Es decir, cualquier interés del ejecutivo regular la fase punitiva del sistema penal debe ocurrir en las leyes que regulan las consecuencias de la conducta delictiva, no en los mecanismos que constituyen garantías para salvaguardar derechos individuales.*

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el propósito de la medida, así como las enmiendas que introduce a las Reglas de Procedimiento Criminal, y los comentarios de las entidades antes mencionadas, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas reconoce la pertinencia y la necesidad de las enmiendas propuesta en el P. del S. 307.

Según dispone la Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico:

> *"La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvoguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencio de la actividad criminal. La*

formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico."

Reconocemos las diferencias de criterio sobre las distintas doctrinas del derecho penal y sus teorías o escuelas filosóficas sobre si el sistema deber ser más punitivo o más laxo con el acusado y/o con el convicto de delito. Sobre el particular, entendemos que las enmiendas recogidas en el proyecto ante nuestra consideración, son cónsonas con la política pública de nuestro Gobierno, responden a la obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos y a la sana convivencia que todo puertorriqueño merece ostentar. Como bien reza la Exposición de Motivos antes citada, la Asamblea Legislativa tiene la: *"responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad."*

La intención de la medida ante nuestra consideración, busca establecer los lineamientos y los parámetros necesarios dentro del procesamiento criminal, que propenda a un sistema de justicia balanceado y justo, brindando las herramientas necesarias para atajar la alta incidencia criminal, sin menoscabar los derechos constitucionales que poseen los acusados. La alta incidencia criminal que enfrentamos ha provocado desconfianza en nuestros ciudadanos. Es nuestro deber como Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico, para que nuestro sistema de justicia posea la estructura necesaria para contener la reincidencia y la delincuencia habitual, asuntos que laceran la sana convivencia en comunidad.

Con las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Criminal, impartimos más certeza y celeridad a los procesos criminales que se llevan en nuestros tribunales, sin que esto trastoque los derechos de los imputados. Los cambios sugeridos crearán procesos más claros y reglas más inteligibles. Así, se garantiza la protección de las víctimas de delitos, se regula a los fiadores para que la fianza sea utilizada conforme su propósito y se establecen parámetros para un uso acertado de la fianza, todo esto con miras a crear un sistema de protección social y seguridad para todos los puertorriqueños.

Cónsono con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 307, recomienda a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 3, 5, 10, 22, 23, 35, ~~111,~~ 220, 228; derogar la Regla 6.1 y sustituirla por una nueva; derogar el inciso (n) de la Regla 64 y sustituirlo por uno nuevo; y derogar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir ciertos delitos para los cuales, al momento de fijarse la fianza, los imputados tengan que estar sujetos a supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, no se les permita el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y no se le difiera la misma; requerir que no se divulgue en la denuncia la dirección y demás circunstancias personales de las víctimas y testigos de delito; requerir a los funcionarios del orden público que hagan un arresto sin orden del tribunal, que antes de que lleven a la persona detenida ante el magistrado, procedan a ficharla mediante foto y huella a menos que circunstancias excepcionales se lo impidan *y solo si el arrestado se niega a dar información personal o si existe sospecha razonable que la información ofrecida es falsa*; disponer que en la vista preliminar se podrá presentar la prueba de campo de sustancias controladas, *el resultado de los análisis químicos y/o toxicológicos* y los estimados de daños, cuantías o reparaciones, sin que sea necesario el testimonio de las personas que preparen tales documentos; simplificar el lenguaje de las Reglas 6.1, 64(n) y 218; ~~disponer que, siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal para la renuncia;~~ requerir que ningún fiador pueda prestar fianza a favor de un imputado si es o fue abogado de éste en cualquier caso civil o criminal o si tiene o tuvo algún interés económico con éste; hacer enmiendas técnicas; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, *según enmendada*; a los fines *de* atemperarlo a las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que ~~a~~ *la* calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El ~~Plan Anti Crimen~~ *plan anticrimen* que el ~~Gobernador~~ *gobernador*, Ricardo Rosselló Nevares, propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. ~~Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, no pueden volver a ocurrir. Es imperativo que nuestra gente pueda recobrar la confianza en nuestras instituciones públicas, incluyendo el Departamento~~

~~de Justicia y la Rama Judicial. En ese sentido, estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal, son un paso de avance para tratar de prevenir que asuntos como este ocurran en el futuro.~~ *Estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal procuran la transparencia y pureza de los procedimientos judiciales.*

~~El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, recoge el derecho de todo acusado por delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos de su distrito. Esta es la regla general constitucional concerniente a este derecho. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende, como lo ha entendido también el Tribunal Supremo, que el derecho constitucional es a ser juzgado por un jurado, no a renunciar al mismo y ser juzgado por un juez.~~

~~La Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En Singer v. United States, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, y que los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.~~

~~Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982), que al amparo de la citada regla procesal, después de comenzado el juicio, el acusado sólo puede renunciar al derecho a juicio por jurado a discreción del Tribunal.~~

~~En el citado caso, el Tribunal Supremo esbozó algunos de los factores que se deben tomar en consideración al momento de aceptar una renuncia al jurado, después de comenzado el juicio. Entre dicho factores se encuentran:~~ **~~posibles trastornos a la administración de la justicia;~~**

tardanza de la defensa en presentar la petición de renuncia, peso de las razones que aduzca la defensa para fundamentar su petición; la posición del Ministerio Público al respecto y la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio justo e imparcial. Véase además, O.E. Resumil, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta. ed. rev., Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, a la pág. 168. De igual forma, antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia a ese derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo. Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum., Tomo III, 1991, a la pág. 367.

En el caso de Borrero Robles, el Tribunal Supremo concurrió con lo expresado en *Singer*, y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

Valga destacar que, posteriormente, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra, fue enmendada de forma sustancial mediante la Ley Núm. 86 de 9 de julio de 1986. A esos efectos, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86 dispone que:

> [El] derecho a renunciar al juicio por jurado no es, sin embargo, absoluto ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que una vez comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante el tribunal de derecho.
>
> Mediante la presente enmienda, nos proponemos incorporar esa doctrina al texto legal. Además, estamos requiriendo que para proteger debidamente a la sociedad sea necesario el consentimiento del Ministerio Público, sin el cual el tribunal no podría aprobar la renuncia al juicio por jurado una vez comenzado el juicio.

Como vemos, la intención clara y expresa de la Asamblea Legislativa fue a los efectos de que, luego de ejercido el derecho a ver el caso por jurado y una vez comenzado el juicio, el tribunal no pueda aprobar la renuncia al juicio por jurado sin el consentimiento del Ministerio Público. Y es que, en efecto, una vez comenzado el juicio, el acusado no tiene un derecho constitucional a renunciar al jurado. A esos efectos, en Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 468-471 (1988), el Alto Foro expresó, citando a Pueblo v. Guzmán Vélez, 100 D.P.R. 198, 203 (1971), que:

> No perdamos de vista que **el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado**, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse. **Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado**. Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución.'

Por último, en *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387, 393-394 (1982), al ratificar lo afirmado en *Pueblo v. Rivera Suárez*, *ante*, y *Pueblo v. Guzmán Vélez*, *ante*, específicamente resolvimos que no existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Resulta, en adición, significativo el hecho de que en dicho caso, al enumerar algunos de los factores que el juez que preside el proceso debía tomar en consideración para conceder o denegar la solicitud de renuncia, incluimos el de 'las contenciones del Ministerio Público sobre el particular . . .'. Esto es, aun con anterioridad a la aprobación de la citada Ley Núm. 86 los tribunales de instancia, al ejercer su discreción en relación con esta materia,

venían en la obligación de tomar en consideración la posición del Ministerio Fiscal al respecto. Lo que la referida Ley Núm. 86 hizo fue exigirlo como requisito.

Somos del criterio, y así lo resolvemos, que **desde el punto de vista constitucional no existe impedimento alguno para que el legislador reglamente la materia de la renuncia al derecho a juicio por jurado - determinando que la misma esté sujeta a la sana discreción del tribunal y/o exigiendo que el Ministerio Público dé su anuencia** por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado. (citas omitidas).

(Énfasis suplido).

Así, pues, desde Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra, nuestro Tribunal Supremo **reconoció la validez** de la enmienda a la Regla 111 introducida en virtud de la Ley Núm. 86, conforme a la cual **se requiere el consentimiento del Ministerio Público** para que el juez pueda -en el ejercicio de su discreción y a la luz de otros factores- determinar si autoriza una renuncia tardía al derecho a juicio por jurado que cobija a todo acusado.

Es menester señalar, que el gobierno federal, así como muchos estados, tienen disposiciones similares a la propuesta en esta Ley. La Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, establecen que los juicios serán por jurado a menos que el acusado renuncie a su derecho a juicio por jurado por escrito, el Gobierno (fiscal) consienta y el tribunal autorice.

Esta enmienda tiene como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal.

~~Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma para requerir el consentimiento del Ministerio Público.~~

Por otro lado, ~~estamos conscientes que~~ *en cuanto al derecho a* la fianza, *reconocemos que* es un derecho de rango constitucional. El derecho a fianza está comprendido en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Véase Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

Ahora bien, no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza. Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468. A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones para la fianza, basados en el principio de individualización.

Por eso, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o cuando la persona tenga una reincidencia grave o habitual. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros

ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir. Es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las ~~reglas~~ *Reglas* de ~~procedimiento criminal~~ *Procedimiento Criminal* para establecer de forma obligatoria condiciones más estrictas al derecho a la fianza en ciertos delitos muy serios (como el de trata humana, aborto cometido por la fuerza, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, posesión y distribución de pornografía ~~infantil.~~) infantil), que al día de hoy, están al margen de esa obligatoriedad.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución. Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

En la Regla 6.1 y 218 se imponen una serie de condiciones para ciertos delitos de naturaleza grave, reconociendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Estas Reglas hacen un balance entre el derecho constitucional a la fianza y la necesidad de proteger a la ciudadanía mediante condiciones razonables a los imputados de ciertos delitos graves altamente reprochables. Para ello, se le impone al Tribunal la obligación de imponer condiciones más restrictivas como la de supervisión electrónica ; y se le prohíbe imponer fianza con el beneficio del diez por ciento (10%) en efectivo o diferir la misma en esos delitos.

Aunque estas condiciones compulsorias ; y otras especificadas en la Regla 218 ; han servido bien como medidas de protección social, lo cierto es que todavía existen delitos tan, o más graves, que los que ya están regulados, que escapan a la obligatoriedad del condicionamiento más restrictivo de la fianza. Es por eso, que entendemos meritorio añadir ciertos delitos para requerir que los imputados estén sujetos a las condiciones más restrictivas. Además, sustituimos el lenguaje de las Reglas 6.1 y 218 por uno nuevo, con el fin de que se haga más fácil su entendimiento y aplicación en la práctica.

A su vez, se enmiendan las Reglas 5 y 35 de Procedimiento Criminal para establecer que en la denuncia no se hará constar la edad, dirección y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave y que, en su lugar, se podrá identificar por medio de sus iniciales. Además, se establece que esta información solamente podrá ser divulgada cuando exista una clara necesidad por ser relevante a los hechos del caso. Esto se hace en consonancia con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", que establece que las víctimas de delito pueden exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como, el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero. A estos fines, la Ley dispone que la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Conforme a la Ley, durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el ~~tribunal~~ ***Tribunal*** ordenará que la dirección residencial y la de negocio, así como los teléfonos de la víctima del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el ~~tribunal~~ ***Tribunal*** determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Véase Art. 2(c) de la Ley Núm. 22, supra.

Ciertamente, lo que se busca con esta enmienda es proteger toda la información personal de la víctima de delito para evitar que pueda ser mal utilizada en su contra, como represalia, por el imputado a alguna otra persona. Por eso se interpone la figura del juez para que, cuando exista una clara necesidad de que dicha información se le descubra a la defensa, lo pueda hacer, siempre salvaguardando la seguridad de la víctima y sus familiares.

De otra parte, se enmienda la Regla 22 de Procedimiento Criminal para exigirles a los funcionarios del orden público, que lleven a fichar a un detenido por la comisión de delito grave antes de conducirlo ante un magistrado. El propósito es establecer como la mejor práctica que se le tomen huellas y foto a la persona detenida antes del procedimiento de Regla 6, porque en

muchas ocasiones después de la determinación de causa probable no se hace la gestión. Es sumamente importante entrar esta data en los sistemas oficiales de inteligencia del Estado para saber si la persona detenida está vinculada a otros delitos, si tiene alguna orden de arresto pendiente, si es reincidente, si está evadida de las autoridades locales o federales, etc. Lo que se busca es nutrir la data oficial para tener una herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. Esta información les permitirá a los funcionarios del orden público, presentársela a un magistrado para que éste tenga todos los elementos de juicio necesarios al imponer la fianza. Además, permitirá que se hagan todas las gestiones de rigor para que, en caso de que existan órdenes de arresto en contra del imputado o esté evadido de las autoridades, se les informe a los componentes pertinentes para que se tomen las acciones necesarias de inmediato. *Sin embargo, en aras de garantizar el derecho del imputado a la presunción de inocencia, se procederá con el trámite de ficheo, toma de huellas digitales y fotografía del arrestado, únicamente cuando luego de transcurrido un periodo de veinticuatro (24) horas de su detención, el arrestado se ha negado a proveer su información personal o hubiese sospecha razonable que la información ofrecida es falsa. Como salvaguarda, se establece que si el magistrado no encuentra causa en la vista de causa probable para arresto, ordenará la devolución al detenido de las huellas y fotos de forma inmediata.*

Cabe destacar que el trámite de ficheo, toma de huellas digitales y fotografía del arrestado, previo a conducirlo ante un magistrado, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como un trámite administrativo incidental al arresto que está comprendido dentro del periodo de treinta y seis (36) horas con que cuenta el Ministerio Público para llevar a una persona detenida frente a un magistrado. En Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 D.P.R. 578 (2006) nuestro máximo foro judicial reconoció que "el arrestado debe comparecer ante un tribunal inmediatamente luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto." Id., pág. 586. Precisamente el Tribunal reconoció en dicho caso que los trámites administrativos "incluyen, entre otros, el "ficheo", la toma de huellas digitales, y la toma de fotografías del arrestado." Id., pág. 586, nota al calce número 4. Por lo tanto, el propio Tribunal Supremo ha reconocido como legítimo que se pueda fichar a una persona detenida, antes de conducirla ante un magistrado, si dicho trámite se hace dentro del periodo de treinta y seis (36) horas reconocido por el Tribunal como razonable en dicho caso.

Asimismo, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal para aclarar que se podrá presentar la prueba de campo realizada por los agentes del orden público, *el documento que contenga el resultado de análisis químicos y/o toxicológicos preparados por químicos que laboren para el Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses,* o los estimados de daños, cuantías o reparaciones realizados por personas con conocimiento, experiencia o destreza, sin la necesidad de que éstos presten testimonio en vista preliminar. Ciertamente, estamos conscientes que a nivel de juicio es imprescindible que estas personas estén presentes para poder ser contrainterrogados por la defensa, de conformidad con el derecho constitucional a carearse con los testigos que poseen los acusados. Véanse: Pueblo v. López Guerrido, 179 D.P.R. 950; Meléndez Díaz v. Massachusets, 129 S Ct. 2527 (2009). Sin embargo, la vista preliminar es una etapa intermedia ~~cuya~~ *cuyo* génesis es ~~estatutaria~~ *estatutario* y no constitucional, por lo que los imputados no tienen los mismos derechos que albergan bajo un juicio plenario. Véase Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997).[1] Es sabido que no se trata de un mini-juicio y, por disposición de las propias Reglas de Evidencia, las referidas normas no obligan al magistrado que preside la vista preliminar.

Ya en el pasado la Legislatura ha aprobado medidas de esta naturaleza como lo fue la Ley Núm. 281-2011, donde se dispuso que el fiscal no tiene que sentar a declarar a un perito forense en vista preliminar, y que puede optar por presentar solamente el informe forense preparado por el perito. Por eso, aunque en la vista preliminar el Ministerio Fiscal debe presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, esta enmienda no viola ese requerimiento porque en el juicio dicha evidencia será admisible si el fiscal presenta el testimonio del agente que prepara la

[1] Sobre la naturaleza de la vista preliminar el Tribunal Supremo ha expresado que la función básica de esta vista está limitada a la determinación de existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por el acusado; su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial; la vista preliminar no es un mini-juicio y una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable; con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto, sino que el proceso pasa para su adjudicación final, la fase a la que la Constitución se refiere en particular detalle; el juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

prueba de campo o de la persona que prepara el estimado, al igual que ocurre hoy día con los peritos forenses. La finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias. De esta forma, se tutela el interés público de que los procesos judiciales se conduzcan con celeridad para procurar justicia rápida.

De otra parte, se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal a los fines de brindar mayor claridad a su lenguaje, eliminar disposiciones anacrónicas y puntualizar los términos que corresponden a cada etapa del proceso. Ello brindará mayor certeza y promoverá un proceso más ordenado. Así por ejemplo, se establece un nuevo término de diez (10) días laborables para que el Ministerio Fiscal presente la acusación desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Antes, el término de presentar la acusación se entrelazaba con el término que se tiene para celebrar la vista preliminar, lo que provocó que el Tribunal Supremo tuviera que, por virtud de *fiat judicial*, conceder dos (2) días laborables adicionales para corregir ese sin-sentido y permitirle al fiscal presentar la acusación cuando se determinaba causa para acusar el último día de los términos de vista preliminar. Véase Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000).

Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal para disponer como requisito para ser fiador, que no tenga o haya tenido con el imputado de delito algún tipo de interés económico o relación de abogado cliente. Se trata de una medida que pretende la transparencia y honestidad total hacia el ~~tribunal~~ *Tribunal* con relación a la responsabilidad que debe tener todo fiador. Esto se hace de forma profiláctica para evitar que los imputados se evadan de la jurisdicción del ~~tribunal~~ *Tribunal* a ciencia o paciencia del fiador, o peor, con la ayuda de éste. Se promueve, pues, que la relación entre el fiador y el imputado de delito esté libre de toda mácula, y que el fiador vele, eficaz y proactivamente, porque el imputado comparezca al ~~tribunal~~ *Tribunal* durante todas las etapas del proceso, y se someta a todas las órdenes y citaciones que ello conlleva.

Además, se enmiendan otras reglas de manera técnica para adaptarlas a enmiendas de otras leyes y para adaptarlas a las enmiendas de esta Ley. En resumen, este proyecto es un esfuerzo adicional para impartirle mayor certeza y celeridad a los procesos mediante términos más claros, reglas más inteligibles; protege la identidad e información de las víctimas de delito; protege a la

ciudadanía en general de delincuentes que cometan ciertos delitos graves por medio de condiciones obligatorias para la fianza; busca garantizar que los fiadores cumplan a cabalidad sus funciones sin ningún tipo de atadura con el imputado y, en general, provee mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 3 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"**Regla 3. — Magistrados.**~~ *"Regla 3. — Magistrados.*

Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, *los jueces del Tribunal de Apelaciones* y los jueces del Tribunal de Primera Instancia [**, los jueces del Tribunal de Distrito y los jueces de paz**]."

Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo de la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"**Regla 5. — La denuncia.**~~ *"Regla 5. — La denuncia.*

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y

empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. *No se hará constar en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.*

..."

Artículo 3.- Se deroga la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 6.1 para que lea como sigue:

~~**"Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.**~~

~~(a) **En casos menos graves.** En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán delitos de carácter violento, aquellos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física contra la persona o propiedad. En los demás delitos menos graves que no sean de carácter violento y que no tengan derecho a juicio por jurado, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). El magistrado podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c), motu proprio o a solicitud del ministerio fiscal, cuando existan circunstancias de orden o interés público.~~

~~El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta por cualquier delito grave, o tres (3) delitos menos graves, cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, cuando no se puedan corroborar los datos sobre identidad o residencia provistos por el sospechoso, así como cuando el magistrado determine que existe un riesgo de incomparecencia por parte del sospechoso.~~

~~**(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.** – 1.~~

~~En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).~~

~~2. El tribunal, al fijar fianza, tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218 y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico:~~

~~a. asesinato y su tentativa,~~

~~b. genocidio,~~

~~c. crímenes de lesa humanidad,~~

~~d. agresión grave en su modalidad mutilante,~~

~~e. secuestro,~~

~~f. secuestro agravado,~~

~~g. secuestro de menores;~~

~~h. abandono de personas de edad avanzada cuando se ponga en riesgo la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona,~~

~~i. maltrato a personas de edad avanzada,~~

~~j. maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,~~

~~k. explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave,~~

~~l. fraude de gravamen contra personas de edad avanzada,~~

~~m. robo~~

~~n. robo agravado,~~

~~o. incendio agravado,~~

~~p. utilización de un menor para pornografía infantil,~~

~~q. transmisión o retransmisión de pornografía infantil por medio de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación,~~

~~r. producción de pornografía infantil,~~

~~s. posesión y distribución de pornografía infantil,~~

~~t. envenenamiento intencional de aguas de uso público,~~

~~u. agresión sexual,~~

~~v. actos lascivos si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad,~~

~~w. trata humana,~~

~~x. estrago,~~

~~y. aborto cometido por la fuerza,~~

z. sabotaje de servicios esenciales cuando la comisión del delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física,

aa. disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o desde un vehículo de motor.

3. Además, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos comprendidos en leyes penales especiales o cualquier ley que le sustituya:

a. Maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores";

b. Los siguientes Artículos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico":

1. Artículo 401 cuando la transacción envuelva cocaína o heroína o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana,

2. Artículo 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años,

3. Artículo 408 sobre Empresa Criminal Continua,

4. Artículo 411 sobre empleo de menores,

5. Artículo 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones recreativas;

c. Los siguientes Artículos de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico":

1. Artículo 2.14 sobre Armas de Asalto,

2. Artículo 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,

3. Artículo 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas,

4. Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia cuando el arma se use en la comisión de un delito o cuando el arma se encuentre cargada con municiones,

5. Artículo 5.05 sobre portación y uso de armas blancas cuando el arma se use en la comisión de un delito grave o su tentativa,

6. Artículo 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón cortado,

7. Artículo 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar,

8. Artículo 5.09 sobre facilitación de armas a terceros

9. Artículo 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego,

10. Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas cuando se dispare cualquier arma en un sitio público o cualquier sitio, o cuando se apunte con malicia a alguna persona aunque no le cause daño,

11. Artículo 5.20 sobre apropiación ilegal de armas de fuego y municiones;

12. Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, supra;

d. Los siguientes artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

1. Artículo 3.2 sobre maltrato agravado,

~~2. Artículo 3.5 sobre agresión sexual conyugal.~~

~~4. A su vez, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas que tengan historial criminal previo y que conforme al Código Penal se les impute reincidencia agravada o habitual, independientemente de que el delito imputado no esté comprendido en los mencionados por esta Regla.~~

~~5. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos mencionados, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio que se rinda a tenor con la Ley 151-2014. Sin embargo, bajo ninguno de los delitos mencionados en este inciso (b), se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.~~

~~6. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.~~"

"Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.

(a) En casos menos graves.- En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán delitos de carácter violento, aquellos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza

de uso de fuerza física contra la persona o propiedad. En los demás delitos menos graves que sean de carácter violento y que no tengan derecho a juicio por jurado, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). El magistrado podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c), motu proprio o a solicitud del ministerio fiscal, cuando existan circunstancias de orden o interés público.

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta por cualquier delito grave, o tres (3) delitos menos graves, cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, cuando no se puedan corroborar los datos sobre identidad o residencia provistos por el sospechoso, así como cuando el magistrado determine que existe un riesgo de incomparecencia por parte del sospechoso.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.-

1. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

2. El tribunal, al fijar fianza, tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218 y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las

personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico:

a. asesinato y su tentativa,

b. genocidio,

c. crímenes de lesa humanidad,

d. agresión grave en su modalidad mutilante,

e. secuestro,

f. secuestro agravado,

g. secuestro de menores;

h. abandono de personas de edad avanzada cuando se ponga en riesgo la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona,

i. maltrato a personas de edad avanzada,

j. maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,

k. explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave,

l. fraude de gravamen contra personas de edad avanzada,

m. robo

n. robo agravado,

o. incendio agravado,

p. utilización de un menor para pornografía infantil,

q. transmisión o retransmisión de pornografía infantil por medio de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación,

r. producción de pornografía infantil,

s. posesión y distribución de pornografía infantil,

t. envenenamiento intencional de aguas de uso público,

u. agresión sexual,

v. actos lascivos si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad,

w. trata humana,

x. estrago,

y. aborto cometido por la fuerza,

z. sabotaje de servicios esenciales cuando la comisión del delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física,

aa. disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o desde un vehículo de motor.

3. Además, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos comprendidos en leyes penales especiales o cualquier ley que le sustituya:

a. Maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores";

b. Los siguientes Artículos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico":

1. Artículo 401 cuando la transacción envuelva cocaína o heroína o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana,

2. Artículo 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años,

3. Artículo 408 sobre Empresa Criminal Continua,

4. Artículo 411 sobre empleo de menores,

5. Artículo 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones recreativas;

c. Los siguientes Artículos de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico":

1. Artículo 2.14 sobre Armas de Asalto,

2. Artículo 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,

3. Artículo 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas,

4. Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia cuando el arma se use en la comisión de un delito o cuando el arma se encuentre cargada con municiones,

5. Artículo 5.05 sobre portación y uso de armas blancas cuando el arma se use en la comisión de un delito grave o su tentativa,

6. Artículo 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón cortado,

7. Artículo 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar,

8. Artículo 5.09 sobre facilitación de armas a terceros

9. Artículo 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego,

10. Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas cuando se dispare cualquier arma en un sitio público o cualquier sitio, o cuando se apunte con malicia a alguna persona aunque no le cause daño,

11. Artículo 5.20 sobre apropiación ilegal de armas de fuego y municiones;

12. Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, supra;

d. Los siguientes artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

1. Artículo 3.2 sobre maltrato agravado,

2. Artículo 3.5 sobre agresión sexual conyugal.

4. A su vez, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas que tengan historial criminal previo y que conforme al Código Penal se les impute reincidencia agravada o habitual, independientemente de que el delito imputado no esté comprendido en los mencionados por esta Regla.

5. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos mencionados, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio que se rinda a tenor con la Ley 151-2014. Sin embargo, bajo ninguno de los delitos mencionados en este inciso (b), se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición

especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

6. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218."

Artículo 4.- Se enmienda la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~**"Regla 10. — Arresto; cuando podrá hacerse.**~~ *"Regla 10. — Arresto; cuando podrá hacerse.*

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave **[o en delitos graves de cuarto grado]** en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~**"Regla 22. — Procedimiento ante el magistrado.**~~ *"Regla 22. — Procedimiento ante el magistrado.*

~~**(a) Comparecencia ante el magistrado.**~~ *(a) Comparecencia ante el magistrado.*— Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el

arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla. *Si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere un funcionario del orden público, antes de llevar a la persona arrestada ante el magistrado disponible más cercano, deberá ficharla mediante la toma de fotografía y huellas dactilares, cuando se trate de un delito grave y el Ministerio Fiscal haya autorizado la presentación de cargos, a no ser que existan circunstancias excepcionales que se lo impidan, en cuyo caso deberán justificarlo al Ministerio Fiscal.* *Solo se seguirá este procedimiento en caso de que el arrestado se negase a proveer información personal o hubiese sospecha razonable de que la información ofrecida es falsa, luego de haber transcurrido veinticuatro (24) horas desde el arresto.* *Si el magistrado no determina causa probable para arresto, ~~se le devolverá~~ ordenará la devolución inmediata de ~~la foto~~ las fotos y las huellas a la persona fichada ~~conforme a las normas y procedimientos aplicables~~.* Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

..."

Artículo 6.- Se enmienda el primer párrafo del inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"Regla 23. Vista preliminar.~~ *"Regla 23.— Vista preliminar.*

~~(a) Cuándo se celebrará. —~~ *(a) Cuándo se celebrará.-...*

...

~~**(c) Procedimiento durante la vista.**~~ *(c) Procedimiento durante la vista.* - La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. **[En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.]** *Para presentar los informes periciales preparados por peritos forenses, el documento de la prueba de campo preparado por agentes del orden público, el documento que contenga el resultado de análisis químicos y/o toxicológicos preparados por químicos que laboren para el Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones preparadas por personas con conocimiento, experiencia o destreza sobre la materia, no será necesario el testimonio de estas personas, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. En el caso de estimados de daños, cuantías o reparaciones, la presentación del estimado podrá presentarse por medio de la persona que lo haya solicitado, quien podrá declarar sobre el conocimiento, experiencia o adiestramiento que posea la persona que preparó el estimado.* Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido

un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

..."

Artículo 7.- Se enmienda el último párrafo del inciso (b) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"~~**Regla 35. — Contenido de la acusación y de la denuncia.**~~ *"Regla 35. — Contenido de la acusación y de la denuncia.*

~~**(a)...**~~ *(a)...*

~~**(b)...**~~ *(b)...*

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad. *No se hará constar en la acusación ni en la denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales. Esta disposición no será de aplicación a aquellos agentes investigadores y oficiales del orden público, que sean testigos en su carácter oficial y como parte de sus funciones oficiales.*

..."

Artículo 8.- Se deroga el inciso (n) de la Regla 64 las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (n) de la Regla 64 para que lea como sigue:

"~~**Regla 64. — Fundamentos de la moción para desestimar.**~~ *"Regla 64. — Fundamentos de la moción para desestimar.*

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a)...

...

~~**(n)** Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:~~

~~(1) Que no se presentó denuncia contra la persona imputada dentro de los sesenta (60) días siguientes de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).~~

~~(2) Que no se presentó acusación contra la persona imputada después de haber transcurrido diez (10) días laborables desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada.~~

~~(3) Que la persona acusada estuvo detenida en la cárcel un total de sesenta (60) días, con posterioridad al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, sin ser sometida a juicio.~~

~~(4) Que la persona acusada no fue sometida a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia.~~

~~(5) Que no se celebró vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes del arresto de la persona imputada, cuando ésta se encuentra detenida en la cárcel.~~

(6) Que no se celebró vista preliminar dentro de los sesenta (60) días siguientes del arresto de la persona imputada.

(7) Que no se celebró vista de causa probable para arresto dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa probable para arresto o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

(8) Que no se celebró vista preliminar en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa para acusar en vista preliminar o causa para acusar por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

La presentación por parte de la defensa de una moción dispositiva al amparo de la Regla 64, o de una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234, interrumpirá los términos para la celebración del juicio hasta que se resuelva la moción por el tribunal. Disponiéndose que cuando en etapa de vista preliminar o de causa probable para arresto se permita la presentación de una moción dispositiva y, la defensa presente la misma, los términos para la celebración de la vista se interrumpirán hasta que se resuelva la moción por el tribunal.

El tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

~~(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y~~

~~(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Disponiéndose que el perjuicio no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático, sino que tiene que ser específico, real y sustancial. La persona acusada o imputada es quien tiene que establecer el perjuicio sufrido a causa de la dilación.~~

~~Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.~~

~~...~~"

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que no se presentó denuncia contra la persona imputada dentro de los sesenta (60) días siguientes de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se encontraba detenido o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación contra la persona imputada después de haber transcurrido diez (10) días laborables desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada.

(3) Que la persona acusada estuvo detenida en la cárcel un total de sesenta (60) días, con posterioridad al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, sin ser sometida a juicio.

(4) Que la persona acusada no fue sometida a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia.

(5) Que no se celebró vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes del arresto de la persona imputada, cuando ésta se encuentra detenida en la cárcel.

(6) Que no se celebró vista preliminar dentro de los sesenta (60) días siguientes del arresto de la persona imputada.

(7) Que no se celebró vista de causa probable para arresto en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa probable para arresto o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

(8) Que no se celebró vista preliminar en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de la determinación de no causa para acusar en vista preliminar o causa para acusar por un delito distinto o menor al imputado originalmente.

La presentación por parte de la defensa de una moción dispositiva al amparo de la Regla 64, o de una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234, interrumpirá los términos para la celebración del juicio hasta que se resuelva la moción por el tribunal. Disponiéndose que cuando en etapa de vista preliminar o de causa probable para arresto se permita la presentación de una moción dispositiva y, la defensa presente la misma, los términos para la celebración de la vista se interrumpirán hasta que se resuelva la moción por el tribunal.

El tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Disponiéndose que el perjuicio no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático, sino que tiene que ser específico, real y sustancial. La persona acusada o imputada es quien tiene que establecer el perjuicio sufrido a causa de la dilación.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

..."

~~Artículo 9. Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:~~

"**Regla 111.-Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia**

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave **[siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito]** *con derecho a juicio por Jurado,* habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. *Para que el acusado pueda renunciar al juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se necesitará el consentimiento del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal.* Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez **[de instancia]** tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

[El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.]"

Artículo 10 9.- Se deroga la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 218 para que lea como sigue:

"**Regla 218. Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.**

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. Aquella persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la

~~imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014.~~

~~En los casos de personas a quienes se le impute reincidencia agravada o habitual, o alguno de los delitos especificados en el inciso (b) de la Regla 6.1, no se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, y las condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento aquí establecido. En todos los casos en que se impute reincidencia agravada o habitual, o la comisión de los delitos enumerados en la Regla 6.1 (b), el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.~~

~~La fianza, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.~~

~~Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el~~

tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado y la seguridad de la ciudadanía, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo, sus relaciones familiares y sus relaciones con los vecinos.

(3) El carácter, peligrosidad, condición mental y carácter reincidente del imputado, para lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

~~(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.~~

~~(7) Cualquier otro factor que sea meritorio o pertinente.~~

~~**(c) Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:~~

~~(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.~~

~~(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.~~

~~(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.~~

~~(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes, según lo disponga el tribunal.~~

~~(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.~~

~~(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.~~

~~(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.~~

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Gobierno de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

(12) En aquellos delitos que menciona la Regla 6.1(b) o cuando se impute reincidencia agravada o habitual, el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No haya una determinación de causa probable para arrestar por nuevo delito, grave o menos grave, durante el período en que se encuentre en libertad, ni

~~relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.~~

~~(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.~~

~~(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.~~

~~(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.~~

~~(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.~~

~~(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.~~

~~(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.~~

~~(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.~~

~~(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.~~

(13) En cualquier caso, el tribunal podrá imponerle como requisito cumplir con cualquier otra condición que entienda necesaria y razonable.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta Regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer todas las condiciones enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores:

(1) las características y circunstancias del delito imputado;

(2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y

(3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

(1) Antes de la convicción. Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma, señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la

~~citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.~~

~~**(2) Después de la convicción.** El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren, previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.~~

~~**(c) Orden de excarcelación.** En todo caso en que un magistrado impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.~~

"Regla 218.— Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.— Aquella persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014.

En los casos de personas a quienes se le impute reincidencia agravada o habitual, o alguno de los delitos especificados en el inciso (b) de la Regla 6.1, no se podrá diferir la fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, y las condiciones enumeradas en el inciso (c)(12) de esta Regla, conforme al procedimiento aquí establecido. En todos los casos en que se impute reincidencia agravada o habitual, o la comisión de los delitos enumerados en la Regla 6.1 (b), el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

La fianza, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por

causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza.— En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado y la seguridad de la ciudadanía, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo, sus relaciones familiares y sus relaciones con los vecinos.

(3) El carácter, peligrosidad, condición mental y carácter reincidente del imputado, para lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

(7) Cualquier otro factor que sea meritorio o pertinente.

(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes, según lo disponga el tribunal.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Gobierno de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

(12) En aquellos delitos que menciona la Regla 6.1(b) o cuando se impute reincidencia agravada o habitual, el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No haya una determinación de causa probable para arrestar por nuevo delito, grave o menos grave, durante el período en que se encuentre en libertad, ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento del Programa de Servicios con Antelación al Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

(13) En cualquier caso, el tribunal podrá imponerle como requisito cumplir con cualquier otra condición que entienda necesaria y razonable.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta Regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer todas las condiciones enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores:

(1) las características y circunstancias del delito imputado;

(2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y

(3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

(1) Antes de la convicción.— Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma, señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o

limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) Después de la convicción.— El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren, previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) Orden de excarcelación.— En todo caso en que un magistrado impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Artículo ~~11~~ *10*.- Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para añadir un segundo párrafo que lea como sigue:

~~**"Regla 220. — Fianza; requisitos de los fiadores.**~~ *"Regla 220. — Fianza; requisitos de los fiadores.*

...

Ningún fiador podrá prestar fianza a favor de un imputado de delito si es o fue abogado de éste en cualquier caso criminal o civil, o si tiene o tuvo algún tipo de interés económico con éste. Tampoco podrá ser fiador una compañía autorizada para prestar fianzas en, o fuera de Puerto Rico, que pueda tener o haber tenido, cualquier tipo de interés económico con el imputado."

Artículo ~~12~~ *11*.- Se enmienda la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"Regla 228. — Condiciones; fianza; arresto del acusado.~~ *"Regla 228. — Condiciones; fianza; arresto del acusado.*

Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el *Tribunal de Apelaciones o ante el* Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218 o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de **[cualquiera de las siguientes conductas delictivas:**

(1) Asesinato en todas sus modalidades.

(2) Robo de vehículo de motor a mano armada.

(3) Robo agravado.

(4) Secuestro agravado y secuestro de menores.

(5) Agresión sexual.

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal.] *haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en la Regla 6.1(b), o se le impute reincidencia agravada o habitual conforme al Código Penal.*

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. *Si el tribunal determina que las condiciones fueron violadas, no podrá imponer nuevas condiciones, y deberá revocar la fianza permanentemente hasta que se emita el fallo correspondiente.* La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare **[en condiciones]** *por razón de* que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá

que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado."

Artículo ~~13~~ *12* .-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, *según enmendada,* para que lea como sigue:

"El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales **[del Departamento de Justicia]**, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona *contra quien se haya determinado causa probable para arresto por delito grave o el fiscal haya autorizado la presentación de cargos graves y según dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal.* **[a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave**.]"

~~Artículo 14 *13*. Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará~~

~~la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

Artículo ~~15~~ *13*.- Vigencia.-

Esta Ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'18 PM 4:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 1128

Informe Positivo

7 de noviembre de 2018

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. Del S 1128, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1128 que tiene como propósito la creación de un Registro de Personas de Edad Avanzada que vivan solas y de personas Encamadas y le asigna a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada la facultad de crear, administrar y mantener dicho registro.

La Oficina tendrá la facultad de requerirle a los municipios de Puerto Rico que recopilen la información necesaria incluida en el Artículo 7 de la presente Ley. Dicha información será ofrecida por los municipios a la Oficina anualmente, no mas tarde del 1 de febrero de cada año.

Por otro lado, el P. de la S. 1128 faculta a la Oficina a imponer multas y penalidades, que no excederán de $500.00, a los municipios y/o cualquier persona o entidad que incumpla con las disposiciones de la Ley o la reglamentación adoptada a estos fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La seguridad y protección y atención de la población de personas de edad avanzada y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son política pública del Gobierno de Puerto Rico. Así lo dispone la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Ley 76-2013. Dicha ley llama a la planificación de las acciones gubernamentales para proveer servicios necesarios para atender las necesidades de este sector de la población en áreas como la salud, el bienestar social, entre otros.

Entre las funciones de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada se encuentran realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de las personas de edad avanzada, entre otras. Del mismo modo, dicha entidad tiene la facultad de establecer redes de intercambio de información con las agencias estatales, municipales y federales.

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia reconoce que nuestra Isla está localizada en una zona expuesta a fenómenos atmosféricos con potencial de causar graves estragos. El último de estos eventos lo experimentamos el día 20 de septiembre de 2017, y los daños ocasionados fueron de tal magnitud que todos los servicios esenciales se vieron seriamente afectados.

Tal como señala la exposición de motivos de la medida, como resultado de los estragos del huracán María, los sistemas de comunicación colapsaron y las ayudas necesarias no llegaron con la prontitud deseada. Las poblaciones más afectadas estaban las personas de edad avanzada y/o personas encamadas, particularmente los varones mayores de 65 años, las cuales tienen serias dificultades de movilidad y que luego de un

fenómeno atmosférico se ven más afectados que los demás. Así se desprende del informe preparado por la Universidad de George Washington.[1]

La presente medida busca crear un mecanismo para proteger aquellas personas que requieren de la ayuda de otros para el disfrute de mejor calidad de vida, sino que también es una muestra de solidaridad y la oportunidad de servirle a otros.

Con la aprobación de la presente medida se crea un registro que permitirá, conocer quiénes son las personas de edad avanzada y/o encamadas, cuáles son sus necesidades más apremiantes y particulares y donde se encuentran ubicadas, haciendo más fácil y efectiva la ayuda o iniciativa que se requiere desarrollar.

Ciertamente, el P. de la S. 1128, utilizando como base la política pública sobre las personas de edad avanzada establecida mediante la Ley 76-2013, así como las facultades que le confiere dicha ley a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, para crear el registro y darle el poder a dicha entidad de requerir a los municipios, entidades o personas responsables de las personas de edad avanzada y/o encamadas, de bridar la información necesaria para hacer efectiva la legislación.

Luego de analizar la presente medida y ponderar los fundamentos y argumentos vertidos en la Exposición de Motivos, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia avala y recomienda la aprobación de la misma.

CONCLUSIÓN

Es un compromiso del Senado de Puerto Rico velar por la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños y muy especialmente por las poblaciones más vulnerables, como son las personas de edad avanzada y/o los encamados, que en situaciones particulares como lo son antes, durante y después de un fenómeno atmosférico de

[1] Véase Project Report: *"Ascertainment of the Estimated Excess Mortality from Hurricane María in Puerto Rico"*, preparado por el Milken Institute School of Public Health en colaboración con la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico

grandes proporciones. El Proyecto del Senado 1128 es cónsono con los principios antes esbozados.

Por tanto, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, tomando en consideración todas las circunstancias prevalecientes, previo estudio y la consideración del Proyecto del Senado 1128, **recomienda** la aprobación del mismo, **sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1128

23 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas", disponer sobre su implementación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla localizada en una zona potencialmente propensa al paso de tormentas y huracanes. Tan reciente como el 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el huracán María. Los daños ocasionados por su paso fueron tales, que los servicios esenciales de la población se vieron seriamente afectados. Por otra parte, los sistemas de comunicación colapsaron, lo que imposibilitó que las ayudas llegaran con prontitud a las personas más necesitadas. Ciertamente, este fenómeno atmosférico reveló con su paso la vulnerabilidad de una población muy susceptible, nuestros envejecientes y personas encamadas.

Según un estudio realizado por el Departamento del Trabajo, en el 2017 se estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 862,000 personas de 60 años o más. Muchas de estas personas no cuentan con el apoyo o el cuidado adecuado para disfrutar de una mejor calidad de vida. Asimismo, en la Isla contamos con pacientes que por diversas razones se encuentran encamados. Por lo tanto, es necesario promover que los servicios y la atención que estas personas requieren estén accesibles a sus hogares.

Para ello, resulta pertinente la creación de un registro de personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, el cual deberá ser preparado por cada uno de los respectivos municipios de nuestra Isla. La creación de este registro, facilitaría los planes de contingencia a nivel estatal y municipal en caso de que surja un evento atmosférico o desastre natural. De esta forma, se tendría conocimiento del lugar específico en el que están ubicadas las personas solas de edad avanzada y de personas encamadas para identificar con antelación cualquier situación que requiera atención especial ante una emergencia y así proteger la salud y seguridad de esta población.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia la creación del referido registro, para brindar mayor protección a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, permitiendo que las agencias estatales y municipales conozcan su ubicación, y de esta forma puedan llevar a cabo planes de contingencia ante una emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación

Mediante esta ley se crea el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas".

Artículo 2.- Declaración de Propósito

Con la creación de este Registro, se persigue establecer una base de datos con el propósito de que en caso de una emergencia o desastre natural las autoridades estatales y municipales puedan identificar y brindar la ayuda necesaria a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas de nuestra Isla.

Artículo 3.- Definiciones

a) Oficina – significa la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

b) Persona de edad avanzada – para propósitos de esta Ley significa un ser humano de sesenta (60) años o más de edad.

c) Persona encamada – es toda aquella persona, independientemente de su edad, que debe permanecer en cama como medida terapéutica y que tiene su capacidad de movilidad limitada.

d) Registro – significa el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas".

Artículo 4.- Establecimiento del Registro

La Oficina, será la entidad gubernamental que tendrá la obligación de crear, administrar y mantener el Registro. A tales fines, la Oficina le requerirá a cada uno de los municipios de Puerto Rico que recopilen la información contenida en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 5.- Deberes y Obligaciones de los Municipios

Cada municipio tendrá la obligación de recopilar la información contenida en el Artículo 7 de esta Ley. Dicha información deberá ser recopilada, actualizada y entregada anualmente a la Oficina, no más tarde del primero (1) de febrero de cada año.

Artículo 6.- Deberes y Obligaciones de la Oficina

La Oficina deberá recopilar, verificar y consolidar la información suplida por los municipios, a los fines de crear el Registro. En un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del primero (1) de febrero de cada año, la Oficina enviará dicho

Registro al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y a cualquier otra agencia municipal, estatal o federal que la Oficina entienda que es pertinente para adelantar los propósitos de esta Ley. La Oficina, deberá enviar además el Registro a la Asamblea Legislativa dentro del mismo término de treinta (30) días.

Artículo 7.- Contenido del Registro

El Registro deberá incluir como mínimo, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

a) nombre y apellidos de la persona de edad avanzada y/o de la persona encamada;
b) dirección física;
c) número de teléfono;
d) nombre y número telefónico de persona contacto en caso de emergencia;
e) condiciones de salud y/o físicas, incluyendo, pero sin limitarse a, si está encamada;
f) cualquier otra información que sea pertinente para brindarle asistencia.

Para propósitos de este Registro, la persona de edad avanzada y/o persona encamada que se deberá incluir en el mismo, significa aquella persona que resida sola, o que resida con otra persona de edad avanzada. En tal caso, ambas deberán ser incluidas en el Registro.

Artículo 8.- Reglamentación

Se ordena a la Oficina a adoptar la reglamentación pertinente para implementar las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la aprobación la misma. La reglamentación adoptada no estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 9.- Multas y penalidades

Se faculta a la Oficina a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de quinientos (500) dólares, a los municipios o cualquier otra persona o entidad que incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y/o la reglamentación adoptada a estos fines.

Artículo 10.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

30 de octubre de 2018

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y enmendar los Artículos 3.003, 3.004, derogar el actual Artículo 3.005 y renumerar los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", fue aprobada con el objetivo de proveerle las herramientas a los municipios para atender las necesidades de los ciudadanos, brindándole servicios directos y desarrollando proyectos de justicia social. Nuestro ordenamiento político requiere que se elija las estructuras municipales cada cuatro (4) años en las elecciones generales. En ese sentido, estas estructuras socio políticas se han convertido en las más cercanas a las necesidades de sus habitantes.

La renuncia, muerte, destitución, incapacidad o cualquier otra causa que ocasione una vacante en el cargo de alcalde crea inestabilidad administrativa, fiscal, social y política en la municipalidad. En esa dirección, es necesario llenar ese vacío con procesos ágiles y efectivos que garanticen la continuidad y la decisión que tomaron los

electores en las elecciones generales al elegir una visión administrativa para el ayuntamiento.

Asimismo, es necesario reconocer la situación económica por la que atraviesan los municipios, igual que el Gobierno Estatal de Puerto Rico. Por lo cual, se hace ineludible proveer mecanismos eficientes y democráticos que contribuyan a agilizar y reducir los costos de los procesos de elección especial cuando surja una vacante para el cargo de alcalde.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI y la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de alcalde.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.006 – Elecciones Especiales.-

1) Legislador por Distrito Electo en Representación de un Partido Político:

…

4) Alcalde o Legislador Municipal.

[En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, fuera del año electoral, la Legislatura Municipal notificará por escrito al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de

la fecha y forma en que se haga tal notificación. Dicho organismo directivo estatal deberá celebrar, dentro de un término de sesenta (60) días o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente en el cargo de alcalde, surge en el año electoral, la Legislatura deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante. Todo candidato para llenar la vacante a alcalde deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"].

Cuando ocurra una vacante en un cargo de alcalde o legislador municipal se cubrirá la misma de conformidad a lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.003. — Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta ley, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde**[.]**, *según dispone el Artículo 3.004 de esta Ley. …*

… "

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que leerá como sigue:

"Artículo. 3.004. **— [Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante]** *Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde*.

[En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo

directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante.] *En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante.* Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura *Municipal*, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. **[Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo del Artículo 9.006 (4) del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI". Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante. Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley. La persona seleccionada tomará posesión del cargo**

inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante. El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.]

El organismo político local, tendrá un término que no mayor de quince (15) días calendario para realizar los procedimientos para seleccionar a la persona que cubrirá la vacante de alcalde, y notificarle a la Legislatura Municipal de dicha selección.

El organismo político estatal garantizará que todos los aspirantes para llenar la vacante de alcalde, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley, en el Artículo 8.001 de Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la reglamentación interna de dicho organismo político.

El Presidente local en funciones del partido político que eligió al alcalde, deberá certificar los delegados que tendrán derecho a votar, y los convocará a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde.

El Secretario del Comité Municipal preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido, enviará una (1) copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido, acompañado con los formularios correspondientes, a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente al alcalde electo y una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar de inmediato al pleno de la Legislatura Municipal.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concerniente. El partido estatal dirigirá los procesos para llenar la vacante en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Legislatura Municipal, cumpliendo estrictamente con los requisitos y procedimientos establecidos previamente en este Artículo, específicamente, certificar los delegados que tendrán derecho a votar y convocarlos a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde.

La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde.

El Presidente del partido político que elija al alcalde, notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir dicha vacante para que la Comisión expida la certificación correspondiente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables."

Sección 4.- Se deroga el actual Artículo 3.005 de Ley de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y se renumeran los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 13 '18 PM 12:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 914

Informe Positivo

13 de marzo de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 914**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 914 persigue el propósito de enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

Según se expone en la medida, mediante la Ley Núm. 272-2002, se estableció un término máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificarle a los abonados de errores en el cálculo de los cargos. Esto respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que sus abonados estuvieran expuestos a cargos retroactivos u onerosos. Resulta injusto el que un

abonado, ya sea residencial, comercial o industrial, que haya realizado responsablemente sus pagos por concepto de consumo de energía eléctrica, esté expuesto a que en un futuro se le requiera el pago de cargos retroactivos que no fueron debidamente cobrados o facturados por parte de la Autoridad.

A pesar de las buenas intenciones de la antes mencionada Ley, su redacción ha creado cierto grado de confusión en cuanto a las situaciones a las que verdaderamente le aplica la limitación de cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. Adicional, según ha trascendido en los medios de comunicación del País, como consecuencias de múltiples denuncias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, han surgido situaciones en las que la Ley Núm. 272-2002 ha probado ser insuficiente para evitar el cobro retroactivo de cargos de energía eléctrica de forma injusta u onerosa. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente medida con el fin de fortalecer la protección de los abonados de la Autoridad ante cargos retroactivos injustos o abusivos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto de la Camara 914**, fueron solicitados los memoriales explicativos previamente emitidos a la Cámara de Representantes y, de igual forma, se solicitaron memoriales a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

La **Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR)** a través de su presidente interino, José H. Román Morales expresó favorecer la medida. En su memorial la CEPR indicó que para el análisis del P de la C 914, la Comisión tomó en consideración la manera en que las propuestas planetadas pueden afectar el requisito de ingreso de la Autoridad, incidentalmente las tarifas de los clientes, así como el desempeño de la Autoridad, ya que estos asuntos están estrechamente relacionados. Para poner en contexto los comentarios presentados, exponen el proceso de determinación de tarifas y del requisito de ingresos de la Autoridad.

El elemento principal en la evaluación de tarifas de una utilidad a través de los Estados Unidos, es determinar cuál es el requisito de ingreso. Dicho requisito de ingreso de una utilidad, se refiere a la cantidad de dólares que necesita en un año para cubrir los costos y los gastos necesarios para servir a sus clientes. En el caso de la Autoridad, para calcular su requisito de ingreso se toman varios aspectos. En primer lugar, se comtemplan los costos de mantenimiento, compra de combustible, mano de obra, costos de capita, entre otros. Así también, se tomán en consideración

los ingresos que la Autoridad debe recibir por el pago de los clientes por la prestación del servicio, así como los depósitos para abrir cuentas, pagos requeridos para la revisión de facturas de parte de los clientes, intereses, entre otros. Otro punto importante en la determinación del requisito de ingreso, es la presunción de que habrá pagos morosos y cierta cantidad de los servicios prestados por la Autoridad no serán pagados, lo que se considera como gasto por deuda incobrable.

La determinación de una tarifa justa y razonable se lleva a cabo mediante un complejo proceso de revisión tarifaria, compuesto por varios elementos. Entre los elementos considerados se encuentran: establecer un requisito de ingresos, realizar un estudio de costos de servicio, realizar una asignación de ingresos entre los causantes de dichos costos y diseñar la tarifa. El resultado del proceso de revisión tarifaria garantiza que la Autoridad pueda obtener los ingresos suficientes de manera que no se afecte su operación y que ella pueda cumplir con todas sus obligaciones económinicas.

Una vez es determinado el requisito de ingreso de la Autoridad para el siguiente año fiscal, cualquier cambio en su operación que altere la cantidad de ingresos que esta recibe, puede tener un efecto directo en la tarifa general de todos los clientes. Para garantizar la estabilidad de la tarifa, según determinada en el proceso de revisión tarifaria, es necesario asegurar que las operaciones o procesos de la Autoridad que pueden incidir en la recaudación de ingresos, no sean alterados. De ser así, dichas alteraciones deben ser realizadas de forma comprensiva, analizando todos los posibles efectos de los cambios propuestos en la operación de la Autoridad. Es importante señalar que cualquier determinación que incida sobre los ingresos de la Autoridaad no se puede tomar del vacío, ya que al ser una utilidad pública, cualquier deficiencia en sus ingresos tiene que ser recuperada a través de los consumidores.

Ahora bien, la CEPR entiende pertinente aclarar que la limitación de ciento ochenta (180) días en el caso de las facturas estimadas, no se aplicará en aquellos casos que el ajuste sea a favor del cliente. En estos casos, el ajuste deberá ser acreditado a la cuenta del cliente en la forma de un crédito para futuros pagos. Por esto recomienda una enmienda a la Sección 6 inciso (1) para que lea como sigue:

> En el caso de cargos mensuales que se emitan a base de estimados o en aquellos casos donde la Autoridad no haya facturado por el servicio, el término para hacer los correspondientes ajustes o para facturar por servicios no facturados previamente, no excederá ciento ochenta (180) días, manteniéndose el resto de las limitaciones antes dispuestas. En los casos de facturas emitidas a base de estimados, el límite de ciento ochenta (180) días no aplicará en aquellas instancias en que el ajuste sea a favor del cliente.

La CEPR entiende que el establecimiento de un proceso específico el cual requiere una notificación adecuada y garantías procesales, garantiza un debido proceso de ley a todos los consumidores. Esto es imprescindible particularmente porque el consumidor está en una posición de desventaja ante la Autoridad cuando se trata de la lectura de contadores, pruebas de los sistemas, y alegaciones de hurto de energía, especialmente cuando una acusación sobre este particular es considerada delito. Es necesario garantizarle al consumidor la oportunidad de defenderse en un procedimiento específico en el que le sean garantizados sus derechos, se le notifiquen las alegaciones, y este pueda presentar sus defensas ante las mismas. De igual forma, entiende meritorio aclarar que los clientes tienen la facultad de solicitar una revisión de *novo* ante la Comisión de Energía en aquellos casos que no se encuentren conformes con la determinación final de la Autoridad en estos procesos.

Luego de evaluar las prácticas de cobro y manejo de reembolsos y créditos de la AEE, la CEPR recomienda la modificación del lenguaje propuesto para que lea como sigue:

> Artículo 6.27-Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.
>
> (a) ...
>
> (1) Todo cliente ... Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas de los seis (6) meses previos a la factura objetada, sin incluir la misma, cantidad que será acreditada a la cuenta del cliente.

La Comisión de Energía sostiene que dicha práctica es la que actualmente implementa la Autoridad para manejar los depósitos recibidos por los clientes al iniciar un proceso de factura. Una vez el proceso culmina, si el cliente prevalece, se hace un ajuste a su cuenta el cual toma en consideración el pago realizado y de haber un sobrante, dicha cantidad permanece como crédito en la cuenta.

Por su parte, el Procurador Auxiliar de la **Oficina del Procurador del Ciudadno (OPC)** compareció por conducto del señor Rolando J. Meléndez Aponte. En su ponencia escrita, indica que la OPC ha recibido reclamaciones de problemas con la factura de la AEE desde su creación en el año 1977. En algunas de las mencionadas reclamaciones, los abonados desconocen las razones de la AEE para llevar a cabo estimados conducentes a la facturación de su servicio. El abonado, a través de una llamada telefónica a Servicio al Cliente de la AEE, puede iniciar una investigación que indagará y le informará sobre las razones de tal factura. En ocasiones, se detectaba el mal funcionamiento del contador del abonado y la AEE determinaba que la facturación estaba siendo leída incorrectamente a favor del

abonado, o subestimada. Ante dicha determinación, la AEE, mediante estimado, cobraba al abonado retroactivamente la diferencia entre dicho estimado y lo pagado por el abonado al momento. En ocasiones, ese estimado sobrepasaba los seis (6) meses anteriores a la facturación en la que se factura el ajuste.

Asimismo, la OPC añadió que la Asamblea Legislativa, en miras a corregir dicha situación injusta, aprobó la Ley Núm. 272 de 2002, la cual impuso a la Autoridad de Energía Eléctrica un término fatal de cuatro (4) meses para cobrar deudas por errores de la AEE. En aquel entonces, la OPC avaló dicha iniciativa por entender que brindaba seguridad a los abonados residenciales en las facturas de energía eléctrica por errores de la misma Autoridad, e incentivaba su eficiencia y diligencia de parte de la AEE. Sin embargo, y a pesar de los innumerables beneficios que dicha legislación ha brindado a la ciudadanía, se ha registrado un desfase en el procedimiento que devuelve a los abonados a la situación anterior a la aprobación de la Ley Núm. 272, *supra*. Esto es, el catalogar los cargos a los abonados como irregularidades para poder cobrar facturas más allá del término expuesto en la Ley Núm. 272, *supra*.

La OPC entiende justo el término máximo de ciento veinte (120) días para notificar a los clientes errores en los cargos de sus facturas que inlcuya pero no se limite a errores de índole administrativo, operacional o de la lectura de contadores de energía. De igual manera, ven con buenos ojos, la inclusión del término máximo de ciento ochenta (180) días para los cargos retroactivos en el caso de las facturas que se emiten por estimados. Para ellos, esto atenderá la creciente problemática de casos con imposiciones monetarias en los miles de dólares.

Igualmente, la OPC reconoce la importancia que tiene el Proyecto, por incluir en la ley la notificación previa de querellas formales y proveerle vistas administrativas a los clientes en los casos de uso indebido de energía. La OPC no defiende aquellos que hurtan la energía, particularmente cuando fue esa Oficina quien sacó a la luz pública que dichos dineros dejados de devengar se les cobra al resto de los abonados, pero la estrechez económica de la Autoridad no puede ser sufragada con infundadas alegaciones de "robo de luz" para evitar la aplicación de la Ley 272 de 2002.

Por último, coinciden con la medida en que es totalmente injusto que un abonado de la AEE, ya sea uno residencial, comercial o industrial, que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica esté expuesto a que en un futuro se le requiera retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la AEE. Por todo lo anterior, la OPC favorece el P. de la C. 914.

Esta Comisión le solicitó memorial a la **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE),** al no recibir sus expresiones, se trabajó con el memorial que fue emitido previamente a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Represenates.

La AEE expresó que con relación a que se requiera hacer pagos retroactivamente a clientes que han pagado debidamente su factura por consumo, la Ley 83, *supra*, dispone que la Autoridad contará con un término máximo de 120 días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Dispone, además, que dicha Ley una vez concluido el término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esta limitación aplica únicamente a clientes residenciales y no será de aplicación a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por la Comisión de Energía a los Cargos de Transición de la estructura de *back billing*.

Por otra parte, la AEE señala que la enmienda propuesta por la presente medida de extender la limitación del *back billing*, o cargos retroactivos, a los clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole a los cargos o ajustes periódicos provistos en las tarifas aprobadas, sería una carga onerosa para la Autoridad, la cual configura problemas adicionales que no se atienden en este Proyecto. Adicional, añade que no es justo que un cliente haya consumido una energía a sabiendas que no está siendo facturada en su totalidad. Sin embargo, esta Comisión entiende que es más injusto que el abonado que pagó responsablemente se vea afectado económicamente porque la Autoridad no efectuó ese cobro o facturación cuando debía y no seis (6) meses más tarde. La Autoridad tiene que asumir su responsabilidad y ser más comprometida, certera y eficiente en el cobro de sus servicios.

Por otro lado, indica que en cuanto a la imposición de multas por uso indebido expresadas en la medida, dentro del marco antes descrito, la Autoridad identifica potenciales irregularidades mediante inspecciones de campo programadas o confidencias. Luego del análisis del medidor, la Autoridad lleva a cabo estudios del historial de consumo del cliente para corroborar cualquier cambio drástico de consumo a causa del medidor intervenido e identificar el periodo durante el cual ocurrió la irregularidad en la medición del consumo. Como resultado de estos estudios y de cualquier otra prueba pertinente, la Autoridad procede a imponer una multa por uso indebido en virtud de los poderes conferidos en la

Sección 6 de la Ley 83, *supra*. Por tanto, reiteran que la enmienda sobre este particular es suficiente. Sin embargo, enfatizan que los requisitos en ley y por reglamento no obligan a pagar cargos relacionados con facturas previas. Habiendo expresado esto, la Autoridad de Energía Eléctrica no endosa la aprobación de la presente medida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 914**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, por entender que la misma le hace justicia a los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica y obliga a la Autoridad a ser más responsable, eficiente y diligente en el proceso de facturación por sus servicios.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 914

31 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada (Ley Orgánica de la AEE). Tiene el fin de, no sólo proveer energía eléctrica de forma confiable, sino en la forma más económica posible, para impulsar el bienestar general y aumentar el

comercio y la prosperidad. Cónsono con dicho fin, la Asamblea Legislativa delegó en la Autoridad el poder de, no sólo determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y otros cargos por el servicio de energía eléctrica que proveen, sino de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.

No obstante lo anterior, mediante la Ley *Núm.* 272-2002 se estableció un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Dicha limitación respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que los abonados de la corporación pública estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos.

Es totalmente injusto que un abonado de la Autoridad, sea este un abonado residencial, comercial o industrial, que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica, esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad. Permitir semejante proceder de parte de la Autoridad no sólo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial que tanto daño le ha hecho a tan importante corporación pública.

A pesar de las buenas intenciones de la Ley *Núm.* 272-2002, su redacción ha generado cierto grado de confusión en cuanto a las situaciones a las que verdaderamente le aplica la limitación de cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. En adición, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de sendas denuncias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, han surgido situaciones en las que la Ley *Núm.* 272-2002 ha probado ser insuficiente para evitar el cobro retroactivo de cargos de energía eléctrica de forma injusta u onerosa. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente medida con el fin de fortalecer la protección de los abonados de la Autoridad frente a cargos retroactivos injustos o abusivos.

Por otro lado, con el fin de conferirle a la Autoridad mayores poderes y autonomía administrativa para cumplir con sus programas y actividades, se aprobó la Ley *Núm.* 162-2009. Mediante este estatuto se enmendó la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE con el fin de proveer a la Autoridad la facultad de imponer penalidades administrativas hasta diez mil dólares ($10,000.00) a toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado por la corporación pública y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real. Con anterioridad a esta ley, la Autoridad no tenía la facultad para imponer este tipo de multas administrativas.

Posteriormente, se aprobó la Ley *Núm.* 238-2011 para nuevamente enmendar la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE, con el fin de reforzar los poderes del Director

Ejecutivo de la Autoridad para frenar el uso indebido de energía eléctrica. En particular, el estatuto facultó al Director Ejecutivo de la AEE a, entre otras cosas, imponer sanciones de hasta cien mil dólares ($100,000.00) por alteraciones al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo, así como remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo.

No empece a las buenas intenciones de la Ley 162-2009 y la Ley 238-2011, ambos estatutos han tenido ciertas consecuencias inesperadas. En particular, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de denuncias de varios consumidores que han acudido a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Autoridad tiene la práctica de imponerle multas o sanciones a sus abonados sin antes haberles notificado los cargos que se les imputa y/o sin antes celebrar una vista adjudicativa. Lo anterior trastoca uno de los principios más básicos del debido proceso de ley, a saber, el derecho de no sólo ser notificado de los cargos en tu contra, sino de defenderte, previo a la imposición de sanciones que tengan un efecto negativo sobre el patrimonio personal.

Si bien esta Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de proveerle a la Autoridad las herramientas necesarias para frenar el uso indebido de energía eléctrica, también tiene la obligación de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad le impute dicha conducta. En particular, resulta imperativo requerir que previo a la imposición de multas o sanciones, la Autoridad tendrá que notificar al abonado sobre los cargos que se le imputa y celebrar una vista en la que éste tenga la oportunidad de defenderse y presentar aquella evidencia que estime apropiada. En adición, se establece que para estos casos la Autoridad tendrá que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se imputa fue intervenido o alterado. Asimismo, se dispone que las decisiones finales de la Autoridad sobre este particular serán revisables ante la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Finalmente, mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", se estableció un procedimiento uniforme para los abonados objetar las facturas de *energía* eléctrica y solicitar la correspondiente investigación. La existencia de este tipo de procedimiento de objeción de facturas es un requisito esencial del debido proceso de ley que le asiste a los abonados de servicios esenciales, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

El servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad es uno de primera necesidad, por lo que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por que la imposición de cargos y multas, así como los procedimientos de objeción o revisión de

facturas, sean justos y adecuados. De igual forma, es imperativo que no se legitime cualquier actuación de la Autoridad consistente en pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública de la presente administración se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y apruebe la presente medida. Disponiéndose que la AEE deberá hacer los cambios correspondientes en sus procesos administrativos y gerenciales para cumplir con el mandato de la presente medida, sin que los mismos resulten en cargos administrativos adicionales, ni se aumenten los cargos actuales o se encarezca las tarifas de consumo a los clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la "Ley de Condominios" que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá

ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) ...

...

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos sujeto a la aprobación de la Comisión, por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad y otros acreedores.

La Autoridad tiene el deber de emitir facturas a sus abonados que sean precisas y cónsonas con los verdaderos cargos que le correspondan a cada cliente. A esos efectos, la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte

(120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, incluyendo pero no limitado a errores de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará tanto a clientes residenciales como a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En el caso de cargos mensuales que se emitan a base de estimados, ~~el término para imponer cargos retroactivos será~~ *o en aquellos casos donde la Autoridad no haya facturado por el servicio, el término para hacer los correspondientes ajustes o para facturar por servicios no facturados previamente, no excederá* de ciento ochenta (180) días, manteniéndose el resto de las limitaciones antes dispuestas. *En los casos de facturas emitidas a base de estimados, el límite de ciento ochenta (180) días no aplicará en aquellas instancias en que el ajuste sea a favor del cliente.* Esto no ~~aplicara~~ *aplicará* cuando el cliente deliberadamente oculta el contador para evitar la lectura o prohíbe el paso al personal de la Autoridad que realiza dicho trabajo. A tales fines, la Autoridad emitirá las

correspondientes notificaciones a los clientes y los correspondientes apercibimientos y consecuencias de realizar dicha conducta, según sea establecido mediante reglamentación de la Autoridad, la cual debe ser aprobada por la Autoridad dentro de los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley y de conformidad con la Ley *Núm.* 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (credit bureaus) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos (2) requerimientos de pago y agotado los mecanismos de cobro típicos de los negocios cuando sus clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertir sobre su derecho a objetar la factura (excepto los Cargos de Transición de la estructura de titulización

"securitization") y solicitar una investigación por parte de la Autoridad. En su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá además proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para objetar una factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para luego acudir ante la Comisión para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad. De igual forma, en su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para solicitar la revisión ante la Comisión de cualquier decisión de la Autoridad sobre la factura al cliente.

Cuando cualquier factura le imponga al abonado aquellos cargos retroactivos aquí permitidos, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

(ll) ...

...".

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6- Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la "Ley de Condominios" que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) ...

...

(x) El Director Ejecutivo o el funcionario que éste designe tendrá la facultad de, previa notificación de querella formal y vista, expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica para su uso exclusivo. La Autoridad mantendrá un programa riguroso para evitar el hurto o uso indebido de electricidad y publicará en su portal de Internet informes trimestrales sobre los esfuerzos y resultados de dicho programa. La Autoridad rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Comisión de Energía de Puerto Rico en el que desglosará la

totalidad de las multas impuestas bajo las disposiciones de esta Ley y el uso al que fueron destinados.

En todo caso en que la Autoridad detecte uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, tendrá que presentar una querella formal contra el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ *38-2017*, ~~según enmendada,~~ conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*". La Autoridad puede solicitar en dicha querella que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición hasta treinta y seis (36) meses previo a la notificación de la querella. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado, así como el pago de la multa administrativa correspondiente y/o el pago de los gastos que fueran incurridos por la Autoridad para corregir el uso indebido objeto de la querella. Para estos casos la Autoridad tendrá

que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se imputa fue intervenido o alterado.

Si el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado no está conforme con la decisión final del Juez Administrativo de la Autoridad que adjudique la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación a tales efectos, presentar un Recurso de Revisión ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Comisión revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad sobre la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, incluyendo pero no limitado a la procedencia de la querella de la Autoridad y de la cuantía que la Autoridad haya determinado fue consumida y no registrada por el equipo de medición.

Toda decisión final de la Autoridad en relación a una querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo deberá exponer claramente por escrito que el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una

descripción de cómo presentar el recurso y los términos aplicables."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley *Núm.* 57-2014, según enmendada, "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.27-Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.

(a) ...

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas de los seis (6) meses previos a la factura objetada,

sin incluir la misma, cantidad que será ~~reembolsada al~~ *acreditada a la cuenta del* cliente dentro de un término de veinte (20) días si su objeción prevalece. En aquellos casos donde el cliente prevalezca en cuanto a su reclamación, pero que aún tenga que pagar cierta cantidad que resulte menor que la reclamado inicialmente, la autoridad reembolsará al cliente dicha diferencia dentro de un término de 20 días. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) ...

...".

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el derecho a presentar un Recurso de Revisión de la decisión final de la Autoridad en relación a una querella o reclamación por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo aplicará a toda decisión que la Autoridad notifique con posterioridad a la aprobación de esta Ley, sin importar la fecha de los hechos objeto de la querella.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM11:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1297

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1297**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso devastador del Huracán María por Puerto Rico provocó que el 100% de la Isla se quedara sin servicio de energía eléctrica debido al colapso total del sistema de generación y distribución. Los daños a la infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) fueron masivos, al punto de que, al presente, todavía hay ciudadanos que

permanecen sin el servicio de energía. Ante la situación descrita, han sido muchas las personas que han recurrido a la compra de generadores eléctricos para satisfacer sus necesidades energéticas.

El alto volumen de compras de generadores eléctricos ha traído consigo un sinnúmero de controversias. Durante una Vista Pública celebrada por la Comisión Especial de la Cámara de Representantes, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) informó que han recibido sobre 350 querellas relacionadas a generadores eléctricos tras el paso de María. El alza de querellas radicadas ante el DACO era de esperarse si se toma en consideración que el aumento en la adquisición de generadores fue significativo. Sin embargo, nos parece que la cantidad es preocupante.

Las querellas ante el DACO por los generadores eléctricos versan sobre diversas controversias, como, por ejemplo: falta de garantías adecuadas, el incumplimiento en la entrega de los productos, el mal funcionamiento de los equipos y la negativa de los vendedores a reparar los equipos. Estas querellas son analizadas y adjudicadas a tenor con el derecho contractual vigente en nuestro ordenamiento civil, específicamente a tenor con la normativa general respecto a los contratos que surge del Código Civil de Puerto Rico. Al presente, no existe reglamentación que regule particularmente controversias sobre generadores eléctricos.

A tales efectos, es indispensable introducir medidas protectoras para el beneficio de los consumidores de generadores eléctricos. El Proyecto aquí analizado persigue tal fin, particularmente estableciendo: (1) la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor de hacer efectivas ciertas garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico; (2) una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, haya brindado una oportunidad razonable para que se reparen el o los defectos, pero no se haya hecho; y (3) la protección adecuada de la inversión del consumidor que adquiere un generador eléctrico.

La obligación de velar por el cumplimiento de las medidas protectoras expuestas recaerá sobre el DACO. A nuestro parecer, el DACO es la agencia ideal para tal encomienda, pues cuentan con los recursos administrativos y el "expertise" necesario para cumplir con tal labor. Según se desprende de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, el DACO es la agencia que ostenta la responsabilidad de atender los problemas o dificultades que pueda confrontar un consumidor. En ese sentido, la Ley dispone que el DACO "tendrá como propósito primordial vindicar e [implantar] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo".

Por otro lado, la medida propone en su Artículo 15 la creación de un Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Generadores Eléctricos en el DACO". Como parte de los requisitos para ser inscritos en dicho Registro, todo fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, agente de servicio autorizado y vendedor o concesionario de plantas eléctricas que hagan negocios en Puerto Rico tendrán que presentar una fianza anual de $50,000. A nuestro parecer, esta disposición es esencial y meritoria, pues servirá para evitar la propagación de vendedores incidentales e ilegales, quienes se aprovechan de emergencias nacionales como la vivida tras los recientes huracanes para vender productos de primera necesidad sin la debida autorización.

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1297, esta Comisión analizó los memoriales previamente remitidos a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes que incluyen al Departamento de Asuntos del Consumidor, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Compañía Bella Group.

El **DACO** por conducto de su secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, expone que el huracán María ha sido uno de los desastres más grandes en la historia de Puerto Rico. Señala que su impacto fue de tal magnitud que dejó totalmente inoperante diversas infraestructuras, en particular, el sistema de energía eléctrica que todavía, a más de nueve (9) meses del evento, no se ha normalizado completamente. Agregan que, ante este escenario, muchos consumidores han optado por adquirir generadores de energía para poder restablecer la normalidad en sus hogares y negocios.

De igual forma, establece que el aumento en la demanda de este tipo de productos, como era de esperarse, provocó, a su vez, un aumento dramático en las querellas presentadas ante el DACO por transacciones relacionadas a la compra y venta de generadores eléctricos. Indica que, al presente se han presentado más de 350 querellas bajo dichos conceptos. Añade que los problemas que se han traído a la consideración del DACO son por la falta de garantías adecuadas, el incumplimiento en la entrega de los productos, el mal funcionamiento de los equipos y la negativa de los vendedores a reparar los equipos, entre otras.

De otra parte, expone que, debido a la fragilidad del sistema y la amenaza de eventos atmosféricos de gran magnitud en el futuro cercano, esperan que la demanda de generadores eléctricos y, por ende, las controversias relacionadas a estas transacciones continúen en aumento. Indica que uno de los problemas que han enfrentado es que no existen leyes ni reglamentos que atiendan específicamente el tema de las plantas eléctricas. Actualmente, muchos de los casos presentados ante el DACO se analizan bajo las reglas de interpretación de contratos del Código Civil, las cuales consideran que en algunos casos pueden resultar insuficientes.

El DACO señala que el proyecto en discusión atiende puntualmente algunos de los vacíos legales que han tenido que enfrentar en su agencia, de los cuales resaltan los

siguientes: Primero, comentan que el proyecto obliga a los fabricantes, representantes autorizados y vendedores de plantas eléctricas a brindar un mínimo de garantía en todos los equipos que venda y los faculta para establecer los parámetros que deben tener las garantías mínimas. Añaden que para asegurar que los consumidores conozcan cuál es la garantía mínima del producto que están adquiriendo, los vendedores estarán obligados a entregar, al momento de la venta de un generador eléctrico, un certificado de garantía de fábrica. Además, que, actualmente, no existe una obligación de tal naturaleza, por lo que consideran que es difícil que los consumidores conozcan sobre los derechos que tienen bajo el contrato de compraventa de generadores eléctricos, si alguno.

En segundo lugar, resaltan que el proyecto establece diversas obligaciones del vendedor de plantas eléctricas hacia el consumidor. Por ejemplo, comentan sobre cómo los vendedores estarían obligados a reparar una planta eléctrica, de acuerdo a los términos establecidos en el certificado de garantía, cuando esta no funcione o represente un peligro a la seguridad del consumidor.

Por otro lado, y como tercer punto, traen a colación que el proyecto le brinda una causa de acción a los consumidores que entiendan que el vendedor tuvo, dentro de los términos de la garantía, una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Entienden, además, que el proyecto le brinda la facultad al DACO de establecer las presunciones reglamentarias que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno o más defectos. Actualmente, según señalan, dicho análisis tienen que realizarse caso a caso, lo que sostienen dificulta la labor adjudicativa del DACO. Consideran que, bajo los poderes conferidos por el proyecto, el DACO podrá establecer estándares apropiados que protejan al consumidor.

El DACO expone como cuarto punto que el proyecto establece varias salvaguardas para el momento en que el consumidor lleve una planta eléctrica a ser reparada bajo los términos de la garantía. En particular, mencionan que el vendedor estará obligado a proveer al consumidor una orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos informados. Opinan que dicho proceder promueve que el consumidor tenga información adecuada sobre el problema que tiene su planta eléctrica y así pueda ejercer sus derechos eficazmente.

Nos comentan que el proyecto también dispone que el consumidor tiene que aprobar por escrito cualquier reparación que no esté cubierta por la garantía. Indican que actualmente los consumidores no tienen ese derecho, lo que entienden podría provocar que algunos concesionarios se aprovechen de la situación e incluyan costos que no fueron autorizados previamente o por arreglos que deberían estar cubiertos por la garantía otorgada.

Más adelante, comenta sobre cómo el proyecto establece que, si el vendedor entiende que la reparación del generador eléctrico no está cubierta por la garantía, debe justificar y entregar al consumidor por escrito las razones especificas por las cuales se deniega la misma. También menciona que el vendedor tiene el peso de la prueba para demostrar que la reparación no está cubierta por la garantía. Opina que dicha norma es adecuada, pues le impone el peso de la prueba al que, se supone, tenga más información sobre los productos vendidos y sobre el proceso de reparación.

Para concluir, nos indica que favorecen la aprobación del Proyecto. Asimismo, nos solicitan que incluyamos su posición en el expediente legislativo. Además, reiteran su compromiso de contribuir en todo lo que estimemos conveniente.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico (Justicia)** nos comenta que la medida ante nuestra consideración es un ejercicio legítimo de los poderes y prerrogativas constitucionalmente delegados a esta Asamblea Legislativa y constituye un esfuerzo encomiable por atender un asunto que es de la más alta prioridad para el Estado. En adición, entienden que la medida promoverá la capacidad de resiliencia económica de Puerto Rico luego de un evento de magnitud catastrófica.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico (Cámara)** resalta que la medida propone aprobar reglamentación adicional autorizando al DACO a establecer periodos de garantías mínimas. Al respecto, señalan que es importante tomar en consideración que el periodo de garantía es establecido por el fabricante dependiendo del equipo y el costo, entre otras cosas. Agregan que el DACO no es una entidad con conocimiento especializado en ingeniería mecánica o generadores eléctricos como para tomar la decisión de cuánto tiempo de garantía va a tener cada equipo.

La Cámara nos invita a notar que la medida dispone responsabilidad solidaria y mancomunada a todos los miembros de la cadena de distribución por el cumplimiento la garantía, a saber: manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor. Consideran que tal proceder crea una responsabilidad personal irrazonable para miembros de la cadena que desconocen y no tienen que ver con el proceso de honrar la garantía.

De otra parte, comentan sobre cómo la medida autoriza al DACO a emitir reglamentación sobre varias partes del proceso de garantía. Sin embargo, se preguntan si esto es necesario o si reglamentación adicional es realmente deseable en este momento. Traen a nuestra consideración que el Plan para Puerto Rico discute la importancia de hacer a Puerto Rico un mercado más atractivo para la inversión y el desarrollo económico. Por ello, señalan que el Plan propone evitar la sobre reglamentación, eliminando la burocracia en los procesos. Nos indican que la Cámara apoya tal disposición ya que entiende el peso de la sobre reglamentación sobre los negocios en Puerto Rico. Agregan que la misma actúa en contra de la agilidad y eficiencia que debe distinguir el sector de negocios para tener una economía vibrante.

Para concluir, opinan que el DACO ya cuenta con procesos claros y accesibles para atender las dificultades que los consumidores puedan tener en la compra de cualquier equipo. Sostienen que el proceso propuesto añadiría burocracia y aumentaría el costo del equipo, lo cual podría afectar las ventas o accesibilidad a este tipo de equipo en Puerto Rico. Por ello, nos indican que no endosan la medida.

La **Compañía "Bella Group" (Bella Group)** comienza exponiendo acerca de la proliferación de "vendedores incidentales"[1], aquellos que no se dedicaban a la venta de generadores eléctricos previo a la emergencia, pero, aprovechándose de la situación surgida en el país, comenzaron a venderlos, muchos sin autorización de las agencias gubernamentales pertinentes y sin ofrecerle garantías de confiabilidad a los clientes. Destacan que se desconoce si estos vendedores retuvieron IVU y lo desembolsaron a Hacienda, si cuentan con patentes municipales y si solicitaron fijación de precios al DACO.

De otra parte, añaden que estos vendedores incidentales se veían en las calles, en los baúles de vehículos de carga, anunciándose en medios sociales, entre muchos otros lugares. Señalan que se desconoce a ciencia cierta cuantos generadores se vendieron bajo estas condiciones, pero entienden que podrían alcanzar miles de unidades. Además, que dichos vendedores no registran la compra del equipo con el manufacturero ni tampoco la garantía, no ofrecen servicios de garantía ni apoyo técnico alguno, y se desconoce hasta las condiciones en que entregaron los equipos a los consumidores. Agregan que, la mayoría de estos, con toda probabilidad desaparecieron en cuanto se estabilizó de alguna forma el suministro de energía eléctrica en la isla.

Bella Group nos comenta que la realidad que describen no solo afecta a los consumidores, sino que afecta el mercado legítimo de generadores en Puerto Rico, aquellos que emplean cientos de personas, cumplen con los requisitos dispuestos por ley, pagan impuestos y asumen la responsabilidad de representar marcas localmente. También opinan que el volumen de equipos que se vendió del modo descrito lacera el inventario de piezas disponibles en Puerto Rico, pues los concesionarios autorizados no tienen forma de proyectar inventarios saludables de piezas y sobrecargan los talleres autorizados, que generalmente son limitados, pequeños en tamaño y con recursos limitados. En particular, exponen, cuando se considera que los envíos desde los Estados Unidos hacia Puerto Rico aún no se han normalizado del todo.

---

[1] El Reglamento 5876 del DACO dispone que el comerciante incidental es "toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea un artículo de primera necesidad por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios". Diversas Órdenes de Congelación de Precios emitidas por DACO disponen que ningún vendedor incidental puede vender un artículo de primera necesidad sin antes solicitar una fijación de precios (véanse Órdenes 2017-004, 2017-011 y 2017-018).

Bella Group expone que el vehículo de motor cuenta con computadoras altamente tecnológicas, y, por consiguiente, las herramientas de diagnóstico de éstos son mucho más sofisticadas. Indican que, en el caso de los generadores, cuando uno se daña, el proceso es más bien uno de análisis de síntomas y diagnóstico, el cual señalan, requiere en muchas ocasiones iniciar un proceso de tanteo y verificación, y es susceptible a la existencia de daños adicionales ocultos que no se pueden descubrir sino hasta después de reparar o cambiar varias piezas. Lo que concluyen es necesariamente un proceso distinto y algo imperfecto.

Continúan su análisis señalando que, a diferencia del mercado automotriz, los consumidores pueden adquirir los generadores eléctricos tanto de concesionarios autorizados, por internet, de "big box stores", tiendas de descuento, ferreterías, entre otras. Nos comentan que muchos de estos negocios no necesariamente se dedican principalmente a la venta de generadores, sino que, en ocasiones, es una de múltiples líneas de productos que venden al detal, sin necesariamente ser representantes autorizados de la línea en cuestión. Añaden que la mayoría no cuenta con taller de servicio, tienen inventario de piezas limitado y en muchas ocasiones no tienen siquiera piezas de mantenimiento (i.e. filtros, bujías, sellos, etc.).

No obstante, reconocen que son comercios legítimos que brindan diversas opciones y variedad de precios al consumidor puertorriqueño. Alegan que esperar que un "big box store" o una tienda particular, como sería una ferretería pequeña, cuente con un taller de servicio o un inventario de piezas al nivel del de un concesionario de vehículos de motor es impráctico y podría cerrar un canal de distribución importante para el consumidor local.

Más adelante, nos comentan que las reclamaciones de reparaciones de generadores en muchos casos generan controversias por atribuirse, en primera instancia, y sin diagnosticar siquiera un mal funcionamiento del equipo, a un defecto de fábrica cubierto por la garantía, cuando, según opinan, en muchas ocasiones los problemas del generador son causados por circunstancias de uso y mantenimiento que ocurren fuera del taller. Añaden que el funcionamiento adecuado de los mismos requiere el seguir, con mayor rigurosidad que en un vehículo de motor, los mantenimientos requeridos por el manufacturero. Además, que las conexiones a una residencia generalmente requieren la intervención de un perito electricista.

Por último, opinan que la medida propuesta tendrá el efecto contrario a lo deseado, causando el que ante una mayor rigurosidad reglamentaria, sean menos los comercios que estén en posición de cumplir con lo que conlleva el proyecto. No obstante, favorecen la aprobación del Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Generadores Eléctricos y la correspondiente fianza.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Según se plantea en la Exposición de Motivos de la medida, el huracán María destruyó el sistema eléctrico de Puerto Rico e hizo imperativo para muchos la compra de un generador eléctrico. A la par con el incremento exponencial en la demanda de generadores, han aumentado significativamente las denuncias en cuanto a generadores defectuosos, las dificultades para lograr que el vendedor haga las reparaciones adecuadas y/o el incumplimiento con las garantías del producto.

El P. de la C. 1297 surge del interés del Estado en proteger al consumidor. Por ello, se entiende necesario establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y/o agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con ciertas garantías mínimas relacionadas a estos equipos. Entre estas disposiciones, se propone requerirle a todo distribuidor y vendedor que se inscriba en un registro y que cuente con una fianza que garantice el cumplimiento de las garantías y remedios contenidos en la Ley.

La medida aquí considerada provee herramientas útiles y necesarias para atender la problemática que ha surgido con la venta de generadores eléctricos. En particular, algunas de las disposiciones limitan la posibilidad de que exista en la Isla un mercado de generadores eléctricos amplio que pueda satisfacer las necesidades del consumidor, específicamente en situaciones críticas como la ocurrida tras el embate de los huracanes Irma y María.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1297, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1297

31 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla del Caribe cuya localización la hace vulnerable al impacto de tormentas y huracanes. Durante el mes de septiembre de 2017, la Isla fue seriamente impactada por los sistemas atmosféricos Irma y María. Este último sistema dejó tras su paso una destrucción sin precedentes, incluyendo la falta de energía eléctrica,

suministro de agua potable, telecomunicaciones, así como inundaciones en varios municipios y escombros que imposibilitaron el acceso a las vías públicas del País.

Por su parte, el huracán Irma dejo más de un millón de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sin el servicio de energía eléctrica durante varios días. Poco después, el huracán María destruyó el sistema eléctrico de todo Puerto Rico. La recuperación ante semejante devastación hizo imperativo la compra de generadores eléctricos para poder llevar a cabo las operaciones comerciales y personales necesarias. Esta dependencia se extenderá hasta que la Autoridad logre restablecer por completo el sistema eléctrico del País.

Por consiguiente, y en protección de los consumidores, esta Asamblea Legislativa debe establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con garantías mínimas de dichos equipos. Ello se hace más importante ante la falta de claridad sobre la procedencia de la garantía a ser honrada y las consecuencias legales de su incumplimiento. Se trata, pues, de un vacío jurídico que tiene que ser atendido con urgencia.

Son cada vez más frecuentes las denuncias de los consumidores sobre la compra de generadores eléctricos que resultaron defectuosos, o que el comercio no tiene técnicos ni piezas suficientes para el servicio de garantía, e incluso que los comercios instalan incorrectamente los mismos. Estas prácticas de algunos comercios generan malestar, confusión y desasosiego en torno a la garantía de fábrica de estos equipos y, a su vez, laceran la confianza de los consumidores.

A tales efectos, es necesario establecer reglas claras y precisas para el debido cumplimiento de las garantías de generadores eléctricos, así como para requerirle a todo distribuidor y vendedor de estos equipos que cuente con una fianza que garantice el cumplimiento de los remedios contenidos en la ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que todo comprador puede reclamar por vicios ocultos a través de los artículos generales contemplados en el Código Civil, dichas disposiciones no contemplan muchas de las particularidades que surgen en controversias sobre generadores eléctricos defectuosos y el incumplimiento de sus garantías. Esta medida ofrece una garantía específica de dicho bien que, además, protege la inversión que hace el comprador.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fijar parámetros mínimos relativos al cumplimiento con las garantías de los generadores eléctricos y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, incluyendo sus consecuencias. Además, se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a todo vendedor y/o distribuidor de generadores eléctricos como medida protectora adicional en beneficio del consumidor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos".

Artículo 2.-Propósitos.

Esta Ley tiene el propósito de establecer la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor de hacer efectivas ciertas garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, tiene el propósito de establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, le haya brindado una oportunidad razonable al vendedor para reparar uno o más defectos, pero éste no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Por último, tiene el propósito de proteger adecuadamente la inversión del consumidor que aduriere un generador eléctrico, así como procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido.

Artículo 3.-Interpretación.

3.1.-Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamento aplicable. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero o vendedor es un elemento esencial en la determinación del consumidor de adquirir el equipo mediante

compraventa o contratación; y que el costo de dicha garantía está incluido en el precio de venta.

3.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una limitación a los derechos que ya poseen los consumidores de conformidad con el estado de derecho vigente en Puerto Rico o como una limitación a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para regular las garantías de los generadores eléctricos nuevos y todo lo relacionado a la prestación de servicios bajo las mismas por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 4.-Definiciones.

A. Agente de servicio autorizado- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor o concesionario, que esté autorizada por el fabricante o manufacturero para prestar servicios a los generadores eléctricos. Incluye, además, el taller o técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del vendedor de un generador eléctrico.

B. Campaña de seguridad (Recall)- Notificación emitida por un manufacturero al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre la existencia de un defecto en su generador eléctrico que ponga en peligro la seguridad.

C. Cargos colaterales- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un generador eléctrico nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros devengados y/o impuestos de ventas. Este término no

incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento rutinario del generador eléctrico.

D. Cargos incidentales– Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del generador eléctrico nuevo.

E. Certificado de garantía de fábrica- Documento que provee el manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un generador eléctrico y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o deficiencias que dichos generadores puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o deficiencias que dicho generador pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido en horas determinado. También incluye las responsabilidades del consumidor.

F. Consumidor– El adquiriente de un generador eléctrico nuevo, para su uso, para otros propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o arrendamiento del mismo.

G. Contrato de servicio– Aquél definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley Núm. 382 de 6 de septiembre de 2000, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio". Reclamaciones por el incumplimiento de contratos

de servicio caen en primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

H. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un generador eléctrico. No es requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del generador eléctrico, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la seguridad del consumidor. Se excluyen de esta definición aquellas condiciones o faltas no cubiertas por la garantía del generador eléctrico, según se hagan constar en el certificado de garantía del manufacturero y aquellos defectos que sean producto de accidentes, abuso, negligencia o alteraciones por otros terceros. No será requisito que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que se reclama.

I. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor.

J. Distribuidor autorizado- Toda persona responsable por la distribución de generadores eléctricos, por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye a un vendedor autorizado o concesionario, salvo a que éste actúe como el distribuidor exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

K. Distribuidor de fábrica- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus generadores en Puerto Rico.

L. Distribuidor independiente- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de generadores eléctricos de cualquier marca; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de generadores eléctricos de cualquier marca.

M. Fabricante o manufacturero- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de generadores eléctricos.

N. Garantía- Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero o vendedor de un generador eléctrico nuevo.

O. Generador eléctrico (Planta Eléctrica)- Cualquier equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna, estos últimos comúnmente conocidos coma plantas eléctricas.

P. Generador eléctrico nuevo- Todo Generador eléctrico que se represente como nuevo por el vendedor, es decir sin uso previo, y cuya garantía de

fábrica esté vigente en su totalidad; o que ha sido reparado o reacondicionado y vendido con garantía de equipo nuevo.

Q. Generador eléctrico usado- Todo generador eléctrico que no cumpla con los requisitos de la definición de "generador eléctrico nuevo" de esta Ley.

R. Intento de reparación- Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de entregado el generador al consumidor.

S. Manual del propietario o manual de operación- Documento con instrucciones y responsabilidades para el operador del generador eléctrico nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y mantenimiento adecuado.

T. Persona- Cualquier persona natural o jurídica.

U. Reparación- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.

V. Representante de fábrica o representante autorizado- Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

W. Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

X. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía- El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la venta o arrendamiento de la unidad. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de garantía, y no fueron reparados, o no fueron reparados satisfactoriamente.

Y. Vendedor- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de generadores eléctricos en Puerto Rico.

Z. Vendedor autorizado o concesionario- Toda persona o entidad que se dedique a la venta al detal de generadores eléctricos nuevos por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

AA. Vendedor Incidental- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea un artículo de primera necesidad por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios". Diversas Órdenes de Congelación de Precios emitidas por DACO disponen que ningún vendedor incidental puede vender un artículo de primera necesidad sin antes solicitar una fijación de precios.

BB. Visita de servicio– La acción de parte de un consumidor de llevar su generador eléctrico nuevo a un concesionario, vendedor, o agente de servicio autorizado; o la acción de parte de un agente de servicio autorizado de visitar el lugar donde el mismo se encuentra instalado; por un alegado mal funcionamiento o defecto del mismo para su reparación bajo los términos de la garantía.

CC. Proveedor– Para efectos de esta Ley, se refiere a toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute del uso de un generador eléctrico; e incluye, sin limitarse a, el fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.

Artículo 5.-Responsabilidades del Consumidor.

Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan en el Certificado de Garantía del generador eléctrico y en el Manual del Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

Artículo 6.-Garantía Mínima de los Generadores Eléctricos.

6.1.-Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los generadores

eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo pero no limitado a los fabricantes o distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del fabricante.

6.2-El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual será el periodo de duración de las garantías mínimas de los generadores eléctricos nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

6.3.-El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su generador eléctrico.

6.4.-Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta de un generador eléctrico y tendrá que mantener un recibo firmado por el consumidor que evidencie dicha entrega.

Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le

entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión que haya solicitado el consumidor. La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición de un generador eléctrico nuevo.

Artículo 7.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

7.1.-El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del generador eléctrico por marca, modelo, y número de serie, si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que brindó el servicio.

7.2.-Una vez entregado el generador eléctrico al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo.

7.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

7.4.-El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos los documentos relacionados con el servicio o reparación de su generador, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los

diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación del generador eléctrico, así como boletines de servicio relacionados al modelo del generador eléctrico y boletines de campaña de seguridad o recall. Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

7.5.-El incumplimiento con lo establecido en este Artículo y sus subsecciones será fundamento suficiente para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. En adición a la imposición de multa, el Departamento o tribunal de justicia con competencia ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

Artículo 8.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación de Servicio Bajo Garantía.

8.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito, correo electrónico o fax, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

8.2.-Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y

entregar al consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

8.3.-Cuando el servicio por garantía sea denegado, el peso de la prueba para demostrar que procede la denegación de garantía recae sobre el proveedor que la deniegue.

Artículo 9.-Defectos que Afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento del generador eléctrico.

El agente de servicio autorizado tendrá la obligación de recibir un generador eléctrico para reparación en el momento en que el consumidor así lo solicite y dentro de un término que no exceda cinco (5) días, durante horas laborables, cuando su funcionamiento sea inadecuado; o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo potencial a la seguridad.

Artículo 10.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un Generador Eléctrico a su Garantía.

10.1.-El proveedor vendrá obligado a:

(a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

(b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

10.2.-El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía, el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor.

10.3.-El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4 (X) de esta Ley.

10.4.-El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento del generador eléctrico en todo caso que determine que el proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más defectos tomando en consideración los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

(b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el consumidor.

(c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y disfrute de su generador eléctrico por motivo de reparaciones y/o intentos de reparación.

(d) Las circunstancias particulares del caso.

10.5.-Las horas de uso de un generador eléctrico será un factor adicional que podrá tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo, no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al determinar la utilidad de un generador que haya presentado uno o más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un generador eléctrico se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo anterior.

10.6.-Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

10.7.-El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4 (H) de la presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley, el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados en el Artículo 10.4 de la presente Ley, procede declarar con lugar la acción

especial de incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o adquisición del generador eléctrico.

10.8.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán interponer las defensas que el ordenamiento provea.

10.9.-En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la cadena de venta y distribución del generador eléctrico, será solidaria ante el consumidor.

10.10.-El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley.

10.11.-Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno o más defectos y/o ajustar un generador eléctrico a su garantía, así como cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 11.-Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y Prohibiciones.

11.1.-En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de compraventa o financiamiento de un generador eléctrico nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del generador eléctrico a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas no devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

11.2.-Se prohíbe establecer penalidad por la terminación temprana de un contrato de financiamiento o contrato de arrendamiento financiero al momento de la resolución del contrato bajo la presente Ley.

11.3.-Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del generador

eléctrico o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o tribunal de justicia con competencia decrete la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo, si el generador presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o tribunal de justicia con competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación.

Artículo 12.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

12.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y procedencia de los defectos o deficiencias de un generador eléctrico según alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

12.2.-En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de la misma. En todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del Departamento

deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos según definido por el Artículo 4 (H) de la presente Ley.

12.3.-Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

12.4.-De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la vista administrativa.

12.5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

12.6.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

Artículo 13.-Penalidades.

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.

Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

Artículo 14.-Derechos del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

Artículo 15.-Las disposiciones que anteceden aplicarán a los generadores eléctricos adquiridos a partir del momento en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 16.-Facultades del Departamento.

16.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

16.2.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo consumidor que adquiera un generador eléctrico nuevo. Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de cuatro (4) años.

Artículo 17.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 18.-Esta Ley entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 9'18 AM 9:4'
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

18va Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 329

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 329, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **SIN ENMIENDAS.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 329 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico enmendar el Reglamento Núm. 6280 aprobado el 29 de diciembre de 2000, conocido como "Reglamento para establecer los requisitos para expedir el certificado de licencia de conducir a una persona incapacitada", con el propósito de establecer que el período libre de convulsiones requerido para que pacientes de epilepsia con la condición controlada puedan obtener la licencia de conducir vehículos de motor sea reducido a uno de seis (6) meses.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos la epilepsia es una enfermedad neurológica crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas. No todas las personas que padecen una crisis

epiléptica se diagnostican con esta condición, sino que se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones. Una crisis epiléptica ocurre cuando una actividad anormal eléctrica en el cerebro causa un cambio involuntario de movimiento o función del cuerpo, de sensación, en la capacidad de estar alerta o de comportamiento. La crisis puede durar desde unos segundos hasta varios minutos.

Por otro lado, se desprende de la Exposición de Motivos que, la transportación vehicular es una herramienta necesaria en múltiples aspectos de la vida moderna, tales como el empleo, la socialización e incluso la autoestima. En atención a esto, el *American Epilepsy Society* ha reportado que los pacientes de epilepsia consideran la transportación vehicular como una de sus mayores preocupaciones. No empecé la necesidad que tiene esta población de manejar automóviles para desempeñarse en las diferentes facetas de sus vidas, lo cual incluye poder llegar a citas médicas y citas de tratamiento para atender su condición, la posibilidad de que ocurra un ataque de convulsión al manejar un vehículo de motor aumenta el riesgo de accidentes en la carretera que podrían culminar en daños a la propiedad, lesiones e incluso la muerte.

Continúa la Exposición de Motivos indicando que, estos riesgos son de cierta forma predecibles al analizarse a base de varios factores, entre ellos la frecuencia con que los pacientes de epilepsia sufren de ataques convulsivos. En la actualidad, en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, así como en Puerto Rico, se permite que pacientes de epilepsia cuya condición esté controlada manejen automóviles, con algunas restricciones. Así, se ha aceptado de forma generalizada que el intervalo de tiempo sin haber sufrido un ataque epiléptico es el factor que mejor predice el riesgo de que un paciente de epilepsia cause un accidente como consecuencia de una convulsión. Sin embargo, la extensión del intervalo de tiempo libre de convulsiones requerido legalmente continúa siendo materia de debate.

También se añade en la Exposición de Motivos que se ha demostrado que el requerimiento de períodos largos de tiempo libre de convulsiones provoca que los pacientes de epilepsia dejen de reportar su condición a las entidades gubernamentales

correspondientes, incumplan con las restricciones legales establecidas y omitan informar a sus doctores de los ataques epilépticos que hayan sufrido, lo cual, a su vez, afecta el tratamiento que éstos necesitan para estabilizar su condición. Por tanto, el requerimiento de largos períodos de tiempo libre de convulsiones en muchas ocasiones es contraproducente en relación a los fines que persigue. A base de los múltiples estudios realizados en esta materia, el *American Academy of Neurology*, el *American Epilepsy Society* y el *Epilepsy Foundation* recomiendan la aplicación de un período libre de convulsiones de tres (3) meses.

Por último, señala la Exposición de Motivos que, en los Estados Unidos, el período libre de convulsiones generalmente fluctúa entre los tres (3) a dieciocho (18) meses, dependiendo de la ley estatal aplicable. De los treinta y nueve (39) estados que tienen un término legal libre de convulsiones establecido, treinta y cuatro (34) de éstos han establecido un término que contempla un período de seis (6) meses, mientras que veintinueve (29) estados han fijado un término de seis (6) meses o menor. Solamente cuatro (4) estados requieren un período libre de convulsiones de un (1) año y un (1) solo estado ha fijado un término de dieciocho (18) meses, el cual podría ser menor a discreción de la autoridad correspondiente.

Culmina la Exposición de Motivos concluyendo que, a la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende, que el requisito de un período de dos (2) años o más libre de convulsiones, establecido por el Departamento de Trasportación y Obras Públicas de Puerto Rico, vía reglamentación, para permitir que los pacientes de epilepsia con la condición controlada obtengan su licencia de conducir es uno excesivo, que no refleja la tendencia fundamentada médicamente hacia la cual se dirige la gran mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, el cual también afecta innecesariamente el diario vivir de esta población y no encuentra justificación en los estudios realizados en esta materia. Es por tal razón que entendemos necesario ordenar que se enmiende la reglamentación pertinente del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los

efectos de reducir a seis (6) meses el tiempo libre de convulsiones requerido a pacientes de epilepsia con la condición controlada para obtener su licencia de conducir.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente la presente Resolución Conjunta de la Camara, esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que es sumamente importante e imprescindible estar acorde con los demás Estados de la nación americana en cuanto al intervalo establecido para la expedición de licencias de conducir a tono con los estudios más recientes sobre la materia, máxime, cuando en Puerto Rico es necesario el poder conducir para los quehaceres de la vida diaria, y más aún, cuando los ciudadanos prefieren optar por dejar de reportar su condición a las entidades gubernamentales correspondientes, incumplir con las restricciones legales establecidas y omitir informar a sus doctores de los ataques epilépticos que hayan sufrido, lo cual, a su vez, afecta el tratamiento que éstos necesitan para estabilizar su condición.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 329, **Sin Enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 329

3 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Rivera Guerra*
(Por Petición de la Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia)

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico enmendar el Reglamento Núm. 6280 aprobado el 29 de diciembre de 2000, conocido como "Reglamento para establecer los requisitos para expedir el certificado de licencia de conducir a una persona incapacitada", con el propósito de establecer que el período libre de convulsiones requerido para que pacientes de epilepsia con la condición controlada puedan obtener la licencia de conducir vehículos de motor sea reducido a uno de seis (6) meses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la literatura médica, la epilepsia es una enfermedad neurológica crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas. No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican con esta condición, sino que se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones. Una crisis epiléptica ocurre cuando una actividad anormal eléctrica en el cerebro causa un cambio involuntario de movimiento o función del cuerpo, de sensación, en la capacidad de estar alerta o de comportamiento. La crisis puede durar desde unos segundos hasta varios minutos.

De otro lado, la transportación vehicular es una herramienta necesaria en múltiples aspectos de la vida moderna, tales como el empleo, la socialización e incluso la autoestima. En atención a esto, el *American Epilepsy Society* ha reportado que los

pacientes de epilepsia consideran la transportación vehicular como una de sus mayores preocupaciones. No empece la necesidad que tiene esta población de manejar automóviles para desempeñarse en las diferentes facetas de sus vidas, lo cual incluye poder llegar a citas médicas y citas de tratamiento para atender su condición, la posibilidad de que ocurra un ataque de convulsión al manejar un vehículo de motor aumenta el riesgo de accidentes en la carretera que podrían culminar en daños a la propiedad, lesiones e incluso la muerte.

Estos riesgos son de cierta forma predecibles al analizarse a base de varios factores, entre ellos la frecuencia con que los pacientes de epilepsia sufren de ataques convulsivos. En la actualidad, en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, así como en Puerto Rico, se permite que pacientes de epilepsia cuya condición esté controlada manejen automóviles, con algunas restricciones. Así, se ha aceptado de forma generalizada que el intervalo de tiempo sin haber sufrido un ataque epiléptico es el factor que mejor predice el riesgo de que un paciente de epilepsia cause un accidente como consecuencia de una convulsión. Sin embargo, la extensión del intervalo de tiempo libre de convulsiones requerido legalmente continúa siendo materia de debate.

De otra parte, se ha demostrado que el requerimiento de períodos largos de tiempo libre de convulsiones provoca que los pacientes de epilepsia dejen de reportar su condición a las entidades gubernamentales correspondientes, incumplan con las restricciones legales establecidas y omitan informar a sus doctores de los ataques epilépticos que hayan sufrido, lo cual, a su vez, afecta el tratamiento que éstos necesitan para estabilizar su condición. Por tanto, el requerimiento de largos períodos de tiempo libre de convulsiones en muchas ocasiones es contraproducente en relación a los fines que persigue. A base de los múltiples estudios realizados en esta materia, el *American Academy of Neurology*, el *American Epilepsy Society* y el *Epilepsy Foundation* recomiendan la aplicación de un período libre de convulsiones de tres (3) meses.

En los Estados Unidos, el período libre de convulsiones generalmente fluctúa entre los tres (3) a (18) meses, dependiendo de la ley estatal aplicable. De los treinta y nueve (39) estados que tienen un término legal libre de convulsiones establecido, treinta y cuatro (34) de éstos han establecido un término que contempla un período de seis (6) meses, mientras que veintinueve (29) estados han fijado un término de seis (6) meses o menor. Solamente cuatro (4) estados requieren un período libre de convulsiones de un (1) año y un solo estado ha fijado un término de dieciocho (18) meses, el cual podría ser menor a discreción de la autoridad correspondiente.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que el requisito de un período de dos (2) años o más libre de convulsiones establecido por el Departamento de Trasportación y Obras Públicas de Puerto Rico vía reglamentación para permitir que los pacientes de epilepsia con la condición controlada obtengan su licencia de conducir es

uno excesivo, que no refleja la tendencia fundamentada médicamente hacia la cual se dirige la gran mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, el cual también afecta innecesariamente el diario vivir de esta población y no encuentra justificación en los estudios realizados en esta materia. Es por tal razón que entendemos necesario ordenar que se enmiende la reglamentación pertinente del Departamento de Transportación y Obras Públicas a los efectos de reducir a seis (6) meses el tiempo libre de convulsiones requerido a pacientes de epilepsia con la condición controlada para obtener su licencia de conducir.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico enmendar el inciso (n) del acápite (D) del Artículo XI del Reglamento Núm. 6280, aprobado el 29 de diciembre de 2000, conocido como "Reglamento para establecer los requisitos para expedir el certificado de licencia de conducir a una persona incapacitada", a fin de reducir a seis (6) meses el período libre de convulsiones requerido para que un paciente de epilepsia con la condición controlada pueda obtener la licencia de conducir un vehículo de motor.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 574

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la "Oficina de Cafés de Puerto Rico" en el Departamento de Agricultura a los fines de centralizar, canalizar, enfocar y consolidar todos los recursos para los servicios y programas relacionados a la siembra, cultivo y cosecha de café en Puerto Rico; para maximizar la eficiencia del gobierno; establecer la política pública en el desarrollo de una industria de café eficiente y de alto valor, para aumentar el volumen de producción de café en Puerto Rico mediante el mejoramiento de la productividad de los cafetales para la sustentabilidad económica del caficultor y que permita el mejoramiento de la calidad para el mercado local y para los mercados de exportación; crear la Junta Asesora de la Empresa del Café Oficina de Cafés de Puerto Rico y establecer las métricas de cumplimiento; derogar la Ley 232-2015, conocida como "Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño"; añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria cafetalera puertorriqueña se encuentra en una coyuntura histórica. Durante el mes de septiembre de 2017 Puerto Rico y la industria de café sufrieron el peor golpe registrado a su infraestructura y siembras desde la primera mitad del siglo pasado. Tras el paso de los huracanes Irma y María se espera que la cosecha 2017-2018 apenas alcance unos 10,000 quintales.

Previo al paso de los huracanes, la cosecha de este año 2017-2018, se esperaba fuera la mejor cosecha de los pasados 5 años alcanzando nuevamente 100,000 quintales por primera vez en los pasados 5 años. Tras el paso de ambos huracanes la pérdida en producción se estima en al menos 85% y la plantación destruida en unos 18 millones de árboles equivalentes al 80% de los árboles de café existentes previo a los huracanes. A nivel de finca la pérdida en ingreso agrícola para el caficultor se estima en sobre $27,000,000 y en la plantación de sobre $75,000,000 para una pérdida total de sobre $100,000,000.

La crisis afecta principalmente al pequeño y mediano caficultor, aunque también toca al espectro completo de la elaboración y venta del producto. Aún con la disminución en población y la proyectada reducción en consumo, este próximo año Puerto Rico producirá menos de un 20% del café que se elabora y consume en Puerto Rico. Es imprescindible que actuemos para prevenir la desaparición de las fincas y la producción de café en Puerto Rico la cual se concentra en una zona cafetalera que hoy día comprende 28 municipios: Adjuntas, Jayuya, Maricao, Utuado, Yauco, Lares, Ciales, Morovis, Barranquitas, Coamo, Orocovis, San Lorenzo, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Florida, Las Marías, Mayagüez, San Sebastián, Guayanilla, Ponce, Peñuelas, San Germán, Santa Isabel, Juana Díaz, Añasco, Moca y Villalba.

Según el Censo Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) de 2012, existían para esa fecha 4,671 fincas de cultivo de café, con 33,213 cuerdas sembradas y emplean en promedio unas 10,000 a 12,000 obreros en diferentes faenas agrícolas. Unos 45 beneficiadores, aproximadamente unos 65 tostadores con licencia para producir y empacar café en grano y harina, y un creciente número de “Coffee shops” o barras de café completan el ciclo de producción y venta de esta importante industria.

Ante el paso de los huracanes Irma y María y los nuevos retos que enfrentamos, se hace necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan un enfoque distinto y resultados que cambien sustancialmente la industria del café y las fincas de los pequeños y medianos caficultores. La desarticulación de actividades y programas, la alta reglamentación e intervención gubernamental, la falta de cohesión entre el gobierno, los caficultores y demás componentes de la industria hacen difícil la planificación concertada para la transformación de una nueva industria cafetalera. Se hace imprescindible una nueva estructura de desarrollo con el café como punta de lanza para el desarrollo socioeconómico de las comunidades agrícolas con participación

de los caficultores y demás componentes de la industria que concentre todas las actividades del gobierno bajo un mismo organismo con poderes y responsabilidades únicas e independientes.

Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, específicamente en la página 68 reconocimos que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. Además, reconocimos que la producción se ha visto reducida y se encuentra en peligro de colapsar como resultado de una inadecuada e insistente intervención del gobierno y a la desarticulación de programas y servicios que atienden a esta empresa agrícola. Nos comprometimos a crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico, a la cual estarán adscritas el Programa de Compra-Venta de Café, el Programa de Protección de Cultivos, el Programa de Incentivo de Maquinaria Agrícola, Programa de Protección y Distribución de Semilla, y el nuevo Programa de Cafés Especiales de Café de Puerto Rico. Además, esta Oficina será responsable de la evaluación, recomendación, administración, medición y monitoreo de los Incentivos de Abonos e Insumos, Créditos por Inversión, y todos los incentivos relacionados a los caficultores y demás componentes de la industria de café.

A través de esta reestructuración pretendemos cambiar la forma en que opera el Departamento de Agricultura con relación a la promoción y apoyo al caficultor en la siembra, cultivo y cosecha del café, con la intención de dirigir los fondos generados por el consumo de café en Puerto Rico por el Programa de Compra Venta de Café a la renovación y revitalización de los cafetales, reducir los gastos operacionales y mejorar su estructura. El propósito de esta legislación será unificar los asuntos administrativos y atender todos los componentes relacionados a la promoción y desarrollo de la siembra, cultivo y cosecha de café como base de la industria cafetalera. Las labores gubernamentales son muy diversas y los recursos siempre son escasos. Por todo lo anterior, es necesario establecer las estructuras y mecanismos que le permitan al Gobierno una mejor coordinación y las herramientas de participación de los caficultores y la industria de café que le permitan cumplir con los objetivos de fortalecer esta agroindustria, aumentando así o en la producción, la productividad y la sustentabilidad económica del caficultor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1: OFICINA DE CAFÉS DE PUERTO RICO

Sección 1.01.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Oficina de Cafés de Puerto Rico".

Sección 1.02. - Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Oficina- significa la Oficina de Cafés de Puerto Rico del Departamento de Agricultura.

2. Departamento - significa el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

3. Director - significa el Director de la Oficina de Cafés de Puerto Rico.

4. Secretario - significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

5. Funcionario - significa los agentes y empleados representantes del Secretario, debidamente autorizados, encargados de llevar a cabo los propósitos de esta Ley y cumplir con los reglamentos, programas e iniciativas, normas y estándares que de acuerdo con ellas se promulguen.

6. Café - El café es el nombre de la planta de cafeto perteneciente a la familia Rubiaceae género Coffea, de hoja perennes, coriáceas, simples y opuestas, flores axilares blancas, aromáticas, cuyo fruto es una drupa de color rojo, blanco y amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados, la bebida conocida con el mismo nombre. Las especies arábica, robusta y libérica son producidas localmente y otras especies pertenecientes al género Coffea. El grano o fruto puede ser en drupa o estar en cualquier forma de elaboración: seco, tostado, semitostado, tostado o molido.

7. Café de Puerto Rico- Café cien por ciento (100%) cosechado en Puerto Rico, que no

contiene mezcla alguna con café importado y no ha sido adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.

8. Denominación de origen especial- Café de Puerto Rico, seco, sin tostarse, especie, Coffea arabica, que cumple con los estándares de calidad de la *Specialty Coffee Association* (SCA) y que ha sido certificado su origen a solicitud del productor por la Oficina de Cafés de Puerto Rico del Departamento de Agricultura para el mercado de exportación o para mercadearse en Puerto Rico como café especial.

9. Caficultor o productor - significa toda persona propietaria ya sea natural o jurídica, arrendataria, usufructuaria o medianera que por sí, o a través de sus agentes, representantes, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en todo o parte de la actividad agrícola de siembra, cultivo y cosecha de café.

10. Beneficiador - significa persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar y elaborar el fruto de café maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado y secado que lo deja en su condición de café seco en cáscara y pilado de café.

11. Torrefactor - significa toda persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler y vender café para la venta al consumidor.

12. Comprador - significa toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento con el propósito de comprar, elaborar, clasificar y vender café seco.

13. Persona - significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, sociedad, asociación, institución, corporación, cooperativa o grupo de personas.

14. Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico – significa los representantes de los caficultores o productores, beneficiadores y torrefactores, que fungirán como cuerpo asesor de la Oficina.

Sección 1.03. - Creación de la Oficina y Nombramiento del Director

Se crea la "Oficina de Cafés de Puerto Rico" para la Planificación, Implementación de Política Pública, Investigación y Desarrollo de la caficultura y de la Industria del Café en Puerto Rico, a la cual se hará referencia de aquí en adelante con el nombre de "la Oficina".

La Oficina se integrará a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y compartirán todos los recursos del Sistema de Recursos Humanos y de Administración. La Oficina será dirigida por un agrónomo con experiencia en asuntos relacionados al café, y deberá estar cualificado como Director de Programas Agrícolas. El mismo será nombrado por el Secretario de Agricultura, en consulta con el Gobernador, y responderá directamente al Secretario por el funcionamiento de la Oficina a su cargo.

Sección 1.04. - Propósitos

Esta Oficina tiene como propósito principal consolidar las actividades gubernamentales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico relacionadas y dirigidas a la siembra, cultivo y cosecha de café bajo un mismo ente promotor y desarrollador, y desde donde se concentre la planificación, otorgación de incentivos, administración de programas, investigación y desarrollo de la industria cafetalera. Esta Oficina en coordinación con el sector privado agencias estatales y federales será responsable de promover el desarrollo de la producción local, Tendrá como fin la transformación de una industria para la producción de café en Puerto Rico para suplir el consumo local, la sustitución de importaciones, el apoyo en

la exportación de cafés especiales, la estabilidad de los mercados domésticos y para la aplicación de nueva ciencia y tecnología en pro de su desarrollo económico y social de la región cafetelera.

La Oficina estará obligada a planificar, presupuestar y administrar un presupuesto creado con al menos un 50% del ingreso neto del Programa de Compra Venta de Café o $50 por cada quintal semitostado importado, lo que sea mayor, a programas, iniciativas e incentivos para la siembra y producción de café. Este presupuesto no incluirá gastos por labores administrativas, nómina u otros gastos relacionados a la operación de la Oficina, ADEA o el Departamento.

Sección 1.05.- Junta Asesora de la Oficina

Se crea la Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico la cual estará compuesta por nueve (9) miembros *ad honorem* que se distribuyen de la siguiente forma: el Director de la Oficina, cuatro (4) representantes de los caficultores que serán nominados por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y recomendado por el Secretario, dos (2) representantes de los beneficiadores compradores, dos (2) representantes de los torrefactores. Los dos (2) representantes de los beneficiadores compradores y los dos (2) representantes de los torrefactores serán recomendados por el Secretario de Agricultura de la lista de Beneficiadores y Torrefactores, respectivamente, registrados y con licencia. Los candidatos deben presentar una carta de recomendación de al menos el 10% de los miembros registrados con licencia de cada sector. Todos los representantes de los sectores deben demostrar que más del 51% de la actividad económica de su negocio de café corresponde al sector que representan. Los miembros serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los primeros miembros nombrados en virtud de esta Ley, ocuparán

sus cargos por los siguientes términos: El Director de la Oficina por siete (7) años, tres (3) miembros por cinco (5) años, tres (3) miembros por tres (3) años y dos (2) miembros por dos (2) años. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del miembro a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior. Esta Junta Asesora se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año y establecerá mediante votación las prioridades para la Oficina en los programas e iniciativas de apoyo al caficultor, educación y estableciendo las prioridades en la utilización de los fondos generados por el Programa de Compra Venta de Café para los incentivos y la creación de proyectos de innovación y desarrollo enfocadas en el aumento en la producción, productividad a nivel de finca y la calidad. La Junta será presidida por el Director de la Oficina. La Junta rendirá un informe anual al Secretario de Agricultura y al Senado de Puerto Rico antes del 30 de abril de cada año, en dicho informe se presentarán los acuerdos, recomendaciones y avances de su gestión.

Sección 1.06. – Facultades y Deberes

Los funcionarios de la Oficina tendrán la capacidad de apoyar, promover, registrar datos y estadísticas. También tendrán facultad para colaborar con las Agencias que el Secretario determine, lograr que las personas naturales o jurídicas que de una manera u otra participen, ayuden, financien, colaboren, en la siembra, cultivo y cosecha de café puedan desarrollar sus negocios de manera eficiente con miras al aumento en el volumen y la productividad para la sustentabilidad económica del cafetal.

Se faculta a la Oficina a revisar y enmendar la reglamentación vigente para la promoción de la siembra, cultivo y cosecha de café y adoptar un reglamento de la denominación de origen del café especial, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Sección 1.07. – Deberes, funciones y responsabilidades del Director

En adición a los poderes y facultades transferidos por el Secretario de Agricultura, el Director tendrá los siguientes deberes y facultades:

1) Establecer con la aprobación del Secretario y la coordinación con el Administrador de ADEA, la organización interna de la Oficina que sea necesaria para su adecuado funcionamiento y operación.
2) Identificar y ejecutar estrategias dirigidas a la implementación y ejecución de las prioridades de la Oficina para el desarrollo de la industria cafetalera discutidas y recomendadas por la Junta Asesora.
3) Establecer y desarrollar las acciones administrativas necesarias para la implantación de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.
4) Planificar, coordinar y supervisar todas las actividades, operaciones y transacciones de la Oficina y representarla en todos los actos y acuerdos que así se requiera.
5) Identificar y recomendar soluciones a las necesidades de la Oficina y, basado en las prioridades establecidas por la Junta Asesora, preparar la Petición Presupuestaria para el funcionamiento de la misma.
6) Coordinar, supervisar e implementar las iniciativas de investigación, desarrollo, apoyo técnico, transferencia de tecnología y de conocimiento a los caficultores con los componentes de Extensión Agrícola y la Estación Experimental del Colegio de

Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y otras entidades educativas y científicas dentro y fuera de Puerto Rico.

7) Coordinar, supervisar e implementar con rapidez las medidas de recuperación del cafetal tras la emergencia ante el impacto de fenómenos atmosféricos, sequías, plagas o actos de la naturaleza.

Sección 1.08. – Medidas de Recuperación de Emergencia

a) La Oficina se encargará de establecer e implementar los programas de Emergencia para la recuperación del cafetal luego de fenómenos atmosféricos o ataques de plagas.

b) Ante el paso de algún fenómeno atmosférico o actos de la naturaleza, la Oficina citará a la Junta Asesora a una reunión de emergencia, no más tarde de diez (10) días pasada la emergencia, para delinear un plan de apoyo y recuperación y determinar las nuevas prioridades de la Oficina.

c) La Oficina destinará recursos de su presupuesto o de fondos que se alleguen a raíz de la emergencia para atender necesidades causadas por la emergencia como el aumento en la producción de semillas, limpieza de caminos por derrumbes causados por el fenómeno atmosférico, apoyo técnico en la finca, entre otros.

d) Las medidas, iniciativas y programas deben atenderse de manera rápida y eficiente y enfocarse en soluciones a mediano y largo plazo como los son las variedades de café de alto rendimiento y tolerantes a plagas, sequías, entre otros.

Sección 1.09. – Parámetros de calidad y procedencia

a) La Oficina se encargará de establecer por reglamentación los mecanismos de apoyo, promoción y registro del café crudo especial o “specialty” de exportación acorde con

las reglas internacionales reconocidas y tendrá un (1) año a partir de la aprobación de esta ley para su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

b) La Oficina utilizará las normas establecidas por el *Specialty Coffee Association* (SCA), como entidad reconocida mundialmente y organismo regulador del comercio del café de alta calidad. La Oficina además, establecerá los mecanismos de registro del sello de calidad correspondiente a la calidad y los mecanismos de validación a través de pruebas de laboratorio reconocidos por la SCA.

CAPÍTULO 2 – REGISTRO DE MARCA DEL CAFÉ ESPECIAL DE PUERTO RICO

Sección 2.01. – Registro del Origen del Café Especial de Puerto Rico

La Registro del Origen de Café Especial Puertorriqueño pasará a ser promovido por la Oficina. Hasta que la Oficina apruebe sus reglamentos y emita sus memorandos de entendimiento al amparo de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

a. Certificación de Registro de origen del café especial o "speciality". El productor que voluntariamente solicite el Registro de origen de Café Especial tendrá que cumplir con los requisitos y características provistas por la SCA y por el reglamento que la oficina apruebe para dicho fin o propósito.

b. La certificación de Registro de origen será renovada al final de cada cosecha.

c. Registro de origen especial o "specialty". Sólo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el término "Registro de origen especial o specialty" u otros términos análogos, símbolos o representación que indiquen que es café especial de Puerto Rico, si el producto contiene el cien por ciento (100%) de café de Puerto Rico. En el caso de que se utilice el término Registro de origen especial, siempre deberá especificarse que es cien

por ciento (100%) café de Puerto Rico. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que aparezca en la rotulación del empaque del café.

Sección 2.02. -Facultades y deberes del Departamento de Estado

Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar, ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Registro de Origen de Café Especial y realizar todas las gestiones que sean necesarias para cumplir con estos propósitos.

Sección 2.03. – Derechos.

Además de los derechos por concepto del trámite, todo tenedor de una certificación de Registro de origen especial pagará al Secretario de Estado, mediante la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a doscientos dólares ($200) para que el Departamento de Estado expida la certificación de Registro de origen de Café de especialidad de Puerto Rico.

CAPÍTULO: 3 CLÁUSULAS FINALES

Sección 3.01. – Traspaso de Programas Existentes

Se trasfieren bajo la jurisdicción administrativa y operacional de la Oficina las funciones y el personal de los programas de la ADEA relacionados a la industria del café incluyendo, pero sin limitarse a el Programa de Compra Venta y Mercadeo de Café, Programa de Protección de Cultivos, Programa de Incentivos de maquinaria Agrícola, Laboratorio de Catación de Café, Programa de Protección y Distribución de Semilla de Café, Programa de Abono de Café, y cualquier otro que por recomendación de la Oficina y con la aprobación del Secretario sea necesario para los propósitos de esta Ley.

Sección 3.02.-Disposiciones Transitorias

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta Ley y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario, conforme a la Ley.

Sección 3.03.-Asignación y Transferencia de Fondos

La Oficina operará con un presupuesto proveniente de los ingresos propios anuales generados en el Programa de Compra Venta de Café de ADEA y de otros fondos asignados al Departamento de Agricultura en el presupuesto vigente.

Sección 3.04. – Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Facultades, funciones y deberes del Secretario.

…

El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento. A tales efectos, el Secretario recibirá y pondrá en vigor las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue. Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

(a)…

…

(r) El Secretario, como persona responsable de velar por la rentabilidad de la empresa agrícola, el aumento en la producción local y la protección del caficultor, a través de la

Oficina de Cafés de Puerto Rico, vendrá obligado a mantener al día y realizar revisiones periódicas de los costos de los abonos, insumos y el resto de la estructura de costos de siembra, cultivo y cosecha de café. En un periodo que no excederá de cada dos (2) años, someterá un informe sobre los costos de producción de café a nivel de finca, y de entenderlo necesario, el informe estará acompañado de una recomendación y solicitud de revisión de la garantía de los precios mínimos para el caficultor al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

. . .”

Sección 3.05 -Derogación

Se deroga la Ley 232-2015, conocida como “Ley de Registro de Origen del Café Puertorriqueño”.

Sección 3.06– Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 3.07.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 622

17 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de aclarar ciertas disposiciones relacionadas al hogar seguro, su aplicación, efectos y disposición cuando la custodia de los hijos sea compartida; aclarar la aplicación de los efectos del hogar seguro sobre bienes muebles de valor extraordinario; establecer como requisito el consentimiento de ambos ex cónyuges para la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro; y extender el derecho de hogar seguro a los demás familiares que habitan en el hogar tras la muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya dos décadas, bajo la administración del gobernador Hon. Pedro J. Rosselló González, se aprobó la Ley 184-1997, según enmendada, con el fin de reconocer el derecho a hogar seguro al cónyuge que por razón del divorcio se le concedía la custodia de los hijos. Anteriormente se creaba un estado de inseguridad entre los miembros de la familia en la etapa de la división de bienes una vez se decreta un divorcio. Se confirió así el derecho de uso y disfrute, en cuyo caso solo se pueden realizar gestiones para su mantenimiento. Siendo este un paso en la dirección correcta, estableciendo a quién le corresponde permanecer en la residencia conyugal luego de decretarse el divorcio, es tiempo de examinar y atemperar este derecho a la realidad moderna.

El "hogar seguro", en este contexto, protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la protección del bienestar óptimo de los menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente, sean estos mayores o menores de edad o que sean

dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad que están bajo su custodia. Esta medida atiende, entre otras cosas, la situación en que ambos cónyuges tienen hijos bajo su custodia. Igualmente, instruye al juzgador a fijar las condiciones y el término por el cual se concede el derecho.

Cabe destacar que el propósito del "hogar seguro" es brindar un lugar donde vivir el cónyuge y los menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad bajo su custodia. Por lo que estas enmiendas pretenden distinguir lo que son bienes indispensables de aquellos de valor extraordinario que no son necesarios para el uso y disfrute de la propiedad. Esta norma protege el interés propietario del cónyuge que no se beneficia de la protección de hogar seguro en aquellos objetos de que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro.

La medida también exige que ambos ex cónyuges consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro, independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En la alternativa, se requiere la autorización del tribunal, evitando así que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente vea su derecho afectado.

Por último, se establece la protección que brinda este derecho luego de la muerte del cónyuge a favor de quien se adjudicó, a los miembros de la familia que le sobrevivan y sean beneficiarios del derecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se revise aquello relacionado al derecho del hogar seguro para delimitar el mismo de manera que su aplicación sea más efectiva y se protejan los derechos de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 - Se enmienda el Artículo 109-A del Código Civil, para que lea como sigue:

"Artículo 109-A

El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente, sean

estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio. Cuando alguno de los hijos quede en la compañía de un progenitor y los restantes en la del otro o cuando la custodia sea compartida, el tribunal resolverá conforme a su discreción, procurando el mejor bienestar de los menores.

La propiedad inmueble ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación, estableciendo las condiciones y el plazo para él o los beneficiarios del derecho.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda. No obstante lo anterior, no será de aplicación a las obras de arte, objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio. La solicitud del derecho de hogar seguro tendrá el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por las partes.

Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o, en la alternativa, autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, independientemente que el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue automáticamente el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a que se constituyera como hogar seguro."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 853

5 de marzo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para establecer la "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora"; y para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente, el 8 de marzo se conmemora el "Día Internacional de la Mujer". Este día fue inspirado por las luchas de miles de mujeres en el mundo laboral. Por años, las mujeres sostuvieron protestas por las condiciones de trabajo infrahumanas a las que eran sometidas y a los bajos salarios. El 8 de marzo de 1857, trabajadoras de la industria de la aguja organizaron una protesta en Manhattan, Nueva York. Entre las condiciones señaladas durante las protestas se encontraban los bajos salarios, extensas horas de trabajo y el hacinamiento en los lugares de trabajo. Medio siglo más tarde, en la misma fecha, estas obreras volvieron a marchar con las mismas denuncias sobre sus lugares de empleo.

El primer "Día Internacional de la Mujer" fue celebrado en Europa en el año 1970, durante la celebración del Primer Congreso Internacional de la Mujer. En Puerto Rico,

con la aprobación de la Ley 102 del 2 de junio de 1976, se reconoció oficialmente el 8 de marzo de cada año como el "Día Internacional de la Mujer".

Numerosas leyes en Puerto Rico, reconocen una gama de derechos a las mujeres trabajadoras, entre estas, la Ley 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como, Ley de Protección de Madres Obreras, la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna, entre otras. Sin embargo, a pesar de todos los derechos que las cobijan, aún se les hace cuesta arriba hacer valer esos derechos, muchas veces por el desconocimiento ya que se encuentran dispersos a través de varias leyes.

Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que carecemos de una carta de derechos en la que se declaren los derechos de la mujer en su lugar de empleo. La carta de derechos que proponemos puede ser utilizada como una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora".

Artículo 2.- Definiciones

1) Mujer trabajadora a los fines de esta Ley, significará toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

Artículo 3.- Derechos de la Mujer Trabajadora.

Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras en Puerto Rico, con el fin de que se les facilite, el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley y poder

hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que menoscaba o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales.

La mujer trabajadora gozará de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

(a) no ser discriminada en su empleo, ni salarialmente por razón de su sexo;

(b) no ser despedida de forma injustificada;

(c) recibir el pago de mesada ante la eventualidad de que sea despedida injustificadamente;

(d) que se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para evitar que sean objeto de discrimen en su lugar de empleo;

(e) cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso postnatal;

(f) cuando adopte un menor de edad pre escolar tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz; en el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.

(g) durante el periodo de licencia de maternidad, recibirá la totalidad de su salario, sueldo, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo;

(h) cuando disfrute de una licencia por maternidad, tendrá derecho a que su patrono le reserve su empleo;

(i) no ser despedida, suspendida, discriminada o a que le sea reducido el salario por su merma en producción debido a que se encuentra en estado de embarazo;

(j) tener acceso a un área privada, segura, higiénica con ventilación y energía eléctrica para lactar a su bebé o extracción de leche materna en su área de trabajo y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños;

(k) disfrutar de un periodo de lactancia o extracción de leche materna de una (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido periodo podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos;

(l) disfrutar de un periodo de treinta (30) minutos de lactancia o extracción de leche materna en caso de que la jornada de trabajo sea parcial;

(m) extender los periodos de lactancia o extracción de leche materna hasta doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones;

(n) tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o intimidante;

(o) no recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser reclutada o retener su empleo;

(p) no tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera explícita o implícita realicen acercamientos no deseados;

(q) que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas discriminatorias en el empleo;

(r) ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo;

(s) que patrono mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación;

(t) que el patrono establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Artículo 4.- Publicidad

Todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados con dos (2) empleados o más, estarán obligados a exhibir las disposiciones del Artículo 3 en un lugar accesible a todos sus empleados y visitantes.

Artículo 5.- Reglamentación

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente Ley. Igualmente, diseñará el formato de la información que estarán obligados a exhibir los patronos conforme a lo

dispuesto en el Artículo 4. El formato diseñado, estará disponible en la página electrónica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En sus gestiones ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los patronos deberán certificar que cumplen cabalmente con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Disposiciones Generales

Esta ley no limitará los derechos adquiridos mediante cualquier otra disposición estatuaria o reglamentaria.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 945

7 de mayo de 2018

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Turismo, Recreación y Deportes

LEY

Para designar el Área Recreativa y Parque Pasivo (frente a la Escuela Superior Francisco Oller) de Cataño, con el nombre de Osvaldo Durán Montañez; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Osvaldo Durán Montañez es natural de Cataño. Se encuentra felizmente casado con la señora Carmen Belén Couvertier Rivera. Es padre de tres (3) hijos, Cher, Cherryl V. y Cherlotte M. Creció en el Residencial Rosendo Matienzo Cintrón. Cursó estudios en las escuelas públicas del pueblo de Cataño. Cuenta con un bachillerato en Pedagogía con concentración en Educación Física de la Universidad de Puerto Rico. Se desempeñó como maestro en las escuelas del pueblo de Cataño, ganando varios premios y distinciones. En los años 1971 y 1972, fue seleccionado como Maestro Ejemplar del Distrito Escolar de Cataño. Ha logrado una exitosa trayectoria, tanto a nivel profesional, como en el deporte.

El señor Durán, es una gran deportista, y desde niño mostró sus grandes dotes como pelotero. Como dirigente, llevó al Equipo Doble A de Cataño en el año 1968, al juego final seccional, lo que fue motivo de orgullo y satisfacción para todos los

catañeses. En el año 1969, llevó al equipo de béisbol de la Escuela Intermedia Onofre Carballeira de Cataño, al campeonato de Puerto Rico.

Dirigió el Comité de Homenaje a Guillermo Montañez. Además, ha dirigido los equipos de béisbol de Cataño, Juncos y Gurabo. En la Coliceba dirigió los equipos de Toa Baja y Aguas Buenas. Ha narrado y comentado eventos deportivos transmitidos en vivo para la televisión en los Juegos de la Serie Mundial de Pequeñas Ligas, Categoría 11-12 años. Ha trabajado como árbitro en la Liga Béisbol Profesional de Puerto Rico, en la Serie Mundial en Estados Unidos de Norteamérica, Categorías 13 a 14, 15 a 16 años, y en la "American Baseball Congress", Categoría 21 años.

Durante los años 1978, 1979 y 1980 presidió las Pequeñas Ligas de Cataño. En el año 1987, ganó el premio "Lou Dimuro" de la Academia de Arbitraje de Béisbol Joe Brinkman del Estado de Florida. En el año 1992, fue elegido Árbitro del Año de la "American Amateur Baseball Congress", evento que se celebró en Las Vegas, Nevada. Fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte de Cataño en el año 1995.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce toda la aportación y dedicación que ha brindado al desarrollo del béisbol en el Municipio de Cataño que hace a el señor Osvaldo Durán Montañez, orgullo para todos los catañeses, merecedor de que el Área Recreativa y el Parque Pasivo lleven su nombre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para designar el Área Recreativa y Parque Pasivo (frente a la Escuela Superior Francisco Oller) de Cataño, con el nombre de Osvaldo Durán Montañez.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.- Una vez aprobada esta Ley, el Municipio Autónomo de Cataño, procederá con la nueva identificación y rotulación del Área Recreativa y Parque Pasivo aquí designada, conforme dispone esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ma. Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

11 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para adoptar la "Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales", para la participación activa de todos los municipios, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, atender de forma expedita la exclusión de miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada, dispone en su Capítulo II, Poderes y Facultades del Gobierno Municipal, Artículo 2.001, Poderes de los Municipios, "Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones". Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes: (p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los alcaldes, con la aprobación de la mayoría total de los miembros de cada una de las Legislaturas concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los

votos de los miembros activos que compone el organismo en cuestión. Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. ……."

Dispone la Ley 81-1991, que cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

Los Consorcios Municipales creados en virtud de la antes citada Ley 81-1991, han estado en el escrutinio de esta Asamblea Legislativa mediante la Resolución del Senado 361, en la cual se refirieron los hallazgos de la situación que está ocurriendo en el Consorcio del Noroeste ante las autoridades pertinentes, por la exclusión de los Municipios de Aguada y San Sebastián del Consorcio del cual son parte y el cual administra los Fondos WIAO para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora de Puerto Rico. Previo a que se rindiera informe a este Alto Cuerpo, se examinó el testimonio de funcionarios de la agencia que delega los fondos a los Consorcios, coincidiendo estos en que nuestro ordenamiento carecía de garras para hacer valer lo denunciado por los alcaldes del noroeste. Lo anterior sirvió para orientar los esfuerzos para que cada

municipio de Puerto Rico, tenga en su legislatura un aliado en la búsqueda de soluciones inmediatas a los problemas que le aquejan.

La situación antes mencionada es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr el Puerto Rico de justicia y equidad que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, por lo que se crea la "Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales", con miras a promover de forma inequívoca, la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

Artículo 2.- Título.

Esta Ley se conocerá como Ley Especial para la Transparencia y Equidad en el Funcionamiento de los Consorcios Municipales.

Artículo 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todos los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, que administren fondos estatales o federales.

Artículo 4. - Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía.

Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local u otro organismo constituido al amparo de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o postergar la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio haya reclamado su derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y de tener participación en la formación, funcionamiento y manejo de las Juntas Locales y otros organismos relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que determinado municipio haya pertenecido a un Consorcio, le da acción legitimada para, mediante notificación por escrito, exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5) días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes, de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término subsiguiente de dos (2) días calendarios para convocar a la Junta de Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el "State Plan" para la Ley "WIOA", y aquellos que emanan de la Ley 81-1991, para la inclusión del o los alcaldes excluidos. Igual autoridad le es conferida en esta Ley a los municipios que fueron parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo. Bastará con la aprobación de una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su reincorporación al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá hacerse por conducto de su alcalde o alcalde interino.

La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece esta Ley, dará lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar la nulidad de los procesos celebrados con la exclusión de los municipios que tienen interés legitimado en lo que concierne a dicho consorcio. La reunión celebrada en cumplimiento con este Artículo, será vinculante, como si hubiese sido celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo, tendrán un derecho estatutario de realizar auditorías dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su ingreso.

Artículo 5.- Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Se le confiere al Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local, cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos organismos. Los Consorcios deberán atemperar sus reglamentos, Plan Estatal y normas internas a lo establecido en esta ley.

Artículo 6.- Cualquier Ley, Orden o Resolución, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde

existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090

17 de septiembre de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" a los fines de alterar los miembros de la Comisión para la Implementación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para añadir entre sus miembros a la Procuradora de las Mujeres y al Procurador de Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 227-1999, según enmendada (en adelante la Ley 227-1999), califica el suicidio como uno de los problemas "más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad". La exposición de motivos de la referida ley reconoce que la prevención es una herramienta efectiva "para reducir la magnitud de pérdidas de vida, de personas afectadas y traumatizadas por la experiencia de muerte por suicidio". Se reconoce, además, que muchas de las muertes por suicidio pueden evitarse mediante su identificación temprana, intervención y manejo adecuado.

La Ley. 227-1999 delegó en la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el deber de desarrollar las estrategias para luchar en contra del mencionado mal social. A todas luces las estrategias implementadas por la Comisión rindieron frutos y para el 2015, la tasa de suicidios se redujo a 6.6 por cada

100,000 habitantes. Lamentablemente, durante el pasado año, luego del paso del huracán María, el aumento de las cifras de suicidios aumentaron de manera alarmante. En el año 2017, se suicidaron 253 personas. Registrándose un aumento en este renglón por primera vez en una década. Como resultado de lo anterior, en Puerto Rico ocurrieron 57 suicidios más que el año anterior, lo que representa un aumento del 29%.

La presente medida pretende fortalecer la Comisión para la Prevención del Suicidio, brindándole mayores herramientas para que continúe la lucha contra el suicidio. Entendemos que las mujeres y las personas de edad avanzada son sectores vulnerables que deben tener especial atención en los esfuerzos para la prevención del suicidio. Por lo tanto, proponemos que tanto la Procuradora de las Mujeres como el Procurador de las Personas de Edad Avanzada o sus representantes formen parte de la Comisión para la Prevención del Suicidio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

(a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión estará integrada por diecinueve (19) miembros, incluyendo a su Presidente, quien será el Secretario del Departamento de Salud, o su representante designado, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que representan. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia,

quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión. Los otros miembros serán: el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Procuradora de las Mujeres, el Procurador de Personas de Edad Avanzada o sus representantes autorizados. Además, la Comisión contará con un representante de la Federación de Alcaldes, un representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4) personas del sector privado y clientela, siendo dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en Puerto Rico y un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

(b) …

(c) …”

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1097

25 de septiembre de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros"; establecer las penalidades a las aseguradoras por incumplir con la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El huracán María dejó a su paso un sinnúmero de lecciones que han alterado el modo de vida de todos los puertorriqueños en la isla. Muchas de estas lecciones, han provocado la presentación de un sinnúmero de medidas legislativas y la adopción de nuevas políticas públicas. Todas las propuestas tienen el propósito de que estemos mejor preparados ante la eventualidad de una emergencia.

Durante el año, mientras reconstruimos a Puerto Rico, hemos recibido constantes quejas sobre el proceso de reclamo, evaluación de daños y pago por parte de las aseguradoras. En el proceso, hemos recibido el insumo tanto de los asegurados como de las aseguradoras y el Comisionado de Seguros. Teniendo el beneficio de haber escuchado la posición de todas las partes, hemos concluido que la educación de los asegurados es una herramienta de gran valor.

En vista de lo anterior, proponemos se adopte de forma estatutaria la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros". El documento propuesto agruparía en un solo lugar los derechos básicos del consumidor de seguros. El mismo sería exhibido en las facilidades en que se atienden asegurados con el propósito de educarlos sobre sus derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que leerá como sigue:

CAPÍTULO 48: "CARTA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS".

Artículo 48.010- Derechos del Consumidor de Seguros.

El Consumidor de Seguros de Puerto Rico disfrutará de todos los derechos que les son reconocidos en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

(a) Derecho a elegir al asegurador e intermediario de seguros de su preferencia.

(b) Derecho a que se divulgue de forma verbal y escrita que, en relación con la extensión de un crédito por parte de una Institución Financiera, la concesión de dicho crédito no se condiciona a la compra de seguros o que se adquieran los mismos por instituciones afiliadas a dicha Institución.

(c) Derecho a exigir a que el intermediario de seguros le muestre su licencia.

(d) Derecho a que se identifiquen y midan los riesgos a los que está expuesto, de suerte que se gestione el producto de seguros que se ajuste a su necesidad de cubierta.

(e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.

(f) Derecho a que la póliza sea en el idioma que el asegurado escoja entre inglés o español.

(g) Derecho a obtener copia de su póliza.

(h) Derecho a que el asegurador acuse recibo de su reclamación dentro de los quince (15) días de haberse notificado.

(i) Derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.

(j) Derecho a que su reclamación se resuelva en un periodo razonable dentro del periodo más corto que disponga el Código de Seguros.

(k) Derecho a recibir un resumen escrito del servicio ante catástrofe que brindará el asegurador que le está cotizando una póliza, o asegurando, incluyendo horarios especiales y sucursales provisionales a abrir.

(l) Derecho a que el asegurador que le está cotizando una póliza, o asegurando, le divulgue las fuentes de los costos de reconstrucción que usa para trabajar sus ajustes.

(m) Derecho a exigir que el asegurador que le está cotizando una póliza, o asegurando, le muestre su Plan de Manejo de Catástrofe.

(n) Derecho a que cuando el asegurador y los ajustadores independientes, usen como consultor para trabajar su ajuste a contratistas, estos sean certificados por DACO.

(o) Derecho a tener acceso al progreso de su reclamación cada quince (15) días.

(p) Derecho a radicar su reclamación a través de cualquier canal de distribución de su asegurador, entiéndase, su agencia general y/o su representante autorizado.

(q) Derecho a contar con la presencia y orientación de su representante autorizado y/o productor, durante las reuniones y el proceso de las negociaciones con los ajustadores.

(r) Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado.

(s) Derecho a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas.

(t) Derecho a que, en toda cotización, carta de renovación, orientación y declaraciones de la póliza, los deducibles que sean porcentuales, se muestren en dólares y centavos de manera clara y fehaciente.

(u) Derecho a recibir del asegurador hasta tres (3) citaciones para inspección, mediante escrito a las direcciones físicas y electrónicas que contenga la póliza y la hoja de notificación de reclamación, en caso de no haberse

podido coordinar por teléfono, esto antes de que el asegurador le pueda cerrar su reclamación.

(v) Derecho a solicitar y recibir cita para manejar su solicitud de reconsideración.

(w) Derecho a que el asegurador le divulgue las razones por las cuales requiere inspeccionar su propiedad nuevamente.

(x) Derecho a que el asegurador le muestre los reportes de los inspectores, ingenieros, ajustadores y/o subcontratados que manejaron e investigaron su reclamación.

(y) Derecho a que el asegurador que le esté cotizando o asegurando, le muestre el material de capacitación y adiestramiento sobre políticas, procedimientos y formatos de ajustes que el asegurador le brindará a su personal de emergencia.

(z) Todas las aseguradoras, agentes generales, representantes autorizados y productores tendrán la obligación de exhibir las disposiciones de este Capítulo en un lugar accesible a todos sus visitantes.

(aa) Si un asegurador incumpliera con lo dispuesto en este Capítulo, el Comisionado de Seguros, podrá imponerle una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

Sección 2.- Reglamentación

La Oficina del Comisionado de Seguros adoptará reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente Ley. Igualmente, diseñará el

formato de la información que estarán obligados a exhibir las aseguradoras conforme a lo dispuesto en esta Ley. El formato diseñado estará disponible en la página electrónica de la Oficina del Comisionado de Seguros. Aquellas aseguradoras, productores, representantes, agentes autorizados o agentes generales que incumplan con lo dispuesto con la presente Ley, podrán ser sancionados por el Comisionado con una multa administrativa según lo dispuesto en el Código.

Sección 3.- Disposiciones Generales

Esta Ley no limitará los derechos adquiridos por los asegurados mediante cualquier otra disposición estatuaria o reglamentaria.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1128

23 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas", disponer sobre su implementación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla localizada en una zona potencialmente propensa al paso de tormentas y huracanes. Tan reciente como el 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el huracán María. Los daños ocasionados por su paso fueron tales, que los servicios esenciales de la población se vieron seriamente afectados. Por otra parte, los sistemas de comunicación colapsaron, lo que imposibilitó que las ayudas llegaran con prontitud a las personas más necesitadas. Ciertamente, este fenómeno atmosférico reveló con su paso la vulnerabilidad de una población muy susceptible, nuestros envejecientes y personas encamadas.

Según un estudio realizado por el Departamento del Trabajo, en el 2017 se estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 862,000 personas de 60 años o más. Muchas de estas personas no cuentan con el apoyo o el cuidado adecuado para disfrutar de una mejor calidad de vida. Asimismo, en la Isla contamos con pacientes que por diversas

razones se encuentran encamados. Por lo tanto, es necesario promover que los servicios y la atención que estas personas requieren estén accesibles a sus hogares.

Para ello, resulta pertinente la creación de un registro de personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, el cual deberá ser preparado por cada uno de los respectivos municipios de nuestra Isla. La creación de este registro, facilitaría los planes de contingencia a nivel estatal y municipal en caso de que surja un evento atmosférico o desastre natural. De esta forma, se tendría conocimiento del lugar específico en el que están ubicadas las personas solas de edad avanzada y de personas encamadas para identificar con antelación cualquier situación que requiera atención especial ante una emergencia y así proteger la salud y seguridad de esta población.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia la creación del referido registro, para brindar mayor protección a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, permitiendo que las agencias estatales y municipales conozcan su ubicación, y de esta forma puedan llevar a cabo planes de contingencia ante una emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación

Mediante esta Ley se crea el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas".

Artículo 2.- Declaración de Propósito

Con la creación de este Registro se persigue establecer una base de datos con el propósito de que en caso de una emergencia o desastre natural las autoridades estatales y municipales puedan identificar y brindar la ayuda necesaria a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas de nuestra Isla.

Artículo 3.- Definiciones

a) Oficina – significa la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

b) Persona de edad avanzada – para propósitos de esta Ley significa un ser humano de sesenta (60) años o más de edad.

c) Persona encamada – es toda aquella persona, independientemente de su edad, que debe permanecer en cama como medida terapéutica y que tiene su capacidad de movilidad limitada.

d) Registro – significa el "Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas".

Artículo 4.- Establecimiento del Registro

La Oficina será la entidad gubernamental que tendrá la obligación de crear, administrar y mantener el Registro. A tales fines, la Oficina le requerirá a cada uno de los municipios de Puerto Rico que recopilen la información contenida en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 5.- Deberes y Obligaciones de los Municipios

Cada municipio tendrá la obligación de recopilar la información contenida en el Artículo 7 de esta Ley. Dicha información deberá ser recopilada, actualizada y entregada anualmente a la Oficina, no más tarde del primero (1) de febrero de cada año.

Artículo 6.- Deberes y Obligaciones de la Oficina

La Oficina deberá recopilar, verificar y consolidar la información suplida por los municipios, a los fines de crear el Registro. En un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del primero (1) de febrero de cada año, la Oficina enviará dicho Registro al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, al Departamento de

Salud, al Departamento de la Familia y a cualquier otra agencia municipal, estatal o federal que la Oficina entienda que es pertinente para adelantar los propósitos de esta Ley. La Oficina, deberá enviar además el Registro a la Asamblea Legislativa dentro del mismo término de treinta (30) días.

Artículo 7.- Contenido del Registro

El Registro deberá incluir como mínimo, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

a) nombre y apellidos de la persona de edad avanzada y/o de la persona encamada;
b) dirección física;
c) número de teléfono;
d) nombre y número telefónico de persona contacto en caso de emergencia;
e) condiciones de salud y/o físicas, incluyendo, pero sin limitarse a, si está encamada;
f) cualquier otra información que sea pertinente para brindarle asistencia.

Para propósitos de este Registro, la persona de edad avanzada y/o persona encamada que se deberá incluir en el mismo significa aquella persona que resida sola o que resida con otra persona de edad avanzada. En tal caso, ambas deberán ser incluidas en el Registro.

Artículo 8.- Reglamentación

Se ordena a la Oficina a adoptar la reglamentación pertinente para implementar las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la

aprobación la misma. La reglamentación adoptada no estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 9.- Multas y penalidades

Se faculta a la Oficina a imponer y cobrar multas administrativas, que no excederán de quinientos (500) dólares, a los municipios o cualquier otra persona o entidad que incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y/o la reglamentación adoptada a estos fines.

Artículo 10.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

30 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y enmendar los Artículos 3.003, 3.004, derogar el actual Artículo 3.005 y renumerar los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de Alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", fue aprobada con el objetivo de proveerle las herramientas a los municipios para atender las necesidades de los ciudadanos, brindándole servicios directos y desarrollando proyectos de justicia social. Nuestro ordenamiento político requiere que se elija las estructuras municipales cada cuatro (4) años en las elecciones generales. En ese sentido, estas estructuras socio políticas se han convertido en las más cercanas a las necesidades de sus habitantes.

La renuncia, muerte, destitución, incapacidad o cualquier otra causa que ocasione una vacante en el cargo de alcalde crea inestabilidad administrativa, fiscal, social y política en la municipalidad. En esa dirección, es necesario llenar ese vacío con procesos ágiles y efectivos que garanticen la continuidad y la decisión que tomaron los electores en las elecciones generales al elegir una visión administrativa para el ayuntamiento.

Asimismo, es necesario reconocer la situación económica por la que atraviesan los municipios, igual que el Gobierno Estatal de Puerto Rico. Por lo cual, se hace ineludible proveer mecanismos eficientes y democráticos que contribuyan a agilizar y reducir los costos de los procesos de elección especial cuando surja una vacante para el cargo de alcalde.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI y la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de armonizar el proceso para cubrir una vacante para el cargo de alcalde.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.006 – Elecciones Especiales.-

1) Legislador por Distrito Electo en Representación de un Partido Político:

…

4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante en un cargo de alcalde o legislador municipal se cubrirá la misma de conformidad a lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.003. — Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta Ley, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde, según dispone el Artículo 3.004 de esta Ley.

… "

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.004. —Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde.

En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, la Legislatura Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo

directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. El organismo político local, tendrá un término no mayor de quince (15) días calendario para realizar los procedimientos para seleccionar a la persona que cubrirá la vacante de alcalde, y notificarle a la Legislatura Municipal de dicha selección.

El organismo político estatal garantizará que todos los aspirantes para llenar la vacante de alcalde, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley, en el Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la reglamentación interna de dicho organismo político.

El Presidente local en funciones del partido político que eligió al alcalde, deberá certificar los delegados que tendrán derecho a votar, y los convocará a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde.

El Secretario del Comité Municipal preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido, enviará una (1) copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido, acompañado con los formularios correspondientes, a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente al alcalde electo y una última copia al

Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar de inmediato al pleno de la Legislatura Municipal.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concerniente. El partido estatal dirigirá los procesos para llenar la vacante en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Legislatura Municipal, cumpliendo estrictamente con los requisitos y procedimientos establecidos previamente en este Artículo, específicamente, certificar los delegados que tendrán derecho a votar y convocarlos a una Asamblea Extraordinaria para elegir al nuevo alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo alcalde. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde.

El Presidente del partido político que elija al alcalde, notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir dicha vacante para que la Comisión expida la certificación correspondiente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables."

Sección 4.- Se deroga el actual Artículo 3.005 de la Ley de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y se renumeran los subsiguientes Artículos del Capítulo 3 de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1era Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 90

9 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar la trasferencia, libre de costo al municipio de Yauco, el título de la totalidad de las estructuras edificadas y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Patria Pérez ubicada en el Barrio Diego Hernández, Carretera PR-128, km. 4.3 del municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los

parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre los cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Patria Pérez, localizada en el Municipio de Yauco, no tienen uso por parte del Departamento de Educación. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las mencionadas instalaciones desde la década de los 90.

El municipio de Yauco desea que le transfieran la titularidad de este terreno y la estructura de la Escuela Patria Pérez, para luego transferir la misma a una familia que lleva más de 20 años residiendo en la misma.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar a residentes del municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios al ayuntamiento mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar la transferencia, libre de costo, al municipio de Yauco el título de la totalidad de la estructura edificada en el predio y el terreno donde enclavan los mismos, que forman parte de la Escuela Patria Pérez. La ubicación es en el Barrio Diego Hernández, Carretera PR-128, km. 4.3 del referido municipio.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia de la propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el municipio de Yauco podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada,

según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Sección 5. -Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 303

1 de octubre de 2018

Presentada por los señores Rivera Schatz, Muñiz Cortes; y la señora Vázquez Nieves

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, todos ubicados en dicho término municipal, a los fines de conceder mayor certeza al municipio sobre su derecho a utilizar dichas propiedades, viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el derecho de uso, servidumbre, acceso, y de las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el municipio de San Sebastián mantiene un contrato de arrendamiento, como arrendatario, sobre los solares: la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central (finca Oronoz), solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central (finca Somoza), solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en su término municipal.

En el predio de veintiún (21) cuerdas de la finca Batey Central Plata, el municipio tiene instalados su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales. En el predio de una y media (1.5) cuerdas de la finca Oronoz, el municipio ha construido una pista de carros de control remoto, con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos ($304,994.05), una pista de aviones y helicópteros de control remoto, con una inversión de cuarenta mil dólares ($40,000.00) y un sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto a un costo de ochenta mil dólares ($80,000.00). Finalmente, en el predio de aproximadamente tres (3) cuerdas de la finca Somoza, el municipio mantiene un parque de pelota que se está remodelando, con una inversión municipal de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467.00).

El municipio ha mantenido las referidas propiedades en óptimas condiciones y ha invertido cantidades sustanciales de fondos para desarrollar diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta en los mejores intereses de los residentes del municipio de San Sebastián, ordenarle a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, para los propósitos que se indican en esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a otorgar en usufructo, por un término de treinta (30) años, al Municipio de San Sebastián la finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero, todos ubicados en dicho término municipal.

Sección 2.- El municipio de San Sebastián utilizará los predios cedidos en usufructo en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales, la pista de carros de control remoto, la pista de aviones y helicópteros de control remoto, el sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto, el parque de pelota, y establecer allí otros servicios que redunden en beneficio de la ciudadanía.

Además, el municipio de San Sebastián tendrá derecho de uso, servidumbre, y/o acceso, a las pertenencias o bienes muebles e inmuebles instalados o construidos por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico en los predios que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El municipio de San Sebastián no podrá vender, ceder o donar los derechos otorgados sobre propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el municipio de San Sebastián realizarán todas las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo que

dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier departamento, agencia, oficina, municipio o corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 307

11 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos veintiséis dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1081-2002; Núm. 1108-2002, Apartados (C) y (D), de la Sección 1; Núm. 338-2005; Núm. 123-2013, inciso (b.2), Apartado III, de la Sección 1, para que sean utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras, y autorizar el pareo de fondos a ser transferidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos veintiséis dólares con cincuenta centavos ($345,526.50) provenientes de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 1081-2002; Núm. 1108-2002, Apartados (C) y (D), de la Sección 1; Núm. 338-2005; Núm. 123-2013, inciso (b.2), Apartado III, de la Sección 1, para que sean reasignados para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.- Se autoriza al Municipio de Lares a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con el propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 329

7 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cuatro mil trescientos ochenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos ($4,404,386.85) provenientes de los balances no utilizados de párrafo (N) de la Sección 1 de la Resolución 10-2017 ($1,904,386.85) y del párrafo (K) de la Sección 2 de la Resolución 52-2018 ($2,500,000.00), para los propósitos que se detallan en esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cuatro mil trescientos ochenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos ($4,404,386.85) provenientes de los balances no utilizados de párrafo (N) de la Sección 1 de la

Resolución 10-2017 ($1,904,386.85) y del párrafo (K) de la Sección 2 de la Resolución 52-2018 ($2,500,000.00), para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. **Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

    a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la

		zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de San Juan.	150,000
	b.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del	

		Distrito Senatorial de Mayagüez-Aguadilla.	150,000
	c.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Ponce.	150,000

d.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Humacao.	150,000
e.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y	

rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Guayama. 150,000

f. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos,

construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Bayamón. 150,000

g. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales,

adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Carolina. 150,000

h. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de

proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Arecibo. 150,000

i. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado

de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana en el Municipio de Camuy. 400,000

j. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras

permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana en el Municipio de Canovanas. 250,000

k. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir

materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana en el Municipio de Ceiba. 250,000

l. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades

		recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana en el Municipio de Florida.	400,000
		Subtotal	**$2,500,000**
2.	**Municipio de Comerio**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	300,000
		Subtotal	**$300,000**
3.	**Municipio de Loiza**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	265,364.95
		Subtotal	**$265,364.95**
4.	**Superintendencia del Capitolio**		
	a.	Para gastos relacionados a las obras de reparación de la infraestructura del Distrito Capitolino, ubicado en el Sector Puerta del Tierra en el Municipio de San Juan.	789,936.90
	b.	Para cubrir costos, para automatizar y canalizar los servicios de la Superintendencia del Capitolio, sin limitarse al manejo de casos, procesos de subastas, compras y tener la	

	capacidad de generar reportes en tiempo real a través de informes estadísticos.	549,085.00
	Subtotal	**$ 1,339,021.90**
	Gran Total	**$4,404,386.85**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 66

7 de noviembre de 2018

Presentada por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para aprobar el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de viabilizar un gobierno más ágil y eficiente.

El Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 establece el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará los planes de reorganización que proponga el Gobernador de Puerto Rico. En síntesis, una vez presentado el plan de reorganización, ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobarlo o denegarlo. Para expresar su determinación sobre el plan presentado, la Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente. Si al concluir el término de treinta (30) días no existe un acuerdo entre el Senado de Puerto Rico y la Cámara de

Representantes sobre la aprobación o denegación del plan ante su consideración, notificarán al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de expresarnos con relación al Plan de Reorganización 14, presentado por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 11 de octubre de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, expresa que luego de una evaluación minuciosa, entiende que el mismo cumple con los objetivos y la política pública que persigue la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Por tal motivo, se aprueba esta Resolución Concurrente expresando la aceptación a dicho plan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se aprueba el Plan de Reorganización Núm. 14, presentando ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 2018, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018", según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Gobernador de Puerto Rico para la acción correspondiente según las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 928

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Hospital HIMA San Pablo, por motivo de su trigésimo aniversario de servicios de salud al país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo HIMA comenzó como una empresa de un solo hospital en 1988 y se ha convertido en una de las redes más grandes de hospitales y servicios relacionados con la atención de la salud en Puerto Rico.

El Centro Médico del Turabo, Inc. ("CMT") comenzó a operar a principios de 1980, con el desarrollo y posterior construcción del Hospital HIMA San Pablo Caguas. El 14 de noviembre de 1988, las instalaciones de Caguas abrieron sus puertas y recibieron a sus primeros pacientes del cercano Hospital San Rafael, que luego cerró sus puertas.

Los Hospitales HIMA San Pablo son un grupo de cuatro hospitales en la región norte y este de Puerto Rico. Los hospitales se han convertido en los proveedores de servicios de elección entre médicos y pacientes y forman parte de la compañía matriz Grupo HIMA San Pablo. El Grupo HIMA San Pablo es el principal proveedor de servicios hospitalarios terciarios en Puerto Rico y en toda la cuenca del Caribe. La

compañía ofrece tecnología de vanguardia y calidad superior de servicio comparado al nivel de los mejores hospitales en el continente de los Estados Unidos.

Grupo HIMA San Pablo fue fundado por Joaquín Rodríguez, CEO y Presidente de la Junta, y Carlos M. Piñeiro, Presidente y COO en 1988**,** con la apertura del Hospital Interamericano de Medicina Avanzada (HIMA) en Caguas. En 1996, el Grupo adquiere un hospital de 64 camas licenciadas en Humacao, para atender a los pacientes de la región este de la **i**sla. Este hospital se conoce hoy como HIMA San Pablo Humacao. En el 2004, crean el Centro Ambulatorio HIMA San Pablo Caguas, localizado en la entrada del centro urbano tradicional de la ciudad. El mismo cuenta con una sala de emergencia, servicios ambulatorios, oficinas médicas y cuatro salas de cirugía ambulatoria. En el 2005, adquieren dos hospitales localizados en Bayamón y Fajardo. Estas instalaciones son los Hospitales HIMA San Pablo Bayamón e HIMA San Pablo Fajardo

La misión principal de los Hospitales HIMA San Pablo es la de desarrollar los servicios más avanzados y adquirir la tecnología necesaria para conjuntamente con una facultad médica preparada con los conocimientos más avanzados en la práctica de la medicina, poder ofrecer, a un costo óptimo, la mejor medicina disponible para la cura de la mayoría de las condiciones que afectan la salud de Puerto Rico y el Caribe. Para cumplir con esa misión, se basan en la visión de ser el proveedor de servicio de salud preferido por la comunidad donde ofrecen sus servicios y ser líderes, innovadores y agentes de cambios positivos en el campo de la prestación de servicios de salud, además de ser la fuente de empleo más atractiva para la comunidad que sirven.

Los Hospitales HIMA San Pablo consideran la compasión, el respeto a la dignidad del ser humano y la integridad como nuestros más altos valores y reconocen que todas las personas tienen necesidades físicas, emocionales, sociales y espirituales únicas. Han demostrado que están comprometidos con la prestación de servicios del más alto nivel y cortesía a sus pacientes, familiares y visitantes.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todo el personal de los Hospitales HIMA San Pablo por motivo de su treinta (30**)** Aniversario.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Hospital HIMA San Pablo por motivo de su trigésimo aniversario de servicios de salud al país.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al personal del Hospital HIMA el lunes, 12 de noviembre de 2018, a las 11:00 am en el Lobby del Hospital.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 929

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Nadal Power y Pereira Castillo

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Casa del Veterano, por motivo de su vigésimo aniversario de servicio a los Veteranos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Casa del Veterano, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, actualmente es el único "State Veteran Home" en Puerto Rico y el Caribe de los 160 que aproximadamente hay en Estados Unidos bajo el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

El Gobierno de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, comenzó su construcción el 10 de marzo de 1995 al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, a un costo de $13,094,721, de los cuales $8,297,069 fueron con fondos federales y $4,467,652 con fondos estatales. La edificación consta de dos plantas, cada una con capacidad de 120 residentes para un total de 240 y, se encuentra en un terreno de aproximadamente 15 cuerdas.

La Casa del Veterano comenzó operaciones en el 1998 ofreciendo servicios de domicilio y "nursing home". La población de La Casa del Veterano consta de veteranos militares, esposas y viudas. También cualifican para ingresar los padres de veteranos militares fallecidos en combate ("Golden Parents").

Los servicios que se ofrecen en el área de "nursing home" son: asistencia en medicamentos, asistencia en la administración de alimentos, aseo personal, terapia recreativa, terapia física, terapia ocupacional, terapia respiratoria, servicios médicos, asistencia de enfermería, servicios ecuménicos, servicios psicológicos, servicios de trabajo social, coordinación de citas médicas, servicio de lavandería, limpieza de las habitaciones y transportación a citas médicas a VA Ponce y VA San Juan, entre otros servicios. Los servicios en el área de domicilio son: asistencia en servicios de medicamentos, servicios de enfermería para situaciones de emergencia y transportación a citas médicas y recreativas. Cada nivel de cuidado cuenta con un concilio de residentes para presentar recomendaciones o inquietudes que puedan tener. De igual forma, hay un concilio de familiares que se reúnen cada cierto tiempo para presentar a la administración inquietudes, recomendaciones o preocupaciones que puedan tener con su familiar residente.

La institución cuenta con un área de salón comedor y confección de alimentos (desayuno, almuerzo, cena y meriendas). También cuenta con un salón comedor en el segundo piso para los residentes del "nursing home". El área de domicilio cuenta con un área de lavandería para los residentes. Se ofrece a todos los residentes juegos de domino, bingo, actividades educativas y celebración de cumpleaños a final de mes.

Todos los años, en celebración al Mes del Veterano en noviembre, La Casa del Veterano realiza una actividad al final del mes llamada cierre del Mes del Veterano. El propósito principal para realizar esta actividad es dar a conocer los servicios de la institución entre la población de veteranos militares de Puerto Rico y sus familiares, a través de una actividad donde se reconoce el sacrificio de nuestros veteranos, se realizan actividades para los visitantes, música en vivo, comida y otros entretenimientos. Este año, celebran con mucho orgullo el vigésimo aniversario de la

institución, ofreciendo servicios de cuidado de salud prolongado y calidad de vida ininterrumpidamente. Este ha sido y es el compromiso de la Oficina del Procurador del Veterano y de los más de 200 empleados que actualmente trabajan en La Casa del Veterano, para que nuestros veteranos puedan disfrutar de una calidad de vida digna por el sacrificio que realizaron junto a sus familiares, y que puedan disfrutar de lo más preciado que puede tener el ser humano que es la libertad y democracia.

Por todo lo antes expuesto, es menester expresar la más sincera felicitación y reconocimiento por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todos los veteranos, directores y personal de la Casa del Veterano, por motivo de su vigésimo aniversario.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Casa del Veterano, por motivo de su vigésimo aniversario de servicio a los Veteranos de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Casa del Veterano en actividad que se llevará a cabo el 30 de noviembre de 2018, a las 9:30 am en Juana Díaz, Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se les entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 930

6 de noviembre de 2018

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos puertorriqueños, en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano", el domingo, 11 de noviembre de 2018, en Cataño, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conmemoración del Día de los Veteranos se lleva a cabo desde el 11 de noviembre de 1919, cuando el presidente Woodrow Wilson decidió recordar el armisticio que tuvo lugar ese mismo día un año antes, y que puso fin de forma simbólica a la Primera Guerra Mundial.

Es una celebración que se lleva a cabo cada 11 de noviembre, y es la fecha en la que se honra a todos los veteranos. Esta celebración se extenderá durante todo el mes de noviembre y se recordará y honrará a todos los veteranos puertorriqueños, hombres y mujeres que se han destacado por su dignidad, patriotismo, servicio y la voluntad de sacrificarse por el bien común.

Nuestros hombres y mujeres que visten el uniforme, son portadores de una orgullosa tradición militar que con un gran sentido del deber han pasado de generación en generación. En tiempos de guerra y de paz nuestros veteranos han servido con valor

y distinción frente a tremendas adversidades, como lo fue el paso del huracán María el pasado año, demostrando un compromiso indeleble con su Patria. La generosidad y las ejecutorias de nuestros miembros no tiene igual y **e**stos nos recuerdan que, hay que dar el máximo para marcar una diferencia en las vidas de los otros.

Sentimos un gran orgullo por la notable contribución que los hijos de esta tierra han hecho históricamente y continúan haciendo a la defensa nacional. Estos hermanos puertorriqueños, que participaron en diferentes conflictos bélicos, arriesgaron sus vidas en la lucha por las libertades que gozamos hoy en día; y por los principios democráticos por los cuales se rigen nuestras vidas.

No hay nada que pueda igualar la grandeza de las hazañas de nuestros veteranos que tanto han sacrificado. Es por eso que el Senado de Puerto Rico extiende la más sincera felicitación y reconocimiento a los Veteranos de nuestra **i**sla**,** en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano"**,** el domingo, 11 de noviembre de 2018.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- **E**xpresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos puertorriqueños, en ocasión de celebrarse el "Día del Veterano"**,** el domingo, 11 de noviembre de 2018**,** en Cataño, Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada el 11 de noviembre de 2018, en Cataño, Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se les entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 105)

LEY

Para adicionar un nuevo subinciso 64. al inciso b. del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, varios estudios y artículos de publicaciones especializadas, la educación debe ser parte de la agenda permanente de los gobiernos, para lo cual es necesario un plan educativo que aglutine a todos los sectores con énfasis en la excelencia académica y la inversión en recursos humanos científicos y especialistas, que son elementos claves en la "Economía del Conocimiento".

La educación no puede ser vista como un instrumento de corto plazo en función de la duración de los gobiernos, como tradicionalmente se ha venido manejando. La educación debe ser vista en su sentido estratégico a largo plazo, el cual requiere ser asumido responsablemente por los gobiernos y por los distintos actores de la sociedad.

En una economía como la que se vive actualmente, el conocimiento se convierte en un elemento fundamental para generar valor, competitividad, productividad y riqueza. Pero para llegar al conocimiento, el proceso educativo es el motor propulsor.

Sin lugar a dudas, la educación debe ser una prioridad, puesto que es el único motor que nos puede permitir salir de la pobreza y transformar la realidad en que vivimos hacia una economía sustentable.

Las economías progresistas no solo son las grandes economías desarrolladas, tenemos muchos ejemplos de países pequeños con economías progresistas y competitivas por su gran esfuerzo en la innovación como: China, Taiwán, Singapur, Japón, entre otros. Países que no tienen riquezas naturales, pero que en menos de 50 años se han convertido en potencias económicas. Países que invierten mucho en la generación de conocimiento, preparando científicos y especialistas de acuerdo con las necesidades de desarrollo de las áreas prioritarias. Estos países han comprendido que la educación, la investigación y desarrollo son elementos claves del crecimiento sustentable de las economías.

Si bien es cierto que la educación es una responsabilidad de todos, le corresponde al Gobierno crear un plan educativo a largo plazo. Esto es clave en la "Economía del Conocimiento" para lograr una alta calidad en el proceso del crecimiento y el desarrollo de la ciudadanía. Por ello, la educación debe ser el punto central de una agenda convergente que nos permita salir de la pobreza y lograr una mayor equidad en la economía local.

Expuesto lo anterior, la presente legislación propone enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de la Agencia, diseñe e integre en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.

Para lograr lo anterior, este proyecto establece que el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el Secretario del Departamento de Educación en la implantación de esta iniciativa.

Considerando que hoy la fuente de la ventaja competitiva reside en la capacidad para adquirir, transmitir y aplicar el conocimiento, se hace imperativo inculcar este tipo de concepto entre nuestro estudiantado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo subinciso 64. al inciso b. del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

1…

...

64. Diseñará e integrará en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento."

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y cualquier organización no gubernamental (ONG) afín a los propósitos de lo aquí establecido, colaboren y participen activamente con el secretario del Departamento de Educación en la implantación de esta iniciativa. Disponiéndose que, dichas instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, una certificación electrónica a la Asamblea Legislativa que evidencie su colaboración con el Secretario de la antes mencionada Agencia y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.

Sección 3.-Sin limitarse a lo dispuesto en la Sección 2 de esta Ley, el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, así como, cualquier organización no gubernamental afín a lo aquí perseguido, tendrán la responsabilidad de cooperar con el Secretario del Departamento de Educación de la siguiente manera:

(a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.

(b) Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a personas con peritaje en el tema tratado por esta Ley y empleados propios para adiestrar el personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.

(c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos relacionados para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las actividades escolares y los módulos, instituidos al amparo de esta Ley, deberán estar formalmente diseñados, integrados e implantados en el currículo general de enseñanza, a partir del curso escolar 2019-2020.

(P. de la C. 897)

LEY

Para designar los sectores de La Placita de Santurce y la Calle Loíza del Municipio de San Juan como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos"; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña al desarrollo conjunto de planes de mercadeo, promoción y apoyo de estos sectores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Placita de Santurce fue establecida hace aproximadamente 100 años, en unos predios donados el Gobierno de Puerto Rico, con la condición de que en dichas tierras fuera construida una Plaza del Mercado. Luego de su establecimiento, su estructura original ha sufrido grandes cambios con la ampliación del área de venta de productos locales, la construcción de locales aledaños y el establecimiento de restaurantes y barras integrando elementos culinarios locales e internacionales a la ya existente y conocida oferta gastronómica del área. La Placita de Santurce es hoy, sin lugar a dudas, uno de los lugares más alegóricos, sociales y culturales de Puerto Rico, hogar de reunión de una diversidad de clases sociales e ícono de nuestra esencia como pueblo, por lo representativo de nuestra diversidad y excelencia en gastronomía.

Por su parte, la Calle Loíza tiene una larga historia de desarrollo, transformación y cultura. Sus rincones cobijan el desarrollo de la carretera que conducía de San Juan a Loíza, edificios arquitectónicos y frontera de diversas comunidades. Con el paso de los años fueron estableciéndose diversos tipos de negocios, cambios generacionales y culturales y la mudanza de grupos de trabajadores que dieron vida laboral a la ya reconocida área. Su transformación ha sido de tal magnitud que actualmente es lugar de referencia gastronómica y cultural, con muy buenas y variadas opciones. Se pueden encontrar restaurantes de cocina local, caribeña, especializadas en mariscos y restaurantes de corte internacional. Su variedad gastronómica es reconocida local e internacionalmente y se perfila como una de las zonas de mayor crecimiento gastronómico, económico y cultural del área metropolitana.

Reconociendo este crecimiento gastronómico que ha despuntado en la isla, en conjunción con la preservación cultural que se encuentra inmersa en estos sectores de la Ciudad Capital, es meritorio de esta Asamblea Legislativa declarar a La Placita de Santurce y a la Calle Loíza como "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos", con el fin, primeramente, de reconocer ambos sectores como pilares gastronómicos que redunden en beneficios económicos con el valor turístico de los mismos. De igual forma, que se declaren ambos sectores como portaestandartes de la cultura puertorriqueña donde se reconozca su aportación a nuestro crecimiento como pueblo para beneficio de

estas y futuras generaciones. Con la presente medida se pretende además realzar el valor turístico de ambos sectores con el fin de que la planificación y promoción que se den a los mismos, en virtud de esta Ley, propendan a aportar al crecimiento económico de la región y que se instituya e imparta un sello gastronómico y cultural a La Placita de Santurce y la Calle Loíza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declaran "Centros Gastronómicos y Culturales Metropolitanos" los sectores La Placita de Santurce y la Calle Loíza del Municipio de San Juan.

Artículo 2.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a integrar a La Placita de Santurce y la Calle Loíza dentro de sus planes de desarrollo turístico y cultural, respectivamente, de los referidos sectores. Ambas entidades integrarán además dentro de dichos planes al Municipio Autónomo de San Juan.

Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a preparar un plan integrado conjunto de desarrollo que incluya una adecuada promoción, mercadeo y adiestramientos a los comerciantes del área, para adelantar los propósitos de esta Ley. Ambas entidades gubernamentales integrarán al Municipio de Autónomo de San Juan, y a las entidades públicas y privadas que entiendan necesarias para lograr el cometido de esta Ley. En dicho plan integrado se orientará además de todo derecho contributivo, laboral o de cualquier índole al que pudieran acogerse.

Artículo 4.-Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura Puertorriqueña a adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de la presente Ley dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 914)

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada (Ley Orgánica de la AEE). Tiene el fin de, no sólo proveer energía eléctrica de forma confiable, sino en la forma más económica posible, para impulsar el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. Cónsono con dicho fin, la Asamblea Legislativa delegó en la Autoridad el poder de, no sólo determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y otros cargos por el servicio de energía eléctrica que proveen, sino de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 272-2002 se estableció un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Dicha limitación respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que los abonados de la corporación pública estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos.

Es totalmente injusto que un abonado de la Autoridad, sea este un abonado residencial, comercial o industrial, que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica, esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados

por la Autoridad. Permitir semejante proceder de parte de la Autoridad no sólo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial que tanto daño le ha hecho a tan importante corporación pública.

A pesar de las buenas intenciones de la Ley 272-2002, su redacción ha generado cierto grado de confusión en cuanto a las situaciones a las que verdaderamente le aplica la limitación de cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. En adición, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de sendas denuncias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, han surgido situaciones en las que la Ley 272-2002 ha probado ser insuficiente para evitar el cobro retroactivo de cargos de energía eléctrica de forma injusta u onerosa. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente Ley con el fin de fortalecer la protección de los abonados de la Autoridad frente a cargos retroactivos injustos o abusivos.

Por otro lado, con el fin de conferirle a la Autoridad mayores poderes y autonomía administrativa para cumplir con sus programas y actividades, se aprobó la Ley Núm. 162-2009. Mediante este estatuto se enmendó la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE con el fin de proveer a la Autoridad la facultad de imponer penalidades administrativas hasta diez mil dólares ($10,000.00) a toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado por la corporación pública y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real. Con anterioridad a esta Ley, la Autoridad no tenía la facultad para imponer este tipo de multas administrativas.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 238-2011 para nuevamente enmendar la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE, con el fin de reforzar los poderes del Director Ejecutivo de la Autoridad para frenar el uso indebido de energía eléctrica. En particular, el estatuto facultó al Director Ejecutivo de la AEE a, entre otras cosas, imponer sanciones de hasta cien mil dólares ($100,000.00) por alteraciones al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo, así como remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo.

No empece a las buenas intenciones de la Ley 162-2009 y la Ley 238-2011, ambos estatutos han tenido ciertas consecuencias inesperadas. En particular, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de denuncias de varios consumidores que han acudido a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Autoridad tiene la práctica de imponerle multas o sanciones a sus abonados sin antes haberles notificado los cargos que se les imputan y/o sin antes celebrar una vista adjudicativa. Lo anterior trastoca uno de los principios más básicos del debido proceso de ley, a saber, el derecho de no sólo ser notificado de los cargos en tu contra, sino de

defenderte, previo a la imposición de sanciones que tengan un efecto negativo sobre el patrimonio personal.

Si bien esta Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de proveerle a la Autoridad las herramientas necesarias para frenar el uso indebido de energía eléctrica, también tiene la obligación de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad le impute dicha conducta. En particular, resulta imperativo requerir que previo a la imposición de multas o sanciones, la Autoridad tendrá que notificar al abonado sobre los cargos que se le imputa y celebrar una vista en la que éste tenga la oportunidad de defenderse y presentar aquella evidencia que estime apropiada. En adición, se establece que para estos casos la Autoridad tendrá que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se alega fue intervenido o alterado. Asimismo, se dispone que las decisiones finales de la Autoridad sobre este particular serán revisables ante la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Finalmente, mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", se estableció un procedimiento uniforme para los abonados objetar las facturas de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación. La existencia de este tipo de procedimiento de objeción de facturas es un requisito esencial del debido proceso de ley que le asiste a los abonados de servicios esenciales, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

El servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad es uno de primera necesidad, por lo que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por que la imposición de cargos y multas, así como los procedimientos de objeción o revisión de facturas, sean justos y adecuados. De igual forma, es imperativo que no se legitime cualquier actuación de la Autoridad consistente en pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública de la presente administración se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de los ciudadanos, entendemos necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y apruebe esta Ley. Disponemos además, que la AEE deberá hacer los cambios correspondientes en sus procesos administrativos y gerenciales para cumplir con el mandato de esta Ley, sin que los mismos resulten en cargos administrativos adicionales, ni se aumenten los cargos actuales o se encarezca las tarifas de consumo a los clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la "Ley de Condominios" que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) ...

...

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos sujeto a la aprobación de la Comisión, por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad y otros acreedores.

La Autoridad tiene el deber de emitir facturas a sus abonados que sean precisas y cónsonas con los verdaderos cargos que le

correspondan a cada cliente. A esos efectos, la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, incluyendo, pero no limitado a, errores de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará tanto a clientes residenciales como a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En el caso de cargos mensuales que se emitan a base de estimados, o en aquellos casos donde la Autoridad no haya facturado por el servicio, el término para hacer los correspondientes ajustes o para facturar por servicios no facturados previamente, nunca excederá de ciento ochenta (180) días, manteniéndose el resto de las limitaciones antes dispuestas. En los casos de facturas emitidas a base de estimados, el límite de ciento ochenta (180) días no aplicará en aquellas instancias en que el ajuste sea a favor del cliente. Esto no aplicará cuando el cliente deliberadamente oculta el contador para evitar la lectura o prohíbe el paso al personal de la Autoridad que realiza dicho trabajo. A tales fines, la Autoridad emitirá las correspondientes notificaciones a los clientes y los correspondientes apercibimientos y consecuencias de realizar dicha conducta, según sea establecido mediante reglamentación de la Autoridad, la cual debe ser aprobada por la Autoridad dentro de los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley y de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (credit bureaus) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos (2) requerimientos de pago y agotado los mecanismos de cobro típicos de los negocios cuando sus clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertir sobre su derecho a objetar la factura (excepto los Cargos de Transición de la estructura de titulización "securitization") y solicitar una investigación por parte de la Autoridad. En su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales,

la Autoridad deberá además proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para objetar una factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para luego acudir ante la Comisión para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad. De igual forma, en su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para solicitar la revisión ante la Comisión de cualquier decisión de la Autoridad sobre la factura al cliente.

Cuando cualquier factura le imponga al abonado aquellos cargos retroactivos aquí permitidos, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

(ll) ...

..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la "Ley de Condominios" que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) ...

...

(x) El Director Ejecutivo o el funcionario que éste designe tendrá la facultad de, previa notificación de querella formal y vista, expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica para su uso exclusivo. La Autoridad mantendrá un programa riguroso para evitar el hurto o uso indebido de electricidad y publicará en su portal de Internet informes trimestrales sobre los esfuerzos y resultados de dicho programa. La Autoridad rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Comisión de Energía de Puerto Rico en el que desglosará la totalidad de las multas impuestas bajo las disposiciones de esta Ley y el uso al que fueron destinados.

En todo caso en que la Autoridad detecte uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, tendrá que presentar una querella formal contra el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La Autoridad puede solicitar en dicha querella que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición hasta treinta y seis (36) meses previo a la notificación de la querella. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de

que el cliente no cumpla con el pago ordenado, así como el pago de la multa administrativa correspondiente y/o el pago de los gastos que fueran incurridos por la Autoridad para corregir el uso indebido objeto de la querella. Para estos casos la Autoridad tendrá que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se imputa fue intervenido o alterado.

Si el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado no está conforme con la decisión final del Juez Administrativo de la Autoridad que adjudique la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación a tales efectos, presentar un Recurso de Revisión ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Comisión revisará de novo la decisión final de la Autoridad sobre la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, incluyendo pero no limitado a la procedencia de la querella de la Autoridad y de la cuantía que la Autoridad haya determinado fue consumida y no registrada por el equipo de medición.

Toda decisión final de la Autoridad en relación a una querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo deberá exponer claramente por escrito que el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso y los términos aplicables."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.27-Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.

(a) ...

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento

para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas de los seis (6) meses previos a la factura objetada, sin incluir la misma, cantidad que será acreditada a la cuenta del cliente dentro de un término de veinte (20) días si su objeción prevalece. En aquellos casos donde el cliente prevalezca en cuanto a su reclamación, pero que aún tenga que pagar cierta cantidad que resulte menor que la reclamado inicialmente, la Autoridad reembolsará al cliente dicha diferencia dentro de un término de veinte (20) días. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) ...

..."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el derecho a presentar un Recurso de Revisión de la decisión final de la Autoridad en relación a una querella o reclamación por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo aplicará a toda decisión que la Autoridad notifique con posterioridad a la aprobación de esta Ley, sin importar la fecha de los hechos objeto de la querella.

(P. de la C. 1297)

LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla del Caribe cuya localización la hace vulnerable al impacto de tormentas y huracanes. Durante el mes de septiembre de 2017, la Isla fue seriamente impactada por los sistemas atmosféricos Irma y María. Este último sistema dejó tras su paso una destrucción sin precedentes, incluyendo la falta de energía eléctrica, suministro de agua potable, telecomunicaciones, así como inundaciones en varios municipios y escombros que imposibilitaron el acceso a las vías públicas de la isla.

Por su parte, el huracán Irma dejo más de un millón de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sin el servicio de energía eléctrica durante varios días. Poco después, el huracán María destruyó el sistema eléctrico de todo Puerto Rico. La recuperación ante semejante devastación hizo imperativo la compra de generadores eléctricos para poder llevar a cabo las operaciones comerciales y personales necesarias.

Por consiguiente, y en protección de los consumidores, esta Asamblea Legislativa debe establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con garantías mínimas de dichos equipos. Ello se hace más importante ante la falta de claridad sobre la procedencia de la garantía a ser honrada y las consecuencias legales de su incumplimiento. Se trata, pues, de un vacío jurídico que tiene que ser atendido con urgencia.

Son cada vez más frecuentes las denuncias de los consumidores sobre la compra de generadores eléctricos que resultaron defectuosos, o que el comercio no tiene técnicos ni piezas suficientes para el servicio de garantía, e incluso que los comercios instalan incorrectamente los mismos. Estas prácticas de algunos comercios generan

malestar, confusión y desasosiego en torno a la garantía de fábrica de estos equipos y, a su vez, laceran la confianza de los consumidores.

A tales efectos, es necesario establecer reglas claras y precisas para el debido cumplimiento de las garantías de generadores eléctricos, así como para requerirle a todo distribuidor y vendedor de estos equipos que cuente con una fianza que garantice el cumplimiento de los remedios contenidos en la ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que todo comprador puede reclamar por vicios ocultos a través de los artículos generales contemplados en el Código Civil, dichas disposiciones no contemplan muchas de las particularidades que surgen en controversias sobre generadores eléctricos defectuosos y el incumplimiento de sus garantías. Esta medida ofrece una garantía específica de dicho bien que, además, protege la inversión que hace el comprador.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fijar parámetros mínimos relativos al cumplimiento con las garantías de los generadores eléctricos y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, incluyendo sus consecuencias. Además, se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a todo vendedor y/o distribuidor de generadores eléctricos como medida protectora adicional en beneficio del consumidor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos".

Artículo 2.-Propósitos.

Esta Ley tiene el propósito de establecer la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, de hacer efectivas ciertas garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, tiene el propósito de establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, le haya brindado una oportunidad razonable al vendedor para reparar uno o más defectos, pero éste no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Por último, tiene el propósito de proteger adecuadamente la inversión del consumidor que adquiere un generador eléctrico, así como procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido.

Artículo 3.-Interpretación.

3.1.-Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamento aplicable. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero o vendedor es un elemento esencial en la determinación del consumidor de adquirir el equipo mediante compraventa o contratación y que el costo de dicha garantía está incluido en el precio de venta.

3.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una limitación a los derechos que ya poseen los consumidores de conformidad con el estado de derecho vigente en Puerto Rico o como una limitación a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para regular las garantías de los generadores eléctricos nuevos y todo lo relacionado a la prestación de servicios bajo las mismas por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 4.-Definiciones.

A. Agente de servicio autorizado- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor o concesionario, que esté autorizada por el fabricante o manufacturero para prestar servicios a los generadores eléctricos. Incluye, además, el taller o técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del vendedor de un generador eléctrico.

B. Campaña de seguridad (Recall)– Notificación emitida por un manufacturero al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre la existencia de un defecto en su generador eléctrico que ponga en peligro la seguridad.

C. Cargos colaterales– Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un generador eléctrico nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros devengados y/o impuestos de ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento rutinario del generador eléctrico.

D. Cargos incidentales– Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del generador eléctrico nuevo.

E. Certificado de garantía de fábrica- Documento que deberá proveer el manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un generador

eléctrico y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o deficiencias que dichos generadores puedan presentar dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o deficiencias que dicho generador pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido en horas determinado. También podrá incluir las responsabilidades del consumidor.

F. Consumidor– El adquiriente de un generador eléctrico nuevo, para su uso, para otros propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o arrendamiento del mismo.

G. Contrato de servicio– Aquél definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley 382-2000, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio". Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

H. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un generador eléctrico. No es requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del generador eléctrico, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la seguridad del consumidor. Se excluyen de esta definición aquellas condiciones o faltas no cubiertas por la garantía del generador eléctrico, según se hagan constar en el certificado de garantía del manufacturero y aquellos defectos que sean producto de accidentes, abuso, negligencia o alteraciones por otros terceros. No será requisito que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que se reclama.

I. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor.

J. Distribuidor autorizado- Toda persona responsable por la distribución de generadores eléctricos, por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye a un vendedor autorizado o concesionario, salvo a que éste actúe como el distribuidor exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

K. Distribuidor de fábrica- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus generadores en Puerto Rico.

L. Distribuidor independiente- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de generadores eléctricos de cualquier marca y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de generadores eléctricos de cualquier marca.

M. Fabricante o manufacturero- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de generadores eléctricos.

N. Garantía- Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero o vendedor de un generador eléctrico nuevo.

O. Generador eléctrico (Planta Eléctrica)- Cualquier equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna, estos últimos comúnmente conocidos coma plantas eléctricas.

P. Generador eléctrico nuevo- Todo Generador eléctrico que se represente como nuevo por el vendedor, es decir sin uso previo, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad o que ha sido reparado o reacondicionado y vendido con garantía de equipo nuevo.

Q. Generador eléctrico usado- Todo generador eléctrico que no cumpla con los requisitos de la definición de "generador eléctrico nuevo" de esta Ley.

R. Intento de reparación– Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de entregado el generador al consumidor.

S. Manual del propietario o manual de operación– Documento con instrucciones y responsabilidades para el operador del generador eléctrico nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y mantenimiento adecuado.

T. Persona- Cualquier persona natural o jurídica.

U. Reparación– Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.

V. Representante de fábrica o representante autorizado- Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

W. Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

X. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía– El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la venta o arrendamiento de la unidad. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de garantía y no fueron reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.

Y. Vendedor- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de generadores eléctricos en Puerto Rico.

Z. Vendedor autorizado o concesionario– Toda persona o entidad que se dedique a la venta al detal de generadores eléctricos nuevos por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

AA. Vendedor Incidental– Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea un artículo de primera necesidad por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios. Diversas Órdenes de Congelación de Precios emitidas por DACO disponen que ningún vendedor incidental puede vender un artículo de primera necesidad sin antes solicitar una fijación de precios.

BB. Visita de servicio– La acción de parte de un consumidor de llevar su generador eléctrico nuevo a un concesionario, vendedor, o agente de servicio autorizado o la acción de parte de un agente de servicio

autorizado de visitar el lugar donde el mismo se encuentra instalado; por un alegado mal funcionamiento o defecto del mismo para su reparación bajo los términos de la garantía.

CC. Proveedor– Para efectos de esta Ley, se refiere a toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute del uso de un generador eléctrico e incluye, sin limitarse a, el fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.

Artículo 5.-Responsabilidades del Consumidor.

Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan en el Certificado de Garantía del generador eléctrico y en el Manual del Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

Artículo 6.-Garantía Mínima de los Generadores Eléctricos.

6.1.-Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los generadores eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los fabricantes o distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del fabricante.

6.2-El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual será el periodo de duración de las garantías mínimas de los generadores eléctricos nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

6.3.-El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su generador eléctrico.

6.4.-Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta de un generador eléctrico y tendrá que mantener un recibo firmado por el consumidor que evidencie dicha entrega.

Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión que haya solicitado el consumidor. La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición de un generador eléctrico nuevo.

Artículo 7.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

7.1.-El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del generador eléctrico por marca, modelo, y número de serie, si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que brindó el servicio.

7.2.-Una vez entregado el generador eléctrico al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo.

7.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

7.4.-El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos los documentos relacionados con el servicio o reparación de su generador, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación del generador eléctrico, así como boletines de servicio relacionados al modelo del generador eléctrico y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

7.5.-El incumplimiento con lo establecido en este Artículo y sus subsecciones será fundamento suficiente para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley.

Además de la imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

Artículo 8.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación de Servicio Bajo Garantía.

8.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito, correo electrónico o fax, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

8.2.-Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

8.3.-Cuando el servicio por garantía sea denegado, el peso de la prueba para demostrar que procede la denegación de garantía recae sobre el proveedor que la deniegue.

Artículo 9.-Defectos que Afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento del Generador Eléctrico.

El agente de servicio autorizado tendrá la obligación de recibir un generador eléctrico para reparación en el momento en que el consumidor así lo solicite y dentro de un término que no exceda cinco (5) días, durante horas laborables, cuando su funcionamiento sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo potencial a la seguridad.

Artículo 10.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un Generador Eléctrico a su Garantía.

10.1.-El proveedor vendrá obligado a:

(a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

(b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

10.2.-El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía, el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor.

10.3.-El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4 (X) de esta Ley.

10.4.-El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento del generador eléctrico en todo caso que determine que el proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más defectos tomando en consideración los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

(b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el consumidor.

(c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y disfrute de su generador eléctrico por motivo de reparaciones y/o intentos de reparación.

(d) Las circunstancias particulares del caso.

10.5.-Las horas de uso de un generador eléctrico será un factor adicional que podrá tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo, no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al determinar la utilidad de un generador que haya presentado uno o más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un generador eléctrico se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo anterior.

10.6.-Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

10.7.-El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4 (H) de la presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley, el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados en el Artículo 10.4 de la presente Ley, procede declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o adquisición del generador eléctrico.

10.8.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán interponer las defensas que el ordenamiento provea.

10.9.-En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la cadena de venta y distribución del generador eléctrico, será solidaria ante el consumidor.

10.10.-El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley.

10.11.-Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno o más defectos y/o ajustar un generador eléctrico a su garantía, así como cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 11.-Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y Prohibiciones.

11.1.-En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de compraventa o financiamiento de un generador eléctrico nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del generador eléctrico a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas no devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

11.2.-Se prohíbe establecer penalidad por la terminación temprana de un contrato de financiamiento o contrato de arrendamiento financiero al momento de la resolución del contrato bajo la presente Ley.

11.3.-Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del generador eléctrico o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o el tribunal de justicia con competencia decrete la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo, si el generador presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación.

Artículo 12.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

12.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y procedencia de los defectos o deficiencias de un generador eléctrico según alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

12.2.-En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá

incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de la misma. En todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos según definido por el Artículo 4 (H) de la presente Ley.

12.3.-Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

12.4.-De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la vista administrativa.

12.5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

12.6.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

Artículo 13.-Penalidades.

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.

Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

Artículo 14.-Derechos del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

Artículo 15.-Las disposiciones que anteceden aplicarán a los generadores eléctricos adquiridos a partir del momento en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 16.-Facultades del Departamento.

16.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

16.2.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo consumidor que adquiera un generador eléctrico nuevo. Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de cuatro (4) años.

Artículo 17.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 18.-Esta Ley entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación.

(R. C. de la C. 314)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Municipio de San Juan ceder, libre de costo, la administración y mantenimiento de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio situado entre las calles San Edmundo y San Cosme de la Urbanización San Ignacio a la Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.), conforme a las disposiciones de la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan para Puerto Rico establece que es importante y necesario que el Gobierno ofrezca a niños, jóvenes, adultos mayores y personas con necesidades especiales alternativas de recreación, actividades para el disfrute, para la formación y desarrollo atlético que promuevan un estilo de vida activo y saludable. Para ello es vital promover la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental. Éstas son indispensables para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa, atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades.

La Ley 120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias", estableció una política pública que devolvió al Departamento de Recreación y Deportes a sus propósitos originales. Con la aprobación de dicho estatuto, se hizo improrrogable entregar a los municipios el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubican dentro de su demarcación territorial. Estas entregas se hicieron por medio del traspaso de titularidad de los terrenos en los que se encuentran estas instalaciones.

Este traspaso tenía varios objetivos. En primer lugar, liberar al Departamento de Recreación y Deportes de la responsabilidad primordial de la limpieza y ornato cotidiano de estos parques comunitarios. En segundo lugar, ayudó al Departamento de Recreación y Deportes a enfocarse en atender adecuadamente aquellas instalaciones no comunitarias cuyo tamaño y complejidad exigían un mantenimiento riguroso y costoso. Finalmente, el Departamento pudo dedicar sus esfuerzos a proveer programación recreodeportiva abarcadora y efectiva, actividad que debe volver a ser el norte de esta Agencia.

De igual manera, la descentralización que en parte hubo como consecuencia de estos traspasos ha redundado en el apoderamiento de los municipios y las comunidades

sobre sus parques, sus canchas y sus áreas de recreación pasiva que por tanto tiempo reclamaron.

La Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.) es una asociación de residentes que reúne a cerca de 850 propietarios de las urbanizaciones San Francisco, Santa María y San Ignacio, localizadas en el Municipio de San Juan. La UNDARE, Inc. (UNDARE) se constituyó en 1991 con el propósito de implantar un control de acceso en el perímetro formado por estas urbanizaciones. En el año 1995, la UNDARE obtuvo el permiso del Municipio de San Juan para instalar el control de acceso y, desde entonces, lleva a cabo la administración del mismo. Cónsono con la administración del control de acceso, la UNDARE también ha llevado a cabo, a su propio costo, las siguientes iniciativas:

1. El mantenimiento de áreas verdes que de otro modo podrían servir de refugio a malhechores;
2. La compra de tecnología que asiste en mantener la seguridad de los perímetros bajo el control del acceso;
3. La celebración de actividades comunitarias encaminadas a estrechar lazos de amistad que propendan a que los vecinos se conozcan y mantengan una comunicación efectiva;
4. La función de ente recreativo, dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando mayor camaradería y, por ende, una mejor convivencia y mayor seguridad; y,
5. La inversión en la adquisición y mejoras de bienes capitales que propician un mejor compartir entre los vecinos como una comunidad y ayudan en la operación administrativa del control de acceso.

La UNDARE tiene experiencia en la administración de áreas verdes y parques de la comunidad, habiendo mejorado y creado nuevas áreas recreativas para beneficio de la comunidad y una mejor calidad de vida. Específicamente, la UNDARE ha estado participando en la administración de los diferentes parques que están dentro de su perímetro. En coordinación con el Municipio de San Juan y legisladores estatales, logró reacondicionar el parque pasivo de la Urbanización Santa María con una inversión de cerca de $100,000.00. También reacondicionó el parque pasivo de la Urbanización San Francisco, rescatado el mismo, desarrollando un área de juegos, bancos y una vereda y podando los árboles para el disfrute de nuestra comunidad. En ambos parques la UNDARE se ocupa de la poda y el mantenimiento de áreas verdes, las áreas de juegos y el gazebo manteniendo los seguros necesarios. En el caso del parque de Santa María, la UNDARE paga el servicio de agua, la que se utiliza para el mantenimiento y limpieza de la cancha de baloncesto, del gazebo y las áreas verdes.

El parque de la Urbanización San Ignacio, con una cabida de alrededor de 15,224.76 metros cuadrados, fue traspasado al Municipio de San Juan mediante, la Ley

120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias". El Municipio de San Juan aceptó mediante la Ordenanza Núm. 13, Serie 2002-2003, las propiedades conocidas como Parque Villas de San Francisco y Parque Urbanización San Ignacio, entre otras. A pesar de que la propiedad aparenta ser una sola finca, de acuerdo a los expedientes de propiedad, son dos fincas con descripciones registrales diferentes. Los lindes de dicha finca se describen a continuación:

Parque de Villas de San Francisco:

> "URBANA: Área existente de Parque, predio de terreno localizado en el barrio Monacillos, Municipio de San Juan, con una cabida superficial de tres mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados, seis mil ochenta y tres y diez milésimas de metro equivalentes a ocho mil setecientos nueve y diez milésimas de cuerda. En lindes por el Norte con la urbanización Villas de San Francisco, segunda sección, en distancia de noventa metros noventiuna centésima de metro; por el Sur y Oeste con el Departamento de Recreación y Deportes, distancia de ciento nueve metros y quinientos treintitrés milésimas de metro y por el Este con área remanente propiedad de Villas de San Francisco Development Corporation, distancia de setenta metros setecientos siete milésimas de metro.
>
> Finca Núm 24,689 inscrita en el Folio Número 183 de Monacillos del Tomo 817 de la Sección Tercera del Municipio de San Juan, Puerto Rico.
>
> Afecta a servidumbre a favor de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Puerto Rico Telephone Company, Municipio de San Juan y Autoridad de Energía Eléctrica."

Parque Urbanización San Ignacio:

> "URBANA: parcela de terreno radicada en el barrio Monacillos, sitio denominado Río Piedras, término municipal de San Juan, con una cabida de dos cuerdas y siete mil ochenta y cuatro diez milésimas de cuerda, equivalentes a una hectárea cero seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cero nueve miliáreas, y con las siguientes colindancias: por el Norte, con terrenos propiedad de Felipe Segarra Serra, Alfredo Ramírez de Arellano y Miguel Ángel García Méndez; por el Sur, con terrenos de la finca principal de que se segrega, y que constituyen o constituirán la calle marcada como calle "B" de la urbanización San Ignacio; y por el Oeste, con terreno de la finca principal de que se segrega y que constituyen o constituirán la calle marcada como calle "A" de la Urbanización San Ignacio.

> Finca Núm 16,222, inscrita en el Folio 111 del Tomo 432 de Monacillos, Sección Tercera de San Juan.
>
> Afecta por su procedencia a servidumbre a favor de la Central San José Incorporada, arrendamiento a favor de la Universidad de Puerto Rico, por su procedencia de condiciones restrictivas."

Este parque ha sido utilizado por los residentes de las urbanizaciones que conforman la UNDARE por los pasados 65 años. El parque se divide, en la actualidad, en dos áreas: un parque ecológico de recreación pasiva y un parque de soccer.

El parque ecológico fue remodelado a un costo de cerca de $150,000 con aportaciones de los vecinos, fondos legislativos, aportación de la UNDARE y apoyo municipal. Este parque incluye un gazebo en cemento para actividades, un área con mobiliario de juegos pasivos y un camino en cemento. La UNDARE le da mantenimiento a las áreas verdes de esta porción del parque así como al mobiliario de juegos y le brinda seguridad al mismo aunque el parque es administrado por el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan. El parque de soccer es administrado por Fraigcomar Soccer Club, Inc., entidad privada que ha utilizado el mismo por los pasados 30 años.

La UNDARE busca fortalecer los procesos participativos y de apoderamiento de las comunidades y sus asociaciones recreativas, para retener la responsabilidad directa de cuidar y proveer mantenimiento a la instalación física, así como retener la facultad de coordinar programas, actividades y servicios que se llevan y se llevarán a cabo en el parque. La comunidad interesa desarrollar este parque como un centro de actividades comunitarias para mejorar la calidad de vida de los residentes y facilitar el proceso de permisos para uso y reparación del mismo.

Aunque se encuentra vigente el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización, Reglamento Núm. 6601 del 1 de abril de 2003 (Departamento de Recreación y Deportes), promulgado al amparo de la Ley 120-2001, según enmendada, y dentro del cual, en su Artículo 15, dispone que la consecuencia de la referida ley habrá de ser el apoderamiento de los municipios y las comunidades sobre sus parques, la comunidad no tiene injerencia alguna en las determinaciones que se realizan sobre el parque, el mantenimiento del mobiliario de juego, luminarias, árboles ni verjas, entre otros. A pesar del parque necesitar reparaciones por los daños ocurridos tras el huracán María y en otros momentos del año sin haber ocurrido un fenómeno atmosférico, la comunidad no puede llevar a cabo las reparaciones necesarias sin la autorización expresa del Municipio de San Juan, cuyos procesos de autorización son lentos, burocráticos y, en ocasiones, inoficiosos. El resultado es una subutilización del parque y lentitud o inexistencia en su mantenimiento.

Es por lo anterior que, en sintonía con la política pública de nuestro Gobierno, esta Legislatura entiende recomendable ordenar al Municipio de San Juan ceder a la UNDARE mediante acuerdo escrito la administración del Parque San Ignacio de modo que esta pueda maximizar su uso, respetando las actividades que se llevan a cabo en el mismo, al presente, como parque de soccer y área recreativa. La UNDARE cuenta con los suficientes recursos económicos para administrar estas facilidades, por lo que este traspaso de administración no constituirá una carga a las arcas del Gobierno de Puerto Rico ni del Municipio de San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Municipio de San Juan ceder, libre de costo, la administración y mantenimiento de las facilidades deportivas y recreativas del Parque San Ignacio situado entre las calles San Edmundo y San Cosme de la Urbanización San Ignacio, localizada en dicho Municipio, a la Unión de Asociaciones Recreativas San Francisco, Santa María y San Ignacio (UNDARE, Inc.), conforme a las disposiciones a las que el Municipio de San Juan venía obligado por medio de la Ley 120-2001, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias".

Sección 2.-El Municipio de San Juan deberá formalizar lo aquí dispuesto mediante un Contrato de Administración y Mantenimiento, según dispuesto en la Ley 120-2001, según enmendada, y los reglamentos promulgados en conformidad con ésta. En el mismo se establecerá que los gastos de mantenimiento, administración y servicios ofrecidos en relación al Parque San Ignacio, así como la conservación, mantenimiento y administración de los inmuebles que componen el parque, serán responsabilidad de la UNDARE, Inc.

Sección 3.-El Municipio de San Juan será responsable de los gastos necesarios para establecer el Contrato de Administración y Mantenimiento dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-La administración de los inmuebles que son parte del Parque San Ignacio serán transferidos en las mismas condiciones en las que se encuentran, sin que exista obligación alguna del Municipio de San Juan de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso. Será obligación de la UNDARE, Inc. cumplir con los términos y condiciones de cualquier contrato o acuerdo que haya sido debidamente otorgado entre el Municipio de San Juan y cualquier entidad, previo a la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-El Parque San Ignacio deberá ser utilizado como parque recreativo y deportivo exclusivamente. Mediante este acuerdo, la UNDARE, Inc. deberá asegurarse

que las facilidades recreativas y deportivas se mantengan en óptimas condiciones para el disfrute de sus usuarios. Además, deberá permitir el uso de las facilidades recreativas y deportivas por parte de cualquier equipo deportivo o entidad recreativa que actualmente utiliza las mismas, otorgando los acuerdos que sean necesarios para que se logre el propósito de esta medida y que se brinde la mayor apertura posible al público a las facilidades del mismo.

Sección 6.-La UNDARE, Inc. deberá mantenerse como una corporación sin fines de lucro, debidamente organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, y cumplir con las leyes, reglamentos, códigos y ordenanzas aplicables, tanto del Gobierno de Puerto Rico como del Municipio de San Juan. En caso de que la UNDARE, Inc. deje de operar, o de estar reconocida como una entidad sin fines de lucro, se revertirá la transacción ordenada bajo esta medida, sin necesidad de acción ulterior alguna.

Sección 7.-La UNDARE, Inc. se asegurará que cualquier concesionario que opere dentro de dicho parque cumpla con las leyes, reglamentos, códigos y ordenanzas aplicables bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de San Juan. Del concesionario no mantener el *good standing*, luego que se agoten los recursos disponibles para su cumplimiento, previo apercibimiento al Municipio, la UNDARE, Inc. podrá rescindir el contrato para el uso de las facilidades deportivas y recreativas. Además, cualquier concesionario deberá suscribir un contrato de uso con UNDARE, Inc. o, en su defecto, mostrar el que tenga vigente con el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, en cuyo vencimiento deberá entonces suscribir un contrato con UNDARE, Inc., el cual enviará copia del mismo al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan. La UNDARE, Inc. vendrá obligada a asegurar el mantenimiento del parque por los concesionarios de este, de ser aplicable, así como por sí misma.

Sección 8.-La UNDARE, Inc. administrará el Parque San Ignacio de forma tal que cualquier persona pueda acceder y utilizar las facilidades públicas deportivas y recreativas del parque de forma sana y legal.

Sección 9.-La UNDARE, Inc. aprobará y someterá un reglamento al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan el cual dispondrá sobre la administración y el mantenimiento de todos los componentes del parque recreativo y deportivo. La UNDARE, Inc. se asegurará de mantener copia del reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los usuarios. Además, someterá el reglamento al Departamento de Recreación de Deportes del Municipio de San Juan, así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de dicho reglamento. A su vez, la UNDARE, Inc. le remitirá al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan una copia de cualquier contrato suscrito con cualquier concesionario del parque.

La Junta de Directores de la UNDARE, Inc. aprobará el reglamento dispuesto en esta Sección. No obstante, para efectos de esta Sección, la Junta de Directores deberá garantizar la participación de al menos tres (3) residentes por cada una de las tres (3) urbanizaciones que componen la UNDARE, Inc. en la aprobación del referido reglamento. Además, deberá permitir a los residentes y partes interesadas emitir sus sugerencias y comentarios. A tales fines, la UNDARE, Inc. deberá circular una hoja informativa en la que notifique a los residentes y partes interesadas sobre la formulación del reglamento y la forma y manera en la que podrán emitir sus sugerencias y/o comentarios, en aras de garantizar la participación directa de la comunidad en este proceso.

Sección 10.-La UNDARE, Inc. mantendrá una póliza de seguro de responsabilidad pública en la cual proveerá anualmente un endoso de la misma a favor del Municipio de San Juan, relevando a este de toda responsabilidad pública. En el caso de un concesionario que opere dentro del parque, este vendrá obligado a cumplir, de igual manera, con una póliza de seguro de responsabilidad pública, la cual le proveerá anualmente un endoso de dicha póliza a favor de la UNDARE, Inc. y del Municipio de San Juan.

Sección 11.-El Municipio de San Juan solo podrá rescindir del Contrato de Administración y Mantenimiento dispuesto en esta Resolución Conjunta en el caso de que la UNDARE, Inc. no estuviera en cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, de la Ley 120-2001, según enmendada, o de los reglamentos promulgados en conformidad con ésta, a las cuales el Municipio de San Juan vendría obligado a cumplir, o de cualquiera otra disposición contenida en esta medida.

Sección 12.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 13.-El Municipio de San Juan, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en esta

Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 14.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 411)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (a), Apartado (6), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017; para que sean reasignados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), provenientes del Inciso (6), Apartado (a), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, según se detalla a continuación:

Departamento de Recreación y Deportes

1. Para la compra de equipo deportivo; para ofrecer adiestramientos a líderes recreativos ofrecidos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación; obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 26. 15,000

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.